PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1973

Enero

Boletín Judicial Núm. 746

Año 63º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXIII ENERO, 1973 No. 746

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.
Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXIII ENERO, 1973 No. 746

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Discurso pronunciado por el Lic. Ramón Ruiz Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1973, Día del Poder Judicial, pág. V; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1972, pág. XX; Recurso de casación interpuesto por: Compañía Roig C. por A., y comparte, pág. 1; Pedro Ma. Salcé y compartes, pág. 11; Ramón Antonio Mejía, pág. 18; Ramón A. Almonte y comparte, pág. 22; Federico Rosario de Jesús, pág. 29; Enrique Pecci Montás, pág. 34; Julio César Fajardo, pág. 43; Ramón Eligio Cruz, pág. 46; Rafael Pérez y comparte, pág. 52; Narciso Núñez y compartes, pág. 57; William Norberto Vargas, pág. 64; Agrícola Merip C. Por A., pág. 67; Fabio L. Valenzuela y compartes, pág. 71; Gregorio A. Guzmán, pág. 80; Ezequiel Mateo, pág. 84; Benito Camacho L., y compartes, pág. 89; Iris García Polanco, pág. 97; La Brown y Root Overseas Inc., pág.

100; Ingenio Río Haina, pág. 112; César Cabreja y comparte, pág. 119; Cooperativa de Consumo de la Confederación Dominicana de Cooperativas y compartes, pág. 127; Maximiliano Pérez, pág. 134; Luis María Muñoz y compartes, pág. 138; Mario L. Veliz Campos y comparte, pág. 145; Julio Febles, pág. 153; José I. Rosa y comparte, pág. 159; Gregorio Villar y compartes, pág. 166; Gustavo E. Holguín Maggiolo, pjg. 173; Isabel Yapur Vda. Dumit, pág. 179; José Oscar López, pág. 188; Antonio Perez Morán, pág. 193; Adriano E. Cocco y compartes, pág. 198; Ramón Tactuk y compartes, pág. 205; Luis González Machado, pág. 213; Circuito Rialto C. por A., pág. 221; Eduviges Montaño, pág. 228; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 233; Angelino de Js. García y compartes, pág. 240; Sentencia de fecha 12 de enero de 1973, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por María G. Peña Lerú, pág. 252; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de enero de 1973, pág. 255.

Día del Poder Judicial

Altos Funcionarios del Estado;
Honorables Magistrados;
Señores Abogados y Notarios;
Señoras y Señores:

Hoy, como todos los años, comparecemos con el pensamiento puesto en Dios, a dejar inauguradas las labores judiciales del país.

Esta gran asamblea de Magistrados y de funcionarios del orden judicial, de abogados, notarios y ministeriales, tiene no sólo la solemnidad propia del día que festejamos, sino que sirve siempre para aunar propósitos y voluntades en el grande y noble empeño que todos tenemos por el imperio de una justicia imparcial y ecuánime, absolutamente libre e independiente.

Si es cierto que en la época que vive el mundo hay crisis en casi todas las actividades del hombre, y sobre todo una acentuada crisis de los valores tradicionales, ello es consecuencia inevitable de males sociales fundamentales que todos reconocen, políticos y juristas especialmente, pero que no siempre todos están dispuestos a encarar y resolver con buena fe, coraje, responsabilidad y valentía, como el caso demanda.

LA PAZ POR MEDIO DE LA JUSTICIA

Ciertamente que una gran generalidad de los ciudadanos del mundo, como ya otros han afirmado con certeza, anda buscando "una mercancía que está muy escasa", la paz integral. Esa paz depende en primer término de la justicia de las leyes; pero también, en gran parte, de la justicia de los Tribunales al aplicar esas leyes. Una justicia, en la cual sus características fundamentales, arriba expresadas, no sean simples expresiones verbales. Esa es la razón por la cual hemos puesto énfasis anteriormente, y lo seguiremos haciendo hasta el cansancio si fuere preciso, en la necesidad de que nuestros legisladores constituyentes, cuando se decidan a realizar, una reforma de la Constitución de la República, procedan a reestructurar especialmente el Título VI, Sección Primera de dicha Constitución, que se refiere al Poder Judicial, en el sentido de que se establezca un sistema que instituya la estabilidad de los jueces, y una buena selección de los mismos cada vez que haya que hacer una designación.

REGLA DE ORO PARA EL JUEZ

Una vez Jefferson externó el pensamiento de que el hombre debe ser justo siempre y en todas partes con sus semejantes. No creo que nadie difiera de tan iluminado pensamiento. Pero, indudablemente, no basta el deseo de ser justo. No basta sostener en lo personal ese criterio. Es necesario que el hombre que administra justicia lo convierta en la regla de oro de su actuación, llevándolo a la más alta jerarquía de los valores, robusteciéndolo con la fuerza inherente a su propia investidura. Nadie que tenga en sus manos el mallete del juez, tiene derecho a debilitar ni mucho menos a traicionar el poder moral que él simboliza y representa.

Animada de tales pensamientos nuestra Suprema Corte de Justicia ha puesto un empeño permanente en resolver

con ecuanimidad los casos que se le presentan; en facilitar la admisión de los recursos; en proteger el derecho de defensa; y en dar siempre, de acuerdo a nuestra conciencia, una interpretación liberal, lógica y obviamente razonable a la ley, pensando en que ella está hecha para satisfacer necesidades sociales, sin distingos de ideologías, razas, nacionalidades, credos o posiciones sociales o políticas de las partes.

Creemos sinceramente que las puertas de los tribunales deben estar siempre abiertas para quienes reclaman un derecho legítimo; que los jueces jamás deben eludir el deber de resolver oportuna, honesta y razonablemente, los conflictos que surgen entre los hombres como consecuencia de intereses encontrados. Es decir, hemos seguido en nuestras decisiones una línea de conducta ajustada a esas directrices, de lo cual da constancia el Boletín Judicial que mensualmente se publica. Hemos tratado, sin sacrificar el estudio de los expedientes, y la deliberación de los casos, de fallar siempre dentro de los plazos más breves, porque creemos que la tardanza de una sentencia, no es compatible con una justitcia efectiva y puede ocasionar perjuicios irreparables.

AGILIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS

No basta empero, la buena disposición del Juez a ese respecto. Consecuentes con las ideas que acabamos de exponer, creemos honestamente que hay necesidad impostergable de agilizar los procedimientos, liberándolos de viejas trabas y ataduras que entorpecen la labor de la justicia. El mundo actual no marcha a pasos de tortuga. Las ideas se transmiten y se expanden vertiginosamente; las necesidades sociales se multiplican, y la insatisfacción del hombre que busca justicia y no la encuentra a tiempo, puede adquirir perfiles propios de una situación de angustia y de desesperación.

Con la finalidad de agilizar los procedimientos, la Suprema Corte de Justicia ha preparado para ser sometido al Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley, haciendo uso de ese modo de las facultades que le confiere en la iniciativa de las leyes, en asuntos judiciales, el artículo 38 de la Constitución de la República. Ese proyecto, de convertirse en ley, podría contribuir apreciablemente a desembarazar a los tribunales del número de expedientes que debido en gran parte, sin dudas, al crecimiento y desarrollo del país, se ha ido acumulando en manos de los jueces.

Este proyecto no conlleva erogaciones presupuestales.

Es necesario pensar en hacer algo en este sentido. Pongamos un ejemplo práctico de fácil comprobación: En la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, hay actualmente más de mil expedientes ya discutidos, y en estado de ser fallados. (1434 al 30 de noviembre de 1972, para ser más exactos). En otros tribunales y Cortes se contemplan problemas similares.

Un juez, quien quiera que sea, y por superdotado que esté intelectualmente, y por mucha capacidad de trabajo que tenga, no puede resolver fácilmente esa situación. Es preciso ir en su ayuda. La ley puede liberar de arcaicas e innecesarias trabas procesales el camino de la justicia.

El proyecto sometido dice así:

"EL CONGRESO NACIONAL.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Art. 1.— A partir de la publicación oficial de la presente Ley, y hasta tres años después de esa publicación, los asuntos civiles sujetos por el Código de Procedimiento Civil al procedimiento ordinario, se conducirán en justicia por el procedimiento sumario previsto en los artículos 404 a 413 de dicho Código.

Los asuntos que, a la publicación de la presente ley, están ya en curso, en los tribunales, bajo el procedimiento ordinario, o que por el efecto de esta ley se sigan por el procedimiento sumario, se continuarán depurando por este último procedimiento hasta su solución final, aunque ello ocurra después de los tres años fijados al comienzo del presente artículo.

Art. 2.— Durante el mismo período ya señalado, y su posible extensión según lo ya indicado, regirán además, respecto a toda clase de asuntos, las siguientes reglas procesales:

a) La comunicación al fiscal prevista para determinadas causas en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto del 14 de junio de 1889, o en otras leyes, no será de lugar sino cuando el demandado antes de toda defensa o excepción en primera instancia, lo solicite formalmente exponiendo motivos que justifiquen esa comunicación, o cuando el Juez, de oficio, lo considere conveniente para la mejor depuración del caso.

b) El defecto, cuando sea por falta de conclusiones, no puede dar lugar al recurso de oposición.

En los casos de defecto por falta de comparecencia, el plazo para la oposición, cuando este recurso esté permitido, comenzará a correr desde el día de la notificación de la sentencia en defecto.

c) Cada vez que los jueces dispongan la comunicación de documentos, se entenderá que los documentos que las partes quieran hacer valer en la causa deben ser depositados en la Secretaría del Tribunal correspondiente, para que los interesados en tomar conocimiento o copia de los mismos, lo hagan por su propia diligencia, en los plazos que hayan sido fijados, sin necesidad de notificaciones extrajudiciales.

d) Todos los plazos procesales, en todas las causas judiciales, sea cuál fuere su naturaleza, serán francos y se computarán por las reglas ya reconocidas.

e) Los actos de procedimiento y las decisiones judiciales, no serán declarados nulos, los primeros, ni revocadas las segundas, por el simple hecho de que se haya incurrido en ellos en omisiones o errores, si con ello no se afecta seriamente el derecho de defensa de la parte que alegue la irregularidad.

f) Cuando los jueces titulares de Primera Instancia estén, por cualquier causa, fuera del ejercicio de sus funciones, y los Jueces de Paz o los Suplentes de éstos que deban hacer sus veces, estén en la misma situación, las Cortes de Apelación correspondientes podrán disponer que otros Jueces de Primera Instancia del Departamento que corresponda, cubran la acefalía temporal; y en esos casos, el juez así designado será reemplazado temporalmente en la forma prevista actualmente por la ley.

g) En toda causa en que se ventilen asuntos patrimoniales cuya cuantía no exceda de mil pesos, las sentencias podrán ser dadas con motivos suscinto o resumidos, siempre que sean claros y pertinentes.

Art. 3.— La presente ley suspende la vigencia de los artículos del Código de Procedimiento Civil y otras leyes procesales que se refieren a los puntos ya señalados anteriormente, de modo que esos artículos recobrarán su plena vigencia después del período de tres años que la presente ley especifica, salvo que antes de la expiración de ese período intervenga alguna disposición legal en otro sentido".

Podríamos repetir ahora las razones que hemos expuesto al Honorable Congreso Nacional, al someter el Proyecto mencionado, pero en publicación en la prensa vernácula nos redimè de hacerlo.

Hemos recogido en este proyecto, como es fácil advertirlo, ideas y opiniones de juristas distinguidos, expre-

sadas muchas de ellas por la prensa. Pero no pretendemos que sea perfecto, ni que se apruebe precipitadamente, sino que se lea y se medite. La Comisión de Justicia de cada Cámara legislativa, entendemos que debe agotar los procedimientos parlamentarios que se estimen pertinentes, a fin de lograr, si es posible, fórmulas y soluciones aún más aceptables, aún mejor estructuradas, para lo cual bien podrían aunarse las opiniones calificadas de abogados y de jueces de experiencia.

La prensa nacional puede también aportar un grano de arena en este propósito que nos anima, que no es otro que hacer algo útil en bien de la comunidad.

MOTIVACION DE SENTENCIAS:

La Suprema Corte de Justicia como se sabe es una Corte de derecho. Su tarea no puede basarse sino en los hechos originantes de las causas, tal como lo establecen los jueces del fondo, salvo el caso de desnaturalización de los mismos. Pero el derecho vive indudablemente de los hechos, por lo cual es inevitable para los jueces de casación, hacer incursión en ellos para saber si un delito o una situación jurídica cualquiera que un tribunal o Corte ha dado por establecida, está realmente configurada; y poder precisar entonces si la ley ha sido bien aplicada.

Esto obliga a los jueces de fondo a ser sumamente cuidadosos en la exposición de los hechos que han servido de base a sus sentencias; y también en la motivación jurídica de las mismas.

Cuando los motivos no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios se hallan presentes, porque la exposición sea incompleta, vaga o deficiente, el fallo dictado carece de base legal, aunque la motivación puramente jurídica esté bien desarrollada. Esta es una regla para todas las materias; y se impone recordarla para todos los casos. Nos viene a la mente ahora, sin embargo, a este pro-

pósito, algunas sentencias dictadas en relación con los accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor, previstos por la Ley No. 241, de 1967. Hemos advertido en muchos de esos expedientes una descuidada e incompleta exposición de los hechos, que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control, teniendo que proceder a la casación de la sentencia y a enviar el caso para ser juzgado de nuevo por otro tribunal o Corte de igual jerarquía que el que la dictó. Da pena que las partes estén expuestas fácilmente, y sin culpa suyas, a nuevas tardanzas y dilatoria en la solución de esos asuntos;

Una sentencia bien motivada en hecho y en derecho, se basta a sí misma. Revela por su simple lectura la acuciosidad y la preparación intelectual del Juez o Corte que la dictó. Acusa la presencia de un hombre o de un grupo de hombres que piensan, y que ponen empeño en vivir y servir con honestidad el ideal de justicia. Cuando se plantean bien los hecho en una decisión jurídica, puede decirse que ya está resuelto el caso; pues el derecho que ha de aplicarse emana de un modo natural, en la mente del buen jurista, de la situación jurídica así configurada.

MATERIA LABORAL:

Vivimos en un mundo en que las relaciones humanas son cada vez más numerosas y aceleradas. No debemos ni podemos quedarnos rezagados, si es que tenemos empeño de luchar por el bien común. El que carezca de esa inquietud, vive una vida sin sentido. Dentro de esas relaciones, los conflictos obrero-patronales se han convertido en materia cotidiana. Las litis entre trabajadores y patronos, deben ser cuidadosamente examinadas, para que no se defraude el derecho de quien ha formulado una reclamación de este tipo; pero para que no se lesione tampoco precipitada e injustamente el interés patrimonial de la otra parte.

A veces hay casos difíciles, complejos, especialmente cuando se alega un despido injustificado y el patrono se de-

fiende alegando a su vez, que lo ocurrido fue un abandono del trabajo por parte del obrero, o que éste incurrió en una falta grave que originó su despido sin responsabilidad para el empleador. En estos casos, como es natural, se acude a los informativos; y todos sabemos la crítica que se ha hecho siempre de la prueba testimonial. Para evitar posibles injusticias, el juez debe recordar que en esta materia la ley lo inviste de un papel activo; no está maniatado por las partes. Puede y debe, por propia iniciativa, buscar la prueba de la verdad. Está en el deber, por tanto, para salvaguardar el prestigio de la justicia y el de su nombre como profesional del derecho, de ahondar en las investigaciones y no hacer descansar su sentencia únicamente en la exposición generalmente incompleta, y por tanto deleznable, que hacen los testigos; a veces un solo testigo. Porque si es cierto que el juez tiene poder soberano de apreciación de los elementos de juicio que se le someten, lo cual no puede ser censurado en casación, salvo que los haya desnaturalizado, debe pensar que ese poder no debe ser caprichoso ni arbitrario; que la sociedad ha confiado a su autoridad y sabiduría la grave obligación de decidir sobre los intereses de los demás.

Es inusitado el convertir a los testigos de las partes en jueces del litigio, decidiendo con una simple frase que tal testigo le merece más crédito que los otros, sin dar razones valederas para cimentar esa apreciación, en la que se juzga la verosimilitud y la sinceridad del testimonio. Ello puede inducir a errores e injusticias. Rechazar o admitir una reclamación ante él planteada sin indagar más a fondo, sin preocuparse por descubrir la verdad de los hechos, es hacer descansar la administración de la justicia sobre bases de incertidumbre. Y eso no es hacer justicia.

Hagan uso los jueces laborales de su papel activo; piensen que el hombre que busca justicia por haber sido privado del trabajo que le da el sustento de sus hijos, merece protección; pero que también la merece la otra parte,

lo que significa que deben cuidar la igualdad en los debates, y antes de inclinar la balanza de la justicia, deben tener la seguridad de lo que hacen.

COMENTARIOS SOBRE NUESTRA JURISPRUDENCIA:

Quisiera hacer como en años anteriores una referencia pormenorizada de nuestras principales sentencias, muchas de las cuales han sentado jurisprudencia en el año que acaba de transcurrir, pero eso no resulta necesario en este momento ya que esas referencias aparecerán en el Boletín Judicial del presente mes de Enero, y nos permitimos invitar a su lectura, a jueces, abogados y estudiantes de derecho, en la seguridad de que hallarán en ellas una fuente propicia para formar concepto acerca de la dura labor que día a día hemos realizado.

Premio de ella (como siempre) sólo es la paz de la conciencia; el convencimiento de haber hecho un esfuerzo honesto por cumplir nuestro deber.

Debemos, sin embargo, hacer notar una cosa. Mientras los recursos de casación en los asuntos penales han sido cada año los más numerosos, de cierto tiempo a esta parte está ocurriendo un fenómeno distinto, pues se nota una afluenencia mayor de asuntos de carácter civil, en cuya denominación incluímos los propiamente civiles, los comerciales, los de tierras, los laborales y los contenciosos administrativos.

Todos los abogados saben que la decisión de estos asuntos es más laboriosa, pues conlleva inevitablemente un estudio más a fondo en problemas jurídicos diversos, de doctrinas y jurisprudencias, que los asuntos penales.

Podrán pues los abogados y los estudiosos del derecho, ponderar así, cómo resulta cada vez más ardua y difícil la labor de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación. Dejamos la apreciación y el comentario a los entendidos en la materia.

Terminamos deseando a todos el más feliz de los años; expresando el deseo de que pensemos constantemente que la justicia es la base más sólida de la paz; y que nosotros todos debemos hacer, con la ayuda de Dios, el mayor de los esfuerzos, en todo momento y en toda circunstancia, por servir con absoluta disposición de ánimo, a la justicia y a la paz. Así le haremos un gran servicio a la Patria Dominicana. Muy feliz año para todos.

Manuel Ramón Ruiz Tejada.

7 de enero de 1973.

Santo Domingo, D. N.,
7 de enero de 1973.

Al Señor Presidente
del Honorable Senado
de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

La Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del derecho a la iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales, que le confiere el artículo 38 de la Constitución de la República, somete a la elevada consideración del Congreso Nacional, por medio de esa Honorable Cámara, de su digna presidencia, el anexo Proyecto de Ley.

Es una aspiración bien generalizada entre los abogados del país, el que se dicte alguna disposición legislativa que tienda a facilitar los procedimientos en materia civil, liberándolos de algunas trabas procesales que lejos de contribuir a una rápida administración de la justicia, entorpecen su funcionamiento.

Además, como causa inevitable del continuo desarrollo de nuestro país y del aumento vertiginoso de su población, las litis judiciales se han ido multiplicando de tal modo que muchos tribunales están abarrotados de trabajo. El Gobierno ha tomado previsiones tendientes a aminorar el problema. Las creaciones de nuevas Cámaras Penales y Ci-

viles, especialmente en el Distrito Nacional, responde a ese propósito. Pero eso no es suficiente.

Para citar un solo ejemplo, basta señalar que en la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, existtían al 30 de noviembre pasado, 1434 asuntos ya conocidos en audiencias, pendientes de ser fallados.

Los procedimientos judiciales en los tiempos actuales necesitan ser agilizados. Las partes que tienen interés en la solución de algún asunto, deben encontrar también un camino fácil y sencillo para apoderar al Juez y para que el caso quede en estado de ser fallado. A tales fines tiende, a nuestro modo de ver las cosas, el Proyecto anexo.

En el artículo 1o. del mismo, se establece que durante un período de tres años todos los asuntos civiles se conducirán en justicia por el procedimiento sumario. Todos los abogados conocen los formalismos del procedimiento ordinario, los que dan lugar muchas veces a incidentes y dilatorias innecesarios.

Hemos querido darle carácter transitorio a la ley, y fijar un tiempo determinado para su vigencia, para que en ese lapso se aprecie en la práctica la conveniencia o no de esta innovación; pero el plazo o el carácter de la ley, podrían ser otros a juicio de los señores legisladores.

Durante ese mismo período, aspiramos a que se suprima la comunicación al fiscal de ciertos asuntos, formalidad que en la práctica a nada conduce, aunque manteniéndola para los casos en que la parte interesada lo solicite, o el Juez de oficio lo estime pertinente.

Asimismo con el objeto de evitar retardos innecesarios en la solución final de los asuntos, y hasta como una sanción en cierto modo a quien hace defecto por falta de concluir, con fines obviamente dilatorios, se suprime en el Proyecto anexo, la oposición en ese caso. Se señala, ade-

más, en el defecto por falta de comparecencia, que el plazo de la oposición se inicia con la notificación de la sentencia, para despejar dudas ulteriores, en que muchos incurren, y la que origina a su vez nuevos litigios, al no poder precisar el momento de la ejecución de la sentencia, hasta el cual ha sido posible hasta ahora hacer oposición.

Del mismo modo es sabido que la práctica tan socorrida de pedir comunicación de documentos en audiencia, a lo que el juez naturalmente casi siempre accede, quede liberada de la necesidad de hacer notificaciones extrajudiciales. El Juez dispondrá en la misma audiencia, que los documentos se depositen hasta un día determinado en la Secretaría; y la otra parte, vencido ese plazo debe tomar comunicación de ellos, si se han depositado.

Hemos agregado una disposición muy útil: la de hacer francos todos los plazos procesales, conforme a las reglas ya conocidas. Es innecesario explicar la conveniencia de esta disposición, en caso de adoptarse.

Pero, aún más: para evitar incidentes que a nada conducen, hemos creído conveniente establecer como regla legal para la materia civil, por la gran conveniencia que ello encierra, lo que ya está establecido para los asuntos laborales en el artículo 56 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contrato de Trabajo: que las omisiones u errores en los actos procesales no determinarán la nulidad de los mismos, si con ello no se afecta seriamente el derecho de defensa. La jurisprudencia ha venido consagrando la máxima de que "no hay nulidad sin agravios"; y ciertamente, al recoger la ley, estos avanzados propósitos, trazaría una regla jurídica de utilidad indiscutida.

Hemos tratado en la letra F, del artículo 2º del Proyecto anexo, de contribuir a la solución de un problema. A veces un Juez de Primera Instancia está impedido de actuar, y el Juez de Paz que debe sustituirlo lo está igualmente; y se ha presentado el caso de que los suplentes del

Juez de Paz o no han sido nombrados o están fuera del país. En esos casos, la Corte de Apelación correspondiente debe tener facultad legal para resolver el problema. A eso tiende la disposición legal que proyectamos.

Finalmente, sería conveniente para los jueces, porque facilitaría su trabajo, que en los asuntos de menor cuantía, la motivación de la sentencia pueda hacerse en forma suscinta o resumida. A eso tiende también el proyecto anexo.

No pretendemos que lo que hemos planeado sea perfecto. Ojalá el Honorable Congreso Nacional pueda encontrar mejores fórmulas. A esos fines quizás sea conveniente que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras agoten los procedimientos que juzguen pertinentes para tener en cuenta opiniones de abogados y de Jueces de experiencia.

Confiamos en que nuestros legisladores apreciarán la conveniencia de todas estas previsiones, las que de convertirse en ley, podrían, a nuestro juicio, ayudar apreciablemente a resolver los problemas anotados.

Saludan con sentimientos de la más alta consideración y estima,

Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.

JURISPRUDENCIA

AÑO 1972

—A—

JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1972

APELACION.— Materia represiva.— Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.— Para declarar un recurso en materia represiva al amparo del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, no hay forma sacramental alguna; que basta para cumplir el voto de la ley que el interesado manifieste su voluntad de apelar en Secretaría, dentro de los plazos legales, como ocurrió en la especie, pues según consta en el acta del día 7 de octubre antes indicada, los prevenidos ratificaron, esto es, manifestaron su voluntad de apelar, de la sentencia del día 2 de octubre de 1970; que ese criterio queda robustecido en la especie, por la expresión del abogado de los recurrentes, contenida en la página 6 de su memorial, cuando afirma que los abogados de los prevenidos dijeron en audiencia "que apelarían contra la sentencia incidental.— B. J. No. 735. Febrero de 1972. Pág. No.191.

AGENCIA EXCLUSIVA.— Representante.— Violación de ese contrato.— Ley 173 de 1966.— Querella de abuso de confianza.— Acción pública.— Sobreseimiento improcedente.— No aplicación del principio lo criminal mantiene lo civil en estado.— En el caso no se trataba como lo admitió erróneamente la Corte a-qua de una aplicación de la regla lo criminal mantiene lo civil en estado por cuanto que para que ello sea posible se hace necesario que en el caso concurran las siguientes condiciones: 1ro. que la acción pública sea puesta en movimiento antes o durante la acción civil y 2do. que las dos acciones nazcan del mismo hecho; que en la especie, si es cierto que la acción penal fue intentada durante la demanda civil de que se trata, también es verdad que las dos acciones se basan en hechos totalmente distintos, los cuales se imputan recíprocamente las partes entre sí, porque mientras una persigue la sanción de un hecho delictuoso de abuso de confianza, la otra en cambio persigue la reparación de daños y perjuicios morales y materiales derivados de la alegada violación de un contrato de

representación exclusiva, todo en base a la Ley No. 173 de 1966; que en definitiva de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el tribunal criminal apoderado de la querella se pronuncie definitivamente sobre el fondo del proceso penal antes dicho, incurrió en el fallo impugnado en las violaciones denunciadas.— B. J. No. 735, Febrero de 1972. Pág. No. 283.

APELACION.— Materia comercial.— Plazo.— Fecha en que comienza a correr.— Notificación en el domicilio elegido.— Sentencias que contengan condenaciones.— Notificación en el domicilio real o personalmente. —Artículos 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil.— Del estudio combinado de ambos textos legales, resulta que cuando se trata de la notificación de sentencias que contengan condenaciones, debe hacerse la notificación en el domicilio real o personalmente, a fin de poner a correr los plazos de la apelación; pues esa solución ha sido evidentemente establecida por el legislador para una completa protección del derecho de defensa de las personas condenadas; que si bien el Art. 422 del mismo Código de Procedimiento Civil, relativo al procedimiento comercial, permite notificar todas las sentencias y actos de procedimiento en el domicilio elegido, esa disposición se limita a la fase de instrucción, en Primera Instancia, pero no puede prevalecer sobre la regla, de carácter más fundamental, que contiene el Art. 147 ya citado, para los casos en que se trate de la notificación de sentencias que contengan condenaciones; que, finalmente, cada vez que se presenta alguna aparente contradicción en las disposiciones legla, de carácter más fundamental, que contiene el Art. 147 ya ción de justicia debe conducir siempre a la interpretación que facilite la admisión de los mismos; que en la especie, la notificación de la sentencia del 21 de abril de 1969, del Tribunal de Primera Instancia citado, le fue hecha en el domicilio de elección, sin tener en cuenta que el domicilio real de la entonces demandada está en esta ciudad; por lo que, de acuerdo a lo ya expresado, dicha notificación hecha el 15 de agosto del año 1969, no pudo hacer correr válidamente el plazo de apelación contra la recurrente.—B. J. No. 735. Febrero de 1972, Pág. No. 364.

ABUSO DE CONFIANZA.— Crimen.— Litigio comercial.— Reparación de los daños derivados de la alegada violación de un contrato.— Ver: Agencia exclusiva... B. J. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 283.

ABOGADO.— Acción disciplinaria.— Descargo.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 354.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Camión que al dar un viraje a exceso de velocidad se le rompe la viga que sostiene la lona, la cual cae y mata a un peatón.— B. J. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 388.

APELACION.— Materia civil.— Apelación hecha fuera de plazo, pero el apelado concluyó al fondo, defendiéndose.— La caducidad de la apelación no puede ser propuesta en casación.— Como se advierte. esa inadmisión va dirigida en definitiva, contra el recurso de apelación; que como dicha recurrida concluyó ante la Corte a-qua solicitando que se rechazara la apelación interpuesta y se confirmara la sentencia del primer grado, es claro que dicha inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimada.— B. J. No. 735. Febrero de 1972, Pág. No. 425.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Daños materiales y morales.— Monto de la indemnización.— Motivos justificativos.— B. J. No 736. Marzo de 1972. Pág. No. 516.

APELACION.— Materia represiva.— Apelación de la parte civil y del ministerio público.— Condenaciones de la persona puesta en causa como civilmente responsable.— Calidad de hermanos de la víctima que se discute a la parte civil constituída.— En la especie, como el Juez de Primera Instancia había admitido legítima defensa y rechazado la demanda civil al fondo, la Corporación gananciosa al fondo no tenía que apelar de ese fallo en lo relativo a la calidad que había discutido, puesto que no tendría interés; pero frente a la apelación de la parte civil y del Ministerio Público, la Corporación como apelada, podía reiterar, como medio de defensa, como lo hizo, las conclusiones de primera instancia que tendían, en primer lugar y sin renunciar a los otros puntos, a eliminar del debate a los acusadores privados, sobre la base de que ellos no habían probado fehacientemente, la calidad de hermanos de la víctima que alegaban.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 522.

ACTA DE NACIMIENTO.— Declaración tardía.— Fuerza probatoria.— Artículo 31 de la ley 659 de 1944.— Impugnación.— Facultades de los jueces.— De ese texto legal resulta que el solo hecho de que una acta de nacimiento sea declarada tardíamente y sin que se cumpla con el procedimiento de la ratificación previsto en el artículo 41 de la misma ley, no la descarta totalmente como medio de prueba; que en esos casos cuando alguien impugna la veracidad de esa acta debe aportar todos los medios que sean de derecho, reservándole la ley a los jueces del fondo, la facultad soberana de apreciar la sinceridad de dichas actas, esto es, su eficacia probatoria.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 522.

ACTA DE NACIMIENTO.— Declaración hecha por una persona distinta a las señaladas en el artículo 43 de la ley 659 de 1944.— El hecho de que una declaración tardía de nacimiento sea hecha por una persona distinta a las señaladas en el artículo 43 antes transcrito, no le convierte por ese solo hecho en ineficaz como medio de prueba.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 522.

ACCIDENTE DE TRABAJO.— Cobro de indemnizaciones.— Sentencia que no se ponderó un documento esencial del litigio.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 567.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Prevenido descargado penal y civilmente, por no haber cometido ningún hecho generador de falta.— Posibilidad de cometer una infracción a la ley de Tránsito sin influencia en la ocurrencia del accidente.— En la especie, no siendo el prevenido apelante A. P. R. culpable de hecho alguno generador de falta a su cargo, no podía tampoco condenársele civilmente, por lo cual la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de las disposiciones del Código Civil que rigen la materia, lo que no era óbice, para que independientemente del hecho comprobado de que dicho prevenido no había tenido ninguna participación en el accidente, pudiera, por un motivo extraño al accidente, ser condenado penalmente por infracción a la Ley No. 4809, que regía en el momento del hecho, al comprobarse que cometió una infracción a las leyes del tránsito al abandonar su derecha; pues tal como lo apreciaron los jueces del fondo ellos establecieron, que ese hecho ninguna influencia tuvo en el accidente.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 588.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Rotura de la varilla del guía.— Caso fortuito.— Rechazamiento de la demanda civil.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 729.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Caso fortuito.— Explosión de un neumático no probada.— Casación de la sentencia.— En el expediente no consta ningún testimonio ni declaración, a no ser la del prevenido, que afirme la ocurrencia de la explosión de una de las gomas delanteras del vehículo; que por otra parte en la sentencia impugnada no consta que se ordenaran las medidas de instrucción necesarias para determinar si, en la especie, hubo exceso de carga y si las condiciones de las gomas estaban en buen estado de ser usadas en la vía que transitaba y si esas circunstancias podían haber tenido o no alguna influencia en la solución del caso.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 859.

AVENIR.— Señalamiento de la hora.— Ver: Oposición en materia civil.— Efecto... B. J. 737, Abril de 1972, Pág. 874.

ACCION CIVIL.— Prescripción.— Ver: Responsabilidad civil.— Demanda en reparación de daños causados a las cosas... B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. No. 893.

APELACION EN MATERIA REPRESIVA.— Plazo.— Ultimo día feriado.— Prórroga.—Propósito de la ley 131 de 1967.— El pensamiento del legislador externado en la Ley No. 131 de 1967, tiende indudablemente a extender a la materia represiva el mismo sistema de calcular los plazos establecidos para la materia civil, por lo cual el plazo de 10 días del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal es necesario interpretarlo en el sentido de que si dicho plazo se vence un día feriado, se prorrogará al día siguien-

te. no obstante lo que resulta del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial que es anterior a la Ley No. 131 de 1967, citada: que, por tanto, en la especie, habiéndose dictado contradictoriamente a sentencia apelada el 30 de octubre de 1969, y habiendo sido declarado el recurso de apelación el día 10 de noviembre de ese año, lo fue oportunamente en razón de que el día 9, cuando se vencía el plazo de 10 días, cayó domingo y por tanto se prorrogaba al día siguiente, por lo cual el recurrente pudo apelar válidamente, como lo hizo, el día 10.— B. J. No. 737, Abril de 1972. Pág. 902.

ACTA POLICIAL.— Fuerza probatoria.— Hechos comprobados.— Ver: Responsabilidad civil.— Demanda intentada contra una persona que no es dueña del vehículo... B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 934.

ABOGADO.— Honorarios.— Estado de Gastos y Honorarios.— Deber del Abogado que somete un Estado de Gastos y Honorarios.— Ley 302 de 1964.— Puesto que la Ley No. 302, de 1964, sobre honorarios de los abogados, establece en su artículo 8 el monto de los honorarios de los abogados, detallando cada partida, es deber del abogado que somete un estado de costas y honorarios a la aprobación del juez, el ajustarlo a las previsiones de la ley, y si surge una impugnación en virtud del artículo 11, el impugnado debe señalar cada partida impugnada y dar los fundamentos de su impugnación, lo que obliga a su vez al tribunal, al decidir el caso, el justificar su sentencia, partida por partida con lo resuelto sobre todas las impugnaciones, dando motivos suficientes y pertinentes.— B. J. No. 737. Abril de 1972, Pág. 968.

APELACION.— Efecto devolutivo.— Deber del juez de decidir el fondo de la litis.— Por el efecto devolutivo del recurso de alzada interpuesto (y sin necesidad de recurrir a la avocación en sentido estricto) el Juez **a-quo** tenía el deber de decidir el fondo de la litis, ya que no se trataba de la apelación de un fallo incidental, sino de un fallo al fondo, apelado por el B. perdidoso a fines de revocación de las condenaciones impuestas, lo que obligaba a decidir la litis, pues el B. pidió (según consta en el fallo impugnado) que se revocara la sentencia apelada con todas sus consecuencias; y los trabajadores a su vez también concluyeron al fondo, según se lee en la página 3 de la sentencia impugnada, pidiendo no sólo el rechazamiento del recurso del B., sino que se declarara injustificado el despido y se mantuvieran las condenaciones pecuniarias pronunciadas contra el B. apelante; que en tales condiciones la violación ha consistido no en las reglas de la avocación, aunque se le haya dado esa denominación en los medios propuestos, sino de las reglas del apoderamiento, las que debían observarse en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto.— B. J. No. 738.— Mayo de 1972, Pág. 1037.

ALQUILERES DE CASAS.— Inquilino que niega en justicia la calidad de propietaria de la demandante en desalojo por falta de pago.— Consignación de fondos en la Colecturía de Rentas Internas.— En la especie, el actual recurrente, al consignar en la Colecturía de Rentas Internas, a favor de la demandante, algunas de las mensualidades vencidas, reconoció, como se consigna en la sentencia impugnada, la calidad de locadora de la actual recurrida: que, por lo tanto, el presente medio debe ser desestimado.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1056.

AGUAS PUBLICAS.— Ley 124 de 1942.— Terrenos a favor del Estado.— Incompetencia del Tribunal de Confiscaciones.— Demanda fundada en abuso de poder.— Competencia de la autoridad Administrativa.— En la especie, el Tribunal **a-quo** rechazó la demanda por abuso de poder intentada por el recurrente por estimar, en definitiva,que los terrenos del hoy recurrente en casación habían sido objeto del pocedimiento instituído por la Ley No. 214, sobre Aguas Públicas, procedimiento que por su naturaleza misma no podía configurar ni abuso de poder, ni enriquecimiento ilícito; que, en tales condiciones resulta intrascendente que la Corte **a-qua** no diera motivos específicos sobre el rechazamiento de la medida de instrucción propuesta y ello no puede conducir a invalidar el fallo dictado; que, en cuanto a la declaración de incompetencia pronunciada por la Corte **a-qua,** es obvio que ésta al rechazar la demanda por las razones antes dichas, tenía que afirmar su incompetencia para decidir una demanda que debió ser intentada ante la autoridad administrativa, por medio de los recursos jerárquicos correspondientes, y en caso de inconformidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que era el llamado a decidir la reclamación formulada.— B. J. 738, Mayo de 1972, Pág. 1128.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Circunstancias no ponderadas por el juez; y que pudieron conducir a darle al proceso una solución distinta.— Casanión por falta de base legal.— En la especie, según resulta de lo depuesto por los testigos, y resulta también del acta levantada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del accidente, cuando ocurrió la colisión "estaba oscuro" y que el vehículo estacionado, que lo estaba en una curva, carecía de luces o alguna señal visible que hubiese permitido revelar su presencia a tiempo; que las circunstancias señaladas, aunque reveladas al procederse a la instrucción del caso, no fueran ponderadas, no obstante su relevancia, por la Corte **a-qua,** lo que de haber ocurrido podría haber influido eventualmente, en que dicha Corte, al decidir el caso, lo hubiese hecho en sentido distinto; que lo dicho pone de manifiesto que esta Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de decidir si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1161.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Colisión.— Vehículo que va a doblar a su izquierda.— Luces direccionales.— Deber del conductor que va a doblar.— En la especie, aún cuando el chófer del ca-

mión hubiera hecho uso de las luces direccionales y de las señales tradicionales avisando que iba a doblar, estaba en la obligación de esperar que el vehículo que iba atrás diera señales de que había comprendido la maniobra que se proponía realizar, deteniendo su marcha o reduciéndola al mínimo.— B. J. No. 738, Mayo de 1972 Pág. 1168.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vehículo que se lanza a rebasar una guagua, en una cuesta y choca con otro vehículo que corre en sentido contrario.— Culpa del rebasador.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1188.

ABUSO DE CONFIANZA.— Persona a quien se le entrega un cheque para que se cobre una deuda y luego no le devuelve la diferencia.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1290.

APELACION DEL PROCURADOR FISCAL.— Acta levantada en la Secretaría del Tribunal.— No basta que se compruebe que hubo la decisión de apelar, sino es preciso que se haya levantado el acta dentro del plazo que establece la ley, salvo que por causa de fuerza mayor debidamente justificada en el acta, ésta no haya podido ser instrumentada en su oportunidad, pues de lo contrario no habría seguridad al respecto en cuanto a los plazos.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1294.

ARRENDAMIENTO.— Causa de fuerza mayor.— Inmueble alquilado y ocupado por las tropas norteamericanas durante la guerra civil de 1965.— En el caso ocurrente, el hecho de fuerza mayor no se limitaba a la ocupación del local, sino que incluía el estado de guerra civil en que se encontraba toda la ciudad de Santo Domingo desde el 24 de abril de 1965, o sea desde antes del 15 de junio de 1965; que, por tanto, tal como lo ha estimado en sus motivos la sentencia de la Corte **a-qua**, la circunstancia de que el 15 de junio de 1965 la recurrida otorgara al gobierno de los Estados Unidos la autorización a que se refiere la recurrente, en nada responsabilizaba a la recurrida, puesto que desde el mes anterior estaba excluída de toda responsabilidad en relación con el arrendamiento convenido el 2 de marzo de 1965, por el hecho de fuerza mayor operado por las tropas de ocupación.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1331.

ARMAS DE FUEGO.— Personas sorprendidas portando revólveres sin permiso.— Violación a la ley 36 de 1965, Mod. por la ley 589 de 1971.— B. J. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1383.

ACCIONES DE ESTADO.— Filiación legítima contestada.— Prueba testimonial admisible.— Artículo 375 del Código Civil.— Acta de nacimiento no corroborada con la posesión de estado.— En la presente litis los hoy recurridos en casación le negaban a I. P. P. V. de B., ser hija de V. P. V. de P., no obstante que figuraba como tal en una acta de nacimiento y en el acta de matrimonio posteriormente celebrado por esa señora con S. P. R.; que los recurri-

dos probaron ante el Tribunal **a-quo**, por medio de testimonios, prueba admisible, según resulta del artículo 325 del Código Civil, en este tipo de demandas porque se trata de comprobar hechos en relación con el nacimiento de una persona que figura en un acta como hija de otra, sin ser esa la verdad; y lo único que podía impedir la eficacia de esa prueba era una posesión de estado de hija legítima, desde el día de su nacimiento, que robusteciera lo que decía el acta presentada; pero esa prueba no fue hecha, porque se estableció que ella fue a vivir con su presunta madre después de más de dos años de nacida, es decir, que no era su hija, en razón de que dicha señora nunca concibió hijos, lo que se estableció por testigos, todo lo cual fue siempre de pública notoriedad en el lugar de la residencia de la supuesta madre y de la recurrente.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1393.

ARRENDAMIENTO DE CASAS.— Demanda en desalojo.— Inmueble que va a ser utilizado por un hermano del propietario.— Competencia del Juzgado de Paz para conocer de esa demanda.— De las disposiciones del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil y del contexto general del Decreto No. 4807 de 1959, resulta que cuando hay arrendamiento, a los jueces de Paz se les atribuye competencia, no sólo para conocer de las demandas en desalojo por falta de pago de los alquileres, sino de toda demanda de desahucio que no esté fundada en que el inmueble va a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1479.

APELACION EN MATERIA REPRESIVA.— Multa.— Falta de pago de dicha multa.— Ley 322 de 1964 sobre la ejecutoriedad de las multas.— En la especie, la falta de pago, no hace inadmisible dichos recursos que, por tanto, en el presente caso, al declarar la Corte **a-qua** inadmisible el recurso de apelación que se había interpuesto, ha hecho una errónea aplicación de la Ley; que esta casación abarca necesariamente la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1971, que en base a la inadmisión del recurso de apelación del prevenido, pronunció condenaciones civiles contra éste; sentencia esta última a la que se refiere también el recurrente en su memorial de casación.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1541.

ARRENDAMIENTO DE CASAS.— Competencia de los Juzgados de Paz.— De las disposiciones del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil y del Decreto 4807 de 1959, resulta, que contrariamente a como lo pretende la inquilina, a los Jueces de Paz, se les atribuye competencia, no sólo para conocer de las demandas en desahucio por falta de pago de los alquileres, sino también como en la especie, de las demandas en que se persigue el desahucio, con la finalidad de ocupar el inmueble, la misma propietaria.— B. J. 739, Junio de 1972, Pág. 1563.

ACTO RECORDATORIO.— Audiencia perseguida sin notificar un acto recordatorio al adversario.— Lesión al derecho de defensa.— Casación de la sentencia.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1634.

APELACION EN MATERIA REPRESIVA.— Efecto devolutivo.— Obligación de decidir el caso al fondo.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1782.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia que carece de una exposición coherente y suficiente de los hechos de la causa.— Casación.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1792.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Abrir la puerta de un automóvil **de manera tan imprudente que un ciclista chocó contra ella.— Art. 49 de la ley 241 de 1967.—** Para que sea aplicable el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, cuando se ocasionen golpes o heridas, no es necesario, como lo creen los recurrentes según su memorial, que los choferes o conductores tengan el vehículo en movimiento, en el momento mismo del accidente, sino que basta que quien esté a cargo de sus maniobras, de movimiento o de parada, realice con el vehículo o en relación con el vehículo cualquiera operación material que, se lleve a cabo en un sitio público al cual tengan acceso otros vehículos o peatones; que esa operación constituya una imprudencia o una violación a los reglamentos; y que de esa operación resulten personas con golpes o heridas; que en el caso ocurrente, la Cámara **a-qua,** por tanto, no ha incurrido en la violación del artículo 49 ya citado, ni tampoco del 222, al tenerlo en cuenta para dar por configurado el delito previsto en el 49 (caso de inobservancia de leyes y reglamentos).— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1845.

ABOGADO.— Causa disciplinaria.— Abogado que incurre en una imprudencia profesional.— Simple amonestación.— En la especie, es evidente que la prevenida incurrió como abogado en una imprudencia profesional al proceder a inscribir una hipoteca provisional sobre los bienes de F. V., no obstante haber recibido como Notario el encargo de legalizarle un acto de venta de un solar en San Juan de la Maguana que otorgaba el deudor F. V. a su hermana F. V., pues obviamente esa inscripción en caso de producir efectos válidos frente a los terceros afectaba todos los bienes inmuebles del deudor.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1865.

ACCION PUBLICA CONTRA UN ACUSADO DE PIRATERIA AEREA.— Art. 5 del Código de Procedimiento Criminal.— La Corte **a-qua** en la sentencia impugnada pone de manifiesto, que al ser el hecho que se le imputaba al acusado R. M. V., un crimen, no era obligatorio al tenor del artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal, modificado, por la Ley 5005 de 1911, que se pretende ha sido violado, la existencia de ninguna querella de la parte agraviada, ni la denuncia oficial al E. D. por el Estado donde se hubiere cometido el crimen, para la puesta en movimiento de la acción pública, ya que ello sólo hubiese sido obligatorio al tenor de dicho texto de ley, cuando se hubiese tratado de un delito y no de un crimen como en el caso; que al ser correcta dicha motivación el primer alegato del recurrente, que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1876.

ACTO DE ALGUACIL.— Oposición.— Medida puramente conservatoria.— Ver: Testamento.— Impugnación... B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1908.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Descargo del prevenido.— Descargo de la Compañía aseguradora.— En la especie, habiendo sido descargado el prevenido en el aspecto penal por no haber cometido falta, a juicio de la Corte **a-qua**, el descargo de la compañía aseguradora era una secuela inevitable de ello, sin que tuviera que entrar la Corte a decidir si había o no póliza, (lo que nadie había discutido), ni dar otros motivos particulares en relación con la compañía aseguradora.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2047.

AUDIENCIA CIVIL.— Cierre de debates.— Reapertura.— Justificación.— Notificación a las partes adversas.— En materia civil, después del cierre de los debates cualquier pedimento que se haga para fines de reapertura de los mismos, no sólo debe estar debidamente justificado, sino que es necesario además, que se notifique a la persona adversa, a fin de hacerlo contradictorio; En la especie, la Corte **a-qua**, ordenó esa medida a solicitud de la compañía apelada sin darle la oportunidad a los apelantes, como era su deber, de discutir la procedencia o improcedencia de la referida medida; que al fallar de ese modo, la indicada Corte lesionó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. Nº 2054.

ACCION DISCIPLINARIA contra un Juez de Paz.— Pena de admonición.— Ver: Juez de Paz.— Acción disciplinaria... B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2103.

APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL.— Apelación de la persona puesta en causa como civilmente responsable.— Admisión del recurso resuelta defintivamente.— Corte de envío que desconoce esa situación procesal.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2116.

APELACION.— Materia represiva.— Propósito.— Irregularidades de forma en primera instancia.— Alegatos que carecen de pertinencia en casación.— El recurso de apelación está concebido y establecido para que se imparta, en ocasión del mismo, no sólo una justicia más satisfactoria en cuanto al fondo de las causas y litigios, sino también para que si en la instrucción de los casos en Primera Instancia han ocurrido irregularidades de forma, las actuaciones procesales en apelación se hagan correctamente dejándose así subsanadas sustancialmente las irregularidades anteriores; que, por tanto, el medio que se examina carece de pertinencia frente a la sentencia dada en grado de apelación, como distinto a la hipótesis de que las irregularidades denunciadas hubieran ocurrido en el grado de apelación y se interpusiera un recurso de casación, o que la apelación hubiera versado sobre una sentencia incidental aislada, sin haberse juzgado el fondo.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2358.

APELACION.— Materia correccional.— Sentencia que se aplaza para dictarse en fecha determinada.— Sentencia contradictoria para todas las partes.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2500.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.— Recurso de casación limitado necesariamente a los puntos no decididos definitivamente.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3083.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Alegato de caso fortuito presentado ante el juez de primer grado, pero no ante la Corte a-qua.— **Conclusiones tendientes a que se reduzca el monto de la indemnización.**— En la especie, si el prevenido alegó ante el juez de primer grado que los frenos de su vehículo se encontraban en buenas condiciones pero que no funcionaron en el momento en que ocurrió el accidente, atribuyéndolo a un caso fortuito e imprevisible, no aportó como era su deber ante dicho juez la prueba de ese alegato; que en cambio por ante la Corte **a-qua** los recurrentes se limitaron a pedir en sus conclusiones que sólo les fuera reducido el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituída, lo que implica obviamente admitir la culpabilidad del prevenido y la responsabilidad civil con motivo del accidente de que se trata.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3136.

APELACION.— Materia correccional.— Efecto devolutivo.— En el caso, al haber interpuesto recursos de apelación, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, el prevenido, la parte civilmente responsable y la C. A., la Corte **a-qua,** frente a una sentencia al fondo, dictada por la jurisdicción de primer grado, por el efecto devolutivo de la apelación, era de su exclusiva competencia, y no de ningún otro Tribunal, como lo entendió erróneamente dicha Corte conocer y fallar al fondo de dichas apelaciones, y al no hacerlo así, y por lo contrario, declinar al Tribunal competente, desconoció el efecto devolutivo de los recursos de apelación interpuestos, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3145.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Fianza.— Vencimiento de la fianza.— Fusión de expedientes para decidir los asuntos por una sola sentencia.— En la especie, la Corte **a-qua** para ordenar la fusión de los expedientes de que se trataba, expuso, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que la parte civil constituída solicitó el vencimiento de la fianza otorgada a O. M. de los S., lo que dio lugar a la formación de otro expediente relativo a la cuestión de dicha fianza; que como en ese expediente está apoderado el mismo tribunal, intervinieron las mismas partes del proceso, y los hechos se relacionan con el mismo caso que se ventila, nada se opone a que sean fusionados los expedientes formados, o sea el relativo al fondo de la causa y el relativo a la declinatoria de vencimiento de la fianza y decididos por una misma sentencia"; que esos motivos, que son suficientes y pertinentes, justifican lo decidido por la Corte **a-qua** en el punto controvertido, pues se trataba obviamente del

vencimiento de una fianza que había sido fijada a un prevenido con motivo de un accidente de automóvil en que perdió la vida una persona, fianza que otorgada con motivo de un recurso de casación seguía garantizando la libertad provisional del prevenido hasta que se conociera la causa en la Corte de envío; que finalmente nada se oponía a que la Corte **a-qua** decidiera por una misma sentencia los dos asuntos de que estaba apoderada, si, como ha ocurrido en la especie, lo ha hecho mediante las debidas fijaciones de audiencia, y después de realizada la correspondiente instrucción del caso, como garantía del derecho de defensa.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3182.

—B—

BANCO AGRICOLA.—Cédulas Hipotecarias.—Ley 6106 de 1962.— Contitucionalidad de esa ley.— La Constitución de la República fue reformada en 1961 con el expreso propósito de autorizar leyes de carácter extraordinario que, mediante la confiscación o devolución de bienes, repararan, en lo posible, los perjuicios causados a la comunidad nacional, a instituciones públicas y a particulares por actos abusivos o de mala fe, determinantes de enriquecimiento ilícito; que la Ley No. 6106 es obviamente una de las medidas que el legislador de 1962 consideró necesario dictar en ese tiempo con el objeto de resarcir a la comunidad nacional en la persona del Banco Agrícola, de los efectos de esos actos en relación con Cédulas Hipotecarias; que, por otra parte, la Constitución de 1966 hoy vigente, consecuente con esos propósitos, y no obstante haber prohibido para lo adelante la confiscación general de bienes, reconoció en su artículo 124 la regularidad de las leyes dictadas con anterioridad para la época en que se dictaron y su aplicabilidad a los casos que estuvieran en curso en los tribunales.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 397.

BANCO AGRICOLA.— Cédulas Hipotecarias.— Artículos 1 y 22 de la Ley 6106 de 1962.— Reconocimiento.— Propietaria de cédula prevenida de confiscación.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 397.

—C—

CONTRATISTA QUE NO PAGA A UN TRABAJADOR.— Ley 3143 de 1951.— Condenado a una multa y a pagar lo debido y además una indemnización de $200.00.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 140.

CASACION.— Materia penal.— Memorial del prevenido depositado dentro de los 3 días subsiguientes a la fecha de la audiencia.— No puede ser tomada en cuenta.— El artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza a los abogados de las partes, en materia penal, a someter dentro de los tres días subsiguientes a la audiencia, "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar

sus pretensiones"; que en la especie el prevenido recurrente no había expuesto hasta el día de la audiencia, a la cual no compareció, los fundamentos de su recurso, sino que se limitó a enviar ese día un simple escrito de conclusiones firmado por su abogado, en el cual tampoco señala los fundamentos de dicho recurso, y el que obviamente desconocía la parte interviniente; que, en esas condiciones no podía someter válidamente dentro de los tres días subsiguientes a la audiencia —como lo hizo— ningún escrito ni memorial tendiente a justificar o aclarar motivos que no había expuesto, pues ello sería lesionador del derecho de defensa de la parte interviniente, la cual, al no advertir en la audiencia escrito alguno del recurrente que objetar, pudo, ateniéndose a ello, no producir a su vez aclaraciones dentro del mismo plazo de tres días, a lo que según la ley tenía derecho; que, en esas condiciones el memorial sometido no puede ser tenido en cuenta; pero dado el carácter general de su recurso, por ser en materia penal, será examinada la sentencia impugnada en todos sus aspectos de interés para el prevenido recurrente.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 140.

CALIFICACION.— Facultad de los jueces.— Estafa y no abuso de confianza.— Facultad para oir testigos aún cuando el asunto envuelva valores superiores a 30 pesos.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 129.

COMPETENCIA.— Tribunal Civil.— Asunto de naturaleza comercial.— Cuestión de procedimiento.— Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.— Que el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil dice así: "Las nulidades del acta de emplazamiento o actos de procedimiento quedan cubiertas, si no se proponen antes de toda defensa o excepción, excepto la de incompetencia"; que, en nuestro país son los mismos Tribunales los que resuelven los asuntos civiles y comerciale; por lo que, cuando un caso de naturaleza comercial, es llevado ante un Tribunal como una litis civil, lo que se plantea es una cuestión de procedimiento, que debe ser propuesta antes de toda "defensa o excepción"; por lo que, si es propuesta con posterioridad a las conclusiones sobre el fondo, la excepción dicha, queda cubierta.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 121.

CONTRATO DE TRABAJO.— Ayudante de carpintero.— Despido no probado.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de motivos acerca de la prescripción invocada.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 102.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CIVIL.— Obligación comercial.— Procedimiento comercial.— La Corte **a-qua,** para rechazar la excepción de incompetencia que le fue propuesta, fundó su fallo entre otros motivos, en que al no existir en nuestra organización judicial tribunales especiales de comercio, el conocimiento y fallo de los asuntos de esta naturaleza han sido confiados a las Cámaras Civiles y Comerciales y donde no hay a los Juzgados de Primera Instancia; y que si bien es verdad, que el demandado, lue-

go de haber establecido la naturaleza comercial de su obligación, hubiera tenido derecho, aún ante la jurisdicción civil, a ser beneficiado del procedimiento comercial, éste no probó en ningún momento que el procedimiento seguido contra él irrogara ningún perjuicio; que como esa motivación es correcta procede desestimar por infundado el medio de casación que se examina.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 76.

CASACION.— Materia civil.— Plazo.— Aumento en razón de la distancia.— En la especie, como el actual recurrente está domiciliado en el Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago, distante en 152 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, éste tenía derecho para interponer su recurso, además de los dos meses que prescribe el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a un aumento de cinco (5) días en razón de la distancia, por lo que es evidente, que el presente recurso de casación, fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 76.

CONTRATO DE TRABAJO.— Debate.— Concesión de plazo a una parte.— Lesión al derecho de defensa.— En la especie, habiendo el juez concedido diez días de plazo a la parte ahora recurrida, la que estaba asistida por su abogado, para que sometiera un escrito de ampliación y documentos, debió concederle igual plazo al apelante, para mantener así el equilibrio en los debates; sobre todo que el apelante no estaba allí asistido por su abogado, lo cual el juez comprobó; y si bien dicho apelante no pidió plazo el juez debió para proteger su defensa, acordarle igual oportunidad que a la otra parte, a fin de que produjera sus objeciones, si las tenía; que, en tales condiciones se lesionó el derecho de defensa de dicho recurrente que es en definitiva lo que él alega.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 39.

CONTRATO DE TRABAJO.— Calidad de patrono discutida.— Patrono aparente.— Alegato de que el verdadero patrono es una empresa.— Es el patrono demandado a quien le corresponde poner en causa a la empresa, si desea que la sentencia le sea oponible.— En la especie, pudo el juez de envío inferir como lo hizo, sin desnaturalizar con ello los hechos, sino interpretarlos, que se trataba en todo caso de un patrono aparente, a quien en tales circunstancias el trabajador tenía derecho a hacer sus reclamaciones; que, además, en la misma exposición hecha en el memorial de casación a propósito de este medio, el recurrente no niega haber tenido esa calidad anteriormente, aunque no en el momento del despido; que el hecho de que él no compareciera en conciliación, lo que según el recurrente se debió a que él no tenía que hacerlo porque no era el patrono del demandado, no constituye un elemento de juicio que pueda implicar una solución distinta por parte del juez **a-quo,** pues éste era soberano para apreciar el valor de los medios de prueba sometidos; que finalmente era el patrono deman-

dado, y no al demandante, al que correspondía poner en causa a la empresa que él cita, si estimaba que la sentencia debía ser oponible a dicha empresa.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 31.

CONTENCIOSO-ADMINISTRTIVO.— Facultad del Secretario de Estado de Finanzas.— Motivos de derecho suplido por la Suprema Corte de Justicia.— Decisión justificada.— En la especie lo que se plantea en definitiva es decidir si el Secretario de Estado de Finanzas debe o no reconsiderar una Resolución suya dictada con motivo de un recurso jerárquico; que obviamente el Secretario no está obligado a hacer dicha reconsideración en razón de que la ley no prescribe esa obligatoriedad; que la decisión tomada en este sentido puede ser impugnada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo sin necesidad de satisfacer impuestos determinados, pues lo que está en el debate en ese momento es únicamente la obligación o no de la autoridad jerárquica para proceder a la reconsideración solicitada, que, por consiguiente, en virtud de esos motivos de derecho, que son los pertinentes, el recurso de la O. T. Co. debió ser rechazado y no simplemente declarado inadmisible; que, por tanto, suplidos así por esta Suprema Corte de Justicia los motivos antes dichos, por ser de derecho, la sentencia impugnada resulta justificada, y el recurso contra ella interpuesto debe ser desestimado.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 24.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Recurso.— Pago de los impuestos, tasas, derechos.— Artículo 8 de la ley 1494 de 1947.— De esa disposición legal resulta que cuando una persona moral o física, no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclamen, aún cuando dicha persona alegue la prescripción de la acción o la falta de fundamento de la misma, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que se haya pagado el monto de lo reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones él tiene el derecho al reembolso correspondiente.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 16.

CONTRATO DE TRABAJO.— Casación tardía artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 1.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Desnaturalización de los hechos.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 236.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba.— Despido Comunicaciones del patrono al Departamento de Trabajo.— Ponderación de esos elementos de juicio.— Si bien es cierto que, en términos generales, nadie puede crearse pruebas en favor de sí mismo, en materia de relaciones obrero patronales existe —a diferencia del campo de las relaciones puramente civiles— un Departamento de Tra-

bajo que tiene, por disposición del Código de Trabajo, la atribución de velar por la armonía de esas relaciones; que, dentro de esa misión, recibe normalmente, para que esa misión se cumpla en cada centro de trabajo, quejas o informes de parte de los trabajadores como de los patronos, y en base a esas quejas e informes, muchas irregularidades y malentendidos se corrigen o se disipan, sin tener que llegarse a la ruptura de esas relaciones; que, en vista de esa práctica concordante con la ley, se producen frecuentemente comunicaciones escritas al Servicio del Trabajo tanto de parte de los trabajadores como de los patronos que, en caso de llegar un conflicto a la vía judicial, si tienen relación con el caso planteado, deben ser ponderadas por los jueces, si no como pruebas perentorias, sí, en cambio, como elementos de juicio, que, unidos a otros indicios, permitan solucionar los litigios en base a la completa verdad de los hechos; que, al no ponderar como elementos de juicio las comunicaciones de que se trata, la Cámara **a-qua** ha incurrido en el vicio denunciado.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 236.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Poder activo del juez.— Insuficiencia de instrucción.— Casación por falta de base legal.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 242.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación.— Cómputo de las 48 horas.— Artículo 19 del Reglamento 7676 de 1951.— Según consta en la sentencia impugnada, la notificación llegó al Departamento de Trabajo el 21 de julio en la mañana; que a la recurrente, habiendo ocurrido el despido el 17 de julio siendo jueves, nada le impedía depositar en el servicio postal su comunicación de despido y exposición de su causa el sábado en que está abierto dicho servicio, para que la fecha de ese depósito fuera la que sirviera de base a la solución del caso en cuanto a ese punto, como resulta del artículo 19 del Reglamento No. 7676, de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; que, al no probar la recurrente que ese depósito se efectuó, y que lo fue el sábado, pues la recurrente sólo pudo establecer que la comunicación llegó a la entidad laboral el lunes 21, es claro que el depósito fue tardío, como lo juzgó la Cámara **a-qua.**— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 248.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— Tentativa de conciliación.— Efecto interruptivo y no suspensivo.— B. J. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 248.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Alegato de comunicación tardía puede hacerse por primera vez en apelación.— No hay demanda nueva, sino un medio nuevo de defensa.— Lo que prohibe el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil son las demandas nuevas en apelación, y aún ello con determinadas excepciones, pero no la presentación de medios nuevos de defensa, tanto de parte de los demandados como de los demandantes; que, en el caso ocurrente, el recurrido, según resulta de la sentencia im-

pugnada, no modificó su demanda original, sino que lo que hizo fue defender su demanda con un medio nuevo.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 248.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Alegato de prescripción formulado por el patrono.— En la especie, después de haberse establecido el hecho del despido, y su carácter injustificado, como se hizo correctamente según resulta de motivos anteriores, quedó comprometida la responsabilidad de la compañía demandada y actual recurrente; que, de no haber alegado la prescripción, habría sido de lugar discutir el alcance de esa responsabilidad en cuanto ello dependiera de los puntos ahora suscitados por la recurrente; pero que, habiendo alegado formalmente la prescripción, sin ninguna reserva subsidiaria para el caso de que no se acogiera, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al dar por reconocidas por la compañía demandada el carácter y las condiciones del contrato de trabajo declarados por el reclamente en su demanda; que después de establecidos esos hechos no quedaba nada que aclarar en el proceso que no pudiera resolver la Cámara de apelación avocando el caso.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 248.

CASACION.— Materia Civil.— Recurso, contra una sentencia susceptible de apelación.— Indamisible la casación.— Como la sentencia ahora impugnada no ha sido objeto de alzada, vía de recurso que le estaba abierta conforme a lo que se ha expresado anteriormente, el presente recurso es inadmisible, no pudiendo variar dicha condición la circunstancia de que al dictarla, la jurisdicción de la cual emana, haya declarado en su sentencia que actuaba como tribunal de apelación.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 257.

CASACION.— Recursos interpuestos contra varias sentencias incidentales.— Sobreseimiento del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera el referido recurso.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 261.

CONTRATO DE TRABAJO.— Renuncia del trabajador por carta cuya firma fue legalizada por un Notario.— Validez de esa renuncia.— Artículo 64 del Código de Trabajo.— No responsabilidad para el patrono.— En la especie, la Cámara **a-qua** violó el artículo 64 del Código de Trabajo, sino que hizo una correcta aplicación del mismo, pues al admitir que el patrono dio su asentimiento a la disolución del contrato, lo que pudo inferir de que éste fue quien presentó la carta-renuncia como un medio de defensa a la demanda del trabajador y estando la firma de dicho trabajador legalizada ante notario, quedó satisfecho el fin perseguido por el legislador al exigir tal requisito, pues en todo caso el trabajador tenía derecho a renunciar, y sólo el patrono podía tener derecho a su vez a proponer la no regularidad del procedimiento seguido por el trabajador a renunciar y no lo ha hecho; que por otra parte, la Corte **a-qua** no incurrió tampoco en la violación del principio IV del Código de Trabajo, como ha sido alegado, ya que según lo prescribe

el artículo 61 de dicho Código, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad cuando su disolución se produce por el mutuo consentimiento de las partes.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 277.

CASACION.— Sentencia en defecto recurrible en oposición.— Casación inadmisible.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 304.

CONTRATO DE TRABAJO.— Casación.— Recurso interpuesto por una empresa con el nombre con que fue condenada.— Admisibilidad de ese recurso.— En la especie, los recurridos no podían abrigar dudas de que se trataba de la misma parte en litis, y que tal duplicidad de nombres que ellos mismos habían utilizado, no les había irrogado perjuicios que pudiese lesionar su derecho de defensa; que, por tanto, sus alegatos sobre la inadmisibilidad o la inexistencia del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. 346.

CONTRATO DE TRABAJO.— Pacto Colectivo.— Directivos del Sindicato.— Inamovilidad.— Despido.— Disolución del Sindicato.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 346.

CONTRATO DE TRABAJO.— Demanda del trabajador contra una persona que no es el patrono.— Casación de la sentencia.— Del examen de las actas de la información testimonial hecho por esta Suprema Corte resulta que todos los testigos deponentes declararon en el sentido de que el ahora recurrente C. no era el patrono del recurrido S., sino que lo era el chófer G., quien también reconocía esa calidad suya al deponer como testigo.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 270.

CASACION.— Emplazamiento válido.— Abogado interesado en la suerte del litigio que no fue emplazado en casación.— Interés identificado con el de la parte emplazada.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 404.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Patrimonio.— Inmueble adquirido dentro del matrimonio.— Disolución de la comunidad.— Fines reservados.— Petición.— En la especie, la falta de ponderación del documento a que se refiere la recurrente, que tendía en definitiva a establecer que dicho inmueble era un bien reservado de la esposa, no puede conducir a invalidar el fallo impugnado, ya que de todos modos, el demandante objeto de la litis entre en la partición, pues fue adquirido por la esposa como un bien reservado, y en el expediente no hay constancia de que la esposa superviviente haya renunciado a la comunidad a fin de que tal inmueble le quedase franco y libre en su propiedad.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 425.

CASACION.— Intervención.— Materia civil.— Admisión de la intervención.— Casación.— Envío a la misma Corte.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 425.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo sumario.— Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil.— Tachas de testigos.—

Causas.— Las causas para tacha o reproche de los testigos en el informativo sumario son las mismas del informativo ordinario, que la Cámara **a-qua**, al fallar y tachar los testigos R. M. y R. M., en base a que dichos testigos habían "emitido opiniones en relación con los hechos del proceso", procedió correctamente y dio los motivos pertinentes para ello.— B. J. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 475.

CONTRATO DE TRABAJO.— Tractorista de una mina.— Contrato por tiempo indefinido.— Despido injustificado y no abandono del trabajo.— Prueba.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 475.

CORTE DE APELACION DE JUSTICIA POLICIAL.— Presidente de dicha corte que era Consultor Jurídico de la Policía cuando ocurrió el crimen que estaba juzgando.— Alegato de incompatibilidad de funciones y por tanto de nulidad de la sentencia.— El examen del fallo impugnado revela que el Tribunal de apelación estuvo constituído por 5 Jueces, quienes dictaron y firmaron la sentencia que se impugna, que, finalmente, el hecho de que el Presidente de la Corte **a-qua** fuera anteriormente Consultor Jurídico de la Policía Nacional, daba derecho al acusado a proponer su recusación a los jueces del fondo, lo que no hizo; que, por todo ello, el segundo y último medio del recurso se desestima también por infundado.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 486.

CONTRATO DE TRABAJO.— Calidad de patrono discutida.— Declaraciones de testigos considerados como extraños al Juez.— Deber de éste.— En la especie, los testigos afirmaron que el trabajador demandante no prestaba servicios en la G. M. C. por A., sino en otra empresa; que si esas afirmaciones le resultaron extrañas al Juez **a-quo** pudo, dentro del poder activo de que goza en esa materia, realizar cualquiera medida de instrucción que le sirviera para una recta administración de justicia, especialmente en este caso en que el propio trabajador pidió que le permitieran probar los hechos de la causa; que, en esas condiciones, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 501.

CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión justificada.— Empleado de una estación de gasolina que trabajaba de día y que lo llaman a trabajar de noche.— En la especie, el patrono comunicó que el empleado, quien despachaba gasolina durante el día, pasaba a desempeñar igual servicio durante las horas de la noche, lo cual a juicio de la expresada Cámara, obviamente creaba para S. condiciones de trabajo más oneroso que las de su trabajo diurno, lo cual configuraba un motivo legítimo de dimisión para el trabajador, o sea, concretamente, el previsto por el artículo 86, inciso 8 del Código de Trabajo, que prohibe, en principio, al patrono exigir del obrero que se realice un trabajo distinto a aquel a que estaba obligado por el contrato, como lo era en la especie pasara de un trabajo diurno a uno nocturno, aunque la Cámara **a-qua**, erróneamente se fundó para justificar su fallo en disposiciones legales distintas; que si bien el trabajador no dimitió sino unos días después de operarse el cambio, tal circunstancia, como se expresa en el fallo que es

objeto del presente recurso, no privaba de justificación la dimisión efectuada, pues si ésta no se efectuó inmediatamente que se operó el cambio, si no fue, como lo comprobaron los jueces del fondo, dentro del plazo de 15 días que el Código de Trabajo (art. 87) acuerda a los trabajadores para dimitir cuando hay causa legítima para ello.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 625.

CONTRATO DE TRABAJO.— Duración del contrato.— Prueba.— Sentencia que no pondera ciertas declaraciones, ni realiza ninguna medida para edificarse sobre ese punto.— En la especie, el juez **a-quo**, para una buena administración de justicia, y puesto que en la materia él goza de un papel activo, no podía, pura y simplemente, dar por probado, por la sola alegación del demandante, lo relativo al tiempo que tuvo de ejecución el contrato, sin ponderar en este aspecto las declaraciones de los testigos que hizo oir el recurrente por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, e igualmente la del que hizo oir en el contrainformativo efectuado en la jurisdicción de segundo grado, y aún realizar otras medidas de instrucción.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 625.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores agrícolas.— Reclamación de salarios adeudados.— Alegato de prescripción.— Competencia del Tribunal laboral para conocer de esa reclamación.— Al tratarse como se trata en la especie, de obligaciones demandadas de un contrato de trabajo, que se alega existía entre un dueño de finca y su trabajador sin que importare el número de dichos trabajadores, por aplicación del artículo 47 y siguientes de la Ley 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo, y el conocimiento de ese aspecto de la demanda si era de su competencia, pues en vista de lo dispuesto en la Ley 637 ya citada, es preciso admitir, que el artículo 265 del Código de Trabajo lo que ha querido es eximir a los pequeños patronos rurales de reclamaciones de prestaciones cuando tengan menos de 11 trabajadores fijos, pero no de la obligación de pagar sus salarios oportunamente a sus trabajadores aunque el número de éstos sea inferior a once, caso en el cual, frente a una reclamación justificada, los jueces de Trabajo deben resolver la demanda conforme a las disposiciones del Código de Trabajo relativas a los salarios en la medida en que no exista la prescripción conforme al mismo Código.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 658.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador agrícola que reclama salarios adeudados.— Competencia del Tribunal de Trabajo.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 658.

CASACION.— Recurso del Fiscal.— Nulidad de ese recurso por ausencia de motivación.— Intervención del coprevenido descargado.— Falta de interés del interviniente.— En la especie, la intervención en esta instancia ha sido con el fin de abogar por el mantenimiento de la sentencia impugnada, frente al recurso del Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, que como ese recurso ha sido declarado nulo, la presente intervención no tiene que ser pon-

derada por falta de interés del interviniente.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 670.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— Prueba.— Sentencia carente de base legal pues no ponderaron todos los elementos de juicio aportados al debate.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 676.

CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia que debió ser apelada.— Asunto de incompetencia.— Artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Recurso de casación inadmisible.— El artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal establece que las sentencias pronunciadas en materia correccional son susceptibles de apelación; y no ha lugar a distinguir entre las sentencias definitivas sobre el fondo y las sentencias definitivas sobre cualquier incidente; que al juzgar el tribunal **a-quo** en la especie en materia correccional acerca de un hecho calificado como delito, la sentencia impugnada que se limitó a resolver un incidente de declinatoria por incompetencia, era apelable y no susceptible de casación.— B. J.. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 703.

CORTE DE APELACION.— Inhibición.— Solución asimilable a un caso de declinatoria.— Toda inhibición de un Tribunal colegiado debe ser resuelta como si se tratara de una demanda en declinatoria; que, por tanto, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia resolver acerca del presente caso conforme al artículo 163 de la Ley de Organización Judicial.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 706.

CASACION.— Emplazamiento que no contiene la expresión categórica de que cita o emplaza.— Sin embargo, las enunciaciones y las demás circunstancias del caso, llenan el voto de la ley.— Caducidad improcedente.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. Nº 710.

CALIFICACION.— Relación contractuales civiles y no estafa.— Incompetencia de la jurisdicción represiva para conocer de la demanda civil.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. No. 767.

CONTRATO DE TRABAJO.— Marinero que al reintegrarse a su labor no es aceptado.— Despido no comunicado.— Artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.— Despido injustificado.— En la especie, el Juzgado **a-quo** procedió correctamente al declarar que el trabajador, S. M., había sido objeto en el caso, de un despido injustificado, pues si bien es cierto que un patrono puede despedir sin responsabilidad a un trabajador que haya hecho abandono de su trabajo, eso no lo redime de la obligación que tiene de comunicar la ocurrencia al Departamento de Trabajo dentro del Plazo que establece el Artículo 81 del Código de Trabajo, exponiéndose si no lo hace a que el despido se repute injustificado al tenor del Artículo 82 del mismo Código.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 790.

CASACION.— Recurso del prevenido que aprovecha a la entidad aseguradora de la libertad provisional de dicho prevenido.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 800.

CASACION.— Medio nuevo.— Demandado que comparece a una audiencia y no propone la nulidad alegada.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 874.

Comunidad matrimonial disuelta por fallecimiento de la esposa.— Herencia recibida por una hermana de padre de ésta.— Prueba de esa calidad.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág 946.

COSTAS.— Abogado distraccionario de esas costas.— Transacción entre las partes. —Efectos.— En la especie, la sentencia que ordenó la distracción estuviera o no notificada constituía en principio, y aunque eventualmente fuese susceptible de revocación o modificación si era recurrida en apelación, un título en favor del Dr. C. en cuanto a las costas, a cargo de la parte perdidosa; que si entre ella y la parte gananciosa acordaron poner fin a la litis por medio de una transacción, lo cual podía evidentemente hacer, debieron tener en cuenta que ya había surgido un nuevo crédito en favor del abogado C., quien era el único con capacidad para disponer del mismo, consintiendo o no en la transacción; que al no intervenir él en dicha transacción, su crédito se conservó intacto, pues éste sólo podía ser extinguido por medio de algunas de las formas en que conforme al Código Civil se extinguen las obligaciones; que, por ende, la transacción mencionada sólo puede producir efectos entre las partes y no frente a los terceros, conforme a las reglas de derecho que rigen la materia.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 968.

CONTRATO DE TRABAJO.— Apelante que no deposita la sentencia apelada ni el acta de apelación, no obstante las oportunidades que se dieron.— Inadmisible la apelación.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 975.

CONTRATO DE TRABAJO.— Reapertura de debates denegada.— Decisión justificada.— Documentos que ya conocía la empresa peticionaria.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Páb. 988.

CONTRATO DE TRABAJO.— Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.— Comisión de Arbitraje.— Despido de un trabajador.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 988.

CONTRATO DE TRABAJO.— Empleado de una Fonda.— Despido injustificado.— Prestaciones.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 1004.

CASACION.— Desistimiento por acto cuya firma fue legalizada por un Notario.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 855.

CONTRATO DE TRABAJO.— Comunicación de documentos.— Apelación.— Efecto devolutivo.— Irregularidades de 1ra. instancia que deben ser subsanadas en la apelación.— Ver: Documentos.— Comunicación.— Sanción... B. J. 738, Mayo de 1972, Pág. 1037.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonios divergentes.— Facultad de los jueces.— Indudablemente entre dos o más testimonios divergentes nada se opone a que el Juez en uso de las facultades soberanas que tiene de apreciar el valor de las pruebas que se le someten crea en la sinceridad de unos y no en las de otros; apreciación que no puede ser censurada en casación, salvo desnatura-

lización que no resulta establecida en la especie.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1044.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Prestaciones.— Aumento de salario.— Prueba.— Documentos no ponderados.— Casación en cuanto al punto del salario.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1044.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— Alegato no ponderado.— Casación por falta de base legal.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1063.

CONTRATO DE TRABAJO.— Naturaleza.— Trabajador que tiene repartidas sus actividades en gestiones comerciales de diversas empresas.— En vista de las disposiciones imperativas del artículo 5to. inciso 3ro. del Código de Trabajo, era indispensable, que de la sentencia impugnada, resultara establecido de algún modo, que no obstante "A. B." tener repartidas sus actividades en gestiones comerciales, de La B. C. por A., F. B. S. A.; La Ch. Q. G., etc., él estaba bajo la dependencia directa y exclusiva de las actuales recurrentes.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1096.

CONTRATO DE TRABAJO.— Agresión de un trabajador a otro.— Despido del agresor.— El agredido que se defiende no comete falta alguna.— No está en falta el trabajador que lo que ha hecho es defenderse de una agresión injusta, como ocurrió en la especie al quedar establecido en hecho, que el recurrido F. A. H. fue agredido por su compañero M. F., quien "lanzó una patada, lo que le obligó a defenderse.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1122.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testigos.— Alegatos relativos a la audición de testigos, no presentados ante el Juez del fondo.— No pudo hacerse por primera vez en casación.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1252.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador despedido por una riña que no pudo ser probada.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1258.

CONTRATO DE TRABAJO.— Abandono del trabajo y no despido. —Facultad de los jueces.— Aún admitiendo que el abogado del patrono empleara esas palabras en sus conclusiones, en vez de las de abandono, que eran las apropiadas, el Juez debió atenerse, para una buena administración de justicia, más que a la expresión literal de las palabras de las conclusiones, a la realidad de los hechos que se habían planteado ante él, robustecidos por los elementos de juicio antes dichos.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1303.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Jurisdicción.— Facultad de ese Tribunal.— Prueba.— Convicción del Tribunal.— Aclaraciones de una de las partes.— En la especie, el Tribunal **a-quo,** que por su propia naturaleza tiene la facultad de requerir de las partes en los casos que se le someten, todos los elementos de juicio que estime necesarios, debió ponerse en condiciones de dar, acerca del punto que se examina, motivos de hecho concluyentes y pertinen-

tes, en vez de atenerse al criterio de una sola de las partes en controversia.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1337.

CONTRATO DE TRABAJO.— Falta imputable al trabajador.— Despido.— Alegato del trabajador de que no había cometido ninguna falta.— Sentencia que no ponderó ese alegato.— Casación por falta de base legal.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1388.

CASACION.— Copias del emplazamiento que el Alguacil deja en manos de los recurridos.— Las copias del emplazamiento que el Alguacil deja en manos de las personas con quien habló no tienen que contener una copia del memorial y del auto autorizando a emplazar, certificadas por el Secretario de la Corte, pues estas copias están firmadas por el Alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza del acto y son fieles a sus originales y certificados por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia; todo lo cual hace fe de su veracidad.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1430.

CASACION.— Abogados que recurren a nombre de la institución defendida por ellos en apelación.— No necesitan poder escrito.— En la especie, dichos abogados, que vienen representando a dicha institución desde apelación, no tienen, en su calidad de defensores de ella, y de su condición de abogados, que proveerse de un poder escrito para representarla en Casación y que, por otra parte, el Ayuntamiento no ha negado que apoderara a dicho abogado.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1430.

CASACION.— Emplazamiento.— Omisión del día del mes en que fue a emplazar.— Aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1430.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción no invocada ante los jueces del fondo.— No puede hacerse por primera vez en casación.— En la especie, el recurrente no invocó ante los jueces del fondo la prescripción que alega por primera vez en casación; que, el hecho de que él se limitase a negar lo infundado de la demanda de la trabajadora, no era óbice para que dicho patrono pudiese alegar ante los jueces del fondo, la prescripción de la acción si entendía que estaba prescrita en todo o en parte; que como ese alegato, que es de puro interés privado ,no fue presentado ante los jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación.— B. J. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1584.

CONTRATO DE TRABAJO.— Diferencia de salario.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1584.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba del contrato.— Duración.— Salario, despido.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1591.

CASACION.— Suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.— Mientras la ejecución de una sentencia no está consumada

puede reiterarse el pedimento de la suspensión de la ejecución de la misma; que un embargo no es más que un comienzo de ejecución; que, por tanto, en la especie, y dentro del espíritu del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la instancia sometida puede ser acogida, pero no procede, como lo solicita el impetrante, reducir la fianza impuesta, la cual fue calculada en base a las condenaciones pronunciadas.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1611.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sereno de un establecimiento comercial.— Robo en el mismo.— Despido.— Fecha.— Comunicación.— Fecha.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1628.

CONTRATISTA QUE RECIBE EL COSTO DE LA OBRA Y NO PAGA A LOS TRABAJADORES.— Violación de la ley 3143 de 1951.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1638.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador que deja de asistir a su trabajo durante más de 200 días por estar enfermo.— Terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1695.

COMPETENCIA.— Materia correccional.— Parte civil.— Tribunal represivo que se declara incompetente.— Apelación de la parte civil.— Poderes de la Corte de Apelación.— Cuando, como en la especie, el tribunal de primer grado, se declara erradamente incompetente para conocer de un hecho correccional, como lo era la presente violación de la Ley No. 3142 (sancionada con penas correccionales que se les imputaba a los actuales recurridos, la jurisdicción de segundo grado, aún apoderada solamente por el recurso de la parte civil, debía, como lo hizo, proceder a anular la sentencia apelada y avocar el fondo del asunto, sin tener que fallar en dos sentencias por separado como lo pretende erróneamente el actual recurrente.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1749.

CONTRATO DE TRABAJO.— Naturaleza.— Trabajador que ejecuta labores de secado y descascarado de arroz en una factoría.— Trabajo estacional.— En la especie, los jueces del fondo en uso de las facultades soberanas que tienen para ponderar los hechos y circunstancias de la litis, determinaran que el contrato de trabajo de que se trata, era un contrato estacional, basándose en las labores que el trabajador realizaba de secado y descascarado de arroz en la factoría del demandado; y que el tiempo del trabajo había terminado.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1871.

COSTAS.— Compensación Sentencia que se mantiene por motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia.— Esas costas pueden ser compensadas teniendo en cuenta los propósitos perseguidos por el legislador en el artículo 65 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1908.

CONTRATO DE TRABAJO.— Terminación del Contrato por haber prestado el trabajador el servicio para el cual fue contratado.— No responsabilidad del patrono.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pags. Nos. 1947 y 2011.

CONTRATO DE TRABAJO.— Panaderos no suspendidos sino despedidos.— Responsabilidad del patrono.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1953.

CASACION.— Materia penal.— Recurso de la parte civil constituida.— B. J. No. 741. Agosto de 1972, Pág. No. 1965.

CONTRATO DE TRABAJO.— Documentos.— Comunicación.— Sentencia que rechaza ese pedimento.— No es preparatoria, sino definitiva sobre un incidente.— Cuando una petición de comunicación de documentos es denegada por oponerse la otra parte sobre el alegato de no tener documentos que comunicar que no sean los ya conocidos por el peticionario, el fallo dictado al resolver de ese modo una controversia entre las partes sobre ese punto, es definitivo sobre un incidente, y por tanto no tiene el carácter de preparatoria que le atribuye el recurrido.— B. J. Nó. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1977.

CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono aparente.— Testimonios divergentes.— En la especie, de las declaraciones del testigo oído señor S., se desprende que quien puso a trabajar al reclamante, quien le daba órdenes y quien lo despidió, fue el señor C., por lo que, aún ese negocio estuviera a nombre de otra persona, o esa otra persona fuese la propietaria, el señor C. tenía la apariencia de patrono y ningún trabajador está obligado a saber quién es realmente su patrono, bastándole para demandar, a quien tenga la apariencia de tal; que frente a declaraciones divergentes los jueces pueden edificarse por aquellas que le merezcan razonablemente mayor crédito, y al hacerlo así no incurren en vicio alguno, sino que hacen uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de juicio que se les someten.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2081.

CONTRATO DE TRABAJO.— Naturaleza.— Ayudante de Carpintería.— Contrato para una obra determinada.— El hecho de que las labores de un Ayudante de Carpintería sean realizadas sucesivamente en varias obras que ejecute el patrono, no significa necesariamente que el Contrato de trabajo existente entre las partes tenga la naturaleza de un Contrato por tiempo indefinido, si como ha ocurrido en la especie, dicho trabajador fue contratado para una obra determinada, tal como lo reconocieron las partes y lo admitió el Departamento de Trabajo.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2108.

CONTRATO DE TRABAJO.— Regalía Pascual.— Trabajo para una obra determinada.— Cesación.— Duración inferior a 6 meses.— Art. 7 de la Ley 5235 de 1959.— Como en la especie, y según se ha expuesto anteriormente, se trata de un Contrato para una obra determinada cuyo tiempo de duración, al mes de diciembre, no al-

canzaba los 6 meses que exige el Art. 7 de la ley 5235 de 1959, para que el trabajador tenga derecho a la Regalía Pascual, es obvio que la sentencia impugnada al conceder esa Regalía incurrió por desconocimiento, en la violación de los términos claros y categóricos del indicado texto legal, por lo cual, la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2108.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador que sucumbió en algunos puntos de su demanda.— Costas.— No compensación.— Facultad de los jueces.— Siendo la compensación en esos casos, una facultad de los jueces del fondo, su sentencia no puede ser criticada si no acuerdan la compensación de las costas que solicite uno de los litigantes.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2108.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación de la causa del despido.— La frase por haber cometido "faltas graves", no satisface el voto de la ley.— En la especie, el patrono se limitó a expresar en la audiencia de conciliación que había despedido a la trabajadora C. por faltas graves cometidas por ella en el desempeño de sus labores, sin precisar, como era su deber, para los fines de la conciliación y en cumplimiento del voto de la ley, los hechos que se le imputaban a la trabajadora y que a juicio del patrono constituían faltas graves que justificaban el despido; que como el patrono omitió señalar la causa, esto es, el hecho justificativo del despido y la trabajadora no suplió esa omisión, el juez **a-quo** no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, al declarar injustificado el despido y frustratorio, en consecuencia, el pedimento del patrono tendiente a que se le permitiera probar por testigos la justa causa del despido.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2160.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Suplemento de salario.— Prueba de esa reclamación.— En la especie, el juez **a-quo** dio por establecida la existencia de la deuda de salario a cargo del recurrente, sobre la única base de que él se limitó a alegar, infructuosamente, la justa causa del despido, sin tener en cuenta que esa reclamación, negada por el recurrente, era, como se dijo antes, independiente de los efectos del despido, y que no podía ser acogida válidamente, sin darle oportunidad al recurrente, como era su deber, de que aportase la prueba, de que dicha reclamación era infundada total o parcialmente; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por violación a las reglas de la prueba y por haberse lesionado el derecho de defensa.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Págs. 2160 y 2197.

CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión injustificada.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2174.

CASACION.— Materia correccional.— Plazo.— Sentencia que aplazó el fallo para dictarse un día determinado.— Plazo vencido en período de vacaciones judiciales.— Por aplicación de los artícu-

los 15 y 17 de la Ley de Organización Judicial, el plazo para recurrir no queda suspendido por el solo hecho de que se encuentra comprendido, o se venza, dentro del período de las vacaciones judiciales.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2205.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Testimonios.— Desnaturalización.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2226.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Peón de limpieza que no acata las órdenes de su patrono.— Despido justificado.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2232.

CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono que descuenta 60 cts. diarios del salario de su trabajador para adquirir un cilindro eléctrico para la Panadería.— Despido del trabajador.— Obligación del Patrono de devolver esa suma.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2241.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción alegada por el patrono desde la primera instancia.— Excepción no acogida.— Apelación del patrono.— Deber del juez de la apelación.— Es un hecho que consta en la presente litis, que el Ing. G. E. sostuvo ante el Juez de Primer Grado, entre otros alegatos, que la acción del trabajador estaba prescrita por las razones antes expuestas; que como esa excepción no fue acogida, él apeló; que frente a la apelación interpuesta, el Juez **a-quo** estaba en el deber de dar motivos propios y pertinentes acerca de esa excepción, aún en el caso de que el apelante no hubiese asistido a la audiencia a concluir, como ocurrió en la especie.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2280.

CASACIÒN CONTRA UNA SENTENCIA CRIMINAL QUE FUE PRONUNCIADA EN DEFECTO CONTRA LA PARTE CIVIL.— Esta puede interponer el recurso de oposición.— El recurso de casación de que se trata resulta inadmisible por prematuro, por cuanto que fue interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado aún no había sido notificado a todas las partes en causa, por lo que estaba abierta, en la especie, la vía de la oposición para la parte civil constituida.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2296.

CONTRATO DE TRABAJO.— Desahucio.— Pago de prestaciones.— Prescripción de la acción por diferencia de salario dejados de pagar, excepto en lo relativo a los tres últimos meses.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2338.

CONTRATO DE TRABAJO.— Diferencias de salario.— Alegatos de prescripción y de irregularidades en las ofertas reales seguidas de consignación.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2338.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia definitiva sobre un incidente y no una sentencia preparatoria.— Casación admisible.— En la especie, la empresa pidió al Juez de Primer Grado que se ordenara un informativo para ella probar la justa causa del despido del trabajador demandante; a lo cual ésta se opuso alegando que

la P. N. C. por A., no había comunicado dentro de las 48 horas que exige la ley la justa causa del despido, pues lo que comunicó fue una suspensión y no el despido mismo; que el Juez de Primer Grado decidió por sentencia el incidente, y dicho fallo fue apelado y luego confirmado en apelación por medio de la sentencia impugnada; que obviamente no se trata de una sentencia preparatoria como lo sostiene el recurrido en casación, sino de una sentencia definitiva sobre un incidente, pues como se advierte no se trata de una simple medida ordenada para sustanciar mejor la causa, sino de un pedimento contradictoriamente resuelto en contra de la tesis jurídica sostenida por la P. N. C. por A.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2345.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido y no suspensión.— Deber de los jueces.— Carta del patrono en que comunica el pleito de dos trabajadores y suspende a uno.— Sentido del término suspensión en ese caso.— Deber del Juez.— Desnaturalización.— Si en la carta del día 7 de julio de 1971, enviada oportunamente (la cual se ha examinado en vista de la desnaturalización alegada), la empresa notificaba el haber suspendido al trabajador por haberse peleado con un compañero en el Centro de Trabajo, hecho éste que al tenor del artículo 78 del Código de Trabajo es una causa de despido, el Juez no debió ligarse al sentido literal de las palabras usadas, sino a la realidad del hecho comunicado; y debió apreciar que la empresa usó la palabra "suspensión" en un sentido vulgar o corriente, y no en el sentido de la figura jurídica que el Código de Trabajo denomina "suspensión" y que está supeditada a causas determinadas, entre las cuales no figura un pleito, una riña o una pendencia que pueda alterar el orden en el centro de trabajo, que lo denunciado, es decir cuando la empresa usó la citada carta la palabra "Suspensión", indudablemente, y según resulta del contexto de la carta, no quiso señalar una cesación temporera del trabajador en sus labores por alguna causa atinente a la empresa, sino una cesación definitiva, de dicho trabajador, o sea su despido por una causa a él imputable; que también debió el juez apreciar que esa situación fue convenientemente aclarada siete días después (antes de la demanda), y que estaba comprobada por el informe del Inspector enviado a hacer las comprobaciones pertinentes que, por tanto, es claro que el sentido y el alcance de la carta del 7 de julio de 1971, fueron desnaturalizados, haciéndose una errónea interpretación de la misma y una aplicación errónea también de los textos legales que rigen el caso; que, en tales condiciones, no debió negarse el informativo solicitado pues el despido había sido oportunamente comunicado.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2345.

CORTE DE APELACION REGULARMENTE CONSTITUIDA PARA CONOCER Y DECIDIR UN ASUNTO CORRECCIONAL.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2358.

CONTRATO DE TRABAJO.— Salario mínimo... Alegato del patrono de que el salario era inferior al mínimo.— Una vez estable-

cido como se ha dicho, que el trabajador demandante, actual recurrido, había sido objeto en la espcie, de un despido injustificado, las prestaciones laborales le correspondían a éste, por ley, al tenor del Código de Trabajo y al hacer el cálculo del monto de dichas prestaciones, el Juez de la apelación no hizo otra cosa que confirmar la sentencia apelada, a base del salario mínimo de Dos Pesos Oro (RD$2.00) diario de la tarifa No. 1/65; aunque el salario que pagare el patrono al trabajador, fuese inferior a dicho salario mínimo, como se alega, el Juez **a-quo** en la sentencia impugnada procedió correctamente, al hacer el cálculo de las mismas en la forma aludida, ya que no hizo otra cosa que ajustarse a la Resolución vigente.— B. J. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2443.

CONTRATO DE TRABAJO.— Cierre de la empresa o de una dependencia.— Artículo 67 inciso 3 del Código de Trabajo.— Aprobación de la autoridad laboral administrativa.— Según resulta de las previsiones del inciso 3o. del artículo 67 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes "por el cierre de la empresa o reducción definitiva del trabajo, incosteabilidad de la misma y otra causa análoga, con la aprobación del Departamento de Trabajo, en la forma establecida por el artículo 51"; que al disponer el legislador que el cierre en las condiciones expresadas se haga con la aprobación del Departamento de Trabajo, ha perseguido, manifiestamente, tutelar los derechos de los trabajadores, ya que sin la intervención administrativa, los trabajadores y empleados podrían quedar expuestos a las consecuencias de eventuales maniobras de sus patronos; que tal medida protectiva, de conformidad con la intención del legislador, debe ser extendida para su pleno efecto, a aquellos casos en que la Empresa aunque subsistiendo como unidad de trabajo, su actividad cese definitivamente en alguna de sus dependencias; caso éste en el que, como si se tratara de la Empresa en sí misma, se precisa para su regularidad, de la aprobación de las autoridades laborales administrativas; que cuando este requisito legal no haya sido oportunamente satisfecho, se crea obviamente con respecto a los trabajadores cesantes, una situación especial asimilable a la de un despido injustificado.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2448.

CONTRATO DE TRABAJO.— Cierre de un Almacén de Compra de Tabaco.— Comunicación de esa medida al Departamento de Trabajo para fines de aprobación.— Omisión de esa formalidad.— Situación asimilable al despido injustificado.— En la especie, a referida comunicación no puede ni debe tomarse como indicativa de que la empresa, para el cierre de sus actividades en el almacén de San Víctor quiso dar satisfacción a las prescripciones correspondientes del artículo 51 del Código de Trabajo, toda vez que tal propósito no resulta de la literatura de dicho documento, ni existe constancia de que las autoridades laborales administrativas, hicieran alguna investigación al respecto y sancionaran con su aprobación el cierre efectuado.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2448.

CONTRATO DE TRABAJO.— Salario.— Pago de comisión al trabajador.— Complemento del sueldo.— Prueba.— Cartas dirigi-

das por el patrono a las oficinas del Impuesto sobre la Renta.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2448.

CONTRATO DE TRABAJO.— Compañía arrendataria de una Estación de Gasolina.— Contrato de trabajo con los antiguos arrendatarios— En la especie, la Compañía era responsable de todas las obligaciones de carácter estrictamente laboral en que hubieran incurrido, con los empleados y trabajadores de la bomba en cuestión, los arrendatarios anteriores en virtud de los términos excepcionales de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, como lo decidió explícitamente la Cámara **a-qua,** puesto que una bomba para el expendio de gasolina y otros productos y servicios relacionados con el funcionamiento de vehículos de motor constituye un centro unitario y público de trabajo de tal naturaleza que hace imperativo reconocer que, cuando en esas bombas un arrendatario sucede a otro, aunque ese cambio se realice por intermedio del propietario de la bomba, lo que ocurre en la realidad es el traspaso de un equipo de trabajadores de un patrono a otro, salvo que el nuevo arrendatario, al negociar su contrato, se abstenga de ultimarlo hasta que el arrendatario anterior se haya liberado de toda obligación con respecto a los empleados de la bomba, de modo que el nuevo arrendatario escoja los empleados de su conveniencia, o reemplace a los empleados que antes laboraban en la bomba.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2512.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Contrainformativo.— Patrono que no aprovecha el día fijado para el contrainformativo.— En la especie, se ordenó la celebración a fecha fija de un informativo y del contrainformativo correspondiente, si a dicha audiencia sólo compareció el trabajador demandante e hizo oir el testigo que a esos fines había hecho citar, es claro que sólo fue por culpa del patrono demandado que el contrainformativo, fijado para ese mismo día no se efectuó; que ciertamente el Juez pudo en virtud de su papel activo prorrogar esa medida de instrucción pero el hecho de no hacerlo no invalida el fallo impugnado, pues el patrono estaba en el deber de comparecer, y su negligencia, en una materia en que no hay oposición, no puede perjudicar a la otra parte; que con su insistencia él perdió la oportunidad de proponer la tacha del testigo o la irregularidad de su citación; que si el patrono no comunicó el despido dentro del plazo que establece el Artículo 81 del Código de Trabajo, y ello quedó comprobado, eso era suficiente para declararlo injustificado al tenor del artículo 82 del mismo Código; que, no obstante, como se ha visto el Juez se edificó además, por lo declarado por el testigo compareciente; que el hecho de que en cuanto a las modalidades del contrato, el Juez se edificara en base a ese solo testimonio, tampco invalida el fallo impugnado pues en nuestro sistema de prueba (y la materia laboral no está fuera de ese criterio) no es necesario un determinado número de testigos para convencer a un juez sobre un hecho alegado en justicia.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2519.

CONTRATO DE TRABAJO.— Ayudante de camión.— Servicio de transporte en el muelle de Santo Domingo.— Contrato por tiem-

po indefinido.— Sentido del artículo 9 del Código de Trabajo.— Cuando el artículo 9 del Código de Trabajo dice: "para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables", está expresado que él está obligado a realizar el trabajo permanente cada vez que su patrono lo requiera; que las intermitencias provocadas por el género de labor a realizar o por circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador, no influye en el carácter y naturaleza permanente del contrato de trabajo.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2552.

CASACION.— Desistimiento.— Interposición de otro recurso de casación contra la misma sentencia; pero tardíamente.— Inadmisible el segundo recurso.— En la especie es un hecho constante que la sentencia impugnada del 3 de abril de 1970, le fue notificada al B. el día 8 de ese mismo mes; que el 9 de junio de 1970, dicho B. interpuso un primer recurso de casación contra la referida sentencia del 3 de abril de 1970; que en fecha 22 de diciembre de ese mismo año, el indicado B. desistió de ese recurso de casación, e interpuso al día siguiente un nuevo recurso de casación contra la misma sentencia, cuando ya se había agotado el plazo de dos meses indicado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en esas condiciones, es obvio que este nuevo recurso no puede ser admitido; que, por tanto no procede ponderar los medios de casación del B. recurrente, ni los alegatos de otro tipo que para fundamentar la inadmisión, ha formulado la recurrida.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2637.

CASACION.— Prevención.— Interrupción de la instancia.— Renovación.— Pedimento no reiterado.— Presunción de abandono del pedimento.— En la especie, el recurrido propuso se declarara la perención del recurso que había sido intentado por la recurrente; que, sin embargo, al producirse la interrupción de la instancia, y su consiguiente renovación, por la muerte de M. L., ni su cónyuge superviviente, común en bienes, ni su hijo L. J. M. G., en su nuevo memorial de defensa, de fecha 29 de noviembre de 1971, ni tampoco en las conclusiones del mismo, únicas leídas ante esta Suprema Corte de Justicia, han reiterado el pedimento relativo a la perención de la instancia por lo que este silencio debe interpretarse como un abandono de dicho pedimento.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2684.

COMUNIDAD CONYUGAL.— Bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio pero actuando éste en interés de su padre.— Contraescritos.— Fuerza probatoria.— Comprobaciones de hecho.— En la especie, la esposa pretendía que esos bienes entraban en la comunidad, pero el tribunal estableció que los actos de adquisición de los inmuebles hechos por el esposo, eran actos simulados según resulta, principalmente, de los contraescritos firmados, en la misma fecha de la adquisición de aquellos, por M. G., según lo certificó el notario público Dr. F. G. M., y en los que se

declara que tales adquisiciones en realidad se hacían en interés de M. L., su padre, quien aportó el precio pagado por la compra, y quien quedaba autorizado a solicitar, a su conveniencia, las correspondientes transferencias al Tribunal Superior de Tierras; que el valor probatorio de dichos contraescritos, valor que según se consigna en la Decisión impugnada no quedaba afectado porque en los mismos no se indicara el precio de las adquisiciones, quedó además robustecido por otras comprobaciones hechas por el Tribunal **a-quo**, tales como fueron las de que ya desde 1944, M. L. hacía diligencias para adquirir de D. G. la parcela No. 19, provisional, dándose la circunstancia de que fuera un hijo de éste, quien figura otorgando la venta de los solares 11 y 30 de la manzana No. 302 y que éste declarara que dichas ventas las realizó el 7 de agosto de 1953, en favor de M. L.; e igualmente que fuera M. L. quien figura "solventando la deuda contraída por M. G. con el B. A. e I., según se comprueba por los numerosos cheques expedidos, y que figuran en el expediente"; y además porque igualmente el precio de la compra y de la parte que quedó pendiente respecto del solar No. 4 de la manzana No. 350, fue pagado por M. L., según lo revelan los cheques expedidos a nombre de la vendedora O. A. Vda. G.; comprobaciones de hecho, que en razón de su carácter son de la soberanía de los jueces del fondo, y escapan a la censura de la casación.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2684.

CONTRATO DE TRABAJO.— Empleados de una estación de expendio de gasolina que permitían el estacionamiento de vehículos prohibidos por el patrono.— Falta de los trabajadores.— Despido justificado.— En la especie, es indudable que se configuró en el caso, una desobediencia, a cargo de los despachadores, a las instrucciones del patrono; que esas instrucciones eran razonables, ya que la tarea normal de las estaciones de gasolina es la de suministrar combustible y otros servicios a los vehículos, no el de servir como sitios de estacionamiento ni parqueo; que, al no calificar como una falta la conducta de los despachadores ahora recurridos, en base a esos hechos y circunstancias la Cámara **a-qua** ha incurrido en un desconocimiento de lo preceptuado en los artículos 77 y 78, ordinal 14 del Código de Trabajo, según los cuales se justifica el despido cuando éste se produce "Por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado", como ocurrió en la especie.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2710.

CONTRATO DE TRABAJO.— Salario por horas extraordinarias.— Compensación por vacaciones no concedidas.— Puntos no discutidos por el patrono.— En el caso ocurrente, los ahora recurridos, desde el comienzo de su demanda y en toda la instrucción de ella, reclamaron específicamente el pago de salarios por horas extra de trabajo y la compensación de vacaciones no concedidas; que en la misma demanda y en el curso de su instrucción, fijaron el tiempo que habían trabajado horas extras en la bomba como despachadores; que, frente a esas precisiones, la recurrente se abstuvo de toda negativa, de toda reserva y de todo pedimento de re-

ducción, limitándose a sostener que los hechos justificaban el despido que había dispuesto; que, en tales circunstancias, al tratarse de una reclamación laboral, y conforme a una interpretación razonable de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo y de su artículo 16, es preciso decidir que, tal como lo ha juzgado la Cámara **a-qua,** el patrono admitió esos hechos de la demanda.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2710.

CONTRATO DE TRABAJO.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Casación de la sentencia impugnada.— En la especie, dicha sentencia revela, que el recurrente E. C., no sólo negó, desde la jurisdicción de primer grado la existencia del despido, sino también, el tiempo o duración del contrato de trabajo, el monto del salario etc. y ello no obstante, la Cámara **a-qua,** en el fallo que se impugna, se expresa diciendo, "que dichos puntos han sido de la plena aceptación de las partes en litigio deduciendo de ello consecuencias erróneas, lo que constituye una desnaturalización de los hechos.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2718.

CONTRATO DE TRABAJO.— Demandado que alega que el demandante no es un trabajador fijo.— Pedimento de un informativo hecho en grado de apelación.— Rechazado.— Lesión al derecho de defensa.— En la especie, como el actual recurrente ha venido sosteniendo durante toda la litis que el demandante G. V. no era un empleado fijo; que no existía entre él y el demandado un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es obvio, que estos hechos podría probarlos mediante deposiciones testimoniales, por lo que, es indudable que el informativo fue solicitado por él para esos fines; que la circunstancia de que, como se afirma en la sentencia impugnada, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus testigos en el contrainformativo que le fue concedido por el Juez de Paz y no la aprovechó, ya que hizo defecto en esa ocasión, no era un obstáculo para que el juez de apelación le concediera a su vez la oportunidad mediante el informativo solicitado, de hacer la prueba de sus alegatos; que al serle negada al actual recurrente, la medida de instrucción propuesta sobre los motivos precedentemente resumidos, que esta Corte no considera pertinentes, se violó su derecho de defensa; que en efecto, en materia laboral, los jueces pueden negar cualquier medida de instrucción que se le proponga, siempre que ellos estimen y declaren expresamente que se encuentran edificados con las pruebas existentes en el expediente, lo que no se hizo en la especie.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2724.

CASACION.— Desistimiento. —Aceptación del recurrido.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2788.

CONTRATO DE TRABAJO.— Gerente de una Compañía de Comercio.— Existencia del contrato de trabajo.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2833.

CONTRATO DE TRABAJO.— Bonificaciones.— Prescripción no alegada por el patrono ante los jueces del fondo.— No puede invo-

carla por primera vez en casación.— El examen del presente expediente pone de manifiesto que la compañía recurrente no alegó ante los jueces del fondo la prescripción de la acción para reclamar las bonificaciones, alegatos que hace por primera vez en casación, no obstante haberse condenado a pagar esas bonificaciones, desde el primer grado; que en esas condiciones, el medio que se examina, relativo a la prescripción, es inadmisible.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2833.

CONTRATO DE TRABAJO.— Bonificación al Gerente de la Compañía.— Monto de esa bonificación.— Decisión del Consejo de Administración.— En la especie, la Asamblea General Extraordinaria no acordó dicho 10%, sino que autorizó al Consejo de Administración, (lo que es una cosa distinta) a hacerlo; y al darle esa autorización es evidente no sólo que le dio mandato para ello, sino que le dejó cierta elasticidad en ese mandato, en cuanto al monto del tanto por ciento, por lo cual era necesario una nueva decisión al respecto del Consejo de Administración, al proceder a ejecutar la Tercera Resolución a que antes, se hizo mención; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2833.

CASACION.— Alegato hecho por primera vez en casación de que en una colisión de vehículos no hubo personas con lesiones corporales.— En la sentencia impugnada consta que en el accidente de que se trata A. de la C. B. recibió golpes y heridas curables antes de diez días; que aún cuando en el acta de la Policía no se hiciera constar esa circunstancia, nada impedía al Juez del fondo admitir que de la C. B. había sufrido esas lesiones, basándose para ello en un certificado médico aportado al efecto, y en otras circunstancias de la causa; que, además, ese hecho no fue objeto de controversia ante los jueces del fondo.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2844.

CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia que también había sido objeto de oposición por el mismo prevenido recurrente.— Inadmisible por prematuro el recurso de casación.— Habiendo interpuesto el actual recurrente en casación en fecha 16 de octubre de 1972, otro recurso, esta vez de oposición contra el fallo impugnado, por estimar que fue dictado en defecto, reconsiderando así su primer criterio formado cuando interpuso el recurso de casación, recurso de oposición que ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia, al examinar el acta debidamente certificada, que él envió adjunto a un memorial de casación, es obvio que procede declarar inadmisible por prematuro el presente recurso de casación, conforme lo ha sugerido el propio recurrente al exponer los hechos en su memorial; lo que hace innecesario ponderar sus otros alegatos.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2852.

COMITENCIA NO PROBADA.— Persona que hace uso de una motocicleta sin que el dueño ni el conductor de la misma se la hubieran confiado.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2886.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación.— Alegato en casación de que la comunicación fue tardía.— La formalidad de la comunicación es de orden público, pero no los alegatos en casación.— En la especie, el trabajador demandante no propuso a los jueces del fondo que el patrono hubiese comunicado el despido fuera del plazo que establece el artículo 81 del Código de Trabajo, es decir no discutió el contenido de la carta enviada por el patrono al Departamento de Trabajo notificando su despido, la cual al no señalar una fecha distinta para el mismo, correspondía al demandante, si quería sacar de ese hecho consecuencias jurídicas en su favor, proponer y probar que la citada notificación se había hecho fuera de oportunidad; que lo que es de orden público es el cumplimiento por el patrono de esa formalidad, dentro del plazo de la ley, pero no los alegatos en contrario; que, por tanto este medio no puede suscitarse por primera vez en casación.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2911.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores agrícolas.— Artículo 265 del Código de Trabajo.— Las disposiciones del Código de Trabajo sólo se aplican a las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, pecuarias o forestales cuando tienen más de diez trabajadores fijos.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 2963.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonio descartado a priori.— Sentencia carente de motivos.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 2998.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido operado un sábado.— Comunicación hecha el martes siguiente.— Comunicación tardía pues el lunes era laborable.— En la especie, la comunicación de ese despido para ser oportuna, debió producirse el lunes 18 de enero, a más tardar en las horas de la tarde, ya que habiendo sido el domingo un día intercalado entre esas dos fechas, y no el de la fecha final, esa circunstancia no imponía, en el caso, ningún aumento del plazo como habría sido la fecha final hubiera caído en domingo; que, en la sentencia impugnada, la Cámara **a-qua** da por establecido, en sus motivos, como un hecho no controvertido por la recurrente en su memorial, que el recibo de la comunicación del despido, por el Departamento del Trabajo, tuvo efecto en la tarde del martes 19 de enero de 1971, o sea después de las 48 horas fijadas por el artículo 81 ya citado, aún en la hipótesis de que el despido ocurriera, como quería probarlo la recurrente, después del mediodía del sábado 16 de enero.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3006.

CASACION.— Emplazamiento que no contiene copiado el memorial.— Notificación por acto separado.— Validez del emplazamiento.— En el acto de notificación a que se refieren los recurridos, del 22 de noviembre de 1971, que esta Suprema Corte ha examinado por figurar en el expediente, consta, en su parte final, la siguiente aseveración del alguacil actuante: "También les he dejado copia del acto y del memorial de casación ya mencionados, los cuales les he notificado por el presente acto"; que las afirmaciones que hacen los alguaciles en los actos que notifican, respecto de hechos que son de su personal actuación, deben ser tenidos por ciertos hasta inscripción en falsedad; que, si bien es lo más correcto y habitual

que el texto de los memoriales de casación figure transcrito en el acto de notificación al o a los recurridos, el hecho de que se notifiquen aparte, como consta que ha ocurrido en la especie, no puede conducir a su anulación, puesto que con ello no se lesiona el derecho de defensa del o de los recurridos.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3073.

CASACION.— Prevenido que no apela de la sentencia de primer grado y recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación que no agravó su situación.— Inadmisible.— En la especie, dicho prevenido no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado de fecha 12 de enero de 1971, intervenida en el caso de que se trata; que en tales condiciones, es obvio que su recurso resulta inadmisible al tenor del Art. 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber sido agravada su situación en apelación.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3169.

—CH—

CHEQUE SIN PROVISION.— Prevención contra un Diputado.— Hecho no probado.— Descargo.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 665.

CHEQUE.— Emisión de cheque sin provisión.— Buena fe.— Medios solicitados para probar la buena fe.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 881.

CHEQUE.— Carta enviada por un Banco a un cliente.— Injuria privada.— Indemnización.— Responsabilidad civil del Banco.— En el caso ocurrente, puesto que se dio por establecido que se trataba de una injuria privada y no pública, el daño que pudo recibir el recurrido se limitaba al ámbito de su propio espíritu, o de su propia sensibilidad, como un dolor exclusivamente personal, pero sin que con ello por tratarse de una injuria privada, pudieran sufrir desmedro ni su crédito ni su reputación, ya que los términos de la carta en cuestión estaban destinados a quedar exclusivamente entre el Banco y el recipiente, y por tanto fuera del conocimiento del público; que, por esa circunstancia, el daño que ha podido sufrir el recurrido G. por efecto de los términos de esa carta es necesariamente menor que en el caso de haberse tratado de una injuria pública, que, a más de producirle un dolor moral personal, le hubiera afectado su crédito y su reputación en el ánimo del público; que, como la reparación de RD$5,000.00 que ha concedido la Corte **a-qua** al recurrido lo ha sido sobre la afirmación de un daño mayor que el que pudo recibir por efecto de la carta, procede la casación de la sentencia impugnada en lo referente al monto de la reparación.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Págs. 749 y 758.

—D—

DIVORCIO.— Pronunciamiento.— Artículos 41, 22 y 17 de la Ley 1306 bis de 1937 sobre Divorcio.— De esas disposiciones legales re-

sulta que el pronunciamiento del divorcio por el Oficial del Estado Civil, es una actuación propia e ineludible del procedimiento de divorcio, y por tanto está sometido a los requisitos exigidos por ley de la materia; que el propósito del legislador al exigir en la parte final del artículo 22 antes transcrito, que las "notificaciones" a la mujer deben ser hechas a su propia persona o al fiscal, es indudablemente, evitar no sólo una demanda de divorcio clandestina, sino también impedir que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento de la mujer; que, por lo expuesto, los requisitos exigidos por dicho texto no se refieren exclusivamente a las formalidades anteriores a la sentencia de divorcio sino también a las posteriores y particularmente a la notificación de la sentencia que admitió el divorcio solicitado por el marido y a la intimación que debe hacérsele a la mujer para que oiga, si le place, el pronunciamiento del divorcio por el Oficial del Estado Civil; que, además de que la ley no hace distinción alguna, en lo atinente a las notificaciones a la mujer, es claro que la finalidad perseguída es evitar que se disuelva el vínculo del matrimonio sin que la esposa esté debidamente enterada para hacer uso de su derecho de defensa; que la sanción al incumplimiento de tales requisitos es la nulidad del pronunciamiento del divorcio, independientemente de la destitución de que puede ser objeto el Oficial del Estado Civil y de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir ese funcionario.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 912.

DOCUMENTOS.— Comunicación.— Sanción para la no comunicación.— En la especie, hubo realmente una irregularidad ante el Juez de primer grado, pues si éste ordenó por una primera sentencia del 8 de septiembre de 1969 que los trabajadores demandantes comunicaran en un plazo de tres días francos sus documentos, y no lo hicieron, la sanción de esa omisión era que ellos no podían hacer uso en su provecho de documentos no depositados, pero eso no daba derecho a fallar el fondo sin que alguna de las dos partes, haciéndose diligente, solicitara audiencia y citara a la otra parte para discutir el caso, lo que no se hizo.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1037.

DIVORCIO.— Incompatibilidad de caracteres.— Testigo subalterno del esposo demandante.— No hay tacha.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1102.

DOCUMENTOS.— Comunicación.— Calidades.— Excepción.— Documentos sobre el fondo.— Poderes de los jueces del fondo.— El hecho de que los actuales recurrentes, apelados ante la Corte a-qua, se limitaron a concluir pidiendo se ordenara por sentencia la comunicación de documentos relativos a la excepción sobre las calidades, no impedía que la Corte, apoderada de la totalidad del litigio, ordenara, como lo hizo, la comunicación de todos los documentos del proceso, tanto los relativos a la excepción como los relativos al fondo.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. No. 1198.

DAÑOS MATERIALES.— Lucro cesante.— Vehículo inutilizado durante un tiempo apreciable.— En la especie habiéndose establecido por los elementos de juicio que se aportaron al debate que el vehículo sufrió deterioros y desperfectos en varias partes de su estructura que lo hicieron inutilizable durante un tiempo apreciable, y siendo de regla, en estos casos, que la reparación que se acuerde puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante, esta Suprema Corte estima que los motivos dados sobre este punto y los dados en las sentencias anteriores que resultan confirmados en cuanto a ese aspecto, conduce a decidir que la reparación acordada al recurrido A. V. R. (RD$175.00) no es irrazonable.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1200.

DESISTIMIENTO DE INSTANCIA.— Aquiescencia a las conclusiones del demandado.— Ese desistimiento no tiene que ser aceptado por la parte adversa.— Cuando un demandado notifica al demandante conclusiones principales tendientes a que se declare inadmisible la demanda por falta de calidad o de poderes del demandante, y éste dándole aquiescencia a esas conclusiones, desiste de esa instancia para intentar una nueva demanda, es claro que ese desistimiento, no tiene que ser aceptado por el demandado, aunque éste haya declarado también que la demanda carecía de prueba, pues cuando se presentan medios de inadmisión, éstos deben ponderarse previamente a toda otra defensa; que esa solución se impone aún más, si se advierte que el interés del demandado en ese caso, no puede llegar al extremo de exigir que el demandante continúe en una instancia que no ha de conducir a una decisión sobre el fondo.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1364.

DAÑOS.— Evaluación.— Lucro censante.— Depreciación.— Gastos de reparación.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1441.

DECLINATORIA POR INCOMPETENCIA.— Ministerio Público.— No comunicación del asunto al M. P. Artículo 83.— Sanción.— Si bien es cierto que en el expediente no consta que la demanda en declinatoria por incompetencia le fuera comunicada al Ministerio Público, como lo dispone el ordinal 3o. del Art. 83 del Código de Procedimiento Civil también es verdad, que esa simple omisión no da lugar a casación, sino a revisión civil, pues el proponente de la declinatoria no ha demostrado ,como era su deber, que pidió la referida comunicación y que ésta le fuera rehusada por los jueces, sobre la base de que la ley no imponía dicha comunicación.— B J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1479.

DECLINATORIA DE UN ASUNTO LABORAL DE SANTO DOMINGO A SAN CRISTOBAL.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1602.

DAÑOS MATERIALES.— Lesiones corporales.— Daños morales.— Justificación.— R. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1929.

DOCUMENTOS.— Comunicación.— Copias notificadas de los actos.— Cuando la parte a quien se le solicita la comunicación, declara, como lo hizo la parte demandante, que no tiene documentos que deban ser comunicados a no ser los que ya el peticionario conocía no procede ordenar la comunicación solicitada, pues tal medida a nada favorable conduciría para dicha parte; que, por consiguiente, al resolverlo así la Cámara **a-qua** confirmando de ese modo lo decidido por el juez del primer grado, hizo una correcta aplicación de los artículos 188 y 189 citados, y no lesionó con ello el derecho de defensa, pues las copias notificadas valen original para las partes, y puesto que la única sanción en la especie sería la imposibilidad del demandante de hacer valer en la litis otros documentos.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1977.

DEFENSA.— Reenvío improcedente.— Abogado defensor desde primera instancia que solicita el reenvío para estudiar el expediente.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2303.

DAÑOS MATERIALES.— Reparación.— Indemnizaciones en que se incluyen los daños materiales para ser reparados dos veces.— Casación de la sentencia.— En la especie es un hecho constante que a M. C. R. se le concedió una indemnización de RD$1,600, por concepto de la reparación de los daños materiales y morales originados con motivo del accidente sufrido por su hijo menor F. A. R.; que esto significa que los daños materiales del caso fueran reparados; que como la Corte **a-qua** concedió a F. L. R. padre de dicho menor la suma de $1,500.00 por concepto de los perjuicios de "todo género" sufridos con motivo del referido accidente, incluyó en esa suma la reparación de los daños materiales, reparación que ya había sido acordada dentro de las indemnizaciones concedidas a la madre; que si la Corte **a-qua** entendió que había en la especie otros daños materiales que debían serle reparados al padre, debió dar en la sentencia impugnada, los motivos especiales que los justificasen o limitarse a reparar los daños puramente morales, lo que no ha hecho.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2545.

DESALOJO.— Inmueble registrado.— Ocupante indebido.— Competencia del Tribunal de Tierras.— Fuerza pública concedida por el abogado del Estado.— El Tribunal **a-quo**, para establecer si era procedente o no el procedimiento en desalojo intentado por L. L. G. estaba en el deber de comprobar, en vista de la impugnación hecha al procedimiento, si la persona que iba a ser expulsada del terreno mantenía algún lazo contractual con la dueña del inmueble en cuestión, ya que de existir esas relaciones, el Tribunal **a-quo** no podía autorizar el desalojo intentado; que al serle presentada como prueba la existencia de esas relaciones jurídicas la sentencia de la Cámara Civil y Comercial antes mencionada, pudo, el Tribunal **a-quo** declarar como lo hizo que esa prueba carecía de eficacia, ya que se trataba de una sentencia civil que fue dictada en defecto por falta de comparecer que no fue ejecutada en los seis meses después de dictada, como lo exige el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que al proceder de ese modo el Tribunal **a-quo** no ha violado las reglas de la com-

petencia consagradas en la ley.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2614.

DAÑOS MATERIALES Y MORALES.— Lesiones corporales.— Motivos.— Suma no irrazonable.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2757.

DECLINATORIA ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCION.— Muerte causada por golpes y heridas a una persona.— Autopsia.— Tan pronto como se revelan en la jurisdicción correccional, apoderada de un hecho, caracteres de un crimen, su deber es desapoderarse, y ordenar la declinatoria ante el juzgado de instrucción correspondiente, para que se proceda a la instrucción de la sumaria de lugar; lo que resulta de lo dispuesto expresamente en el artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935; que en la especie, y tal como lo expuso en el fallo impugnado la Corte **a-qua,** el pedimento de declinatoria hecho por el Ministerio Público "está avalado, según lo especifica el certificado médico legal, por las conclusiones emanadas de un procedimiento de autopsia, operado por oficiales públicos con autoridad para ello, que indica como causa de la muerte, una hemorragia intracraneana sufrida por la víctima.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2829.

DAÑO MORAL POR LA MUERTE DE UNA HIJA MENOR DE EDAD.— Suma razonable.— En la especie, la suma de $4,000.00 fijada por la Corte como justa reparación de "los daños materiales y morales" sufridos por dicha parte civil constituída son razonables aún en la hipótesis de que los daños materiales se redujeran al mínimo posible; puesto que dicha suma fijada, nunca puede ser estimada como excesiva para la reparación del daño moral sufrido por la madre, parte civil constituída, con la muerte de una hija.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 2976.

—E—

EMBARGO EJECUTIVO.— Sentencia de desalojo por falta de pago de los alquileres.— Estados de Gastos y Honorarios.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 449.

EXPRESION Y DIFUSION DEL PENSAMIENTO.— Ley 6132 de 1962.— Difamación.— Injuria.— El objeto específico de la Ley No. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, según resulta de su contexto, no es otro, tal como lo apreció la Corte **a-qua,** que reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas, y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho; y aún cuando en el artículo 29 de la citada ley se define la difamación casi con los mismos términos empleados por nuestro Código Penal en el artículo 367, no se puede inferir de ello que el legislador tuviera el propósito de abrogar ese texto del Código Penal, pues obviamente el objeto de la referida ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionada por el Código Penal en el Párrafo II, Sección 7ma. de dicho Código, previsiones legales estas últimas que se refieren específicamente a hechos cometidos y que por tan-

to se configuran como infracción, en las circunstancias y condiciones previstas en dicho Código, y no a los que resulten del libre derecho, consagrado por la Constitución, de expresar el pensamiento públicamente sin sujeción a censura previa, en los órganos de información en que esas ideas se difunden.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 562.

ESTAFA.— Individuo que recibe dinero para gestionar visa de Pasaportes para visitar los Estados Unidos de Norteamérica, haciéndose pasar como funcionario del Departamento de Seguridad.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1735.

EMBARGO RETENTIVO.— Demanda en validez.— Acto de procedimiento sin fecha.— Aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio".— Prueba del perjuicio.— La nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado el ejercicio del derecho de la defensa, lo que no resultó establecido en la especie, pues el demandado como lo apreció la Corte **a-qua**, pudo constituir abogado oportunamente y defenderse, es decir, nunca estuvo en condiciones de no poder realizar después de la notificación efectuada, aquellos actos procesales necesarios a su defensa en el embargo retentivo que se le había denunciado y para cuya validez se le había citado; que no es exacto afirmar como lo hace la recurrente, que la formalidad omitida constituye por sí sola un agravio, pues el agravio que origine un acto notificado con alguna omisión e irregularidad debe configurarse por un perjuicio ulterior mediato o inmediato para la defensa, realmente experimentado en base a dicho acto, lo que no ocurrió en la especie; que, finalmente la prueba de ese perjuicio debe estar necesariamente a cargo de quien propone la nulidad, ya que fundándose en ese medio de defensa pretende despojar de eficacia jurídica el procedimiento seguido por su contraparte.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1901.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Alguacil que se traslada fuera de su domicilio a notificar un Acto.— Si el aguacil se trasladó de La Vega a Bonao a hacer la notificación de la sentencia a la parte, es correcto que el valor de ese traslado se incluya en la Partida correspondiente, a menos que el impugnante demuestre, para evitar una pluplicación de cobro, que ya se había aprobado el valor de la notificación de la sentencia al abogado, demostración que no se ha hecho en la especie.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2037.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación de una sentencia Partida relativa a honorarios de un Abogado.— Indicación de que hay una "relación detallada".— En la especie, la Corte **a-qua** se limita a indicar que se presentó "una relación detallada" de esa Partida, sin precisar, como era su deber, en qué consistieron esos detalles; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la suma de RD$349.00 en que se aprobó esa Partida está o no justificada por los servicios profesionales prestados por el abogado a su cliente y que puedan estar, según la ley,

a cargo del Banco recurrente; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de base legal.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2037.

ERROR EN UN CERTIFICADO DE TITULO.— Sentencia que ordenó la corrección de ese error.— Demanda contra el Fondo de Seguro.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2149.

ERROR PURAMENTE MATERIAL.— Sentido del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras.— El procedimiento, especial por su sencillez, que establece el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, sólo es aplicable cuando se trata de errores "puramente materiales", lo que supone los casos en que esos errores sean de tal carácter que su corrección, por ese procedimiento, no envuelve ninguna modificación sustancial en los derechos reconocidos a las partes que figuren en la sentencia o en el documento cuya corrección se solicite.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2557.

EMBARGO RETENTIVO.— Sentencia en defecto.— Deudor embargado que hace oposición.— Demanda en validez.— Artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.— Oposición admisible.— Cuando el beneficio de una sentencia en defecto por falta de comparecer, practica, al amparo de ese título, un embargo retentivo contra el deudor, dicho embargo, mantiene su carácter de conservatorio, y no priva al deudor embargado de la oportunidad de interponer el recurso de oposición contra la sentencia en defecto, aún cuando se haya intentado la demanda en validez de dicho embargo, y no obstante que el embargado haya apoderado al Juez de los referimientos para hacer levantar el referido embargo; que esa solución se justifica no sólo por una razonable interpretación de las disposiciones del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, sino también por la circunstancia de que este tipo de embargo en sus primeras fases, no produce efectos irreversibles y no se convierte en un acto de ejecución sino después de pronunciada la sentencia sobre la validez del mismo.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2737.

ERROR EN EL DISPOSITIVO DE UNA SENTENCIA PENAL.— Omisión en el dispositivo de una condenación en costas con distracción en favor del abogado de una de las partes.— Distracción acordada en los motivos de dicha sentencia.— Obviamente se trata de una omisión en el dispositivo del fallo impugnado, del nombre del abogado de H. que pidió formalmente la distracción de las costas (página 4 del citado fallo) y las que le fueron acordadas en la motivación pertinente (página 13); motivación que vale dispositivo; que por consiguiente, se deja constancia de ello, a los fines pertinentes en favor del abogado mencionado, quien en su escrito limita el interés de su recurso a ese punto solamente.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2899.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación.— Partidas por vacaciones para escribir y remitir cartas al cliente avisándole el resultado de las diligencias judiciales.— No pueden ser

tasadas a cargo del sucumbiente.— La participación que un abogado haga a su cliente, informándole de los resultados de las diligencias judiciales efectuadas en su interés por dicho abogado, cualesquiera que fueren las vías utilizadas para tal fin, carecen del carácter de diligencias procesales suceptibles de entrar en tasación, y ser imposibles a la parte sucumbiente.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2916.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Partidas por viajes y estados para obtener copias de sentencias y fijación de audiencia, etc.— Ley 302 de 1964.— Del contexto de las disposiciones de la ley No. 302, y del propósito definido de dicha ley, resulta que no deben entrar en tasación gastos y honorarios por traslados y estada fuera de los absolutamente necesarios desde el punto de vista procesal, categoría ésta en la que obviamente no entran los gastos de traslados y estadas incurridos para obtener una fijación de audiencia, reiterar copias de sentencias, ni puede dar lugar a vacaciones cobrables en ese motivo.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2916.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Partida por estudio de documentos.— Aprobación de otra partida por estudios y reconocimiento de esos mismos documentos para confeccionar el Estado de Gastos y Honorarios.— Si al abogado de la parte gananciosa se le ha aprobado, como en la especie, una partida por estudio de documentos, de conformidad con la ley, es claro que dicho abogado no puede aspirar válidamente a que se le apruebe otra partida por estudio y reconocimiento de esos mismos documentos, para los fines de confeccionar el Estado de Gastos y Honorarios; que, por tanto, la Partida No. 31, por valor de $30.00, no está justificada.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2916.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Partidas que no proceden.— Casación de la sentencia por vía de supresión y sin envío.— La casación del fallo impugnado dispuesto por esta sentencia, procede ordenarla por vía de supresión y sin envío, ya que por tratarse de motivos de puro derecho en base a previsiones específicas de la Ley No. 302 de 1964, y por no estar en controversia los hechos, nada queda por juzgar en los puntos objeto de casación.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2916.

—F—

FILIACION LEGITIMA.— Posesión de estado.— Elementos de juicio que pueden configurar esa posesión.— Cuestión de hecho.— Para establecer la posesión de estado de hijo no es indispensable que los jueces determinen el lugar de nacimiento del que reclama su condición de hijo legítimo; sino comprobar, si existen las circunstancias que demuestran que la persona que la reclama ha recibido el tratamiento de parte de sus padres y del público en general, de hijo de dichos padres; que los jueces del fondo pudieron, tal como lo hicieron, acoger, para fundamentar su decisión en ese

sentido, aquellas declaraciones testimoniales que les fueron más verosímiles y sinceras; que, además, dichos jueces para decidir el caso en la forma que lo hicieron no se fundaron solamente en las declaraciones testimoniales aportadas al debate, sino también en la referida acta de nacimiento y los demás documentos del expediente, entre los cuales figuran los señalados en sus alegatos por los recurrentes, y, del conjunto de esos elementos de prueba formaron su convicción en el sentido ya expuesto.— B. J. No. 734. Enero de 1972, Pág. No. 50.

FIANZA.— Vencimiento.— Libertad provisional.— Artículos 10 de la Ley 5439 de 1915 (reformado por la ley 643 de 1941) y 71 de la ley 126 de 1971.— Según resulta de los textos legales que acaban de ser transcritos, el pedimento sobre vencimiento de la fianza prestada por una compañía aseguradora para que una persona inculpada de un delito pueda obtener su libertad, está supeditado a que se establezca en juicio si se ha dado o no las condiciones que justifican dicho vencimiento, y en caso afirmativo, si hay o no motivos de excusa en relación con la incompetencia del prevenido afianzado, todo lo cual supone cuestiones de hecho que deben ser ponderadas y apreciadas por los jueces del fondo; que ello resulta así evidentemente del contexto de las leyes que rigen la materia, pues esa es la interpretación que resulta del estudio combinado del artículo 10 de la Ley No. 5439, de 1915, y del artículo 71 de la Ley No. 126, de 1971, conforme al cual el legislador exige el otorgamiento previo de los plazos que la última ley citada establece: que al haber la Corte **a-qua** confirmado lo resuelto por el Juez de Primera Instancia sobre el vencimiento de la fianza, sin notificar a la aseguradora la no comparecencia del afianzado, otorgándole los plazos correspondientes, y sin tomar dicha Corte, según dispone la ley, "providencias que a su juicio fueran conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado"; lesionó con ello el derecho de defensa de la compañía recurrente, pues éste tenía derecho a que se le ofreciera la oportunidad de justificar o no los motivos de excusa que tuviese el prevenido afianzado, en caso de tenerlos.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 289.

FILIACION.— Legitimación de hijos naturales.— Reconocimiento de otros hijos hecho por el padre al margen del acto de matrimonio.— En la especie, nada se oponía, en el momento en que intervino ese acto, a que en el acta de matrimonio donde se hace la legitimación de los hijos procreados por los futuros esposos, uno de éstos admitiera y declarara la existencia de otros hijos, declaración que vale en cuanto a ellos, como reconocimiento por figurar dicha declaración en un acto auténtico; y al no poder la citada declaración surtir efectos como legitimación por tener esos hijos otra madre que aquella que figuraba como contrayente; que, a ese respecto, el artículo 331 del Código Civil no contiene ninguna disposición que lo impida; y en cuanto a la supuesta violación del artículo 42 del mismo Código, y la desnaturalización alegada, carece de fundamento, pues, si es cierto que la nota al margen del acta del 1915, no contiene rúbrica y firma de las partes, no es menos cierto que tanto en el cuerpo del acto como en la nota sólo están

firmadas por el Oficial del Estado Civil, lo cual no despoja al acta de matrimonio de su validez como tal y de su carácter de acto auténtico.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 412.

FIANZA.— Libertad provisional.— Vencimiento.— Artículo 16 de la Ley 5439 de 1915 y 71 de la ley 126 de 1971.— Según resulta del contexto de los artículos precedentemente transcritos, el pedimento de vencimiento de la fianza prestada por una compañía aseguradora para que una persona inculpada de un delito pueda obtener su libertad, está supeditado a que se establezca en juicio si se ha dado o no las condiciones que justifican dicho pedimento; y en caso afirmativo, si hay o no motivos de excusa en relación con la no comparecencia del prevenido que ha prestado fianza, todo lo cual supone cuestiones de hecho que deben ser ponderadas y apreciadas sobremanera por los jueces del fondo; que la Corte **a-qua** al haber confirmado lo resuelto por el Juez de Primer Grado sobre el vencimiento de la fianza, sin dar motivos para rechazarle a la compañía el pedimento por ella formulado y sin otorgarle los plazos correspondientes, según lo establece la ley citada y sin tomar las providencias "que a su juicio fueran conducentes a la comparecencia del afianzado", lesionó con todo ello el derecho de defensa de la compañía recurrente.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 543.

FIANZA.— Libertad provisional bajo fianza.— Vencimiento.— Derecho de la Compañía afianzadora.— Distinción entre los derechos de esta Compañía y los de la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del asegurado.— Indudablemente en lo que acaba de exponerse hay un error de concepto, pues la Compañía que tiene el derecho antes expuesto, es aquella que ha asegurado la responsabilidad civil que pueda originarse con motivo de los accidentes que se produzcan con el manejo de un vehículo de motor, pero no la compañía que ha prestado fianza para que el prevenido pueda obtener su libertad provisional mientras dure el proceso que se le sigue, pues en este último caso su obligación está limitada a responder por la incomparecencia del prevenido afianzado a los actos del proceso penal que se le sigue; y siendo esa su obligación, su interés se limita a impugnar el fallo en cuanto le haya agraviado en relación con la fianza prestada a esos fines.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 635.

FIANZA.— Libertad Provisional.— Deber de la Compañía afianzadora para evitar el vencimiento de la fianza.— Su deber como afianzadora de la libertad del prevenido era asegurar su comparecencia, o presentar a la Corte los motivos legítimos que justificaban su incomparecencia, para lo cual podía según la Ley No. 643 de 1941 que modifica la Ley sobre Prestación de Fianza, pedir un plazo, lo que no hizo; es más, la Corte le brindó esa oportunidad que la indicada compañía no aprovechó; que, en tales condiciones al no justificar ella la incomparecencia del prevenido con pruebas positivas, ni aprovecharse de la oportunidad que para ello

se le brindó por sentencia, es claro que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha podido agraviarle en el punto que se examina.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 635.

FIANZA.— Libertad Provisional.— Vencimiento.— Debe pedirse al Juez.— Este no puede ordenar de oficio el vencimiento.— Casación por vía de supresión y sin envío.— En la especie, el examen de la sentencia de primer grado revela que ni el Ministerio Público ni parte civil alguna, pidieron al juez el vencimiento de esa fianza; que dicho juez declaró de oficio, ese vencimiento sin que ninguna parte se lo pidiera; que al fallar de ese modo incurrió en la violación del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza; que, asimismo, la Corte **a-qua**, al confirmar en ese punto, la sentencia apelada, incurrió también, en la indicada violación, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 800.

FILIACION NATURAL.— Comunidad matrimonial disuelta.— Hermana de padre de la esposa fallecida que reclama la parte que le correspondía a dicha esposa.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 946.

FUERZA MAYOR.— No responsabilidad por esa causa.— Ver: Arrendamiento.— Causa de fuerza mayor... B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1331.

FILIACION NATURAL.— Hija adulterina del padre.— Prueba de la partenidad natural.— Seducción por promesa de matrimonio.— Informativo.— B. J. No. 7 39,Junio de 1972, Pág. No. 1364.

FILIACION LEGITIMA.— Acta de nacimiento no corroborada con la posesión de estado.— Prueba testimonial admisible.— Ver: Acciones de estado... B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1393.

FIANZA.— Libertad provisional.— Prevenido en libertad que comete un nuevo delito.— Cesación de la finaza relativa al primer delito.— B. J. No. 730, Junio de 1972, Pág. No. 1513.

FIANZA.— Libertad Provisional.— Vencimiento.— Alegato de connivencia dolosa entre el prevenido y la parte civil para perjudicar a la Compañía afianzadora.— Documentos no ponderados.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1810.

FIANZA.— Compañía Aseguradora.— Casación.— Recurso de la Cía.— Debe motivarlo.— Art. 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación.— Las disposiciones de ese artículo deben extenderse no sólo a la entidad aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 haya sido puesta en causa, sino también a la compañía aseguradora de la libertad del prevenido cuya fianza haya sido declarada vencida en virtud del artículo 10 de la Ley No. 5439 de 1915, pues dicha entidad para esos fines debe asimilarse a una persona puesta en causa como civilmente responsable; pues obviamente de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo el prevenido está dispensado

de las formalidades indicadas en el mencionado texto.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1989.

FIANZA.— Libertad Provisional bajo fianza.— Vencimiento.— Oposición interpuesta por la Compañía afianzadora.— Admisible.— Inaplicación de la ley 432 de 1964.— El seguro que contratan las compañías aseguradoras en virtud de la Ley 4117, de 1955, es completamente distinto de los que se contratan para la obtención de libertad provisional; que, por tanto, siendo la oposición contra las sentencias en defecto un recurso de carácter ordinario, el más ordinario de todos, para que él quede suprimido en cualquier materia, o en cualquier caso, es preciso que exista al efecto una disposición de la Ley de un alcance expreso, lo que no ocurre en los casos de defecto posible en la materia de libertad bajo fianza; que, puesto que la Ley de Libertad Provisional Bajo Fianza concede a los afianzadores el derecho de exponer a los Tribunales hechos que los jueces pueden considerar como excusatorios de la inasistencia de los afianzados para obtener libertad provisional, esa previsión de la Ley no podría cumplirse cabalmente si, por el defecto de los afianzadores, éstos no tuvieran oportunidad, mediante el recurso de oposición, de exponer los medios tendientes a probar que las inasistencias de los afianzados obedecieron a causas justificadas; que finalmente, este criterio está robustecido por el estado actual de nuestro derecho acerca de las excusas de los afianzadores cuando los afianzados hubieren dejado de presentarse a los actos de procedimiento en los casos penales correspondientes.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2252.

—G—

GUARDA CAMPESTRE.— Persona extraña que provoca a un guardacampestre.— Ver: Responsabilidad civil.— Guardacampestre... B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 522.

GOLPES Y HERIDAS POR IMPRUDENCIA.— Competencia.— Declinatoria no propuesta.— El hoy recurrente nada propuso en sus conclusiones al respecto, pues concluyó al fondo; como tampoco nada propuso sobre el asunto ahora suscitado en relación con la alegada posible competencia del Juez de Paz, lo que tampoco había propuesto en primera instancia, es decir, nadie pidió la declinatoria, ni los certificados médicos revelaban esa posibilidad procesal, en caso de proponerse.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2047.

GUARDA CAMPESTRE.— Naturaleza de sus funciones.— Responsabilidad civil como Agentes del Orden.— No responsabilidad de los propietarios o poseedores de los predios cuya vigilancia les ha sido encomendada.— Según resulta de los términos del Decreto No. 45 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de abril de 1930, los guardacampestres son funcionarios públicos, y tienen los mismos derechos, deberes y atribuciones que los agentes de la Policía Judicial, dentro de las propiedades encomendadas a su cuidado y vigilancia,

cuya pérdida, deterioro o destrucción tienen la obligación de prevenir; correspondiéndoles en consecuencia, perseguir las infracciones a las leyes que dentro de las mismas se cometan, por lo que los guardacampestres, cuando su actividad queda limitada al desempeño exclusivo de sus funciones como agentes del orden, o que con ello se relacione, no tienen el carácter de empleados o dependientes de los propietarios o poseedores de los predios cuya vigilancia y protección les ha sido encomendada; que, por lo tanto, los propietarios o poseedores de los predios de que se trate no están sujetos, en tales condiciones, a las responsabilidades civiles resultantes de los daños que los guardacampestres, en sus funciones policiales, puedan ocasionar a terceros.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2396.

GASOLINA.— Estación de Gasolina.— Empleados.— Contrato de trabajo.— Obligación de la nueva arrendataria.— Ver: Contrato de Trabajo.— Compañía arrend... B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2512.

—H—

HABEAS CORPUS.— Mantenimiento de la prisión.— Motivos suficientes para una sentencia de Hábeas Corpus.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 299.

HOMICIDIO VOLUNTARIO.— Motivos acerca de la legítima defensa, la provocación y las circunstancias atenuantes.— En la especie el examen del fallo impugnado no revela que se planteara formalmente por conclusiones la legítima defensa, ni la excusa legal de la provocación, ni ellas resultaron establecidas en la instrucción de la causa; que, en cuanto a la admisión de circunstancias atenuantes, ello era optativo y no obligatorio para los jueces del fondo.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 486.

HABEAS CORPUS.— Facultad de los jueces de Hábeas Corpus.— En la especie, bastaba apreciar como lo hizo la Corte **a-qua, que** existían motivos para presumir que el impetrante del hábeas corpus, pudiese resultar culpable, aún en el caso de no existir un mandamiento de prisión regularmente expedido, pues la ley da facultad a los jueces del hábeas corpus, en su artículo 13, para aún en ausencia del mandamiento, mantener la prisión si estiman que existen indicios suficientes, pues no se trata en ese procedimiento de juzgar al fondo sobre la culpabilidad o no de la persona encarcelada.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 796.

HABEAS CORPUS.— Complot para derrocar a las autoridades legalmente constituidas.— Militar detenido.— Facultad de los jueces de Hábeas Corpus.— No comunicación del proceso al detenido.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 869.

HABEAS CORPUS.— Providencia Calificativa que envía a un detenido al Tribunal Criminal.— No ha lugar a Hábeas Corpus.—

En la especie, cuando la Corte **a-qua conoció** de los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurridos, ya existía una Providencia Calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaraba que existían indicios suficientes a cargo de dichos apelantes, para enviarlos a ser juzgados por ante el Tribunal Criminal, lo que bastaba por sí solo para que los recursos de apelación mencionados, fuesen declarados inadmisibles, tal como lo solicitó el Procurador General de dicha Corte, en sus conclusiones; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, incurrió como lo alega el recurrente, en una errónea interpretación del artículo 1o. de la Ley 5353 de 1914, modificado por la Ley 160 de 1967, arriba transcrito, por lo que, sin que haya necesidad de examinar los demás alegatos, procede la casación de las sentencias impugnadas, lo que se hace sin envío, al no quedar nada que juzgar.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2587.

HABEAS CORPUS.— Providencia de la Cámara de Calificación.— Improcedente el Hábeas Corpus.— En el presente caso, de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley de Hábeas Corpus el mandamiento de Hábeas Corpus no procedía, por cuanto en la especie, cuando se hizo la solicitud, existía ya una Providencia de la Cámara de Calificación enviando a los peticionarios a ser juzgados por ante el tribunal competente.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2924.

HABEAS CORPUS.— Detenido acusado de un crimen.— Documento del expediente criminal.— Imposibilidad de expedir copias en razón de que la instrucción es secreta.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3011.

—I—

INJURIA PUBLICA.— Vendedor que en un mercado le dice a otro "ladrón", y otras expresiones.— Condenado a multa e indemnización.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 148.

INCOMPATIBILIDAD RATIONE LOCI.— Excepción de carácter privado.— Excepción de comunicación de documentos, propuesta por la demandada.— Incompetencia cubierta. Ley 6208 de 1963.— En la especie, la excepción de incompetencia quedó cubierta, toda vez que la excepción de comunicación de documentos que la precedió fue hecha sin ninguna reserva respecto a la competencia de la jurisdicción apoderada, pues era de su conocimiento que la Cámara por ante la cual había sido demandada era incompetente; que, de consiguiente, al no oponer oportunamente la excepción propuesta, ésta, que según su carácter es de interés privado, quedó cubierta; motivos éstos, que la Suprema Corte de Justicia, por ser de derecho, suple de oficio.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 319.

INJURIA.— Difamación.— Parte civil constituida.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1663.

INCENDIO.— Daños y perjuicios a liquidar por estado.— Procedimiento ulterior.— En la especie, los jueces del fondo no pudieron retener criterios jurídicos adecuados como base para fundamentar una decisión justa y equitativa y que guarde proporción

con el valor de la casa y objetos destruidos"; por lo cual concedieron la indemnización a justificar por estado.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1915.

INDEMNIZACION.— Intereses supletorios.— Facultad de los jueces del fondo.— Intereses acordados sin que lo pidieran.— Casación por vía de supresión y sin envío en ese punto.— Es de principio que la indemnización acordada por los jueces del fondo, debe ser equivalente al daño cuya reparación se pide, sin que dicha suma, sin embargo, exceda a lo reclamado por la parte lesionada; que en la especie es constante que la Corte **a-qua**, aparte de condenar al ahora recurrente a la suma de RD$2,338.92, por salarios dejados de percibir por el demandante, también lo condenó al pago de la suma de RD$234.00, por concepto de intereses legales, a título de daños y perjuicios suplementarios, sin que tal condenación, según lo revelan las conclusiones del actual recurrido, fuera demandado en ningún momento; que, de consiguiente, en este aspecto de lo fallado, la Corte **a-qua** incurrió en las violaciones invocadas, por lo que la sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2073.

INSTRUCCION DE UNA CAUSA CORRECCIONAL.— Testigos que no comparecen.— Representantes del Ministerio Público que no pidió reenvío por motivos razonables, sino que concluyó pidiendo el descargo.— En la especie, la sentencia impugnada revela que los testigos aportados por el querellante, fueron reiteradas veces citados, y no obtemperaron a las citaciones que se les hicieron, que en tales circunstancias, el juez estaba en capacidad de decidir el fondo, máxime si como ocurrió en la especie, el representante del ministerio público no pidió un nuevo reenvío por motivos razonables, sino que solicitó el descargo del prevenido.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2743.

—J—

JUZGADO DE PAZ.— Acción disciplinaria. Conducta irreprochable en sociedad.— Falta sancionada con una admonición.— Los jueces en razón de su investidura tienen la obligación no sólo de cumplir fielmente con sus deberes oficiales, sino de observar una conducta irreprochable en la sociedad.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2103.

—L—

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Vencimiento de la fianza.— Ver: Fianza.— Vencimiento... B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 289.

LITIGANTE TEMERARIO.— Ley 378 de 1919.— Facultad de la Suprema Corte de Justicia en un asunto de Revisión civil.— En la especie, esta Suprema Corte de Justicia no estima de lugar hacer uso de la facultad que le confiere esa Ley, por lo que el pedimento de que se trata no se concede— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 1020.

LICENCIA PARA MANEJAR VEHICULO DE MOTOR NO RENOVADA.— Artículo 234 de la ley 241 de 1967.— La sanción es

multa de 5 a 50 pesos o prisión no mayor de seis días o ambas penas a la vez.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1347.

LESIONES CORPORALES.— Daño moral.— Motivos.— Certificación médica.— Es preciso admitir que, cuando los daños resultantes de un accidente afectan a las personas y no a las cosas, la indicación médica de los golpes o las heridas expresan su mayor o menor gravedad in necesidad de mayores explicaciones, y que en los casos de golpes y heridas el daño moral constituido por el sufrimiento no necesita justificación especial.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1845.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Cancelación.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3182.

—M—

MENORES.— Manutención.— Paternidad discutida en cuanto a una menor.— Motivos.— Pensión en lo relativo a las hijas no negadas.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 786.

MENORES.— Asistencia Obligatoria.— Paternidad negada.— Sentencia que no ponderó los documentos presentados por la madre querellante.— Casación de la sentencia.— B. J. No. 739, Mayo de 1972, Pág. 1244.

MATERNIDAD LEGITIMA.— CONTESTADA.— Ver: Acciones de estado. —Filiación legítima contestada... B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1393.

MULTA SUPERIOR A LA INDICADA POR EL TEXTO LEGAL.— Casación por vía de supdesión y sin envío en lo relativo al exceso.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1646.

MENORES DE EDAD.— Asistencia obligatoria.— Monto de la pensión.— Sentencia carente de motivos y de base legal.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1712.

MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES.— Controversia.— Competencia.— Distinción.— Artículo 13 de la Ley 1450 de 1937.— Tribunales judiciales.— Cuando en relación con una persona, física o jurídica, o un grupo de personas en un mismo asunto y con un mismo interés de parte de las personas agrupadas, interviene una decisión administrativa en última fase jerárquica, esa decisión es recurrible a la jurisdicción Contecioso-Administrativa, salvo cuando de la ley resulte la inadmisibilidad del recurso, caso éste que es el más frecuente de todos; pero, cuando la decisión se refiere o afecta obviamente a más de una persona, favoreciendo a una y perjudicando a otra, el caso, aunque su solución involucre la acción de la autoridad administrativa, presenta de un modo predominante la estructura de una contraposición de intereses de particulares, su solución debe ser de la competencia de los tribunales judiciales y no de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, concebida, incuestionablemente, para el aseguramiento de la legalidad de las actuaciones puramente administrativas; que, en consecuencia, en la especie, al declararse incompetente para decidir el caso que fue llevado a su conocimiento, el tribunal **a-quo** no ha incurrido en las violaciones de la ley denunciadas por la recurrente en su memorial; que, en efecto, aunque la decisión de dicho

tribunal se funda en el artículo 13 de la Ley No. 1450 de 1937, que se refiere a las solicitudes simultáneas de registros de marcas de fábrica de lo que no se trataba en el caso ocurrente, su decisión está justificada, en vista de que, como todo registro de marcas es obtenido por fabricantes o comerciantes, resulta obvio que todo litigio que ocurra entre ellos es de la competencia del Tribunal de Comercio, lo que, en definitiva, conduce a decidir que la regla de competencia trazada por la Ley No. 1450 de 1937 en su artículo 13, a pesar de su apariencia, no es sino una aplicación particular de una regla general en la materia de marcas de fábrica o de comercio, para los casos de controversias o litigios entre partes con intereses antagónicos relativos al uso o registro de dichas marcas.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1958.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Diputado prevenido de violar la Ley 2402 de 1950.— Descargo.— Fijación de pensión.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2286.

MANDATO SIN REPRESENTACION OSTENSIBLE.— Hijo que actúa en negocios jurídicos en interés de su padre.— Contra-escritos.— Comprobaciones de hecho.— Inexistencia de pacto.— En la especie, quedó establecida la existencia entre M. G. y su padre, L. M. L., de una relación de mandato "sin representación ostensible, enteramente válido cuando no oculta un fraude a la ley, en virtud del cual el mandatario desempeña en todos sus actos el papel del comitente que se resguarda tras la personalidad del que ha prestado su nombre para esos fines" quedando así justificada la Decisión impugnada.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2684.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Sentencia de descargo.— Insuficiencia de motivos y falta de base legal.— Casación.— En la especie, el Juez de apelación descargó al prevenido basándose únicamente en el resultado del examen médico; pero, los certificados del médico que practicó ese examen, no revelan la conclusión a que él llegó, ni tampoco si fue examinada la sangre de la madre querellante; que, finalmente, la sentencia impugnada no contiene ninguna otra motivación.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2807.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Paternidad discutida.— Análisis de sangre que excluye al prevenido como posible padre.— Sentencia que no pondera ese análisis ni otros alegatos del prevenido.— Casación de la sentencia por falta de base legal y de motivos.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3131.

—N—

NOTARIO.— Municipio donde no hay notario.— Funciones del Juez de Paz.— Artículo 55 de la Ley 301 de 1964.— Derecho de los herederos del Notario fallecido.— De esa disposición legal resulta que como en la localidad de Monte Plata existe un notario, las copias de los documentos de los notarios, cuyos protocolos se encuentran, en el presente, depositados en el Juzgado de Paz de esa

Jurisdicción, sólo pueden ser expedidas por ese notario; y, en caso de impedimento por el Juez de Paz; que la Ley No. 301 no autoriza a los herederos del Notario a percibir ningún porcentaje por los derechos que se perciban por concepto de la expedición de dichas copias; — que los herederos sólo tienen derecho a recibir el porcentaje correspondiente del producto de la venta en pública subasta de los protocolos del Notario fallecido.— B. J. No. 736. Marzo de 1972, Pág. No. 717.

—0—

OBLIGACION.— Plazo de gracia.— Cuestión de hecho de los jueces del fondo.— Comparecencia personal.— En la especie, al decidir dejó entrever en la misma, que no tenía ninguna clase de bienes, ni posibilidades efectivas para cumplir su promesa de pago, en el plazo de gracia por él solicitado; que en tales circunstancias tratándose de una cuestión de hecho, de la apreciación discrecional de los jueces de fondo, que escapa a la censura de la casación, la Corte **a-qua,** no ha podido incurrir al negar la concesión del plazo de gracia, en la violación del Art. 1244 del Código Civil.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 76.

OBLIGACIONES.— Astreinte.— Ejecución en naturaleza.— Demanda en reparación de daño.— El astreinte es un medio compulsorio indirecto para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de los deudores de ellas, aún aquellas que resulten pura y simplemente de condenaciones judiciales; que al intentar en su lugar una demanda en daños y perjuicios contra su deudor, persiguiendo con ello una ejecución por equivalente de aquella, su actuación no puede sino interpretarse forzosamente en el sentido de que ella desistió de la ejecución en naturaleza, siendo por lo tanto inadmisible, por contradictorio, que ella pretende ahora recurrir a un modo de ejecución, por astreinte al que obviamente renunció, al intentar s udemanda en daños y perjuicios.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 599.

OPOSICION EN MATERIA CIVIL.— Efecto.— Sentencia en defecto obtenida mediante un avenir que no señaló la hora de la audiencia.— Oposición admitida y conclusiones al fondo del oponente.— No hay agravio al oponente.— Como la oposición una vez hecha surte el efecto inmediato de aniquilar la sentencia objeto del recurso, es claro que las partes quedan repuestas en sus anterior posición procesal, por lo cual si el oponente comparece a la nueva audiencia en que se va a conocer de su recurso de retractación, en la cual nada le impide exponer su defensa al fondo, como ocurrió en la especie, es claro que el no señalamiento de la hora en el acto de avenir de la primera audiencia, ya no le hace agravio, por lo cual su derecho de defensa no resulta lesionado.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 874.

OPOSICION EN MATERIA REPRESIVA.— Plazo.— Día feriado.— Prórroga al día siguiente.— Sentencia notificada el 26 de

abril de 1968.— Oposición interpuesta el 2 de mayo de ese año.— Admisible pues se formuló dentro de los 5 días, del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal.— En la especie, al ser el mes de abril de 30 días y el 1ro. de mayo, día feriado, al tenor de la ley No. 291 de 1968, vigente, el plazo para interponer dicho recurso de oposición era prorrogable al día siguiente, según resulta de los propósitos de la ley 131 de 1967; que uniformó el régimen de los plazos de distancia, tanto en materia civil como en materia penal; que e nconsecuencia, el recurso de oposicin interpuesto por los actuales recurrentes el día 2 de mayo era válido.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 889.

OBLIGACIONES POR IMPUESTOS.— Accionistas de Compañías.— Ley 43 de 1966 que deroga la ley 82 de 1961.— Cuestión de derecho.— En la especie, la Suprema Corte de Justicia llegó a la conclusión de que la solución de todo el caso dependía fundamentalmente de una decisión de base sobre el alcance que se debía reconocer a la Ley No. 43 de 1966 sobre las acreencias tributarias constituidas antes de esa Ley, tanto respecto a la situación de los deudores de impuestos, en sentido estricto, como de los accionistas, cuando esos deudores fueran compañías por acciones; que el criterio a que llegó la Suprema Corte en su sentencia del 22 de julio de 1970 a ese respecto se refería, por tanto, la Cámara **a-qua**, tal como lo sostiene la recurrente, estaba en el deber, insoslayable e imperativo, de atenerse a ese criterio, conforme al artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3538 de 1954; que esta solución se imponía en el caso no sólo por el simple hecho literal de que así lo prescribe en forma imperativa el texto legal que se acaba de citar, sino por los términos especiales y los propósitos evidentes de la Ley No. 43 de 1966, al derogar la Ley No. 82 de 1931; en efecto, la Ley No. 43 de 1966, por sus propios términos, reconoce explícitamente corroborando así los principios del Derecho Comercial, que en toda compañía por acciones hay involucradas personas de distintas naturalezas; una persona jurídica colectiva, compuesta por los accionistas, y tantas personas físicas o jurídicas como accionistas; y que, en orden a las actuaciones y operaciones de la compañía, sólo ésta es responsable de las obligaciones que contraiga o en las cuales incurra, pero que los accionistas como personas distintas no son responsables por la compañía, sino mediante el activo que se haya constituido en sus aportes; que, al motivarse a sí misma en esos términos, que son tanto declarativos como dispositivos, esta Suprema Corte llegó en su sentencia del 22 de julio de 1970 al criterio, que ahora ratifica y hace más explícito, de que el propósito incuestionable de la Ley No. 43 de 1966 no fue sólo el de abolir para lo adelante el sistema de responsabilidad subsidiaria que había establecido la Ley No. 82 de 1931 a cargo de los accionistas de las compañías por acciones en materia de obligaciones por impuestos, sino al mismo tiempo suprimir toda reclamación del Fisco contra los accionistas basada inmediata o mediatamente en la Ley No. 82 de 1931, salvo, naturalmente, que se tratara de pagos ya realizados sin reserva alguna antes de votarse la Ley No. 43, ya que el principio de la segu-

ridad jurídica debe operar tanto en favor de los particulares como del Estado.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2060.

OBLIGACIONES.— Subrogación legal.— Artículo 1251 del Código Civil.— La subrogación legal, una vez comprobada la existencia de las condiciones que la caracterizan, se produce de pleno derecho, sin que haya que cumplir condición adicional alguna; que, por tanto, al exigir la Corte **a-qua,** como requisito necesario para que en la especie la subrogación legal se operase en favor de la S. R. C. por A., ahora recurrente, que el contrato de seguro se notificara al deudor, como si se tratase de una cesión de acreencia, incurrió en la violación de la ley.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2135.

OBLIGACIONES.— Accidente de automóvil.— Daños.— Reparaciones.— Personas que deben reparación.— Obligaciones solidarias.— En la especie, como la reparación de los daños pueden ponerse a petición de la víctima, tanto a cargo de uno como del otro, es claro que en tal situación se configura un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; que esa solidaridad se extiende evidentemente a la condenación del pago de las costas civiles, en cuanto al prevenido y a la persona civilmente responsable.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2699.

—P—

PLAZO DE GRACIA.— Cuestión de hecho.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. 76.— Ver: Obligación. Plazo de gracia...

PARTE CIVIL OIDA EN UN PROCESO CORRECCIONAL.— Facultad de los jueces.— Su declaración no es un testimonio.— Si bien es cierto que la parte civil constituida en un proceso correccional no puede ser oída en calidad de testigo, también es verdad que nada se opone a que ella pueda ser oída, como agraviada que es, a título de simple informante, hacer sus observaciones y formular personalmente sus propias conclusiones en audiencia, si así lo desea; de aportar a la ponderación de los jueces del fondo cualquier elemento de juicio en el esclarecimiento de los hechos para la manifestación de la verdad, aunque dichas declaraciones no puedan servir de fundamento único para la decisión del caso.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 6.

PARTICION DE BIENES.— Sucesión.— Comunidad matrimonial— Intervención.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 425.

PRESCRIPCION.— Acción civil.— Demanda en reparación.— Ver: Responsabilidad civil.— Demanda en reparación de daños causados a las cosas... B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 893.

PLAZO.— Apelación.— Materia penal.— Prórroga del plazo cuando el último día es feriado.— Ver: Apelación en materia represiva.— Plazo.— Ultimo día feriado.— Prórroga... B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 902.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA EN MATERIA CRIMINAL.— Nulidad de las actas de audiencia y de la sentencia de primer grado.— Persona puesta en causa como civilmente responsable.— No hay que ponerla nuevamente en causa en apelación.— El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** rechazó la demanda de la parte civil contra J. F., sobre la base esencial de que dicha parte civil debió "poner de nuevo en causa en grado de apelación a la persona civilmente responsable"; que, sin embargo, en el expediente consta, que desde el inicio de la presente litis J. F. fue puesto en causa como civilmente responsable, y compareció a todas las audiencias celebradas ante la Corte **a-quo** en su calidad de persona civilmente responsable que apeló de la sentencia de primer grado; que, además, concluyó al fondo ante la referida Corte; que por tanto, en la especie, no había necesidad de emplazarlo de nuevo a los fines de que ya estaba apoderada la Corte **a-qua.**— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 980.

PIRATERIA AEREA.— Ley 1549 de 1947.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1876.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA EN MATERIA CRIMINAL.— Prueba de esa constitución.— Alegatos acerca de supresiones u omisiones en la hoja de audiencia.— Deber de los jueces del fondo.— En la especie, las sentencias impugnadas ponen de manifiesto, que aunque la actual recurrente, por ante los jueces del fondo, en apariencia diera inicio a un procedimiento de inscripción en falsedad, en definitiva de lo que se quejaba era de que habiéndose ella constituido en parte civil desde primera instancia, la hoja de la audiencia en que debía aparecer dicha constitución en parte civil, había sido hecha desaparecer por medio de maniobras dolosas, para favorecer así al acusado; y en tales circunstancias estando como lo estuvo tal señalamiento revestido de la mayor seriedad, como resulta de los diferentes elementos de juicio de la causa, la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, sin ordenar antes ninguna medida de instrucción para determinar la verdad o no de dicha grave denuncia, y sin dar motivos suficientes y pertinentes para no dictar tal medida, dejó sus fallos sin base legal, por lo que, las sentencias impugnadas deben ser casadas.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2387.

PROMESA DE VENTA.— Terrenos registrados objeto de la promesa de venta.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2463.

PERENCION.— Materia laboral.— Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil inaplicable en materia laboral.— Las reglas de perención consagradas por el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, por su carácter especial, sólo se refiere a los litigios de la competencia de los Jueces de Paz en materia puramente civil, pero no a los litigios laborales, respecto de los cuales la competencia de esos Magistrados es más excepcional que la que normalmente ellos tienen; que, por otra parte, esa regla ha quedado sin otra fuerza que la puramente conminatoria para todos los casos, aún los del Código Civil, en que los jueces de Paz no puedan solucionar los litigios dentro de plazos determinados cuando el exceso de trabajo u otra causa atendible justifiquen esa dilatoria y así se proclamen en el fallo de fondo de que se trate, como ha ocurrido en el presente caso.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2512.

PENSION ALIMENTICIA.— Carácter.— Condenado por la ley 2402 de 1950 que solicita reducción del monto de la pensión.— Nueva instancia.— No hay violación a la autoridad de la cosa juzgada.— Las pensiones alimenticias tienen siempre en cuanto a su monto, un carácter provisional, y pueden ser modificadas a pedimento de parte interesada, si se prueba un estado económico distinto; que esa es una nueva instancia, que debe recorrer los dos grados de jurisdicción y la solución a que se llegue, si es diferente a la anterior, no puede considerarse en modo alguno como violadora de la autoridad de la cosa juzgada; pues como se ha dicho, se trata de una nueva demanda.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2840.

—Q—

QUIEBRA.— Letra de cambio no pagada.— Discusión respecto de la calidad de quien aceptó la letra.— Poder conferido por una compañía para que se persiga al deudor.— Sentencia que lesiona el derecho de defensa.— Esta Suprema Corte estima, como la recurrente, que la comprobación de la realidad de las operaciones comerciales realizadas entre la recurrente y la recurrida, da por valores correspondientes a la letra de cambio cuestionada en el proceso, era, en el caso ocurrente, una cuestión de particular relevancia; que, en el mismo orden de ideas ,el Síndico designado en la quiebra en virtud de la sentencia de primer grado, ejecutoria provisionalmente, era la persona más señalada e imparcial para suministrar esos informes, aportando así un elemento de juicio eventualmente decisivo para apreciar a qué entidad se refería, verdadera y necesariamente, la letra de cambio cuya falta de pago originó el procedimiento de quiebra; que, al no concederse por la Corte **a-qua** el pedimento de que el referido Síndico designado compareciera a la instrucción del caso, se lesionó seriamente el derecho de defensa de la recurrente; en cuanto al punto b), que esta

Suprema Corte, después de ponderar los términos del poder transcrito en parte precedentemente estima que él no ha sido ponderado en todo su alcance por la Corte **a-qua,** pues obviamente él confiere capacidad al A. R. D. para actuar en nombre de la poderante no sólo respecto a determinadas operaciones ya realizadas o en curso, sino también respecto a casos y operaciones que surgieran después de la expedición del poder, comprendiendo indudablemente demandas judiciales, y por tanto, la quiebra.— B. J. No. 743. Octubre de 1972, Pág. No. 2622.

QUERELLA.— Ejercicio de un derecho.— No ha lugar a reparación de daños y perjuicios.— Mala fe no probada.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2004.

—R—

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incendio causado por cortocircuitos provocados por el fluído eléctrico.— Participación activa.— Responsabilidad de la Corporación.— En los motivos de hecho de la sentencia impugnada se da por establecido que los daños sufridos por las pertenencias de los recurridos fueron causados por la combustión determinada por cortocircuitos provocados por el fluido eléctrico producido por la empresa en los alambres exteriores próximos a las casas de los recurridos; que esos cortocircuitos constituían un hecho anormal que no podía producirse sino por defectos de protección o de conexión de esos alambres exteriores, ya que la empresa no probó, en la instrucción del caso, que el hecho obedeciera a otra causa, ajena a la supervigilencia de la empresa; que contrariamente a lo que sostiene la empresa en el medio que se examina, el fluído eléctrico, por su propia naturaleza, constituye un elemento activo cuya fuerza y poder se transmite por los alambres conductores normalmente en forma no dañina, pero sí dañina y peligrosa para las personas y las cosas cuando llega hasta ella en forma anormal por falta o descuido de las precauciones que debe tomar quien maneja o gobierna la producción de ese fluído; que, por tanto, el fluído eléctrico es, sobre todo en los tiempos modernos, una de las cosas inanimadas cuyos daños deben ser reparados dentro de una interpretación racional del artículo 1384 del Código Civil; que, por tanto, al fundar la responsabilidad de la empresa en la acción de un elemento peligroso, como es el fluído eléctrico actuando en alambres no debidamente conectados o protegidos, la Corte **a-qua** no se ha apartado de los términos y propósitos del artículo 1384 del Código Civil, y ha dado además motivos de hecho suficientes para justificar la aplicación de ese texto legal.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 82.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incendio producido en los alambres exteriores del tendido eléctrico y que destruyen varias ca-

sas.— **Responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad.**— Siendo la Corporación la dueña del fluído eléctrico, cosa no negada, y al iniciarse el incendio en los alambres situados fuera de la residencia, la alegada intervención activa del fluido no necesitaba otros desarrollos, como tampoco los elementos de la responsabilidad a que alude la recurrente, ya que el daño quedó comprobado, y la condición de propietario y por ende de guardián del fluido no estuvo en controversia, y la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones eximientes de su responsabilidad que la Corporación no probó ni trató de hacerlo.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Págs. 69 y 82.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Pintor que cae de un poste del tendido eléctrico como consecuencia de que se quemaron los fusibles de un transformador.— Responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad.— Siendo la Corporación dueña del fluído eléctrico, cosa no negada, y al producirse en el transformador la causa generadora del accidente al quemarse los fusibles y el subsecuente corto-circuito, la intervención activa del guardián no necesitaba otros desarrollos y motivos, como tampoco acerca de los elementos de la responsabilidad a que aluden los recurrentes, ya que el daño quedó comprobado y la condición de propietaria y por ende del fluído eléctrico, no fue controvertido; que la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones eximientes de responsabilidad que la Corporación no probó.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 61.

REVISION PENAL.— Condenado que desea lograr una reducción de la pena impuesta.— Rechazada la revisión.— Artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.— En la especie, el propio peticionario ha reconocido su participación en el hecho por el cual fue juzgado, cuando dice "Por cuanto, E. D. P., es tío del impetrante requirió a su sobrino para que lo ayudara a ocultar el cadáver después que él solo había cometido el hecho y actualmente purga su pena"; y agrega: "Por cuanto, su solo crimen que reconoce fue ayudar a su tío, y bajo la influencia de éste a ocultar el cadáver y la pena que se le impuso fue de 20 años de Trabajos Públicos"; que, por consiguiente, es obvio que se trata de lograr por esta vía una nueva interpretación de los hechos ya juzgados, para obtener así una reducción de la pena impuesta; que, en consecuencia, en tales condiciones no procede la revisión penal solicitada.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 183.

REFERIMIENTO.— Demanda en nulidad de embargo ejecutivo.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 449.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Guarda campestre que en el momento ese que cumplía un encargo de la empresa, es agredido por una persona extraña al encargo que iba a cumplir.— Ese hecho no

compromete la responsabilidad de la empresa.— En la especie, habiéndose establecido que el acusado en el momento del hecho, en que cumplía como asalariado un encargo de la compañía, fue agredido por una persona extraña al encargo que iba a cumplir, es evidente que lo que hizo fue defenderse de esa provocación, circunstancia en la cual, aunque podía retenerse a su cargo, en la especie, un hecho que comprometía su responsabilidad personal, tal hecho no podía comprometer a su vez a la empresa a la cual servía; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto extiende las condenaciones civiles pronunciadas contra el acusado, a la compañía recurrente.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. 522.

. **RESPONSABILIDAD CIVIL.— Reparación del daño.— Monto de esa indemnización.— Presupuesto de reparación de un vehículo.— Cuestiones de hecho.—** En la especie, los alegatos de los recurrentes se refieren obviamente a cuestiones de hecho, que no están sujetas al control de la casación; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 594.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitencia.— Prueba.— En la especie, para establecer la comitencia la Corte **a-qua** no se atuvo a la prueba sobre la propiedad que revelaba la matrícula, sino al lazo de subordinación que fue establecido entre el prevenido y la compañía, de la cual era un asalariado como vendedor; que fue además, ponderada la hora en que ocurrió realmente el hecho quedando desvirtuada la tesis de la Compañía al respecto, a juicio de los jueces del fondo; que la circunstancia de que no hubiera una Compañía aseguradora del vehículo, puesta en causa, y aún el hecho de que el vehículo no estuviera asegurado, no podía desvirtuar la comitencia establecida por los otros medios de prueba que fueron ponderados; que sobre su pedimento de reenvío de la audiencia para probar determinados hechos, este pedimento quedó negado con la motivación transcrita precedentemente, según la cual los jueces del fondo se consideraron plenamente edificados con respecto a la comitencia.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 635.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Banco que envía una carta injuriosa a un cliente.— Reparación del daño causado.— Ver: Cheque. Carta enviada... B. J. No. 737, Abril de 1972, Págs. 749 y 758.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Demanda en reparación de daños causados a las cosas con motivo de una colisión de vehículos.— Hecho penal.— Prescripción de 3 años.— Para que la acción civil, en cuanto a la prescripción de su ejercicio, quede sometida a las mismas reglas que la acción pública, es preciso que dicha acción tenga única y exclusivamente por causa generadora un crimen, un delito o una contravención; que, en la especie, y en relación con el choque de vehículos del cual resultó con averías el automóvil del actual recurrente, aparte de las lesiones sufridas por T., quien era transportado en el mismo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en su sentencia del 27 de junio de 1969, dictada en sus

atribuciones correccionales dio por establecido que "el accidente se debió pura y simplemente a la imprudencia del chófer J. F. E., quien sabiendo que iba a cruzar por el lado de un vehículo que estaba ya estacionado a su propia derecha, porque había un impedimento material que le impedía seguir, y con su vía franca, guiando un camión grande y pesado, no redujo la velocidad a su mínimo, ni tomó las precauciones necesarias para evitar un accidente automovilístico"; que como resulta de lo expuesto, el hecho generador del accidente a consecuencia del cual resultó con deterioros el automóvil del actual recurrente, caracteriza, dentro del régimen de la Ley No. 5771, durante cuya vigencia ocurrió la colisión, un delito penal; que, en consecuencia, la prescripción de la acción intentada por el actual recurrente por ante la jurisdicción ordinaria, estaba sujeta a la prescripción de tres años del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y no a la de seis meses como lo admitió la Corte **a-qua**; que como el hecho generador de los daños alegados por el recurrente S., ocurrió el 2 de marzo de 1967, y la correspondiente demanda por ante la jurisdicción ordinaria de derecho común vino a ser incoada el 18 de abril de 1970, es claro que lo decidido en la sentencia impugnada, resulta justificado por los motivos de derecho antes expuestos, que ha suplido esta Suprema Corte de Justicia.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. No. 893.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Demanda en reparación del daño.— Hecho penal.— Prescripción de la acción civil.— Ejercicio separado de esa acción.— La regla lo penal pone en estado lo civil, no tiene por consecuencia obstaculizar el ejercicio de la acción civil separadamente de la acción pública, hasta que intervenga el fallo definitivo sobre esta última acción, cuando se ejercen separadamente, sino que simplemente obliga al sobreseimiento del fallo sobre el fondo de la acción civil, hasta que intervenga la decisión definitiva de la jurisdicción represiva, por lo que no existía impedimento legal alguno, ni judicial tampoco, para que el actual recurrente, ya que no ejerció su acción junto con la acción pública, lo hiciera separadamente y oportunamente por ante la jurisdicción civil, a partir del día siguiente de la ocurrencia de la colisión de los vehículos.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 893.

RESPONSABILIDAD.— Propiedad del vehículo.— Compañía aseguradora y comitencia no discutidos.— No necesidad de dar motivos acerca de esos puntos.— En la especie, por las conclusiones anteriores se advierte que no fue objeto de controversias ni la propiedad del vehículo con el cual se produjo el accidente, ni el seguro del mismo, ni el lazo de comitente a preposé entre el prevenido V. M. J., persona puesta en causa como civilmente responsable, que en tales condiciones la Corte no tenía, puesto que confirmaba el fallo de primera instancia en ese aspecto, que dar motivos particulares sobre esos puntos.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 902.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Demanda intentada contra una persona que no es la dueña del vehículo.— Rechazada.— Acta de la Policía.— El hecho de que se señalara en el acta policial como

dueño a M. A. M., no impedía que los jueces comprobaran quién era realmente el propietario, según la documentación sometida, pues un acta policial hace fe en cuanto a hechos comprobados pero no en cuanto a enunciaciones extrañas al oficial actuante, que pueden depender de las informaciones de las partes, y las que están sujetas al resultado del debate en la jurisdicción de juicio.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 934.

REVISION CIVIL DE UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Inadmisible.— Según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esa jurisdicción en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican, por lo cual el pedimento de revisión que se hace en este caso a la Suprema Corte no puede ser admitido.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 1020.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitencia.— Desnaturalización de los hechos.— Casación.— En la especie, la Corte **a-qua** para presumir que M. confió espontánea y voluntariamente su vehículo al prevenido D. J., se basó en simples presunciones derivadas de la declaración de dicho prevenido; que, sin embargo, de la lectura de esa declaración no resulta hecho alguno que haga presumir la afirmación de la Corte **a-qua** de que M. había confiado ese día su vehículo a D. J., o de que le había dado su consentimiento para que lo usara, pues el referido prevenido siempre manifestó que tomó ese automóvil sin la autorización del dueño; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no hay constancia de que se produjera testimonio alguno que sirviera de base para establecer la comitencia reconocida en dicho fallo; que en esas condiciones, la referida Corte ha incurrido en el vicio de desnaturalización pues le ha dado a la declaración del prevenido D. J. un sentido y un alcance que no tiene.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1133.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Acción fundada en un delito.— Prescripción de 3 años y no de 6 meses.— Según resulta del historial del caso en las sentencias intervenidas con motivo del mismo, esa demanda del 9 de julio de 1964 fue incoada en ocasión de hechos que culminaron en una sentencia de carácted penal; que, en consecuencia, para reclamar en la vía civil reparación por daños ocasionados por esos hechos, los que se creyeron perjudicados por ellos tenían un plazo de tres años para el ejercicio de su acción, plazo que no se había vencido el 31 de agosto de 1964, cuando iniciaron su demanda en la vía civil.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1209.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Reparación de daños.— Causa de fuerza mayor que exime de toda responsabilidad.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1331.

RENTA.— Impuesto sobre la Renta.— Ganancias de capital.— Artículos 29 de la Ley 5911 de 1962 y 18 del Reglamento 8895 de 1962.— Habitualidad.— El artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre la Renta permite la deducción de las ganancias de capital para arribar a la determinación de la renta imponible; que es igualmente cierto que el artículo 18 del Reglamento 8895 para la aplicación de ese impuesto permite la deducción de esas ganancias, excluyendo sólo el caso de que resulten de ventas o permutas de bienes como profesión habitual; que, en el caso ocurrente, no ha sido controvertido ni en la fase Jerárquica ni ante el Tribunal **a-quo**, que se trató de una sola venta; que, tal como lo sostiene la recurrente en este caso, es erróneo calificar de habitual la actuación de la recurrente por el hecho de haber realizado una sola venta; que esa calificación sólo podría suscitarse en el caso de que en lo futuro la recurrente repitiere esas operaciones en forma no justificable por razones consistentes.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1337.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL GUARDIAN.— Dueño de camión responsable del daño causado por su vehículo en marcha.— En la especie, la propiedad no discutida del camión había quedado demostrada, siendo su propietario R. A. G. E., responsable en su condición de guardián, responsabilidad con respecto a la cual existe una presunción de falta establecida en el artículo 1384 del Código Civil. salvo demostración no hecha por el demandado, de un caso fortuito, o una fuerza mayor, o una causa extraña, como lo expone propiamente la Corte **a-qua**; que en tales condiciones su responsabilidad no podía eludirse.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pag. No. 1441.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitente.— Puntos no controvertidos.— Demandado que se limita a pedir la reducción de las indemnizaciones acordadas a la parte civil.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1971.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Acción civil.— Prescripción.— Acción contra el comitente.— Accidente de automóvil.— Pasajeros.— Ley 4117 de 1955.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2028.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Daños y perjuicios.— Monto.— Suma no irrazonable.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2073.

REVISION PENAL CONTRA UNA SENTENCIA QUE CONDENO A UNA MULTA.— Inadmisible.— Art. 307 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2125.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Monto de las indemnizaciones.— Faltas cometidas por las víctimas.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2210.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incendio de una casa producido por el fluido eléctrico de los alambres situados fuera de la residencia.— Responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electrici-

dad.— Indemnización a justificar por estado.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, pág. No. 2773.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Demandas en reparación intentadas independientemente por el padre y por la madre de la víctima.— Sentencia que no contiene motivos acerca de un documento esencial del litigio, que se dice fue depositado.— En la especie, como la Corte no da constancia en el fallo impugnado de que ese documento estuviera realmente depositado, no obstante que la atención de los Jueces había sido herida por el demandante hacia la realidad de dicho depósito es claro que en tales condiciones la Corte debió dar motivos —y no lo hizo— al respecto para decir si no obstante dicha alusión en el citado escrito el documento mencionado no figuraba entre los depositados en el expediente; que al no ponderar el caso incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo cual la sentencia que se impugna debe ser casada, a fin de esclarecer esa situación, aún de puntualizar, asunto éste tampoco resultó, si se trataba de la misma reclamación ya hecha por P. J., ante la jurisdicción represiva, o de una reclamación civil distinta; y, en el primer caso, si debía exceder el límite en que los daños y perjuicios reclamados, habían sido ya justipreciados por el mismo demandante ante la mencionada jurisdicción represiva.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2799.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Daños materiales y morales.— Lesiones corporales.— Motivos.— Control de la Suprema Corte de Justicia.— Indudablemente, en cuanto a las lesiones corporales bastaba su descripción en el fallo impugnado y el dejar establecidos los hechos que caracterizaban los elementos de la responsabilidad del prevenido y de su comitente, para que la Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control pudiese apreciar, como lo ha hecho, que la ley fue bien aplicada; y en cuanto a los daños morales, como éstos son una consecuencia inevitable, cuando hay lesiones corporales, del dolor y del sufrimiento experimentados por la víctima, el fallo impugnado no necesitaba al respecto la Corte **a-qua,** como se dijo antes, la forma como ocurrieron los hechos, la falta del prevenido y la relación de causa efecto entre el daño recibido y la falta cometida; todo lo que figura expuesto, en el antes citado fallo, según resulta de su examen.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2857.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL GUARDIAN.— Arrendataria de una máquina pesada utilizada en construcción de carreteras.— Responsabilidad de la empresa constructora y no de la dueña del aparato.— En la especie, al darse por establecido que la C. E., en su calidad de arrendataria, tenía la posesión del aparato, al momento del accidente, se operó al mismo tiempo un desplazamiento a su cargo de la guarda y cuidado del mismo, ya que dicho aparato actuaba en los sitios y circunstancias determinados por dicha compañía constructora; y el guardián de la cosa que produce un daño a otro, sólo puede liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, cuando dicho guardián pruebe la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una causa extraña, la cual no le es imputable, como lo admite la Corte **a-qua,** no fue probada en la especie, por

la C. demandada; que tales circunstancias, es preciso admitir, que tal como fue decidido, en el fallo impugnado la C. C. E., arrendataria, y no "E. y C.", propietaria, como lo pretende la recurrente, era la responsable civilmente de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes.— B. J. No. 744, Nov. 1972, Pág. 2866.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitencia.— Presunción a cargo del propietario del vehículo.— Como resulta del inciso 5 del artículo 1384 del Código Civil, cuando el propietario de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros le confía a otra persona para su manejo o conducción y existe una falta, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio que el propietario debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a su cargo, prueba ésta que no ha sido hecha en la especie; que a juicio de la Corte **a-qua** esa presunción no puede ser destruida ni por la minoría de edad del prevenido que tiene 17 años de edad cumplidos, ni por su condición de estudiante, ni por el tipo de licencia de conducir que posee, ni tampoco porque el automóvil accidentado estuviera amparado por una placa oficial, según se alega.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2874.

ROBO AGRAVADO PORQUE EL AUTOR ES MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS.— Artículo 302 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3165.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Tendido telefónico.— Propiedad de esos alambres.— Instrucción deficiente del caso.— Sentencia casada por falta de base legal.— El examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** no ponderó el contrato que había sido depositado, intervenido entre la compañía recurrente, de una parte, y R. T. y A. D., de la otra parte; sobre el fundamento de que ese documento no estaba aún registrado cuando ocurrió el accidente; pero al haber sido registrado para fines de su depósito ante el tribunal, debió ser ponderado como elemento de juicio; que, finalmente, las personas a quienes la compañía atribuía la propiedad del tendido de alambres, debieron ser oídas para que contribuyeran a edificar al tribunal sobre la sinceridad o no del alegato de la compañía, y no lo fueron; pues como evidentemente estaba en discusión quién era el verdadero propietario del tendido de alambres, debieron ser oídas esas personas a quienes la C. demandada atribuía dicha propiedad; para determinar también a cargo de quién quedó la responsabilidad de dichos alambres después de instalados; todo lo cual acusa en primer término una lesión al derecho de defensa y en segundo lugar una deficiencia de instrucción que configura a su vez una falta de base legal, lo que da lugar a la casación del fallo impugnado.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3197.

—S—

SENTENCIA PREPARATORIA.— Apelación inadmisible.— Es incuestionable, que dicha sentencia, al limitarse a una simple co-

municación de documentos, era evidentemente preparatoria, lo que hacía inadmisible, el recurso de apelación de que se trata, y de cuyo recurso, la Cámara **a-qua** había sido apoderada prematuramente, puesto que aún no había intervenido fallo, sobre el fondo de la litis.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 314.

SEGUROS DE VEHICULOS.— Responsabilidad. Cláusula de exclusión.— Prueba.— En la especie, los jueces del fondo, pudieron dentro de sus poderes soberanos de interpretación de las convenciones llegar a la convicción, en presencia de la certificación mencionada, y apoyados en los demás documentos del expediente, de que no existía la alegada cláusula de exclusión de responsabilidad.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 376.

SECRETARIO DE ESTADO.— Causa correccional seguida a un Secretario de Estado, sometido por violación a la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 469.

SERVIDUMBRE DE TRANSITO.— Indemnización.— Artículo 684 del Código Civil.— Trayecto más corto.— Trayecto menos perjudicial para el propietario de la finca gravada.— En la especie, los jueces del fondo se fundaron, únicamente, en la apreciación que ellos hicieron de que ese era el trayecto más corto al camino de Guayubín, vía de acceso que se encuentra más próxima a la Parcela 41-B-1. que, sin embargo, dichos jueces no tuvieron en cuenta las disposiciones, antes transcritas, del artículo 684 del Código Civil, es decir, si habían estimado que ese sitio era el menos perjudicial a la finca que había sido gravada por la servidumbre, o sea a la Parcela No. 41-B-3; que como la sentencia impugnada no contiene motivos al respecto, es claro que esta Corte no se encuentra en condiciones de verificar si en dicho fallo se hizo una aplicación correcta de las disposiciones legales antes transcritas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 507.

SENTENCIA PENAL DICTADA EN DISPOSITIVO.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 573.

SENTENCIA PENAL CARENTE DE MOTIVOS.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 576.

SENTENCIAS PENALES.— Motivos.— Apelación.— Efecto devolutivo.— Artículo 15 de la Ley 1014 de 1935.— Por el efecto devolutivo del recurso interpuesto el tribunal de alzada puede suplir las deficiencias que en sus motivos tenga el fallo apelado, el cual no resulta necesariamente nulo por esa circunstancia, pues si los Jueces de apelación, a quienes el caso es devuelto totalmente, analizan como ocurrió en la especie, los hechos de prevención y dan al caso la calificación legal que le corresponde, ofreciendo para todo ello y para fundamentar las condenaciones, sus propios motivos, dejan satisfecho el voto de la ley y debidamente protegidos los derechos de las partes; que eso es necesariamente así, con la Ley No. 1014 o sin ella, a la que se refiere el fallo impugnado.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 635.

SEGURO DE VEHICULOS.— Pasajeros.— Riesgo de pasajeros.— Ley 359 de 1968.— Esa ley, de acuerdo con la fecha de su publica-

ción (21 y 25 de septiembre de 1968) era ya una ley de la República el 3 de marzo de 1969 cuando entró en vigencia la póliza antes dicha, y también el día 25 de abril de 1970, cuando ocurrió el accidente a que se contrae el presente caso; que, por otra parte, si bien la Ley No. 4117 de 1955, que invoca la parte interviniente, y en la cual se basa el fallo impugnado es de interés social, también tiene ese carácter la Ley No. 359 que la modifica; que, por otra parte, si bien el legislador prohibió en la Ley No. 359, de 1968 de modo transitorio y limitado en el artículo 1o. antes copiado que se aumentara la tarifa por seguro obligatorio de vehículo de motor, mientras durare la ley de austeridad, esos mismos efectos limitados y transitorios no pueden darse al criterio legal externado en dicha ley (parte final del artículo 1o. antes copiado) cuando al referirse a la tarifa dice previo acuerdo entre las partes se incluyan expresamente en la Póliza correspondiente el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos; todo lo que significa que el legislador dejó establecido el criterio legal de que los pasajeros lesionados en un accidente automovilístico no están amparados por la póliza sino en el caso en que por acuerdo entre las partes se haya expresamente incluido ese riesgo; que, como el fallo impugnado da también constancia (y ello no ha sido negado) que el lesionado P. A. M. era un pasajero del Jeep con el cual se produjo el accidente, es claro, en tales condiciones, que la Corte **a-qua** al hacer oponible a la Compañía aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas, incurrió en el fallo impugnado en la violación por desconocimiento de la Ley No. 359, de 1968.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 927.

SEGURO DE VEHICULOS.— Alcance. —Responsabilidad a cargo del asegurado.— Comitencia.— Si ciertamente el seguro tiene un alcance social debe ponerse en causa regularmente al asegurado ante la jurisdicción penal para que se defienda y pruebe si el conductor era o no culpable y si era su preposé y así la aseguradora estaría obligada a responder; pues si ciertamente la falta del conductor compromete al comitente, es a condición de establecer la comitencia.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. No. 934.

SENTENCIA.— Motivos.— Conjunto de cuestiones.— Es de lógica incuestionable que, cuando en cualquier caso se acoge o se rechaza un conjunto de cuestiones individuales, sé acogen o se rechazan todas y cada una de las cuestiones que forman ese conjunto. —B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 1020.

SENTENCIA CIVIL QUE NO SE DICTA EN EL PLAZO DE 90 DIAS QUE INDICA LE LEY.— Naturaleza de ese plazo.— Si bien los jueces deben fallar los casos sometidos a su conocimiento y decisión en los plazos que les fija la ley, esa disposición legal es sólo conminatoria y su inobservancia, en consecuencia, no puede conducir a la casación o a la nulidad de la sentencia dada en esas condiciones, aunque la tardanza no se haya justificado de un modo expreso y quede justificado como en el caso ocurrente, por el largo historial procesal del litigio.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. No. 1209.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Póliza expedida a dos aseguradores.— Oponibilidad a la Aseguradora cual que fuese el responsable del daño.— Cuando una póliza de seguro de la clase de que se trata es expedida a dos personas en forma acumulativa o en forma alternativa, en caso de que el vehículo asegurado ocasione daños y perjuicios, la condenación impuesta al culpable del accidente sea oponible a la Aseguradora, cual que sea de los dos asegurados el culpable o responsable del daño que, en caso de que el asegurado puesto en causa de su co-asegurado, nada le impide a él poner al coasegurado en causa; que, de no ser así, se complicaría el mecanismo del seguro obligatorio de vehículos de motor, toda vez que, de acogerse el erróneo alegato de las actuales recurrentes, se fomentaría la práctica de que una colectividad de dos o más personas contrataran un solo seguro, con una sola prima obligando así a los perjudicados en accidentes a poner en causa a multitud de personas para poder lograr que la aseguradora responda, mediante la oponibilidad por el perjuicio causado.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1209.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Póliza aceptada después de ocurrido el riesgo.— Precisiones que debe hacer el juez.— Frente al alegato de la compañía aseguradora de que la póliza fue aceptada después de ocurrido el accidente, era importante precisar, como cuestión de hecho, si cuando ocurrió dicho accidente el día 21 de agosto de 1967, ya el chófer estaba provisto del marbete correspondiente, pues en ese caso podría inferirse que ya la compañía había aceptado la solicitud de póliza que le había sido hecha desde el día 19 de dicho mes, aún cuando la póliza fuese realmente expedida el día 23; pues para retrotraer una póliza de seguro al día de su solicitud, es preciso que haya algún elemento de juicio que pueda dar lugar a esa deducción; que no ofreciendo datos suficientes al respecto el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, a fin de que se investigue el caso por el interrogatorio del prevenido que se dice asegurado, o por cualquier otro medio.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1219.

SENTENCIA.— Omisión en el dispositivo.— La reparación de esa omisión se puede hacer por la vía de la apelación, máxime cuando la parte adversa ha apelado.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1364.

SUCESION.— Hijo adulterino.— Filiación establecida antes de la vigencia de la ley 985 de 1945.— Determinación de la fecha en que se abrió la sucesión.— Sentencia carente de base legal.— Conforme lo prescrito por el artículo 3 de la Ley No. 985, de 1945, los padres pueden reconocer a sus hijos adulterinos, nacidos antes o después de la vigencia de dicha ley, y que los hijos así reconocidos son llamados, por virtud de la misma, a participar en la sucesión de sus padres, en la proporción que ella establece; beneficio éste que se extiende aún aquellos de dichos hijos cuyo reconocimiento es anterior a la vigencia de la expresada ley; que, sin embargo es condición necesaria para que los hijos así reconocidos puedan re-

clamar válidamente su participación en la sucesión de los padres, que la sucesión del padre de que se trate se haya abierto o se abra, con posterioridad a la vigencia de la Ley dicha, y no antes, pues en este último caso existiría, ya una situación jurídica definitivamente consolidada, de conformidad con la ley vigente en dicho momento; en la especie lo que importaba era precisar si la sucesión de su padre se había abierto antes o después de la Ley No. 985, de 1945, sobre Filiación de Hijos Naturales, pues solamente en este último caso su reclamación podía ser admitida; que como dicha comprobación, esencial para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer correctamente sus facultades de control, no se ha hecho consignar en el fallo impugnado, dicho fallo debe ser casado por falta de base legal.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1420.

SENTENCIA PENAL QUE NO CONTIENE EL TEXTO DE LEY EN VIRTUD DEL CUAL SE CONDENA... Formalidad cuyo incumplimiento se sanciona con multa contra el Secretario.— Artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal.— Si es cierto que de acuerdo con el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal el texto de la ley que se aplique debe insertarse en la sentencia de condenación correspondiente, también es verdad que el incumplimiento de esa formalidad no está prescrita a pena de nulidad; que en consecuencia no puede invalidar la sentencia impugnada, pues su inobservancia sólo está sancionada por dicho texto legal, con una multa contra el Secretario del tribunal.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1462.

SENTENCIAS.— Publicidad de las audiencias.— Publicación de las sentencias.— Tribunal de Tierras.— Arts. 118 de la Ley de Registro de Tierras y 17 de la Ley de Organización Judicial.— Es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que si ciertamente la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, de un modo expreso prescribe que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, tal regla no es aplicable a las dictadas por el Tribunal de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo como lo establece el artículo 118 de la Ley de Registro de Tierras, que fue observado en la especie como se consigna en el fallo impugnado; que siendo la ley de Registro de Tierras de fecha muy posterior a la de Organización Judicial, obviamente, si el legislador hubiese querido someter sus sentencias al mismo régimen de publicidad que el de los demás tribunales, le hubiese bastado reproducir la materia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; o, en todo caso, guardar silencio al respecto, y no instituir el modo especial de publicidad organizado por la Ley de Registro de Tierras; régimen que se ha adoptado para dar mayor efectividad a la publicación de los fallos.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1684.

SEGURO DE VIDA.— Primas no pagadas.— Caducidad.— Rehabilitación.— Reticencia imputada al asegurado.— Prueba nega-

da.— **Violación al derecho de defensa.**— En la especie, se da como establecido que la Póliza que había regido las reclamaciones entre la Compañía recurrente y M. H. estipulaba de modo expreso la caducidad de esa Póliza cuando las primas no fueran pagadas en los plazos fijados por la misma Póliza; que, a juicio de esta Suprema Corte, esa estipulación descartaba el requisito de la puesta en mora, lo que entraba en las facultades de los contratantes por no tratarse de un requisito legal imperativo; que ese criterio se reafirma especialmente en el caso ocurrente por tratarse de un contrato de seguro en el que es de hábito estipular la caducidad automática de las Pólizas cuando las primas no se pagan en los plazos estipulados en las mismas Pólizas; que este criterio jurídico, hasta hace poco inspirado solamente en una suerte de derecho consuetudinario en la materia del contrato de seguro, debido a que ese contrato no estaba regulado por nuestra legislación, es el que ha sido adoptado por nuestra Ley No. 126) la cual, aunque no regía el caso ocurrente, consagra hoy un pensamiento legislativo concreto que puede ser tenido en cuenta por ser corroborativo del sistema de caducidad que las Pólizas de seguro habitualmente estipulan; que por todo lo que se acaba de exponer, la Corte **a-qua** ha violado en la sentencia impugnada, por indebida interpretación, las estipulaciones de la Póliza de Seguro que ha dado lugar el presente litigio, y como consecuencia de ello, el derecho de defensa de la Compañía recurrente, al negarle la prueba que propuso aportar mediante informativo respecto a la reticencia ocurrida, a su juicio, en el trámite de rehabilitación de la Póliza por lo cual dicha sentencia debe ser casada.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1723.

SEGURO DE VEHICULOS.— Pasajeros.— Ley 359 de 1968.— Hechos anteriores a esa ley.— Si bien es cierto que para apartarse del principio según el cual el pasajero estaba amparado por la Ley No. 4117 de 1955, fue necesario votar en fecha 21 de septiembre de 1968 la Ley No. 359, también es verdad que los hechos que dieron origen a la demanda de que se trata, ocurrieron antes de que entrara en vigor la mencionada ley, por lo que, la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo y declarar oponible su sentencia a la C. D. de S. C. por A., fue en base al criterio jurisprudencial existente cuando ocurrieron esos hechos y cuando se admitía además, que el pasajero víctima de un accidente quedaba protegido por la Póliza emitida en virtud de la Ley No. 4117 de 1955, si el accidente tenía lugar por una falta delictual del conductor, como ocurrió en la especie.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2028.

SEGURO.— Contrato de Seguro.— Derechos del asegurador que paga el seguro.— B J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2135.

SEGUROS DE VEHICULOS.— Pasajeros irregulares.— Póliza que no cubre el riesgo de los pasajeros.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2190.

SEGURO DE VEHICULOS.— Accidente de automóvil.— Apelación de la Compañía Aseguradora.— Recurso válido.— Apelación

del prevenido declarada tardía.— Recurso de casación de la Cía. Aseguradora.— El hecho de que otras partes interesadas recurrieran en apelación y este recurso fuera admitido por haberse interpuesto en tiempo oportuno, no hacía admisible el recurso de apelación del prevenido, si éste no lo había interpuesto expresamente al mismo tiempo que esas otras partes interesadas, aún cuando el abogado de esa otra parte lo hubiera sido también del prevenido en la fase de Primera Instancia; que, en el caso ocurrente, el medio que se examina carece de interés, ya que, figurando entre los recurrentes calificados en este caso una Aseguradora, ésta puede alegar válidamente en provecho del prevenido y de la parte civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil, esas dos partes pudieran alegar, además, por supuesto, de los medios de provecho particular para la Aseguradora.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2358.

SEGURO DE VEHICULOS.— Pasajeros.— Ley 359 de 1968.— Prueba de la exclusión de los pasajeros.— Indudablemente la Ley No. 359, de 1968, que acaba de citarse, ha sentado el criterio de que no son oponibles a la compañía aseguradora las condenaciones que se pronuncien contra su asegurado por daños ocurridos a los pasajeros con motivo de un accidente automovilístico, a menos que ese riesgo esté expresamente incluido en la póliza; que en razón de lo establecido en dicha ley, y como el accidente de que se trata ocurrió después de estar vigente, es claro que al decidirse el caso no quedaba otra alternativa para los jueces del fondo que ajustarse a las previsiones de la citada ley, por lo cual el criterio externado por la Corte **a-qua** en base a la mencionada disposición legal, resulta jurídicamente correcto; que, además, por aplicación del principio general de la prueba, contrariamente a como lo alega la recurrente, no era a la entidad aseguradora a quien incumbía aportar la prueba de la exclusión de los pasajeros en dicho contrato de seguro sino a la actual recurrente, parte civil constituida, quien debía probar que dicho contrato cubría el riesgo de los referidos pasajeros.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2368.

SEGURO DE VEHICULOS.— Menor autorizado a conducir su propio vehículo o el de sus padres.— Si conduce uno ajeno y causa un daño, las condenaciones no le son oponibles a la Compañía aseguradora.— El artículo 31 letra b) de la Ley No. 241 de 1967, expresa lo siguiente: El Director sólo podrá expedir licencia para para conducir vehículos de motor a los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, en los siguientes casos: 1.— Cuando la persona se ha emancipado por efecto del matrimonio.— 2.—Para manejar su propio vehículo o el de su padre, madre o tutor, mediante escrito legalizado notarialmente, presentado al Director, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren al conductor por cualquiera infracción de esta Ley y sus reglamentos, y al pago de los daños y perjuicios que dicho conductor causare. En este caso el Director sólo podrá expedir licencia de conductor y de conductor de motociclos. Fuera de estos casos no expedirá licencia alguna a personas menores de dieciocho (18)

años; que, como se advierte, la Corte **a-qua, pronunció la indicada** oponibilidad, en violación del citado texto legal, pues los daños y perjuicios que pudiera causar el menor de edad manejando un vehículo que no fuera el suyo propio o el de sus padres o tutores, no están cubiertos por la póliza del seguro obligatorio ya mencionado, en razón de que esa licencia, excepcionalmente concedida, no podía tener eficacia en la especie para los fines de la oponibilidad del riesgo a la compañía aseguradora del mencionado vehículo; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto solamente y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto; en razón de que se trata de una cuestión de puro derecho y en vista de que las cuestiones de hecho han quedado establecidas sin controversia.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2874.

SEGURO DE VEHICULOS.— Costas.— Artículo 5 de la ley 4117 de 1955.— Cuando la sentencia impugnada, en el ordinal quinto de su dispositivo condena a la C. al pago de las costas civiles, no está violando el artículo 5 de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, pues, esa disposición de la sentencia debe ser interpretada en relación con el séptimo ordinal del dispositivo de la sentencia del primer grado, de fecha 9 de noviembre de 1970, y confirmado por la sentencia impugnada, que dice así: "se declara la presente en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la C. de S. P. S. A., por ser ésta la aseguradora de los riesgos corridos por el vehículo accidentado"; es decir, que el ordinal quinto del dispositivo de que se trata se refiere a la condenación de las costas civiles, como compañía aseguradora, a pesar de la fraseología errónea usada por la sentencia por lo que se le hacen oponibles las condenaciones fijadas en la citada Ley 4117.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 2976.

SEGUROS SOCIALES.— Demanda en devolución de cotizaciones.— Asunto de carácter administrativo.— Es obvio que al tratarse en la especie de una demanda en devolución de cotizaciones intentada por un asegurado contra su patrono, al tenor de los artículos 80 y 82 supra-indicados, el procedimiento a seguir en el presente caso, es el mismo que inició el actual recurrente P. A. de la C., contra el recurrido el I. D. de S. S., dirigiéndose como lo hizo, al Director de dicho I., que entonces respondió a dicho requerimiento, señalándole al impetrante que debía presentarse con su correspondiente acta de nacimiento a la Sección de pensiones por vejez de dicho I.; que si el demandante no estaba conforme con la solución que dio a su petición, el D. G. del I. D. de S. S., al tenor del artículo 82 de la Ley 1896, arriba transcrito, debió recurrir al C. D. de dicho I., y luego al Tribunal Superior Administrativo, pero nunca apoderar como lo hizo, para el conocimiento de una acción de esa naturaleza, a la jurisdicción civil, que era incompetente, "ratione materia" para el conocimiento y fallo de la demanda de que se trata.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. 3093.

SEGUROS SOCIALES.— Demanda en devolución de cotizaciones.— Competencia absoluta del Tribunal Contencioso-Administra-

tivo.— En la especie, al tratarse de una incompetencia absoluta, de orden público, que como tal puede ser suscitada de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, casar como al efecto se hace, tanto la sentencia de fecha 7 de octubre de 1971, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la actual sentencia impugnada, y en cumplimiento de lo que dispone la ley, señalar que el Tribunal competente en el presente caso, lo es el indicado por los artículos 80 y 82 de la Ley 1896 de 1948, de Seguros Sociales, o sea el Tribunal Contencioso-administrativo.— B. J. No. 745, de Diciembre de 1972, Pág. No. 3093.

SEGURO DE VEHICULOS.— Documento en que la parte civil constituída manifiesta no tener interés en el asunto por haber sido satisfecha en sus pretensiones.— Sentencia que no pondera ese documento.— Casación.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3151.

—T—

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Asuntos civiles.— Facultad de ordenar informativos.— Artículo 20 de la Ley 5924 de 1962.— Según resulta del artículo 20 de la Ley 5924 de 1962, invocado por los recurrentes, si bien es cierto que el Tribunal de Confiscaciones, aún en los casos civiles de que conozca, tiene el poder de ordenar informativo y todas las medidas de prueba que juzgue conveniente, no es menos cierto que se trata, en el caso, de una facultad de la cual dicho tribunal puede usar o no usar según el carácter o las situaciones peculiares de los asuntos bajo su conocimiento, pero sin estar obligado a hacerlo de rutina.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 177.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Abuso de poder.— Funcionarios que actuaron durante la tiranía 1930-1961.— Artículo 33 de la ley 5924 de 1962.— Lo que dispone el artículo 33 de la Ley No. 5924 ya mencionada, no es que todos los actos adquisitivos de los funcionarios que actuaron durante el régimen bajo el cual vivió el país de 1930 a 1961 estaban afectados por una presunción de abuso o usurpación del Poder, esa comprobación debía bastar para que, si envolvían además enriquecimiento ilícito, diera lugar a su anulación o a una compensación, sin tomarse en cuenta la época del acto viciado, es decir, el efecto de la prescripción que rige para los otros casos ordinarios de vicio del consentimiento; que, en el caso de que se trata, la sentencia impugnada, para rechazar la

demanda en todos sus aspectos, da constancia en sus motivaciones de que los demandantes, para probar el alegado abuso de Poder, o el pago de un precio inferior al que correspondía, no presentaron ningún elemento de juicio ni propusieron medida de prueba alguna.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 177.

TUTELA DE MENORES.— Consejo de Familia.— Acuerdo.— Impugnaciones.— Tribunal de Primera Instancia.— Apelación.— Artículo 889 del Código de Procedimiento Civil.— El Consejo de Familia, con respecto a sus decisiones no constituye un primer grado de jurisdicción; que, de consiguiente cuando el tribunal de primera instancia es apoderado contenciosamente de impugnaciones dirigidas contra acuerdos del Consejo de Familia, el tribunal apoderado actúa como jurisdicción de primer grado, estando sujeta la sentencia que intervenga a ser impugnada por la vía de la apelación, como lo dispone el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las sentencias dadas sobre deliberación de un consejo de familia estarán sujetas a apelación.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 257.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Ratificación de venta en que no figuran todos los hermanos.— Sentencia carente de base legal.— En la especie, como en el llamado acto de ratificación de venta no figuraron todos los hermanos del beneficiario del saneamiento, y éste, como demandado, no aclaró esa circunstancia, lo cual debió hacer puesto que en principio es preciso admitir que nadie debe ignorar quiénes son todos sus hermanos, (salvo que les negara calidad), el tribunal tenía el deber de esclarecer si tal omisión constituía o no la reticencia característica del fraude invocado; o si por el contrario fue que los hermanos comparecientes fueron considerados como simples testigos o informantes de que el padre de todos ellos realmente había vendido, y no como alegados ratificante del acto original de venta; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 309.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Pena de Confiscación.— Partes en el proceso penal.— La confiscación general de bienes, constituye la aplicación de una pena represiva, de carácter patrimonial; que esa calificación jurídica está reconocida, como era de lugar hacerlo, en los artículos 1, 11 y 16 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, de los cuales resulta además, que el legislador dominicano califica esa pena como correccional; que, una vez aplicada esa pena, como podía hacerse durante la vigencia de la Constitución anterior a la de 1966, los procesos judiciales que resultaren de las impugnaciones permitidas para los casos de confiscaciones pronunciadas por medio de leyes por el artículo 16 de la Ley No. 5924 de 1962, tienen el mismo carácter penal, según el texto legal que acaba de citarse, ya que en él se prescribe que el Tribunal de Confiscaciones conocerá de esas impugnaciones "en atribuciones penales"; que en los procesos penales de que conozca el Tribunal de Confiscaciones, en los casos en que aún conserve competencia para ello por efectos del artículo 124 de la Constitución de 1966, el artículo 12 de la Ley No. 5924 ya citado varias veces,

prohibe toda reclamación civil, de modo que en esos procesos especiales, a diferencia de los procesos penales ordinarios, no pueden figurar partes civiles ni partes civilmente responsables; que, por tanto, en esos procesos especiales las únicas partes actuantes no pueden ser otras que la o las personas prevenidas y el Ministerio Público, y en caso de impugnación, según ya se ha decidido en el caso ocurrente, los familiares del prevenido si éste ha fallecido; que, por otra parte, el artículo 19 de la Ley No. 5924 de 1962, no ha podido ser violado por la sentencia que se impugna, puesto que ese texto legal se refiere exclusivamente a los casos civiles de que conoce o estuviere conociendo el Tribunal de Confiscaciones, tanto en su fraseología misma como por el título del capítulo que se inicia con ese artículo ("Procedimiento en Materia Civil").— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 341.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Conclusiones no ponderadas.— Eventual prueba de la reticencia.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 359.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Adjudicación por prescripción.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 404.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Servidumbre de tránsito.— Artículos 174 de la Ley de Registro de Tierras y 682 del Código Civil.— Indemnización a favor del propietario del fundo sirviente.— El artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras no ha derogado las disposiciones del Código Civil sobre el régimen de la propiedad, entre ellas, las que se refieren a las servidumbres directamente establecidas por la ley como ocurre con el derecho de tránsito consagrado por el artículo 682 antes transcrito, lo cual se basa en principios de utilidad pública de los particulares pues el negar el registro de esa servidumbre conduciría a hacer de ejecución imposible el derecho de propiedad del dueño del fundo enclavado, quien se vería privado del pleno goce del mismo; que el interés general que exige que todas las propiedades puedan ser explotadas justifica este criterio; que además, tal como lo expresa la sentencia impugnada el propietario del fundo sirviente tiene derecho a una indemnización, proporcionada al daño que dicha servidumbre le pueda ocasionar, según lo dispone el artículo 682.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 507.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Apelación.— Conclusiones.— Servidumbre legal.— En la especie, no era indispensable que F. M. presentara conclusiones formales sobre el fondo de su demanda ante el Tribunal Superior de Tierras, ya que bastaban las que formuló en su instancia introductiva de la demanda y además el hecho de haber apelado de la sentencia de jurisdicción original que rechazó su demanda y haber comparecido a audiencia ante el Tribunal Superior de Tierras era suficiente para que los jueces estimaran que mantenía el pedimento de hecho en su instancia, todo lo que, asimismo, es procedente dentro del sistema liberal del procedimiento ante la jurisdicción del Tribunal de Tierras, sobre todo en la especie, en que, se trata del registro de una servidumbre establecido por la propia ley.— B. J. No. 736, Marzo de 1972, Pág. No. 507.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Autoridad de cosa juzgada.— Artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 736.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Simulación.— Contraescrito.— Facultad de los jueces del fondo.— Los jueces del fondo para comprobar si un acto sometido a su examen es válido o no, están obligados a investigar cuáles fueron los motivos que indujeron a las partes a contratar; que cuando se alega, como en la especie, una simulación entre partes, y para probarla se presente un contraescrito, basta que el tribunal compruebe que es válido el contraescrito presentado, sin necesidad de llegar hasta el análisis de la intención de las partes; contraescrito, no tenía que estar necesariamente sometido a la formalidad del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, porque es un acto destinado a permanecer en secreto, por cuya circunstancia no debe recibir la publicidad inherente a los actos ostensibles, ya que no se trata de un acto traslativo de propiedad sino declarativo porque su razón de ser es anular los efectos del acto ostensible al reconocer su beneficiario que dicho inmueble no ha salido del patrimonio del otorgante de aquel acto; Que estos casos son originados por la ocurrencia de determinadas circunstancias adversas a los intereses patrimoniales, en cuyos casos para que estas circunstancias adversas no afecten el patrimonio se recurre a la simulación, siendo lo más corriente el otorgamiento de una venta cuyo instrumento ostensible pero ficticio va a ser desvirtuado en las estipulaciones que contenga el contraescrito que haya otorgado el beneficiario del acto ostensible; que la existencia de este segundo documento es lo que típicamente caracteriza la simulación clásica de nuestro derecho objetivo, siendo su permanencia en secreto una condición inherente a este documento para que sean tenida como tal. lo que impone reconocer que para la validez y eficacia de sus efectos no es necesario que reciba la publicidad prescrita para los actos ostensibles porque entonces carecería de objeto su existencia.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 838.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Traspaso de terrenos registrados.— Contraescrito.— Formalidades.— Inaplicación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras.— Las disposiciones del apartado c) del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras que hace obligatoria entre otras formalidades la legalización de las firmas de los actos relativos a terrenos registrados es una disposición que se impone para los actos que han de ser presentados directamente al Registrador de Título con el fin de que este funcionario al operar el registro de los actos, lo haga con las mayores garantías; pero si falta alguna formalidad, nada impide que las partes interesadas, y aún el mismo Registrador de Títulos, someten un documento, carente de alguna de esas formalidades, al Tribunal Superior de Tierras con el fin de que éste verifique, por los medios que la Ley señala, si dicho acto es o no válido, y en caso afirmativo, el Registrador, a la vista de un fallo definitivo, pueda proceder a su registro; que en la especie nada se oponía a que el Dr. del R. D., consciente de que el contraescrito que quería hacer registrar no estaba legali-

zado según lo dispone el artículo 189 mencionado, lo sometiera al Tribunal Superior de Tierras, para que en debate público y contradictorio, frente a los herederos del otorgante de dicho acto, decidiera sobre su validez, y ordenara al Registrador de Títulos proceder a su registro.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 838.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Contraescrito.— Verificación de firma.— Deber de los jueces.— Garantía del derecho de defensa.— Si bien según la Ley de Registro de Tierras, la verificación de firma puede hacerla el Tribunal de Tierras siguiendo las reglas de su propio procedimiento, esto no excluye el deber del tribunal de garantizar el derecho de defensa de las partes, las cuales deben estar presentes en la verificación o ser citadas previamente para ello, a fin de que puedan hacer los alegatos útiles a su interés; que, en la especie, es evidente que el Tribunal **a-quo** estimó procedente la verificación de firmas, puesto que la hizo que, en esas condiciones, era su deber poner en conocimiento de las partes la medida que iba a ejecutarse; que en el presente caso el fallo impugnado revela que no hay constancia de que esto se realizara, por lo cual el derecho de defensa ha sido lesionado.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 838.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Verificación de firma.— En la especie, la recurrente pidió al Tribunal **a-quo** que se procediera a la verificación de las firmas puestas al pie de los documentos sometidos como principio de prueba por escrito; que los jueces antes de declarar que dicho documento emanaba de F. R., propietario de la Parcela en discusión, debieron comprobar, si las firmas que figuran al pie eran realmente las de dicho propietario, mediante el procedimiento en verificación de firmas que había sido solicitado por la actual recurrente; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de la recurrente.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 848.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta.— Acto auténtico.— Alegato de existencia de dolo y fraude.— Prueba que no se hizo.— B. J. No. 737, Abril de 1972, Pág. 1012.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Autoridad de cosa juzgada.— Sentencia que ordenó la restitución de inmuebles que habían sido ejecutados en la época de la tiranía.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Págs. 1071, 1079, 1087 y 1111.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Desconfiscación.— Restitución de bienes en virtud de las leyes imperativas de 1962.— El hecho de que el actual recurrente S., después de haber sido confiscado en sus bienes, fuera descargado de esa infracción, no era óbice a que algunos de los bienes que volvían a su patrimonio por efecto de la desconfiscación, por haber pertenecido antes de todo eso al Lic. A. F. M. C., fueran restituídos a los Sucesores y Here-

deros de ésta, en virtud de las leyes imperativas de 1962 a ese respecto, tal como lo dispuso la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, por su sentencia del 3 de noviembre de 1965 varias veces mencionada, todo sin perjuicio de que el actual recurrente pueda reclamar a quien sea de lugar las indemnizaciones correspondientes si puede probar que las Parcelas a que se refiere su recurso ingresaron a su patrimonio, en las condiciones que para la procedencia de esa reclamación especifican las leyes especiales de 1962, sobre cuya base se ha dispuesto la restitución a los Sucesores y Herederos de M. C.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1087.

TESIMONIOS DIVERGENTES PERO NO CONTRADICTORIOS.— Facultad de los jueces del fondo.— Entre varios testimonios divergentes, ellos pueden decidirse por la versión dada por aquellos que les parezcan más verosímiles y sinceros; no puede constituir una desnaturalización el hecho de edificarse en la forma antes dicha, sopensando todas las declaraciones, pues indudablemente las frases aisladas de cada uno de los deponentes, pueden conducir a apreciar que hay divergencia, pero no contradicción, ya que es difícil que todas las declaraciones coincidan en todos sus puntos, siendo de la soberana apreciación de los jueces del fondo el ponderar los testimonios, según se dijo antes.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1188.

TRANSITO.— Violación al artículo 84 (a) de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1248.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Determinación de herederos.— Prueba de las calidades.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1264.

TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Facultad de los jueces del fondo.— Los Jueces que conocen el recurso en revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que se alega en apoyo de su recurso; y en este caso las sentencias, en cuanto a la apreciación de los hechos, no pueden ser censuradas en casación.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1325.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Emplazamiento en casación.— Obligación de emplazar a cada uno de los miembros de la sucesión tal como figuran en la sentencia impugnada. —Emplazamiento nulo.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1400.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Deslinde.— Agrimensor que realiza un deslinde sin dar aviso a los copropietarios.— Artículos 41, 93, 106 y 108 de la ley de Registro de Tierras.— En la especie al abarcar asimismo la propiedad a deslindar, derechos sucesorales adquiridos por compra de C. R. R. C., a S. R., uno de los hijos de W. F., dueño original de la Parcela No. 44, Distrito Catastral No. 4, y siendo éste copropietario de la misma, junto a sus demás hermanos y

sucesores, quienes discuten la ocupación alegada por C. R. R. C., en su condición de adquiriente de dichos derechos, era indispensable para la regularidad de los trabajos de deslinde de que se trata, que se le diera a las partes interesadas, o sea a los copropietarios, iguales oportunidades, para la defensa de sus derechos, citándolos para que pudieran formular sobre el mismo terreno, sus objeciones y reclamos, lo que no se hizo.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1414.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Autoridad de cosa juzgada.— Artículo 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1430.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1546.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Canal de riego.— Beneficiarios.— Obligación de pago en efectivo y no en naturaleza.— Ley 3629 de 1953 vigente cuando se originó la obligación.— En la especie se trata de la forma de pago del valor del canal de riego "Camú" construído por el Estado en los terrenos de la Parcela No. 29, refundido; y es claro que la ley aplicable en este caso es aquella que regía en el momento en que nació la obligación; que los recurridos tenían un derecho adquirido a que el valor de la porción que les correspondía en dicho canal debía ser pagado en efectivo y no en naturaleza, ya que la ley vigente en el momento de establecerse dichas relaciones era la Ley No. 3629 del 3 de septiembre del 1953 que modificó el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 del 1942, la cual Ley No. 3629 de 1953 disponía en su Párrafo 1, que "El pago deberá ser en efectivo, nunca en naturaleza, y debe ser satisfecho en el momento en que el canal construído beneficie al propietario o esté en posibilidad de beneficiarlo.— B. J. No. 739, Junio de 1972, Pág. No. 1553.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Saneamiento.— Reclamación hecha por el Estado Dominicano, no en virtud del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras, sino por adquisición de cualquiera otra forma.— Inmueble confiscado.— Competencia del Tribunal de Confiscaciones.— La situación procesal del Estado es diferente en el proceso de saneamiento, cuando él se presenta a reclamar el inmueble, no en virtud del Art. 270 arriba citado, sino por haberlo adquirido por uno cualquiera de los medios como se adquiere la propiedad según el derecho común, o por efecto de alguna ley que haya dispuesto de manera excepcional que tales o cuales inmuebles ingresen en su patrimonio como ocurrió en la especie; que en tal caso, el Estado es un reclamante como todos los demás interesados en el saneamiento, y si alguien le discute su derecho, reclamando para sí el mismo inmueble, surge entonces una verdadera contestación, sujeta a las posibles incidencias de toda litis judicial, ya que se trata de derechos encontrados; que, tal fue el caso planteado en el proceso del saneamiento del solar objeto de este fallo: el Estado reclamándolo como suyo por haberlo confiscado junto con

otros bienes a H. B. T., y la hoy recurrente en casación con una reclamación opuesta frente al Estado, al sostener que ella es la propietaria en virtud de la prescripción de veinte años que consagra el Art. 2262 modificado del Código Civil; y que el Estado no pudo haberlo adquirido por efecto de la confiscación que invoca; que planteado así el caso, si no existiera la Ley No. 5924, de 1963, el Tribunal de Tierras hubiera sido el único competente para resolverlo, en virtud de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947, con exclusión de todo otro tribunal; pero, es el caso que posteriormente a la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 1947, se dictó la Ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, que creó el Tribunal de Confiscaciones (funciones que ahora tiene la Corte de Apelación de Santo Domingo), y dicha Ley en su Art. 18, al enumerar los distintos casos para los cuales tiene competencia el Tribunal de Confiscaciones, en materia civil ,dice en su letra b, que será dicho tribunal competente de una manera exclusiva para conocer "De todas las contestaciones que se originan o tengan por objeto bienes confiscados, aún cuando estén éstos registrados o en curso de saneamiento catastral.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. 1621.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Materia Civil.— Competencia. —Artículo 18 letra b) de la ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes.— Ver: Tribunal de Confiscaciones.— Saneamiento... B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1621.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prueba.— Principio de prueba por escrito.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1673.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Hechos no establecidos.— Recurso de casación.— Medio de inadmisión infundado.— La decisión del Tribunal Superior de Tierras, en caso de una demanda de revisión por fraude, relativa a que los hechos en que la misma se apoya no han sido establecidos, constituye una cuestión de hecho que escapa, en principio, a la censura de la casación; que dicha decisión no caracteriza, por sí misma, un medio de inadmisión del recurso de casación contra la sentencia que haya fallado el fondo de la demanda, sino simplemente un medio de defensa que corresponde proponer, según su interés, al recurrido en casación.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1684.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencias.— Sistema de publicidad.— Art. 118 de la Ley de Registro de Tierras.— Ver: Sentencias. Publicidad... B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1684.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Colono.— Cláusula de opción.— Ley 289 de 1972.— La Ley No. 289, de 1972 es posterior al saneamiento de la parcela de que se trata, el cual terminó con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de julio de 1971, y no puede invocarse como motivo de fraude en un saneamiento, un hecho o una ley posterior a dicho procedimiento.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1684.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras construidas en un terreno registrado.— Arts. 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1768.

TRANSITO.— Vehículo que va a doblar a su izquierda.— Aviso.— Arts. 77 y 80 de la ley 241 de 1967.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1778.

TRANSPORTE marítimo.— Entrega de las mercancías transportadas.— Prescripción de la acción.— Art. 433 del Código de Comercio.— En la especie, la Corte **a-qua** rechazó el alegato de la Compañía de que la acción de la demandante estaba prescrita porque había transcurrido más de un año entre la fecha en que debiera haberse efectuado el transporte de las mercancías y la del acto de emplazamiento, sobre la única base de que la demandante fundamentó su acción en hechos distintos a la "pérdida o avería", sin ponderar, como era su deber, si las referidas acciones ajenas a las circunstancias de pérdidas o averías, estaban o no prescritas al tenor del Art. 433 del Código de Comercio, in-fine, o si en la especie, se había operado o no, la interrupción de dicha prescripción, conforme al derecho civil o al derecho comercial; que la falta de ponderación de ese punto esencial para la solución del litigio lesiona el derecho de defensa de la recurrente, e impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No 1803.

TESTIMONIO.— Declaraciones no coincidentes.— Facultad de los jueces.— Entre varias declaraciones no coincidentes los jueces del fondo pueden basarse para formar su convicción en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues el ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición de los recurrentes revela que ellos lo que hacen en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que la declaración del otro testigo era la correcta; que el hecho de que el Presidente de la Corte llamara la atención al testigo no le impedía a la Corte creer en su sinceridad.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1829.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras construidas en terrenos en vía de saneamiento.— Buena fe.— Autorización para construir dada por quienes se creían dueños de esos terrenos.— La buena fe es una cuestión de hecho que los Jueces del fondo aprecian soberanamente, y, por tanto, sus fallos al respecto, no pueden ser censurados en casación; que, además, en la especie, tal como lo decidió el Tribunal **a-quo**, bastaba la creencia de parte de D. M. de que quien le dio la autorización para construir esas mejoras era el verdadero dueño del terreno, para que se pudiera establecer, como al efecto lo estableció el Tribunal **a-quo**, su buena fe.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1853.

TESTAMENTO.— Impugnación.— Oposición a la entrega de fondos, hecha por un acto extrajudicial sin fuerza coercitiva.— Facul-

tad de los jueces del referimiento.— En la especie, el Juez de los Referimientos quedó formalmente enterado de que ese testamento había sido impugnado por el actual recurrido poniendo en causa (a la peticionaria en Referimiento) por ante la jurisdicción de fondo había sido impugnado por el actual recurrido poniendo en causa (a competente para decidir sobre esa impugnación; que, aún cuando la situación que intentaba deshacer la actual recurrente, o sea la no entrega de los fondos por los Bancos depositarios, fue creada por un acto extrajudicial de oposición del actual recurrido sin fuerza coercitiva, ello no era óbice a que el juez de los Referimientos, en vista de las conclusiones del actual recurrido y del acto de emplazamiento que aportó, tuviera en cuenta toda la situación creada para resolver el caso de urgencia que le fue sometido, en la forma en que lo resolvió, y cuyo criterio fue luego respaldado por la Corte **a-qua** en grado de apelación; que, en efecto si en principio, los actos extrajudiciales aunque sean notificados por alguaciles, no tienen fuerza coercitiva sobre el notificado, si esos actos no tienden a determinar en éste una acción, sino una inacción, adquiriendo así un alcance puramente conservatorio, nada se opone a que los jueces de Referimiento, apoderados del caso creado por un acto de esa naturaleza, examinen toda la situación y produzcan una medida conservatoria, ya formal y coercitiva, que coincide con el acto extrajudicial; que, en el caso ocurrente, es esencialmente eso lo que han decidido el juez de los Referimientos, primero, y la Corte **a-qua,** después, en la sentencia ahora impugnada, aunque ofreciendo motivos inadecuados o superabundantes, dados los amplios y soberanos poderes que tienen los jueces de Referimiento, para actuar a petición de las partes, en los casos de urgencia.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1908.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Defecto.— Sentencia de acumulación innecesaria.— Oposición.— Conclusiones al fondo.— El fallo impugnado revela que ciertamente cuando se celebró la primera audiencia al E. D. (demandado) no compareció, por lo cual el C. E. del A. (co-demandado) pidió la acumulación del defecto, pedimento éste que no fue decidido; que sin embargo la causa fue de nuevo fijada y se celebraron varias audiencias, y cuando se efectuó la última, ya el E. había comparecido constituyendo abogado; y cubriendo así la irregularidad antes dicha, pues ya se hacía innecesario el pronunciar la acumulación del defecto solicitado en lo cual ya el E. Obviamente carecía de interés para ello; que, además, puesto que la sentencia impugnada dio lugar a que el E. hiciera oposición, en razón de que fue pronunciada en defecto contra él por falta de concluir, es evidente que en tales condiciones, no se lesionó su derecho de defensa, como alega el E., puesto que como oponente él pudo presentar como lo hizo, sus conclusiones al fondo.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1923.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Evaluación de unos terrenos.— Monto de esa evaluación.— Motivos justificados.— Informe de Peritos.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 2017.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Posesión por otro.— Prescripción.— Negligencia y no tolerancia.— Artículo 2236 del Código Civil.— En la especie, consta que J. N. tenía obligación de devolver el terreno en un plazo de seis meses, plazo durante el cual fue tolerada su posesión en el mismo; que al vencerse ese plazo, sin que se hubiera realizado la entrega del terreno, se inició, en hecho una nueva situación que duró más de cuarenta años, tiempo durante el cual, según consta en la sentencia impugnada, J. N. realizó actos de propietario tales como la construcción de una casa y el cultivo del terreno, así como la venta de una porción de la Parcela, porción que luego pasó a manos de sucesivos adquirientes; hechos todos éstos reveladores de que poseyó el terreno durante todo ese tiempo animo domine, como lo reconocieron los jueces del fondo; que, además, ni O. V. primero; ni luego sus herederos, ejercieron acto alguno, después de vencido el plazo de seis meses, tendiente a obtener la entrega de la Parcela, lo que constituye, evidentemente, una negligencia de su parte, y no una tolerancia; lo que dio por resultado que se consolidara en favor de J. N. el derecho de propiedad de la referida Parcela.— B. J. No. 742, Setiembre de 1972, Pág. No. 2142.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Litis sobre terrenos registrados.— Error material en cuanto a la extensión de una Parcela registrada.— Demanda contra el Fondo de Seguro.— Acciones que tiene el perjudicado con ese error.— Como en el caso se trata de un error cometido en relación con la mensura catastral de un terreno registrado la persona perjudicada por ese error en el certificado de título tenía a su alcance no sólo la acción prevista en los artículos 1622 y siguientes del Código Civil, por la falta de contenencia, sino también la acción contra el fondo de seguro de terreno registrado prevista por la Ley de Registro de Título cuando el error es la consecuencia del procedimiento instituído por la Ley de Registro de Tierras; que por esas razones no podría alegarse negligencia de parte de la F. G. C. por A., por haber dejado transcurrir el plazo para ejercer la acción prevista en el Código Civil.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2149.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Donación.— Entrega de la ½ del terreno.— Adquisición por usurpación.— B. J. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2180.

TRIBUNAL DE TIERRAS. —Revisión por causa de error material.— Artículo 143 de la ley de Registro de Tierras.— Significado de "error puramente material".— Esto último quiere decir, según ha sido ya ampliamente definido jurisprudencialmente, que esa corrección sólo es posible, a condición de que no se trate de modificar lo decidido definitivamente sobre la contestación de las partes, o en otras palabras, el Tribunal Superior sólo está facultado de conformidad con la ley, para corregir erratas y omisiones, pero jamás para revisar la Decisión que contiene la adjudicación, bien sea para alterarla o menoscabarla, puesto que tal cosa implicaría la violación del principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en la especie, lo que se pretende es variar lo resuelto en el

proceso de saneamiento de las Parcelas objeto del litigio, o sea una revisión de fondo; que esos alegatos y las pruebas correspondientes los debió presentar la recurrente en el saneamiento y si los fallos le fueron adversos debió interponer contra los adjudicatarios los recursos que la Ley pone a su alcance, entre ellos el de la revisión por fraude; que al no hacerlo así, las sentencias que intervinieron adquirieron la autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada, erga omnes, y, por tanto, no podían ser revocadas o modificadas luego, como se dice antes, mediante el recurso en revisión por error.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2312.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Esposa común en bienes del confiscado.— Derecho de ésta.— Carga de la prueba.— Artículo 30 de la ley 5924 de 1962.— Alcance de ese texto legal.— Del examen de ese texto legal resulta incuestionable, a) que su primera parte es de carácter imperativo y principal, y sólo sujeto, para su aplicación, a que se pruebe la existencia de la comunidad de bienes, a que se haga la debida solicitud, y que ésta resulte oportuna si este punto es controvertido; y b) que la prueba relativa a que los bienes reclamados por la esposa tienen su origen en el abuso o la usurpación del Poder, no está a cargo de la reclamante, salvo, por supuesto, el caso en que la esposa haya sido confiscada junto con el esposo por medio de una ley, especie de la que no se trata en el caso ocurrente; que, en base a ese criterio, los motivos dados en su sentencia por la Corte a-qua para acoger la liquidación y partición solicitada por la recurrida en este caso, resultan suficientes y pertinentes, por lo que el medio propuesto por el E. como única base de su recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2352.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Casación.— Emplazamiento.— Personas a quienes se debe emplazar.— Emplazamiento notificado al Abogado del Estado inoperante en la especie.— Caducidad del recurso de casación.— El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, para discutir un recurso de casación, debe ser notificado a las personas contra quienes va dirigido el recurso, dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que esa regla es la misma contra las sentencias del Tribunal de Tierras, salvo que se trate de sentencias en las que el registro de los derechos se haya ordenado en forma innominada, hipótesis en la que rige el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J .No. 742, Septiembre de 1972, Pág. No. 2407.

TRANSITO.— Artículo 74 de la ley 241 de 1967.— Intersecciones de las vías públicas.— Calles de tránsito preferente.— La obligación de los choferes y conductores de tomar todas las precauciones para evitar accidentes en las intersecciones de las vías públicas, cuando algún vehículo ha entrado ya en la intersección, no deja de existir por la circunstancia de que el vehículo que manejen o conduzcan esté transitando por una calle de preferencia.— B. J. No. 743, octubre de 1972, Pág. No. 2436.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Promesa de venta.— Terrenos registrados.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2463.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación de una sentencia del Tribunal de Tierras.— Recurrido defectuante.— Oposición a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.— Deber del Tribunal de envío.— Notificación.— Plazo.— Artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Es indudable que la notificación hecha por el Tribunal de Tierras del dispositivo de la sentencia casada de que se trata no pudo hacer correr el plazo de 8 días que le concede la Ley al defectuante, porque las formalidades requeridas por el referido artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación están a cargo de las partes y no pueden ser suplidas por el procedimiento prescrito por la Ley de Registro de Tierras para los asuntos que se ventilan en ella, ya que en el caso se trata de la notificación de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada contra una parte previamente declarada en defecto que tiene el derecho de que se haga conocer por su contraparte el contenido de toda sentencia a fin de que pueda decidir si hace o no oposición; que es evidente, que mientras esté abierto el recurso de oposición la jurisdicción de envío no debe conocer del fondo del asunto casado en esa forma, puesto que la oposición podría dar por resultado la revocación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que haría frustratorio el envío y conocimiento subsecuente de la sentencia casada.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2474.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de error material.— Compañía que reduce su capital.— Socios que reciben parte de los bienes aportados en naturaleza.— Partición aprobada por los copropietarios y confirmada por el Tribunal.— Era en ese momento en que los copropietarios P. debieron señalar el error que ahora invocan, y al no hacerlo, permitieron que el Tribunal confirmara por medio de la Resolución dictada al efecto una situación que fue obra exclusiva de las partes interesadas; que en esas circunstancias, no es posible admitir que el error invocado por la E. L. C. por A., es obra del Tribunal de Tierras, único caso en que es posible la corrección de los errores puramente materiales a que se refiere la ley que por otra parte, la demandante indica que los 1,022.93 Ms2., que deben registrarse a su favor. se encuentran dentro de la porción de la Parcela No. 8-E-1 donada por el E. D. al A. del D. N.; que como ese organismo se opone a las pretensiones de la recurrente, existe en la especie un impedimento de orden legal para acoger la presente demanda en revisión por error, en razón a que, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras en los casos en que un Certificado de Título ha sido transferido por el dueño, no procede la revisión sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de su causahabiente, cuando la revisión correspondiente puede perjudicarlo, y es evidente el perjuicio que le ocasionaría al A. del D. N. la revisión im-

petrada por la compañía demandante.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2557.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Hipoteca sobre terrenos registrados.— Esposo que hipoteca bienes de la comunidad.— Ejecución de la Hipoteca.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2564.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Apelación.— Plazo.— Cuándo comienza a correr.— Artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras.— Si bien el artículo 119 de la misma Ley, precedentemente copiado. dispone como formalidad adicional que el Secretario del Tribunal enviará copia a los interesados, por correo, del dispositivo de la sentencia, el mismo texto establece en su parte final que "de todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó; que, en tales condiciones lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras es correcto por ajustarse a la ley, independientemente de que las recurrentes recibieran —como lo alegan— con posterioridad al día 23 de marzo de 1971, fecha de la fijación de la sentencia en la puerta del Tribunal, la copia certificada de su dispositivo que les fue enviado por correo, pues habiendo ellas recurrido en apelación el 28 de abril de 1971, según lo comprobó el Tribunal **a-quo,** y no ha sido negado por las recurrentes, su apelación fue interpuesta obviamente fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2580.

TENTATIVA DE CRIMEN.— Apelación de la parte civil.— Efectos.— B. J. No. 743, Octubre de 1972, Pág. No. 2643.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Partición de bienes registrados.— Competencia.— Mejoras levantadas en un terreno registrado.— Reclamación.— Si bien es cierto que los tribunales ordinarios son competentes para conocer de las demandas en partición de bienes registratdos catastralmente, cuando en el acervo sucesoral existen bienes que aún no están registrados o cuando existen bienes muebles en el mismo no es ese el caso que ahora se ventila, ya que lo que planteó al Tribunal **a-quo** fue la reclamación de unas mejoras levantadas en un terreno registrado en favor de una persona, antes de que se abriera la sucesión que hoy reclama el derecho a esas mejoras, por traspaso hecho por el de cujus, registrto que, por otra parte, no fue impugnado oportunamente por las vías de derecho que dichos herederos tenían a su alcance.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2675.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras levantadas en un terreno registrado.— Artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2675.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Transferencia de inmuebles registrados.— Esposa común en bienes que pretende que esos inmuebles entren en la comunidad conyugal.— Ver: Comunidad conyugal.—

Bienes adquiridos... B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2684.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Documentos. —Comunicación.— Diligencia a cargo de la parte interesada.— En la especie, cuando la Corte **a-qua** concedió dos veces plazos para la presentación de los documentos que las partes creyeron útiles para la defensa de sus intereses o criterio, lo hizo ordenando el depósito de esos documentos en la Secretaría de la Corte; que habiéndose hecho esa concesión en presencia de las partes, como ocurrió en la especie, es claro que las partes que tuvieran interés en consultar o tomar copia o datos de los documentos que fueron depositados, debían practicar esa diligencia por sí mismos, sin esperar por una notificación que la Corte no había dispuesto; que la consideración que acaba de hacerse cobra mayor fuerza por el hecho de que en el litigio de que se trataba, el procedimiento prescrito es el sumario y no el ordinario, según resulta razonablemente del artículo 20 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2730.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Compensación.— Justiprecio.— Artículo 37 de la Ley 5924 de 1962.— Aplicación de la teoría del "criterio intermedio".— En la especie, la solución a que llegó la Corte **a-qua** al hacer el justiprecio de que se trataba no lo hizo acogiendo pura y simplemente los documentos de la parte contraria a los recurrentes, sino que, dentro de los límites extremos de las dos partes en causa, adoptó un criterio intermedio, lo que podía hacer legítimamente, en virtud del soberano poder de apreciación que se reconoce en nuestro Derecho a los jueces de fondo en casos como el ocurrente, incluso en los justiprecios previstos en el artículo 37 de la Ley sobre Confiscación de Bienes de 1962, como el que se realizó en el caso ocurrente.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2730.

TRIBUNALDE TIERRAS.— Agrimensor que no entrega los Planos definitivos en la Dirección General de Mensuras Catastrales.— Desacato.— Condenado a 5 pesos de multa.— Artículo 235 de la ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2753.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Sentencia de Confiscación.— Bienes excluídos de la confiscación.— Esposa común en bienes de un condenado a la confiscación de bienes.— Frutos civiles de los bienes no confiscados.— En la especie, la sentencia de Confiscación, excluyó de la confiscación los bienes inmuebles y muebles de su esposa A. M. S. de M.; que, en el caso ocurrente, lo que ha hecho la Corte **a-qua** en la sentencia ahora impugnada dada por dicha Corte para resolver la demanda del E. no ha sido otra cosa que dar efectividad a su sentencia fundamental del 16 de junio de 1966, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, al rechazarse el recurso de casación que se produjo contra ella; que, en lo concerniente particularmente a la propiedad del valor de los frutos civiles producidos por el arrendamiento ya que la del terreno arrendado está fuera de controversia— que el recurrente ob-

jeta en base a los artículos 584 y 1401 del Código Civil relativo al carácter de los frutos civiles esta Suprema Corte estima que lo decidido por la Corte **a-qua** está justificado por el reconocimiento que se hace en la sentetncia impugnada de que esos valores, al proceder de la fructificación de un bien propio de la esposa del confiscado M. adquirido por ella por vía de herencia materna, no pueden haber sido adquiridos por M. A. por abuso del poder ni representar un enriquecimiento ilícito.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2766.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Propósito de la ley 5924 de 1962. —Comunidad matrimonial.— Partición y liquidación ad-hoc.— Frutos civiles de los bienes propios de la esposa de un confiscado a la pena de confiscación.— La Ley No. 5924 de 1962, cuyo propósito fue incuestionablemente abrir recursos encaminados a racionalizar las confiscaciones dispuestas antes de esa ley en la medida en que ellas fueron injustificadas, exorbitantes y contrarias al principio de la personalidad de las penas, concedió acción a las esposas de los confiscados casados bajo el régimen de la comunidad para reclamar la porción de bienes que les correspondería en la masa comunitaria, instituyendo, para ese fin, una suerte de liquidación y partición ad-hoc; en base a esa disposición, esta Suprema Corte de Justicia estima que si las esposas de los confiscados pueden reclamar porciones de los bienes comunitarios, con mayor razón pueden reclamar los frutos civiles de sus bienes propios, y que cuando los jueces del fondo acojan esas reclamaciones, después de las debidas comprobaciones como ha ocurrido en la especie, su decisión resulta correcta, aunque la reclamación de los efectos indicados se haga por vía de excepción, y no por demanda principal, como ha ocurrido en la especie.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2766.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Compensación.— Abuso de poder.— Adquiriente.— Responsabilidad del Estado Dominicano y del adquiriente.— En casos como el ocurrente,, en el que una cosa, en la especie, un terreno, ha tenido que ser vendido o entregado por su dueño a otra persona o entidad en fuerza al disfrute directo o indirecto del Poder Oficial de parte del adquiriente, o usurpador, la acción en restitución o compensación debe ser invocada contra el adquiriente o el usurpador, si el adquiriente o usurpador no ha sido objeto de la confiscación general de sus bienes; pero que, cuando el adquiriente o el usurpador, mediante abuso de Poder, ha sido confiscado en todos sus bienes, las acciones en restitución o su compensación, por parte del perjudicado inicial, no tienen que incoarse contra el adquiriente o usurpador inicial, luego confiscado, sino contra el beneficiario inmediato de la confiscación, que es naturalmente el E., puesto, que el confiscado, por efecto de la misma confiscación, queda privado de todos sus bienes presentes en el territorio nacional y por tanto toda acción contra dicho confiscado en el país resultaría frustratoria y no culminaría en una solución justiciera para el perjudicado; que habiéndose incoado la acción en el presente caso como lo ha sido, la compensación acordada en la especie a los recurridos, a cargo del E. y del C. E. del A., ha sido procedente desde el punto de vista que ahora se exa-

mina, y su concesión se ajusta a los términos y a los propósitos reparadores de la Ley No. 5924 de 1962, independientemente del hecho de que M. M. de T. comprara el terreno a los recurridos a un precio inferior a su verdadero valor y de que la A. H., C. por A., pagara después a M. M. de T. un precio superior a ese valor; que, como en el caso ocurrente, el terreno de que se trataba está en poder del C. E. del A., según se ha reconocido en el proceso, se ajusta también a los términos y propósitos de la Ley No. 5924 de 1962, que el pago de la compensación sea puesto a cargo del E. de de ese C. puesto que el patrimonio de éste, aunque separado del patrimonio general del E., es intrínsecamente de propiedad estatal.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 2947.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Compensación.— Oposición.— Justiprecio.— En la especie, al decidir que la oposición era admisible, no podía ser para otra cosa que para reexaminar todo lo relativo al justiprecio del terreno comprado a los recurrentes por M. M.de T. en 1956, tal como lo ha hecho, puesto que era ese el único punto controvertido, ya que la existencia del abuso de poder no lo había sido; que si para llegar a ese justiprecio, base necesaria para estimar si era de lugar una compensación y la cuantía de ésta, la Corte **a-qua** podía tomar en cuenta todos los documentos que se le aportaron y todos los antecedentes del caso que resultaran del expediente del proceso, ello no la ataba a ningún dato determinado, y podía llegar al justiprecio que le pareciera más verosímil y más razonable.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 2947.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Esposo común en vienes que vende un inmueble registrado a su nombre exclusivo.— Validez de esa venta.— Recursos de los herederos de la esposa.— En la especie, la recurrida G. C. B. adquirió la Parcela en discusión a la vista de un Certificado de Título, que tiene la garantía del E., en el cual no aparecían registrados los derechos que hoy reclaman los recurrentes; que éstas, a la muerte de su madre, y antes de que la Parcela fuera transferida a un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, pudieron intentar y no lo hicieron, las acciones pertinentes para preservar los derechos que ahora reclaman.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 2958.

TRANSITO.— Ley de Tránsito.— Velocidad.— Circunstancias que debe ponderar el Juez.— En la especie, si bien es cierto, que al tenor del artículo 5o. de la ley 4809, vigente a la fecha del hecho de que se trata, en la zona rural, como lo afirman los recurrentes se podía transitar hasta una velocidad de 60 kilómetros por hora, y al establecerse que el conductor "M", marchaba al momento del hecho, a una velocidad menor que la indicada, en principio no se podía decir que había infringido dicha disposición legal; no es menos cierto sin embargo, que, si a esto se agrega, que fue establecido así mismo, que en el sitio del hecho, había esa mañana un público numeroso, en las proximidades de una carnicería que hay allí establecida, y que se aproximaba un camión-patana, hecho que por sí solo exigía un máximo de prudencia para los peatones y conductores de vehículos, que transitaban por allí, la Corte **a-qua,** pudo estimar como lo hizo, que el conductor "M", marchaba en la oca-

sión, a una velocidad exagerada, que no armonizaba con las circunstancias imperantes al momento del hecho, y considerándolo en falta, declaró correctamente como lo hizo, responsable del delito que se le imputaba.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Págs. Nos. 3057 y 3157.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Abuso de poder no establecido.— Sentencia carente de base legal y de motivos.— Envío Fines.— En la especie, la sentencia impugnada carece totalmente de base legal respecto a los hechos fundamentales de la causa, y dicha sentencia debe ser casada por ese vicio y el asunto enviado a la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, a fin de que se reexamine la demanda y, si se establece perjuicio por abuso del Poder, se resuelva sobre la compensación si hubiere lugar, en la forma prevista por la Ley No. 5924 de 1962, o se declare la incompetencia **ratione materiae** si la solución de la demanda depende de otra causa que no sea el perjuicio por abuso de Poder.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3073.

TRANSITO.— Ley de Tránsito.— Camión estacionado de noche, sin luz, y en una cuesta.— Artículo 81 apartado 10 de la ley 241 de 1967.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3079.

TRANSITO.— Paso de peatones.— Significación.— Cuando, en la especie, los jueces del fondo han empleado la expresión "por un paso de peatones", se refieren a la parte o segmento de la vía pública que, en cualquier momento dado, está despejado de tránsito de vehículos, aunque haya algunos de éstos en movimiento, a cierta distancia de este sitio, por delante o por detrás, de modo que el o los peatones estimen que el sitio, en ese momento, permite el paso de ellos con seguridad.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3157.

TRANSITO DE VEHICULOS.— Velocidad.— Precauciones.— En el presente caso, como en muchos otros de accidentes resultantes del manejo de vehículos de motor, cuando los jueces emplean la expresión "exceso de velocidad", u otra equivalente, es incuestionable que no se refieren a una velocidad en exceso del máximo que permite la Ley, según sea en las ciudades o fuera de ellas, sino a una velocidad que sea inexcusable en un sitio dado o en un momento dado del día, ante la presencia de otros vehículos o de otros obstáculos, y sobre todo de peatones; que en el hecho de que la Corte **a-qua** en su sentencia no haya precisado cuáles debían haber sido "las precauciones" que debió tomar el conductor del vehículo al maniobrar en presencia de un peatón que había dejado el margen de una vía para pasar a la otra, no constituye un vicio de la sentencia que imponga su casación, puesto que las precauciones, en tales casos, están prescritas por la ley, las cuales sin ser limitativas, incluyen reducción de la velocidad, parada del vehículo, frenamiento del mismo en caso extremo, toque de bocina, juego de luces, y otras que la ley deja a la prudencia de los conductores respetuosos de la vida y la integridad física de los seres humanos.— B. J. No. 745, Diciembre de 1972, Pág. No. 3157.

VIOLACION DE DOMICILIO.— Excepción de propiedad improcedente.— Sobreseimiento para que el Tribunal de Tierras decida acerca del valor de las mejoras.— Casación de esa sentencia.— En el caso no se trataba como lo admitió erróneamente la Corte **a-qua** de una cuestión de propiedad, por cuanto que en virtud del defecto devolutivo de la apelación la Corte estaba apoderada del recurso contra la sentencia de primer grado de fecha 5 de agosto de 1968, que condenó a los actuales recurridos por el delito de violación de domicilio, previsto y sancionado por el artículo 184 del Código Penal, caso en el cual poco importa para que quede configurado ese delito que aquel que ocupa el local violado sea o no propietario del mismo o que lo habite con la tolerancia de éste toda vez que el título jurídico de la ocupación es indiferente y que una de las condiciones indispensable para la admisión de la excepción perjudicial de propiedad es que el derecho alegado sea de tal naturaleza que quite a la prevención todo carácter delictuoso, lo que no ocurre en la especie; que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo y sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el Tribunal de Tierras decidiera sobre el valor de las mejoras y el derecho de propiedad de la casa en cuestión, incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados.— B. J. No. 734, Enero de 1972, Pág. No. 6.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Prevenido que da órdenes de tumbar una empalizada y árboles.— Reparación de daños reclamada a ese prevenido.— Calificación del hecho.— B. J. No. 735, Febrero de 1972, Pág. No. 334.

VEHICULOS.— Colisión.— Sentencia en defecto.— Oposición.— Admisible el recurso, pero declarado nulo.— Vehículo que carece de la palanca de emergencia.— Conductor que no toma precauciones previstas en el artículo 125 de la ley 241 de 1967.— Condenación a una pena inferior a la señalada por la ley.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1184.

VEHICULO DE MOTOR.— Propiedad.— Prueba.— Vehículo con placa oficial.— En la especie, los jueces se fundaron en una certificación de la agencia vendedora del vehículo deteriorado en la cual constaba que dicho vehículo había sido vendido a V. A. R.; y que estaba en la posesión legal de éste al ocurrir el accidente; que, por otra parte, es de conocimiento público y notorio que muchos funcionarios y empleados públicos, por la naturaleza de sus actividades legales, reciben placas oficiales para sus respectivos vehículos, no obstante ser éstos de su propiedad particular.— B. J. No. 738, Mayo de 1972, Pág. 1209.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Antiguo arrendatario que se introduce en la parcela que ya había entregado.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1659.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Individuo desalojado de una Parcela registrada que se introduce de nuevo.— B. J. No. 740, Julio de 1972, Pág. No. 1668.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Agrimensor que va a hacer un deslinde.— Oposición de las patres.— Deber de éstas.— El Agrimensor que va a realizar una operación Técnica de deslinde si encuentra oposición lo que tiene que hacer es un proyecto del plano revelador del deslinde, con las notas que muestren las objeciones u observaciones de las partes; pero las partes no pueden proceder a destruir linderos y plantaciones so pretexto de que es preciso echarlas al suelo para "luego orientarlas", como sostienen los recurrentes.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1994.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— Balance asegurado.— Riesgo producido.— La Compañía aseguradora que paga el seguro se subroga e nlos derechos del vendedor y puede accionar al comprador para que pague lo que debe.— B. J. No. 742, Septiembre de 1972, Pág. 2135.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Daños y perjuicios.— Monto de esos daños.— Suma no irrazonable.— Experticio innecesario.— En la especie, además de las cercas que protegían las plantaciones del querellante, fueron destruidos 63 matas de plátanos, y que según lo declararon los testigos W. F. y L. E. V., tres vacas y un torete propiedad del querellante M. V.; que como a esto se une el hecho de que el delito mismo de violación de propiedad, consistente en penetrar sin autorización del dueño en un predio ajeno puede por sí solo general una acción en daños y perjuicios, lo que está previsto en la Ley No. 5869, de 1962, que rige el caso, es claro que la Corte a-qua tenía en la especie, elementos de juicio suficientes, para apreciar los daños en $900.00, como lo hizo, lo que no es una suma irrazonable, y sin necesidad de acudir a un experticio, ni a ninguna otra prueba adicional; que, finalmente, si los prevenidos entendían que era necesario un experticio, debieron proponerlo a la Corte a-qua, y no lo hicieron.— B. J. No. 741, Agosto de 1972, Pág. No. 1994.

VEHICULOS.— Traspaso.— Nuevo adquiriente que causa un daño con el vehículo.— No responsabilidad del dueño anterior.— En la especie, cuando ocurrió el accidente de que se trata, ya el vehículo con que dicho accidente se produjo, hacía mucho tiempo que había salido del patrimonio y posesión de los demandados y actuales recurridos; que en tales condiciones e independientemente de que el adquiriente de dicho vehículo, hubiese cumplido o no, con el requisito que la ley de la materia ponía a su cargo, de hacer el traspaso en Rentas Internas, de la matrícula que por ante Notario le había endosado su vendedor, cuestión de índole fiscal, es preciso admitir, que la Corte a-qua, probada como lo fue por los medios de derecho común la existencia del contrato de venta, y que ya los antiguos dueños no tenían la posesión, al momento del accidente, del automóvil vendido, al no haber en tal caso comitencia, ni la guarda de la cosa inanimada, comprometedora de la responsabilidad civil, dicha corte procedió correctamente al rechazar la demanda en daños y perjuicios de que se trata.— B. J. No. 744, Noviembre de 1972, Pág. No. 2780.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía Roig, C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Intervinientes: Margarita Féliz y César A. de la Cruz.
Abogado: Dr. Justo Gómez Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segudo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Roig, C. por A., domiciliada en la casa No. 19 de la avenida Francia de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., domiciliada en la casa No. 87 de la ca-

lle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 3 de marzo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Justo Gómez Vásquez, cédula No. 20127, serie 18, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Margarita Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 2 de la calle Trinitaria de la ciudad de Barahona, cédula No. 11099, serie 18 y César Augusto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Buenaventura Báez, Barrio de Mejoramiento Social, de la misma ciudad de Barahona, cédula No. 20104, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 13 de abril de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación de las recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 6 de octubre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 6 de octubre de 1972, firmado por el Dr. Justo Gómez Vásquez, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citan más adelante; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el 19 de marzo de 1969, en el que murió José Mercedes Féliz y resultó herido César Augusto de la Cruz Carrasco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del caso por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 8 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra esa sentencia por las personas constituídas en parte civil, la Corte de Apelación de Barahona, dictó el 12 de mayo de 1970, una sentencia correccional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Justo Gómez Vásquez y Rafael Matos Peña, a nombre de las partes civiles constituídas, Margarita Féliz y César de la Cruz, en fecha 13 del mes de agosto del año 1969, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 8 del mes de agosto del año 1969, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo: **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Rafael Veras Jerez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica los ordinales Tercero, Quinto y Sexto de la sentencia recurrida, en la forma siguiente: a) Declara que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Rafael Veras Jerez; b) Declara a la Comercial Roig C. por A. responsable civilmente del delito cometido por su preposé Sr. Rafael Veras Jerez, y en consecuencia, la condena, solidariamente con este último, a pagar a las partes civiles constituídas, las siguientes cantidades: en favor de Margarita Féliz, la suma de (Cinco Mil Pesos Oro) (RD$5,000.00); y en favor de César de la Cruz, la suma de Quinientos Pesos Oro (RD$ 500.00), todo como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por dichas partes, respectivamente, en razón de la falta del prevenido; y c) Condena al prevenido Rafael Veras Jerez y a la Comercial Roig C. por A. al pago solidario de las costas (de primera instancia) con dis-

tracción de las mismas en favor de los Doctores Justo Gómez Vásquez y Rafael Matos Peña, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Revoca el ordinal séptimo del fallo recurrido, por improcedente; **QUINTO:** Confirma dicho fallo en los demás aspectos comprendidos en el presente recurso; **SEXTO:** Condena al prevenido Rafael Veras Jerez y a la Comercial Roig C. por A., a pagar solidariamente las costas de la presente instancia, en favor del Dr. Justo Gómez Vásquez, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Justo Gómez Vásquez, a nombre de los señores Margarita Féliz y César de la Cruz, partes civiles constituídas, contra la compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., y se condena a dichas partes, al pago de las costas relativas a su demanda en oponibilidad de sentencia, dirigida a cargo de dicha compañía"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por "La Comercial Roig, C. por A.", contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó, en fecha 23 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Margarita Féliz y a César Augusto de la Cruz Carrasco; **Segundo:** Casa en lo relativo al interés de la Comercial Roig C. por A., la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales el día 12 de mayo de 1970 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre envío del asunto, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por los doctores Justo Gómez Vásquez y Rafael Matos Peña, a nombre y representación de los señores Margarita Féliz y César Augusto de la Cruz, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona,

de fecha 8 de agosto del año 1969, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero** Declarar como en efecto Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Margarita Féliz y César de la Cruz, contra Fabio Rafael Veras Jerez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Declarar como en efecto Declara, al nombrado Fabio Rafael Veras Jerez, prevenido de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo (Homicidio Involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de quien en vida se llamó al nombre de Rafael Mercedes Féliz (a) Misurí, y golpes curables antes de los 10 días en perjuicio de César A. de la Cruz culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia condena a dicho procesado a pagar una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); **Tercero:** Declarar como en efecto declara, que el accidente se debió a la concurrencia de la falta del prevenido con la falta de la víctima Rafael Mercedes Féliz (a) Misurí; **Cuarto:** Acoger como en efecto acoge, el beneficio de las circunstancias atenuantes en favor del procesado; **Quinto:** Condenar como en efecto Condena, a Fabio Rafael Veras Jerez, a pagar en favor de Margarita Féliz y de César de la Cruz parte civilmente constituída, la suma de RD$3,500.00, distrayéndola en la forma siguiente: la suma de RD$3,000.00 a la señora Margarita Féliz, madre de Rafael Mercedes Féliz (a) Misurí, y en favor de César de la Cruz, la suma de RD$500.00, como justa indemnización por los daños sufridos por la parte civil con la falta del prevenido, teniendo en cuenta que en la realización del daño sufrido por la señora Margarita Féliz, concurrió la falta de la víctima; **Sexto:** Condenar como en efecto condena, a Fabio Rafael Veras Jerez, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Justo Gómez Vásquez y Rafael Matos Peña, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechazar como en efecto Rechaza, las conclusiones de la parte civil en cuanto a la Comercial Roig, C. por A. por haberse establecido que el prevenido se encontraba en el momento del ac-

cidente actuando en abuso de sus funciones y las víctimas sabían o debían saber que el empleado actuaba por su cuenta personal y no por la del comitente; **Octavo:** Pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra la Compañía de Seguros Quisqeyana C. por A., por no haber comparecido a la audiencia'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 23 del mes de abril del año 1971; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal Séptimo de la sentencia recurrida y obrando por contrario imperio, declara que el empleado de la Compañía Roig C. por A., señor Pablo Rafael Veras Jerez, con su hecho culposo ha comprometido la responsabilidad civil de la referida entidad, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida dictada en fecha 8 de agosto del año 1969, en lo concerniente al aspecto civil de la causa y respecto de la Roig C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, por consiguiente declara al señor Pablo Rafael Veras Jerez y a la Roig C. por A., responsables civilmente de los daños y perjuicios irrogados a la parte civil constituída, señores Margarita Féliz y César Augusto de la Cruz; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de la Roig C. por A., por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Confirma el Ordinal Quinto de la sentencia apelada, en cuanto fija en la cantidad de RD$3,500.00 en favor de Margarita Féliz y César de la Cruz, partes civiles constituídas, en la proporción de RD$3,000.00 en favor de la primera y RD$500.00 en favor del segundo; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Quisqueyana C. por A., aseguradora del vehículo que originó el accidente, hasta el límite de la cuantía del seguro estipulado en la póliza; **SEXTO:** Condena a Pablo Rafael Veras Jerez y a la Compañía Roig C. por A., solidariamente al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas en provecho del doctor Justo Gómez Vásquez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que las recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por errónea o falsa interpretación, del párrafo 3ro. del art. 1384 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa y falta de base legal. Insuficiencia de motivación o carencia de los mismos y desconocimiento a la reiteración del principio jurisprudencial dominicano en relación a la actuación fuera del ejercicio de una función o mandato encomendado y todo en cuanto al interés de la Comercial Roig C. por A.; **Segundo Medio:** Violación, por inaplicación, de la ley No. 359, del 25 de septiembre de 1968 (G. O. No. 9101) en cuanto al interés de la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A.;

Considerando que las recurrentes exponen y alegan en síntesis en su primer medio, lo siguiente: que la Corte de San Cristóbal incurre en dos errores graves respecto a a) "afirma una situación incierta, que no corresponde a una la responsabilidad de las compañías recurrentes, cuando: situación de derecho"; b) "Omite pronunciarse sobre unas conclusiones nuestras determinantes para el resultado que siempre se recoge en el fallo"; c) "afirma una situación incierta porque para sustentar su tesis de condenación civil y de consecuencia para la responsabilidad o compromiso del comitente señala", en resumen, que el prevenido al ir a los bateyes estaba en actividad comercial, puesto que en su vehículo se encontraron formularios, facturas y rollos de alambres; que dicho prevenido se detuvo en el poblado de "Fundación" donde se celebraba una fiesta, donde permaneció hasta el amanecer; que el hecho de que se detuviera en una fiesta no desnaturaliza que el prevenido se dedicara a actividades comerciales, actividad que sólo cesaba cuando regresaba al hotel donde se encontraba; que no basta alegar que el prevenido no se encontraba en el ejercicio normal y habitual propio de sus funciones al momento del accidente, sino que es menester probar esos hechos con ayuda de los medios que la Ley pone a su alcance, que en

el presente caso la recurrente no probó sus alegatos; d) que la Compañía de Seguros "Quisqueyana", propuso en sus conclusiones lo siguiente: "que la sentencia a intervenir no le podía ser oponible a ella: Primero: Porque el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, lo prohiben en razón de que la entidad aseguradora sólo se obliga a realizar pagos con cargo a la Póliza cuando su asegurado resulta civilmente condenado, que no es el caso; Segundo: Porque su puesta en causa es inadmisible en presencia de la Ley No. 359 del 25 de setiembre de 1968, G. O. 9101, que descarta el compromiso civil o de responsabilidad de los asegurados, cuando no se trata de terceros como en la especie, en que los lesionados viajaban en el vehículo accidentado; que es un error de la Corte **a-qua** admitir como elemento de juicio la circunstancia de que en el automóvil hubiera alambres, facturas y otros papeles, para deducir que el prevenido estaba, en el momento del accidente en el ejercicio de sus funciones de empleado de la Compañía Roig; que por las declaraciones de la dueña del Hotel se comprobó que cuando dicho prevenido Veras Jerez salió para los "bateyes" le entregó su ropa y un maletín; que también es un error deducir que el prevenido, cuando se detiene en Fundación y participa en una fiesta allí, hasta el amanecer, está en el ejercicio de sus funciones; que cuando el prevenido se entrega a libaciones y va a una fiesta en Fundación, no puede considerarse nunca que está en el ejercicio de sus funciones; pues ésta está en relación directa "a la actividad que le sea propia al encargado o patrón"; dicen las recurrentes; y agregan, que es infantil la "aseveración que hacen los jueces del Tribunal **a-quo** cuando aclaran que la actividad comercial del prevenido sólo cesaba con su entrada al Hotel de Barahona, donde se hospedaba";

Considerando que tal como exponen y alegan las Compañías recurrentes, la Corte **a-qua**, para estimar que el prevenido, en el momento del accidente actuaba como preposé

de la Compañía Roig, de la cual es empleado, se fundó en que en la camioneta conducida por dicho prevenido se encontraron unas facturas, formularios y alambres, de lo que infiere que Veras Jerez, estaba en actividad comercial en representación de la compañía de la que es empleado; que, además, afirma dicha Corte, que el hecho de que se detuviera el prevenido en una fiesta, "no desnaturaliza en forma alguna", la actividad comercial en que andaba, pues ésta sólo cesaba cuando regresara nuevamente al hotel donde se encontraba hospedado; que ese criterio de la Corte está contradicho por las circunstancias de los hechos admitidos en la sentencia impugnada; en efecto, en la dicha sentencia declaró Elvira Ramírez, dueña del Hotel donde se hospedaba, que: "Veras Jerez dejó ese día la ropa y el maletín me lo entregó personalmente antes de salir para los Bateyes"; que es un hecho establecido que el accidente ocurrió al salir de una fiesta que se celebraba en Fundación, en la madrugada de ese día y que Rafael Mercedes Féliz (a) Misurí y César A. de la Cruz, eran compañeros del prevenido y estaban junto con él en la fiesta de que se trata; que en esas circunstancias no se puede estimar que Veras Jerez, en el momento que se divertía con sus compañeros estaba ejerciendo las funciones enconmendádales por la casa empleadora, a menos que se hubiera establecido que en esa ocasión y de esa manera hacía una labor de propaganda, lo que no se ha establecido en la especie; que el razonamiento de la Corte **a-qua** al afirmar que las funciones del empleado Veras Jerez sólo cesaban cuando regresaba al hotel donde se hospedaba carece también de fundamento, puesto que no es el lugar ni la hora lo que determina si el empleado, en esas circunstancias, estaba en el ejercicio de sus funciones, sino la clase de labor que realizaba en ese momento; que de todo lo expuesto se pone de manifiesto que el lazo de comitencia o subordinación que existía entre el prevenido Vélez Jerez y su patrona cesó cuando éste se entregó, con sus compañeros, a divertirse haciendo libaciones por lo que, los alegatos de las recurren-

tes en el medio que se examina, son correctos por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos de las recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Margarita Féliz y César A. de la Cruz; **Segundo:** Casa la sentencia dictada el 3 de marzo de 1972, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a los intervinientes al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Manuel Salcé Salcé, Arístides Herminio Salcé y San Rafael C. por A.

Interviniente: José Arcadio Arias.
Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Salcé Salcé, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado en la sección Guayacanal, Santiago, con cédula No. 65755, serie 31; Arístides Herminio Salcé, dominicano, domiciliado y residente en la sección Guayacanal, Santiago; y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A." con su domicilio social en un apartamiento de

la segunda planta del edificio 'Haché' No. 39 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 25 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es José Arcadio Arias, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado en la casa No. 214 de la calle "4" del Ensanche "Libertad" de la ciudad de Santiago, con cédula No. 65571, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de los recursos interpuestos, de fecha 26 de noviembre de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 20 de noviembre de 1972, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio; 34 y 49 letra "C" de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a que con motivo de una colisión entre una motocicleta y un jeep Land-Rover, ocurrida el 9 de noviembre de 1970, en la intersección de la calle 17 de Abril y Avenida José Armando

Bermúdez, de la ciudad de Santiago, accidente en el que resultó lesionado José Arcadio Arias, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderada, dictó, en fecha 19 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Pedro Manuel Salcé Salcé, del señor Arístides Herminio Salcé, persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael', C. por A., contra sentencia dictada en fecha 19 de marzo del 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:— 'Falla: **Primero:** Que se declare al co-acusado Pedro Manuel Salcé Salcé, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de José Arcadio Arias, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte pesos oro) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al co-acusado José Arcadio Arias no culpable de violación a la ley No. 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor José Arcadio Arias; **Cuarto:** Se condena al señor Arístides Herminio Salcé, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$1,600.00 (Mil seiscientos pesos oro) a favor de la parte civil constituída señor José Arcadio Arias; **Quinto:** Se condena al señor Arístides Herminio Salcé, al pago de los intereses legales de la suma precitada a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradosa de la responsabili-

dad civil del señor Arístides Herminio Arias; **Séptimo:** Se condena al señor Arístides Salcé y su aseguradora la Compañía San Rafael, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';— **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, hechas a nombre y representación de la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., en el sentido de que: 'la sentencia a intervenir sea declarada no ejecutable ni oponible a la compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., en virtud de que el prevenido no se encontraba en actitud legal de conducir vehículo de motor, en razón de que un simple permiso de aprendizaje no puede asimilarse en ningún caso a una licencia para conducir un vehículo de motor y porque además, en el caso de la especie no se cumplieron las disposiciones del artículo 34 de la ley 241, en lo que se refiere al párrafo C de dicho artículo', por improcedentes e infundadas;— **TERCERO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Lic. Antonio Lora, por sí y por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del señor José Arcadio Arias, parte civil constituída;— **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos los aspectos alcanzados por el presente recurso;— **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro Manuel Salcé, al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena al señor Arístides Herminio Salcé y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, 'San Rafael', C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Antonio Lora y del Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que los Jueces del fondo para declarar la culpabilidad del prevenido, dieron por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 9 de noviembre de 1970,

Pedro Manuel Salcé conducía el Jeep placa 45360 por la calle "17 de Abril" de la ciudad de Santiago, en dirección de Sur a Norte; que al mismo tiempo transitaba por la avenida "José Armando Bermúdez" en dirección oeste-este, la motoneta placa 16446 conducida por José Arias; b) que al llegar ambos vehículos a la intersección de la indicada calle "17 de Abril" con la "José Armando Bermúdez", ocurrió una colisión entre dichos vehículos, resultando lesionado José Arcadio Arias; c) que éste iba a su derecha y en una avenida de tránsito de preferencia, y que Pedro Manuel Salcé penetró en dicha avenida, sin cerciorarse de si ésta estaba franca y sin detenerse y tomar todas las precauciones necesarias para evitar la colisión; que la causa generadora del accidente fue debida a falta exclusiva del prevenido Pedro Manuel Salcé, "al conducir el referido vehículo sin observar las precauciones razonables que todo conductor debe tener para garantizar la seguridad de las personas";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y castigado por el mismo texto legal en su letra "C" con la pena de 6 meses a (2) dos años de prisión y multa de $100.00 a $500.00; cuando la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de parte de la víctima, dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multa de $20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie la parte puesta en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos al declararlos ni posteriormente, por medio de un memorial, por lo que éstos resultan nulos, en virtud del artículo 37 arriba citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Arcadio Arias; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Manuel Salcé Salcé contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el día 25 del mes de octubre del año de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Arístides Herminio Salcé y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A."; y **Cuarto:** Condena a estos últimos al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que cetrifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 3 de septiembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Antonio Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mejía, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No. 26996, serie 47, residente en la calle Emilio Prud'home No. 6 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 10 de septiembre de 1969, a requerimiento del Dr. Juan Rafael Grullón C., abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el día 3 de junio de 1968, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó en fecha 24 de julio de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Mejía, de las generales anotadas, culpable de violar Ley 241; en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$5.00 y costas;— **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Víctor R. Fernández Vargas, de las generales anotadas, por no haber cometido el hecho; se declaran las costas de oficio"; b) Que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 3 de septiembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor R. Fernández Vargas de generales ignoradas, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado.— **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido los recursos de apelaciones interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y el Sr. Ramón Antonio Mejía, contra sentencia No. 1329 de fecha 24-7-68, dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de La Vega, que condenó en defecto al prevenido Ramón Ant. Mejía por Viol. Ley No. 241 al pago de una multa de RD$5.00 y costas y descargó al prevenido Víctor R. Fernández Vargas de toda responsabilidad penal,

por no haber cometido el hecho (Viol. Ley 241) y declaró las costas de oficio; en cuanto a la forma por haberlos intentado en tiempo hábil.— **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a Ramón Antonio Mejía.— **CUARTO:** Se revoca la sentencia recurrida en cuanto a Víctor R. Fernández Vargas y se declara culpable de Viol. Ley No. 241 y en consecuencia se condena a RD$5.00 de multa";

Considerando que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, y por tanto, no contiene relación de hecho alguno, ni los motivos en que se basó la Cámara **a-qua** para dictarla; que a su vez el fallo apelado aunque contiene una motivación sucinta, no relata los hechos, y como ese fallo aunque fue confirmado en apelación contra el prevenido recurrente, fue revocado en cuanto al otro prevenido, quien había sido descargado por el Juez del primer grado; decisión tomada en virtud de las apelaciones interpuestas; que eso obligaba aún más al Juez de apelación a exponer los hechos y a dar los motivos pertinentes; ya que es deber de los Jueces en materia represiva, no sólo establecer de una manera clara y precisa los hechos de la prevención, sino motivar sus decisiones en hecho y en derecho; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 3 de septiembre del 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en sus atribuciones correccionales como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Almonte y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de enero de 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 69048, serie 31, y la Compañía "Unión de Seguros C. por A.", con domicilio social en la calle San Luis No. 48, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 16 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de marzo de 1971, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto en representación del prevenido y de la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Avenida Duarte de la ciudad de Santiago el 16 de junio de 1970, en el que resultó lesionada María Rodríguez, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de noviembre de 1970, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos, en cuanto a la forma, de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de la señora María Rodríguez, parte civil constituída, y por el Dr. José Ramía Yapur, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Almonte y de la Cía. Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha (3) tres de Noviembre del año mil novecientos setenta (1970), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo es el

siguiente: 'Primero: Declara al prevenido Ramón Antonio Almonte de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre accidente causado con vehículo de motor, en perjuicio de la señora María Rodríguez, en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta común de la víctima, se condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro), **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Rodríguez, por intermedio de su abogado constituído Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra del prevenido Ramón Antonio Almonte, y su aseguradora la Cía. Unión de Seguros C. por A., en cuanto al fondo, condena al señor Ramón Antonio Almonte al pago de una indemnización de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro), a favor de dicha parte civil constituída como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Que el señor Ramón Antonio Almonte, sea condenado al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que dicha sentencia sea declarada común y oponible a la Cía. Unión de Seguros C. por A., en condición de Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ramón Antonio Almonte; **Quinto:** Condena al señor Ramón Antonio Almonte y la Cía. Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Almonte por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada que declaró al prevenido Ramón Antonio Almonte, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de María Rodríguez y lo condenó al pago de una multa de RD$ 10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta común; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización puesta a cargo del señor Ra-

món Antonio Almonte y acordada en favor de la parte civil constituída, a la suma de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por considerar este Tribunal que dicha suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por la referida parte civil constituída, Sra. María Rodríguez y por corresponder a dicha indemnización al 50% de la suma total a que hubiera tenido derecho la parte civil constituída de no haber cometido falta; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al señor Ramón Antonio Almonte y la Unión de Seguros C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles de esta sentencia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) que, el día 16 del mes de junio del año mil novecientos setenta (1970), aproximadamente a las ocho y media horas p. m., el carro público placa No. 43834, propiedad de Ramón Antonio Porte o Ramón Antonio Almonte, conducido en dirección norte a sur por la avenida "Duarte", de esta ciudad de Santiago, por su propietario; asegurado dicho vehículo con la compañía de seguros "Unión de Seguros", C. por A., mediante póliza No. 12903, con vencimiento el día 30 de agosto del año 1970 y que cubre los riesgos del seguro obligatorio; b) que, al mismo tiempo cruzaba la referida avenida frente al teatro (cine) "Duarte" la señora María Rodríguez, siendo golpeada esta última señora al cruzar la pre-indicada avenida, por el vehículo de que se trata; c) que con motivo del accidente, resultó lesionada del siguiente modo la señora María Rodríguez: "a) Traumatis-

mo del cráneo; b) Conmoción Cerebral; lesiones curables después de los cuarenta y cinco días (45) y antes de los sesenta días (60) a partir de la fecha de la lesión"; que la Corte **a-qua** estimó que hubo falta común de las partes, pues el prevenido iba de pronto, por el centro de la avenida y vio a la señora Rodríguez cuando trataba de cruzar la indicada vía, y dicha señora trató de cruzar la referida avenida cuando notó la presencia del vehículo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal letra c) con la pena de seis (6) días a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima dure 20 días o más, como ocurrió en la especie, que en consecuencia, al condenar al prevenido a la pena de RD$10.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo los jueces del fondo dieron por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a María Rodríguez, persona lesionada, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreciaron soberanamente en RD$1000.00, y que se reducen a RD$500.00 teniendo en cuenta la falta de la agraviada, que la Corte estimó concurrió en un 50% en el accidente; que al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituída, en su condición de prevenido y dueño del vehículo, y al hacer esa condenación oponible a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo la indicada compañía de Seguros cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no lo ha solicitado ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Almonte, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en fecha 16 de marzo de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.";

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1971.

Materia: Revisión Civil.

Recurrente: Federico Rosario de Jesús.
Abogado: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

Recurrido: Juana o Juanita Arias.
Abogados: Dres. Donaldo R. Luna Arias y Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de enero de 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia tendiente a la revisión civil interpuesta por Federico Rosario de Jesús, dominicano, soltero, negociante, domiciliado en la casa No. 361 de la Av. Duarte, de esta ciudad, cédula No. 60301, serie 1, contra la sentencia dictada el día 27 de octubre de 1972, por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en relación con la sentencia de la Cámara de Trabajo del

Distrito Nacional, de fecha 18 de Agosto de 1971, sentencia esta última dictada en favor de Juana o Juanita Arias;

Visto el texto de la instancia suscrita por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, cédula 24100, serie 56, que concluye de la siguiente manera: "Por tales motivos que los que vos podáis suplir con vuestros ilustrados conocimientos Federico Rosario de Jesús, os concluye: Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de revisión civil a las sentencias de fecha 18 de agosto de 1971 y 27 de octubre de 1972, de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de esa Suprema Corte de Justicia respectivamente; Segundo: Que ordenéis la revisión civil de las sentencias arriba indicadas, ordenando su retractación y enviando el asunto por ante la misma Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente del fondo del asunto muy especialmente para comprobar por ante la jurisdicción competente la autoridad de las tarjetas sanitarias en que esa Cámara de Trabajo fundamentó su fallo, y que se restablezcan las partes en el presente proceso laboral, al estado en que se encontraban antes de las sentencias cuya retractación se solicita, todo de acuerdo con el art. 501 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Que compenséis las costas con las distraídas en favor de los abogados de Juanita Arias, Doctores Donaldo R. Luna Arias y Porfirio L. Balcácer R., en la sentencia de fecha 27 de octubre de 1972, de esa Suprema Corte de Justicia";

Vista la notificación de la referida instancia a la recurrida Juana o Juanita Arias;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos: que procede declarar inadmisible, con todas sus consecuencias legales, la demanda en revisión civil de que se trata";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 480 del Código de Procedi-

miento Civil y 1 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que para apoyar su pedimento de revisión de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de octubre de 1972, el recurrente sostiene en síntesis, que esta Suprema Corte de Justicia al dictar la referida sentencia omitió analizar el primer medio que presentó en su memorial de fecha 8 de octubre de 1971, al recurrir en casación contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada contra él, el día 18 de agosto de 1971, medio en el cual se alegaba que dicha Cámara en la referida sentencia impugnada entonces en casación, había violado el derecho de defensa del recurrente pues no acogió el pedimento de reapertura de debates que él había hecho para depositar nuevas pruebas que cambiarían el curso del proceso laboral; que la Suprema Corte se limitó a copiar lo expuesto por el juez **a-quo** sin analizar si se hizo o no en la especie, una buena aplicación de la Ley; que la Suprema Corte no ponderó la trascendencia del hecho de que se interrogara ante el juez del fondo al inspector sanitario que expidió las tarjetas sanitarias en que el Juez se basó para admitir el Contrato de trabajo y sus modalidades; que tampoco tomó en cuenta otros hechos que demuestran que Juanita Arias no era trabajadora del recurrente; que además, el Juez del fondo no analizó si las tarjetas antes indicadas, eran falsas, incurriendo también en graves contradicciones que hacen admisible la revisión solicitada; pero,

Considerando que según resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario, sólo admisible por los tribunales o juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que se especifi-

can, por lo cual el pedimento de revisión que en este caso se hace a la Suprema Corte de Justicia no puede ser admitido como tal;

Considerando que, sin embargo aún cuando la instancia de que se trata no constituya un motivo de revisión civil, sino un pedimento de reconsideración del caso, sobre el fundamento de que la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia pasó por alto alguna prueba documental que se había aportado, y lo que le indujo a un error evidente, dicha reconsideración en la especie no es procedente, porque no existe en el caso que se plantea, la grave y excepcional situación antes dicha, pues la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia de fecha 27 de octubre de 1972, sí ponderó todos los medios propuestos por la parte recurrente, inclusive el relativo a la alegada violación del derecho de defensa, pues admitió que era correcto el criterio jurídico de la Cámara de Trabajo en el fallo de dicha Cámara entonces impugnado en casación que había denegado la reapertura de debates que se le había solicitado; que, además, la Suprema Corte de Justicia decidió que los motivos dados por el Juez **a-quo** eran valederos para justificar, no sólo la existencia del contrato de trabajo, sino también las condenaciones pronunciadas contra el recurrente;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto, en la especie no existe motivo alguno suficientemente serio que justifique ordenar las medidas solicitadas;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto, no obstante haber sido notificada;

Por tales motivos, Rechaza en todas sus partes, las conclusiones de Federico Rosario de Jesús, contenidas en su instancia del cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de noviembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Enrique Pecci Montás.
Abogados: Lic. Julio F. Peynado y Dr. Enrique Peynado.

Recurrido: Enrique Pereyra y compartes.
Abogados: Dres. J. Alberto Rincón y César A. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Pecci Montás, dominicano, empleado público, domiciliado en el apartamiento No. 8 del Edificio 7-5 de la Avenida General Antonio Duvergé, de esta ciudad, cédula 51131 serie 1, actuando en su calidad de tutor de la interdicta judicial Ana Rosa Tejera Montás, dominicana, domiciliada de derecho junto con su tutor, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo, en fecha 19 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Amadeo Julián, en representación del Lic. Julio F. Peynado, cédula 7687 serie 1 y del Dr. Enrique Peynado, cédula 35230 serie 1, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula 22842 serie 47, por sí y por el Dr. J. Alberto Rincón, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Enrique Pereyra, Bolívar Pereyra, Gloria Pereyra Vda. Gassó, Estela Pereyra Vda. Córdova, Luis José Alvarez Pereyra, Clementina V. Alvarez, Ana Isabel Alvarez de Moscoso, Salvador N. Alvarez, J. Cristian Alvarez, María Eva Alvarez Pereyra de Batlle, Lidia Alvarez Pereyra de Ortega, Mario Tabaré Alvarez Pereyra, Raúl Aquiles Alvarez Pereyra, Lorenzo Oscar Alvarez Pereyra, José Francisco Alvarez Pereyra, Luis Adolfo Alvarez Pereyra y Luis Antonio Alvarez Pereyra, Horacio Nicolás Martínez Pereyra, Altagracia Martínez Pereyra, Anadina Martínez de Castro Noboa, Cristina Martínez Pereyra y Piedad Martínez de Féliz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de febrero de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de los recurridos, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reducción de un testamento y en participación de los bienes de una comunidad matrimonial, intentada por el hoy recurrente contra los sucesores de Esperanza Pereyra, hoy recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara que la señorita Ana Rosa Tejera Montás es la única heredera del señor Manuel de Jesús Tejera Montás Peignand, su padre; **Tercero:** Ordena la reducción a la cuarta parte del legado Universal hecho a la señora Esperanza Pereyra por su esposo Manuel de Jesús Tejera Peignand en el testamento público otorgado por él ante el Notario Público Dr. Hermógenes Encarnación Soto, en fecha 22 de agosto de 1957; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por Enrique Pecci Montás, parte demandante, y, en consecuencia: a) Ordena la cuenta, partición y liquidación de la comunidad matrimonial que existió entre Manuel de Jesús Tejera y Esperanza Pereyra; b) la partición de los bienes relictos por el finado Manuel de Jesús Tejera Peignand entre su heredera señorita Ana Rosa Tejera Montás a quien le corresponde las tres cuartas partes y los señores Ana Digna Martínez Pereyra de Castro Noboa y su esposo señor Don Héctor B. de Castro Noboa, Horacio Nicolás Martínez Pereyra, Doña Cristina Martínez Pereyra, Doña Piedad Martínez de Féliz y su esposo Don Joaquín Féliz, Don Simón Bolívar Pereyra, Doña Gloria Pereyra Viuda Córdova, Don

Enrique Pereyra, Doña Altagracia Martínez Pereyra, Don Luis José Alvarez Pereyra, Doña Clementina V. Alvarez Pereyra, Don J. Cristian Alvarez Pereyra, Doña Olimpia Pereyra de Alvarez y su esposo señor Don Lorenzo Alvarez, Doña Ana Isabel Pereyra Viuda Moscoso, Don Salvador N. Alvarez, Doña María Eva Alvarez Pereyra de Batlle y su esposo Señor Don Juan L. Batlle y Doña Lidia Alvarez Pereyra de Ortega y su esposo señor Elpidio Ortega, herederos de la señora Esperanza Pereyra Viuda Tejera, a quienes les corresponde la cuarta parte de los bienes; **Cuarto:** Comisiona al Notario Público Dr. Rafael Acosta, de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de esta instancia, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez Comisario para que presida esas operaciones y ordene que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sean vendidos en pública licitación, la que deberá verificarse por ante este Tribunal, en audiencia de pregones a persecución y diligencia de la parte demandante en esta instancia, sirviendo como precio de la primera puja el que fijará este Tribunal para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realicen el o los peritos que para este fin serán nombrados por esta misma sentencia y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; Designa a los abogados Dres. Jovino Herrera Arnó, José Ramón Jiménez y Pedro Flores Ortiz, de este domicilio y residencia, Peritos, para que examinen todos y cada uno de los inmuebles relictos por el finado Manuel de Jesús Tejera Peignand de cuya partición se trata, y digan a este Tribunal en su informe pericial si todos o cuáles de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como para que también estimen cada uno de dichos bienes inmuebles y digan en su informe cuál es el precio estimativo de cada uno de ellos; a no ser que las partes en causa de común acuerdo, designen en con-

formidad con la ley, el o los peritos que habrán de realizar esta medida, peritos éstos que deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario ya nombrado, antes de comenzar las diligencias periciales ordenadas; Declara a cargo de la masa de bienes a partir, todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia y las que se causen con motivo de la partición y liquidación a realizar"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por los sucesores demandados, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en la forma y plazo legales; **Segundo:** Rechaza el ordinal primero de las conclusiones de los apelantes, por improcedente e infundado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la intimada Ana Rosa Tejera Montás, representada por su tutor Enrique Pecci Montás, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Acoge las conclusiones subsidiarias de los apelantes, y en consecuencia, Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de ordenar la reducción a la mitad en propiedad del legado universal hecho a la señora Esperanza Pereyra por su esposo Manuel de Jesús Tejera Peignand, mediante testamento auténtico otorgado ante el Notario Dr. Hermógenes Encarnación Soto, en fecha 22 de agosto de 1957; y **Quinto:** Condena a la intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores J. Alberto Rincón y César A. Ramos F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia en la enunciación de los puntos de hecho e insuficiencia de motivos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 10 y 12 de la ley número 985, de fecha 31 de agosto de 1945, sobre filiación de los hijos naturales y del artículo 1098 del Código Civil;

Considerando que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que su representado, la señora Ana Rosa Tejera Montás, fue reconocida como su hija por Manuel de Jesús Tejera Peignand, según acto de fecha 20 de julio de 1923 del Notario de la ciudad de Santo Domingo Fed. Oscar Polanco; que posteriormente Tejera contrajo matrimonio con Esperanza Pereyra, y no procrearon hijos; que Ana Rosa Tejera, en su condición de única heredera de Manuel de Jesús Tejera, debe ser tratada como hija legítima, en virtud del artículo 10 de la ley 985 de 1945; que, por tanto, a ella se le debe considerar como hija de matrimonio para los fines del artículo 1098 del Código Civil que dispone que cuando hay un hijo de un primer matrimonio, el esposo no puede donar a su esposa más de la cuarta parte de sus bienes; que en la especie, el señor Tejera hizo un legado de todos sus bienes en provecho de su sposa; que la Corte **a-qua** redujo ese legado a la mitad de los bienes sobre la base de que la señorita Tejera no era hija de un primer matrimonio, sino una hija natural reconocida, y la disposición aplicable a su caso era el artículo 913 del Código Civil que establece que cuando el de cujus deja un solo hijo la porción disponible no puede exceder de la mitad de los bienes del donante; que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo violó las disposiciones de los artículos 1, 10 y 12 de la ley 985 de 1945, y desconoció en consecuencia los principios que rigen actualmente la filiación natural regularmente establecida, pues debió reducir ese legado a la cuarta parte y no a la mitad;

Considerando que los artículos 1, 10 y 12 de la ley 985 de 1945, disponen lo siguiente: "Art. 1.— La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.— Art. 10.— Si no hay descendencia legítima del lado paterno los parientes naturales concurren a la sucesión como si fueran legítimos. Si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuída a

un hijo legítimo o a los descendientes de éstos.— Art. 12.— La presente ley deroga, de modo general las disposiciones del Código Civil que estén en conflicto con ella, y, de modo especial, las de la Ley 357, del 31 de octubre de 1940";

Considerando que los artículos 1094 y 1098 del Código Civil disponen lo siguiente: "Art. 1094.— Uno de los cónyuges podrá, bien por contrato de matrimonio, o mientras éste subsista, para el caso de no dejar descendencia, disponer en favor de su cónyuge, en propiedad, de todo aquello de que pudiera disponer en favor de un extraño; y además, del usufructo de la totalidad de la parte cuya cesión, en perjuicio de los herederos, prohibe la ley. En el caso de que el esposo donante dejara hijos o descendientes, podrá donar al otro cónyuge, o la cuarta parte en propiedad, y otra porción igual en usufructo, o solamente la mitad de todos sus bienes en usufructo.— Art. 1098.— El hombre o la mujer que, teniendo hijos de otro matrimonio, contrajera segundas o subsiguientes nupcias, no podrá donar a su futuro esposo sino una parte equivalente a la de un hijo legítimo no mejorado; en este caso, no podrán estas donaciones exceder de la cuarta parte de los bienes";

Considerando que de esas disposiciones legales resulta que los hijos naturales, cuya filiación haya sido regularmente establecida, están protegidos por el sistema de la reserva sucesoral, instituída por el Código Civil; que la cuota neta de esa reserva varía según el beneficiario de la liberalidad o según el número de hijos cuya filiación legítima esté debidamente establecida; que si el beneficiario de la liberalidad es la esposa del testador, como ha ocurrido en la especie, la porción disponible no puede exceder en plena propiedad, de la cuarta parte de esos bienes, ya se trate de hijos legítimos de un matrimonio anterior o de hijos legítimos de la propia beneficiaria; que cuando se trate como en el caso que nos ocupa, de hijos reputados como legítimos en virtud de la ley 985 de 1945, la solución tiene que ser la misma, esto es, que la porción disponible no

puede exceder de la referida cuarta parte; que esa interpretación se impone por el contexto y los propósitos explícitos de la ley 985 de 1945, pues la única diferencia que establece esa ley entre los hijos reputados como legítimos por reconocimiento y los hijos legítimos por matrimonio, es la relativa a la cuota sucesoral cuando hay concurrencia de unos y otros; que por tanto, cuando un hijo natural reconocido concurre, él solo, a la sucesión de su padre, debe ser tratado como si fuera un hijo legítimo, es decir, como si hubiese nacido del matrimonio de sus padres; que en esas condiciones, ese hijo considerado por la ley como si fuera fruto de un matrimonio, tiene derecho a obtener que los legados hechos por su padre a la esposa, se reduzcan a la cuarta parte de los bienes del testador, como lo disponen los artículos 1094 y 1098 del Código Civil;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** al reducir el legado de que se trata y concederle a los herederos de Esperanza Pereyra, la mitad de los bienes del testador, cuando debió concederle sólo la cuarta parte de esos bienes, desconoció en la sentencia impugnada, las disposiciones de la ley 985 de 1945 y los textos del Código Civil relativos a la cuantía de la porción disponible, cuando el beneficiario es el cónyuge del testador; que, por tanto la referida sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.— **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.—

Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado), Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Fajardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Fajardo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 1581 serie 93, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón No. 102 de esta ciudad, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ,de fecha 21 de marzo de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por Julio César Fajardo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción de Los Minas, que lo condenó a RD$5.00, por haberlo hecho mediante el cumplimiento de

los requisitos legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia intervenida";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez Rivera, cédula 25084 serie 37, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada;

Considerando que en la especie, el recurrente fue condenado por sentencia de fecha 21 de marzo de 1972 y el recurso de casación fue interpuesto el 4 de abril de 1972, cuando ya había vencido el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío, el recurso de casación interpuesto por Julio César Fajardo, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públicra del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de mayo de 1969.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Eligio Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejrada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Disrtrito Nacional, hoy día 12 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eligio Cruz, (a) Ramoncito, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 27 de mayo de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, 18, 66, 67, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal; Ley Nº 64, de 1924; artículo 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Armando Collado ocurrida en la Sección de "Loma del Corral", Jánico, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; b) que dicho Magistrado después de instruída dicha sumaria dictó en fecha 13 de junio de 1966, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS:** Declarar que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados William Collado y Ramón Eligio Cruz (Ramoncito), de generales que constan, como autores del crimen de Asesinato, en perjuicio del señor que en vida respondía al nombre de Armando Collado; **MANDAMOS Y ORDENAMOS:** Que los aludidos inculpados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue conforme a la Ley; que la actuación de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Procurador Fiscal, para que allí se le juzgue conforme a lo que dispone la Ley"; c) Que sobre apelación del Procurador General de la República la Cámara de Calificación de dicho Departamento dictó en fecha 26 de agosto de 1966, un Veredicto cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecibible el recurso de ape-

lación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra auto de Envío al Tribunal Criminal dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago de fecha trece (13) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966); **SEGUNDO:** Confirma el antes mencionado auto en todas sus partes"; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a los acusados, al Magistrado Procurador General de la República, y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines legales procedentes"; d) que la Segunda Cámara Penal de Santiago dictó en fecha 20 de abril de 1967, una sentencia condenando a los acusados a veinte años de trabajos públicos y diez mil pesos de indemnización en favor de la parte civil constituída; e) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 22 de mayo de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo:— "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados William Collado y Ramón Eligio Cruz (a) Ramoncito, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de abril de 1967, que los condenó a sufrir la pena de 20 años de Trabajos Públicos a cada uno y al pago de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), por el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida se llamó Armando Collado; **SEGUNDO:** Se pronuncia defecto contra la parte civil constituída por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto declaró a los acusados culpables del crimen de asesinato en perjuicio del nombrado Armando Collado; **CUARTO:** Modifica la pena de 20 años impuéstale a dichos acusados, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, en el sentido de reducirla a 12 años de Trabajos Públicos, en razón de las disposiciones de los arts. 66 y 67 del Código Penal, ya que los referidos acusados eran menores de 18 años en la fecha en que se cometió el crimen; **QUINTO:** Confirma el ordinal Ter-

cero, de la sentencia apelada en cuanto condenó a los acusados William Collado y Ramón Eligio Cruz, a pagar a la parte civil constituída la suma de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), a título de indemnización por los perjuicios morales y materiales por ésta experimentado con motivo de dicho hecho. Así como en cuanto dispuso que en caso de insolvencia, la repetida indemnización sea perseguible con prisión que no podrá exceder de dos años; **SEXTO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia impugnada en cuanto ordenó la confiscación de dos palos de muñeco que figuran como instrumento que sirvieron para cometer el crimen a cargo de Ramón Eligio Cruz (a) Ramoncito y William Collado por no proceder la ordenación de la repetida medida de confiscación en el presente caso; **SEPTIMO:** Condena a los acusados William Collado y Ramón Eligio Cruz (a) Ramoncito, al pago de las costas penales";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) que el día 25 de marzo de 1966, en la Sección de El Carril, del Municipio de Jánico, el acusado, hoy recurrente en casación, Ramón Eligio Cruz, se dirigió acompañado del coacusado William Collado, en dicha Sección, a una propiedad en donde sabían que acostumbraba entrar Armando Collado, con quien tenían "cierta enemistad", a tal punto de que los dos primeros "en reiteradas ocasiones le ocasionaron molestias al último"; b) que allí lo encontraron durmiendo debajo de unas matas de mango; c) al llegar a ese lugar y advertir que Armando Collado se encontraba allí, hicieron uso de dos palos de "muñeco" con el propósito de atacarlo, a fin de poder robarle; habiendo golpeado ambos procesados a la víctima, que recibió "fractura del occipital con hundimiento", a consecuencia de lo cual falleció pocas horas después, "a causa de una hemorragia cerebral" de acuerdo con el certificado médico legal expedido al día siguiente del suceso por el Dr. Pablo Elías Jiménez, Médico Legista de Santiago; d) que ambos acusados admitieron los

hechos, aunque cada uno pretendía atribuir al otro, los golpes que ocasionaron la muerte a Armando Collado, quien era tío de uno de dichos acusados; e) que en la especie hubo premeditación porque los acusados habían tramado desde hacía algún tiempo darle muerte a la víctima; habiendo confesado Ramón Eligio Cruz "que William tenía los dos palos cortados desde hacía varios días", así como, que le infirieron los golpes a Armando Collado sin que mediara palabra alguna entre éste y sus victimarios, siendo a todas luces el móvil del crimen el robo;

Considerando que la Corte **a-qua** apreció que los acusados, aunque eran menores de 18 años, pero mayores de 16, actuaron con discernimiento;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de asesinato, seguido de robo, cometido en la persona de Armando Collado, previsto por los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal; y castigado por el artículo 302 del Código Penal, modificado por la Ley No. 64, de 1924, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a 12 años de Trabajos públicos, después de declararlo culpable, y teniendo en cuenta en razón de la edad del acusado, lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el crimen cometido, había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD$10,000.-00 (Diez Mil Pesos Oro); que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituída, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del

acusado recurrente, ella no contiene vicio algunos que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha establecido, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Eligio Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 22 de mayo de 1969, en sus atribuciones criminales, cudo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 20 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Pérez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo (Abogado de la San Rafael, C. por A.)

Interviniente: Gloria Guerrero Vda. Lora.
Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras ,Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de enero del 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa de la calle Monseñor de Meriño, esquina General Cabral de esta ciudad, y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", domiciliada en la casa No. de la

calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de abril de 1972, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lcdo. Bernardo Díaz en fecha 16 de septiembre de 1970, en nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., y Rafael Pérez, contra sentencia correccional No. 620 de fecha 16 de julio de 1970 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan; y del Dr. Máximo H. Piña Puello en fecha 16 de abril de 1971, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. y del prevenido Rafael Pérez, contra sentencia correccional No. 221 de fecha 16 de abril de 1971, dictada por el mismo Juzgado indicado, cuyos dispositivos se copian en otra parte del presente fallo; por estar dentro del plazo y demás requisitos legales;— **Segundo:** Se declara el defecto contra Rafael Pérez por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Se confirma la sentencia No. 620 de fecha 16 de julio de 1970 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan en todas sus partes;— **CUARTO:** Se dechazan las conclusiones de los abogados de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A. por improcedentes y mal fundadas en derecho;— **QUINTO:** Se condena a Rafael Pérez al pago de las costas penales y además al pago de las costas civiles conjuntamente con la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con distracción estas últimas en favor del Dr. Carlos P. Romero Butten quien afirma haberlas avanado en su totalidad":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nancy de León, en representación del Lcdo. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Porfirio Romero Butten, abogado de la interviniente, Gloria Guerrero Vda. Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad y portadora de la cédula No. 4669, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de abril de 1962, a requerimiento del Lcdo. Bernardo Díaz hijo, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 30 de octubre de 1972, en el cual se proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal.— Falta de motivos.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69 del Código de Procedimiento Civil y 185 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza (Arts. 1 — 2 — 3 y 11).— Violación del Art. de la Constitución de la República que prohibe que nadie puede ser condenado, sin haber sido regularmente citado.— Violación a la Ley 126 sobre Seguros Privados—;

Visto el memorial de la parte interviniente, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberados y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: "Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de

casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que como en el presente caso no había sido puesta en causa ninguna compañía aseguradora de la responsabilidad civil, sino una compañía afianzadora de la libertad provisional del prevenido (que es una cosa distinta) la oposición era posible;

Considerando que el fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra el prevenido Rafael Pérez, y no hay constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a éste, por lo que aún se encuentra abierto el plazo de la oposición para dicho prevenido, y en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisible, por prematuro, en virtud del Art. 30 de la ley sobre Procedimiento de Casación arriba mencionado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gloria Guerrero Vda. Lora; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A." contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1972, dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Carlos Porfirio Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Narciso Núñez y Núñez y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Núñez y Núñez, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, domiciliado y residente en la calle Oviedo No. 177, de esta ciudad, cédula No. 33367, serie 54, natural de Moca; Julián del Rosario García, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, con cédula No. 16824, serie 37; y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", con sus oficinas principales en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 6 de marzo del 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas ambas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de marzo de 1972, a requerimiento la primera del Dr. Guarionex García de Peña, abogado del prevenido y de la Compañía aseguradora; y la segunda a requerimiento de Julián del Rosario, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 16 de agosto de 1970, en el cual resultó una persona lesionada, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) en fecha 22 de julio de 1971, por el Dr. Guarionex A. García de Peña, a nombre y representación del prevenido Narciso Núñez y Núñez y de la 'San Rafael, C. por A.', entidad aseguradora del vehículo con que se causó el accidente y b) en fecha 10 de agosto de 1971, por el Dr. H. N. Batista Ara-

che, a nombre y representación de los señores Julián del Rosario García e Isabel Rodríguez del Rosario, parte civiles constituídas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 20 de julio de 1971, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Narciso Núñez y Núñez, de generales que constan, culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, letra c) (sobre golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días, en perjuicio de la menor Evelina del Rosario Rodríguez (Edelina); en consecuencia se le condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00) moneda nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Julián del Rosario e Isabel Rodríguez del Rosario, por intermedio de su abogado constituído Doctor Heine Noel Batista Arache, contra Narciso Núñez y Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, en cuanto al fondo: Condena al nombrado Narciso Núñez, en su ya expresada calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, a) al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) moneda nacional, a favor de los señores Julián del Rosario García e Isabel Rodríguez de del Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia del accidente en el que resultó lesionada su hija menor Evelina del Rosario Rodríguez (Edelina); b) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Doctor Heine Noel Batista Arache ,quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C.

por A., entidad aseguradora del carro placa pública No. 50584, marca Fiat, modelo 1969, color azul y blanco, motor No. 522036 causante del accidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguros obligatorios de vehículos de motor';—**SEGUNDO:** Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada;— **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir de RD$2,000.00 a Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.-00) la indemnización acordada a la parte civil, apreciando falta de la víctima;— **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos apelados;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. H. N. Batista Arache, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que el día "16 del mes de agosto del año 1970 el carro placa pública número 50584, asegurado en la Compañía San Rafael, C. por A., bajo póliza No. A-2-2516-69, conducido por su propietario el señor Narciso Núñez Núñez. transitaba en dirección Norte a Sur por la calle La Guardia de esta ciudad; b) que después de pasar la intersección formada por dicha vía con la calle '16' se produjo un accidente entre el mencionado automóvil y la menor Evelina del Rosario Rodríguez, hija de los señores Isabel Rodríguez del Rosario y Julián del Rosario García; c) que a consecuencia de ello, dicha menor sufrió lesiones físicas que curaron después de 20 y antes de 30 días, según consta en certificado médico legal"; d) Que el prevenido Narciso Núñez y Núñez fue inadvertente en la conducción de su vehículo por la circunstancia de que en ningún momento, antes de producirse el accidente, observó la presencia de la menor agraviada; que

por otra parte, incurrió en específica violación a la Ley 241 sobre tránsito de vehículo en razón de que siendo la calle La Guardia, según se comprobó, una vía de poca iluminación, dicho recurrente transitaba con sólo la luz de estacionamiento encendida en vez de con las luces reglamentarias que señalan los artículos 143, 144 en su acápite a) ordinal 1) de la precitada ley; circunstancias éstas que de manera palpable incidieron en la ocurrencia del accidente de referencia"; e) Que la menor Evelina incurrió también en faltas que contribuyeron al accidente pues "el hecho de encontrarse jugando en el contén de la calle La Guardia, constituyó una circunstancia co-determinante en la ocurrencia del accidente, lo cual debe reflejarse, por otra parte, en el aspecto civil de la presente decisión";

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra **b**, con la pena de 3 meses a 1 año de prisión correccional y multa de $50.00 a $300.00, cuando las heridas y los golpes ocasionaren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare más de diez días, pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a $25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la persona lesionada, constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, al pago de esa suma, a título de indemnización; y al hacer esa condenación oponible a la entidad aseguradora, que también había sido

puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor No. 4117, de 1955;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente; él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la parte civil constituída y de la compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando que no habiendo cumplido estos recurrentes, con esas formalidades, sus recursos resultan nulos en virtud del Art. 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque no se ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Narciso Núñez y Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo del 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de Julián del Rosario y la

Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 15 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Agrícola Merp, C. por A.

Interviniente: Enrique Bello.
Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de enero de 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agrícola Merp. C. por A., Sociedad Comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la casa No. 62 de la calle Santiago de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación inter-

puesto por el prevenido Enrique Bello, por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con los plazos y formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada contra Enrique Bello, por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, en fecha 19 de Octubre del año 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara culpable a Enrique Bello de haber violado la Ley 5869, sobre violación de propiedad, en su artículo 1ro. y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD$10.00 y al pago de una indemnización de RD$50.00 en favor de la compañía agrícola Merp C. x A., por los daños causados. **Segundo:** Se condena además al nombrado Enrique Bello, al pago de las costas en provecho del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. **TERCERO:** Declara que el prevenido Enrique Bello no es culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Rolando Rodríguez Pernias, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal, por no haber cometido el delito puesto a su cargo; **CUARTO:** Declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Rolando Rodríguez Pernias, y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de dicha parte civil por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil sucumbiente, al pago de las costas civiles";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617 serie 1ra., abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Enrique Bello. dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Valle Municipio de Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 2638 serie 4;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación. levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de junio de 1972.

a requerimiento del Dr. Ml. M. Miniño Rodríguez, cédula 167364 serie 1ra., abogado de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 1ro. de diciembre de 1972, y el de ampliación, de fecha 5 de diciembre de 1972, suscritos ambos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5869, de 1962; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que no habiendo la recurrente, en su condición de parte civil constituída, cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo de acuerdo con el artículo 37 antes mencionado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Bello; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Agrícola Merp. C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la compañía recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de febrero de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: Fabio Lucas Valenzuela y compartes.
Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonelly.

Recurrido: La E. León Jiménez, C. por A.

Abogados: Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia, 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Lucas Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle General Cabral, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 16280 serie 12; María Casilda Valenzue-

la de Morel, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Isidro, jurisdicción del Distrito Nacional, cédula No. 928 serie 12, y Celanda Onfalia Valenzuela, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 7, calle "35" Este, Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula No. 35180 serie 12, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 1972, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849 serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Servio Pérez Perdomo, cédula No. 6743 serie 22, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula Nº 8888, serie 22, abogados de la recurrida, la E. León Jiménez, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 2 de mayo de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, en fecha 31 de mayo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 141, 252, 413 y 432 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

sobre demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes, contra la "E. León Jiménez, C. por A." la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, en fecha 2 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza por los motivos precedentemente expuestos, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios de que se trata, incoada por Fabio Lucas Valenzuela, María Casilda Valenzuela de Morel y Celandia Onfalia Valenzuela, contra la razón social E. León Jiménez, C. por A., según acto de demanda, introductiva de instancia, instrumentada y notificada en fecha 3 de junio de 1968, por el ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** No Estatuye, por las razones expuestas, acerca del pedimento contenido en el ordinal Primero de las conclusiones sentadas en audiencia por la parte demandada; **Tercero:** Condena a Fabio Lucas Valenzuela, María Casilda Valenzuela de Morel y Celandia Onfalia Valenzuela, parte demandantes que sucumben al pago de las costas, a los abogados Doctores Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada los actuales recurrentes, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación incoado por Fabio Lucas Valenzuela y Compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales y en fecha 2 de octubre de 1969, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **Segundo:** Da Acta a los señores Fabio Lucas Valenzuela y Compartes de las más absolutas reservas que formulan para hacer valer, en su oportunidad, las nulidades que vician "—según alegan—" la cele-

bración del presente contra-informativo y a cuyos fines, expresamente, comparecen, en virtud al carácter preparatorio de la sentencia que ordena la prorrogación concedida y cuya apelación sólo puede ser interpuesta conjuntamente con la decisión que intervenga al fondo y reserva de derecho que es de necesidad invocar en esta misma audiencia; **Tercero:** Da Acta, igualmente a Fabio Lucas Valenzuela y Compartes, de haber presentado, oportunamente, sus articulaciones de fondo y las cuales ratifican en toda su extensión y contenido; **Cuarto:** Rechaza por improcedente y mal fundada en lo que al fondo respecta el aludido recurso de apelación y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a Fabio Lucas Valenzuela y Compartes, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa interpretación de los artículos 1384, párrafo 3ro., y 2do. del 1315 del Código Civil.— Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y errónea motivación y falta de base legal. Desconocimiento de las reglas generales de la prueba, muy especialmente en materia comercial y del alcance de la fórmula jurisprudencial de la presunción de la comitencia.— **Segundo Medio:** Violación por inaplicación y desconocimiento de los artículos 252 y siguientes, en lo que les es común a la materia comercial o procedimiento sumario, y en consecuencia violación a los artículos 413 y 432 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de los dos medios de su memorial, que se examinarán conjuntamente, los recurrentes alegan, en síntesis, a) que la demanda incoada contra la actual recurrida se fundó en la responsabilidad del comitente por los daños causados por sus empleados y encar-

gados, en el ejercicio de sus funciones, y no sobre la presunción de responsabilidad que recae sobre el propietario de la cosa inanimada, con la cual se ha producido el daño; que si es verdad que, en la especie, los demandantes podían optar por esta última acción, escogieron la fundada en la relación de comitencia, siendo indiferente en este caso, que el vehículo con el cual Arias Fortuna ocasionó el daño, fuera o no propiedad de la demandada, por lo que la sentencia impugnada, para rechazar las conclusiones de los demandantes, no podía basarse en el hecho de que no se hubiera establecido que la demandada fuese propietaria del vehículo que manejaba Fortuna, cuando con su imprudente empleo se produjo la colisión a consecuencia de la cual murió el causante de los demandantes, actuales recurrentes; que para hacer la prueba de que la "E. León Jiménez C. por A.", debía responder civilmente por Arias Fortuna, en base a la causa jurídica por ellos invocada, los demandantes presentaron por ante la Corte **a-qua**, las actas de las audiencias penales, de las que resulta que en el momento del hecho, Arias Fortuna se encontraba bajo la dirección y dependencia inmediata y directa de aquella, vale decir, que actuaba en el ejercicio de sus funciones como vendedor de la actual recurrida; que al decidir la Corte **a-qua**, en el fallo impugnado, que las declaraciones de las que resultaba establecido tal hecho, no les eran oponibles a la "E. León Jiménez C. por A.", actual recurrida, desconoció la absoluta libertad de pruebas que existe en la jurisdicción comercial, que era la apoderada; que, en efecto, al declarar por ante la jurisdicción represiva, el entonces prevenido Víctor Enrique Arias Fortuna, que él trabajaba para la entidad comercial antes mencionada, la que no fue puesta en causa, cuando se produjo el accidente, no quedaba a la Corte **a-qua** más alternativa que la de aceptar pura y simplemente dicha declaración, con su carácter de verdadera prueba, aún eficaz en términos de presunción, y contra cuya fuerza probatoria no podía admitirse, como lo fue, que Arias Fortuna no era empleado de la demandada, infiriendo esto exclu-

sivamente de la ausencia de su nombre de las planillas de trabajadores fijos sometidas por la "E. León Jiménez C. por A.", al Departamento de Trabajo; que, por otra parte, si Arias Fortuna confesó ante la jurisdicción de juicio, que él era preposé de la demandada cuando ocurrió la colisión, le correspondía a la demandada, por ante la jurisdicción comercial, ahora recurrida, y no lo hizo, hacer la contraprueba, por lo que quedaba incólume, como prueba completa, la declaración de aquel; b) que no obstante la seguridad que tenían los demandantes en la eficacia probatoria de la declaración de Arias Fortuna, por ante la jurisdicción represiva, para el establecimiento de la relación de dependencia de aquel con la demandada, pidieron en grado de apelación se dispusiera la celebración de un informativo, cuyos resultados fueron favorables a los recurrentes, habiéndosele reservado la contraprueba a la "E. León Jiménez C. por A."; que los actuales recurrentes, por órgano de su abogado constituído, se opusieron a la audición de los testigos del contrainformativo, pues éstos, en desacato de disposiciones legales establecidas a pena de nulidad, no habían sido citados ni tampoco se les había notififcado el dispositivo de la sentencia que ordenó la contrainformación, no pudiendo quedar tales omisiones procesales, cubiertas cuando los testigos estuvieron presentes en la audiencia; que lo procedente era, en tales circunstancias, que la Corte **a-qua** acogiera las conclusiones de los recurrentes, en ocasión del incidente, y procediera a fallar el fondo, y no ordenar, como lo efectuó, una prórroga del contrainformativo; que, por último, aclaran los recurrentes, que no están pidiendo la nulidad de la contrainformación celebrada, sino reclamando la desestimación de la medida otorgada en favor de la demandada, por no haberse cumplido con el inexcusable requisito previo para hacerla posible y procedente; pero,

Considerando, a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por los actuales recurrentes, la

Corte **a-qua**, adoptando en parte los motivos de la sentencia del juez de primer grado de jurisdicción, se basó en que no se había probado que "Víctor Enrique Arias Fortuna, conductor del vehículo placa No. 5831, que produjo los golpes que ocasionaron la muerte al causante de los demandantes, actuara bajo las instrucciones directas y bajo la dirección inmediata, o fuera subordinado o preposé de dicha parte demandada, ni tampoco que el vehículo en que se vio envuelto en el indicado accidente, fuera de la propiedad de ésta"; que tal prueba, a juicio de la Corte **a-qua**, no podía resultar de las declaraciones prestadas por ante la jurisdicción represiva, por Arias Fortuna, y en las que consta haber declarado: "yo venía en un vehículo manejándolo por la carretera Sánchez, el 11 de noviembre de 1965, andaba en negocios de la "E. León Jiménez C. por A.", de quien era viajante"; que tales declaraciones, continúa exponiendo la expresada Corte, no eran por sí solas, oponibles a la demandada, por no haber sido dicha empresa parte en el proceso penal, ni tenido por lo tanto, oportunidad de controvertirlas, apreciación que esta Suprema Corte de Justicia considera correctas; que si ciertamente, un testigo oído en el informativo, Camilo Méndez Flanmarión, coincidió con las declaraciones de Arias Fortuna, por ante la jurisdicción represiva, la Corte **a-qua** no le atribuyó crédito alguno a la deposición de dicho testigo, sino a la de los testigos del contrainformativo, Angel Bienvenido Garden y Antonio Bonifacio, por parecerles más sinceras y verosímiles, con lo cual los jueces del fondo se ciñeron a los poderes que les son propios en la evaluación y ponderación de los elementos de juicio sometidos al debate, sin distingos de jurisdicción; que si es cierto, como lo han alegado los recurrentes, que en la sentencia impugnada se afirma, de conformidad con la Certificación expedida por las correspondientes autoridades laborales, que el prevenido Arias Fortuna, no figuraba en las planillas que la demandada y ahora recurrida debía someter, de sus empleados fijos, al Departamento de Trabajo, y que éste aniqui-

laba las afirmaciones de su alegado preposé, no se trata sino de una motivación superabundante, que en nada afecta lo decidido por la Corte **a-qua**, pues su convicción en lo concerniente a la ausencia de prueba en lo que respecta al lazo de comitencia, está justificada por los otros motivos dados por dicha Corte, significados anteriormente; que, además, el que en el fallo impugnado se sostenga que no fue establecido que el automóvil que guiaba Arias Fortuna, fuera propiedad de la demandada, ahora recurrida, no ha hecho agravio en nada al interés de los recurrentes, ya que como ellos mismos lo expresan en su memorial, en su inicio, su demanda se fundó "únicamente", en la responsabilidad que incumbe al comitente por el hecho de su preposé, demostrada dicha calidad en base a los fundamentos jurídicos alegados, y no en la presunción de comitencia que recae sobre el propietario de la cosa con la cual se ha cometido el daño; que, por último, en relación con el agravio de que la demandada no hizo la contraprueba del alegato de los demandantes, relativa a la existencia del vínculo de preposición, tal alegato obviamente quedó aniquilado por los resultados del contraindicativo; que, en cuanto al alegato indicado con la letra b), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que cuando los recurrentes propusieron el incidente que ahora se examina, la Corte **a-qua** no procedió a oir los testigos del contrainformativo, quienes, como lo expresan los mismos recurrentes, se encontraban presentes en la audiencia, sino que lo que hizo fue prorrogar la audición de dichos testigos, lo que se efectuó en una audiencia posteriormente, sin que los actuales recurrentes propusieran entonces impugnación alguna; que al proceder la Corte **a-qua**, en tales condiciones, a la prórroga del contrainformativo, simplemente hizo uso de su poder discrecional de disponer o no la prórroga de una audición de testigos, según lo aconsejan las circunstancias, y lo que está abandonado a su libre decisión; que, en consecuencia, los agravios invocados por los recurrentes en este punto de su me-

morial, al igual que en el anterior, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Lucas Valenzuela, María Casilda Valenzuela de Morel y Celanda Onfalia Valenzuela, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales, en fecha 22 de febrero de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados de la recurrida, la "E. León Jiménez C. por A.", quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1973.

Sentenca impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gregorio Antonio Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 5 de la calle Manlio Bonilla de la ciudad de La Vega, cédula No. 4979, serie 55, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de abril de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 28 de Mayo de 1971, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el momorial suscrito en fecha 27 de octubre de 1972, por el Dr. Bienvenido Amaro, abogado del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23 incisos 5,43 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha 18 de octubre de 1967, el director General del Instituto Dominicano de Seguro Social sometió a la acción de la Justicia represiva a Gregorio Antonio Guzmán, inculpado del delito de violación al artículo 30 de la Ley No. 1896, de 1948, sobre Seguros Sociales y el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, apoderado del caso, dictó en fecha 28 de mayo de 1968, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia defecto contra el nombrado Gregorio Antonio Guzmán, de las generales ignoradas, por no comparecer a la audiencia para la cual fue citado; se declara culpable de violar la Ley de Seguro Social, y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión y costas; **Segundo:** Se condena además a pagar lo que adeuda al Seguro Social"; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Antonio Guzmán, inculpado de violación a la Ley No. 1896, contra sentencia No. 746 dictada por el Juzgado

de Paz de la Primera Circunscripción en fecha 28 de mayo de 1968, que le condenó a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de la suma al Seguro Social en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— Violación del artículo 8, inciso j) de la Constitución.— **Segundo Medio:** Falta de motivación.— Motivación errónea.— Insuficiencia de motivación.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,— Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 102 de la Constitución.— Violación del artículo 46 de la Constitución;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su recurso, el recurrente alega en síntesis: que la sentencia de primer grado sólo fue dictada en dispositivo y el fallo ahora impugnado que confirmó en apelación aquella decisión, no contiene motivos ni tampoco una exposición de hechos que justifique las condenaciones pronunciadas; que al fallar de ese modo, la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo cual la misma debe ser casada;

Considerando que en efecto, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la Ley penal aplicada; que en la especie, al no indicar el fallo impugnado esos hechos y estar asimismo carentes de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de determinar si la Ley ha sido o no correctamente aplicada, por lo cual precede casar dicho fallo por haber incurrido en los vicios de falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha 29 de abril de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de octubre de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ezequiel Mateo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero del 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 60307, serie 28, domiciliado en la sección Chavón Abajo, de Higüey, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de octubre de 1970, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 302 y 318 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Bienvenido Rijo, acaecida el día 23 de septiembre de 1967, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, requirió del Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, la instrucción de la sumaria correspondiente; b) Que dicho Magistrado después de realizada dicha sumaria, dictó en fecha 11 de diciembre de 1967, una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: Resolvemos: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para considerar que el nombrado Ezequiel Mateo (a) Ramón es el autor del crimen de Asesinato en perjuicio de Bienvenido Rijo.— **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal al nombrado Ezequiel Mateo (a) Ramón, para que allí sea juzgado de acuerdo a la Ley.— **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los procesados Guillermo Mateo (a) José y Luis Mateo, cuyas generales también constan en el expediente, de ninguna infracción a la Ley Penal, por lo cual no ha lugar a la persecución criminal en su contra.— **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo de recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa al Magistrado Procurador Fiscal de este Dis-

trito Judicial, para los fines de Ley"; c) Que el Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó en fecha 21 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Varía la calicación dada al hecho a cargo del nombrado Ezequiel Mateo (a) Ramón, de crimen de asesinato a crimen de homicidio voluntario;— **Segundo:** Declara al nombrado Ezequiel Mateo (a) Ramón, de generales conocidas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bienvenido o Silvestre Rijo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Quince (15) años de trabajos públicos;— **Tercero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por la señora Andrea Rijo, en su calidad de madre de la víctima, en contra del acusado, por órgano del Doctor José Rijo, y en consecuencia condena al nombrado Ezequiel Mateo (a) Ramón al pago de una indemnización de Un Peso Oro (RD$1.00) en favor de la parte civil constituída a título de reparación por los daños morales y materiales por la señora Andrea Rijo experimentados;— **Cuarto:** Condena al nombrado Ezequiel Mateo (a) Ramón al pago de las costas penales del procedimiento;— **Quinto:** Ordena la confiscación del machete que obra como pieza de convicción en el presente expediente;— **Sexto:** Declara de oficio las costas civiles"; d) Que sobre el recurso del acusado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ezequiel Mateo (a) Ramón, contra sentencia rendida, en atribuciones criminales y en fecha 21 de agosto de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que varió la calificación del crimen de asesinato, dada al hecho, por la de homicidio voluntario y, en consecuencia, condenó a dicho acusado Ezequiel Mateo (a) Ramón, a sufrir la pena de quince (15) año sde trabajos públicos, por el referido crimen de homicidio voluntario en la persona de Bienvenido o Silvestre Rijo y Rijo;

condenó además, al mismo acusado a pagar una indemnización simbólica de un peso oro (RD$1.00), en favor de Andrea Rijo, parte civil constituída, en su calidad de madre de la víctima; y al pago de las costas penales; ordenó la confiscación del cuerpo del delito (un machete); y declaró de oficio las costas civiles.— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.— **TERCERO:** Condena al repetido acusado Ezequiel Mateo (a) Ramón, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor José Rijo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido que el día 23 de septiembre de 1967, en la Sección de Chavón Abajo, jurisdicción del Municipio de La Romana, el acusado Ezequiel Mateo, hoy recurrente en casación, le infirió voluntariamente con un machete una herida en el tórax a Bienvenido Rijo, con quien tenía rencillas personales, como consecuencia de la cual herida murió Rijo ese mismo día;

Considerando que el hecho así establecido configura el crimen de homicidio voluntario, previsto por el Art. 295 del Código Penal; y sancionado por el Art. 304, párrafo 2o., en combinación con el Art. 18 del mismo Código, con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a quince años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** aprobó que el crimen cometido por el acusado había ocasionado a la madre de la víctima, quien se constituyó en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto fue apreciado en sólo un peso de indemnización, por haberlo solicitado así dicha parte civil; que, al condenarlo al pago de esa

suma a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituída, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés en ello, no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Mateo, contra la sentencia dictada en fecha 9 de octubre del 1970 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: y **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Benito Camacho López, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes (Inc.), y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Fermín Emilio Méndez.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Camacho López, dominicano, mayor de edad, casado, chófer. domiciliado en la calle "51" No. 1, Ensanche La Fe, de esta capital, cédula 25845 serie 54; la Cooperativa Nacional de Choferes, Independientes (Inc.), con su asiento en la calle Concepción Bona No. 113 de esta capital; y la Com-

pañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento en la calle Arzobispo Meriño No. 30 de esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 (dieciséis) de junio de 1972, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula 12215 serie 48, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Fermín Emilio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Pina No. 33 de esta capital, cédula 41173 serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el mismo día de la sentencia impugnada a solicitud de los recurrentes, de parte del Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511 serie 31, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Suprema Corte el 10 de noviembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52, 61 y 67 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta capital el día 12 de junio de 1970 en el cual resultó con lesiones corporales Fermín Emilio Méndez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de septiembre de 1971 una sentencia cuyo dispositivo figura a continuación, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de los ahora recurrentes en casación, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha Primero del mes de Octubre del 1971, por el Dr. José Miguel García García, a nombre y representación de Benito Camacho López, prevenido; de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., persona civilmente responsable y de la Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido contra sentencia rendida en sus atribuciones correccionales y en fecha 23 del mes de septiembre del 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: 'Falla: **Primero:** Se Declara al nombrado Benito Camacho López de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del Art 49, párrafo "C" de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Fermín Emilio Méndez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00). **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Rafael Reyes, de generales que también constan, Culpable de violación al Art. 136 párrafo B, de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00). **Tercero: Se Condenan** a los referidos inculpados al pago de las costas penales causadas; **Cuarto** :Se Declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley la constitución en parte civil hecha por el señor Fermín Emilio Méndez, por conducto de su abogado

constituído Dr. Ulises Cabrera contra la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., persona civilmente responsable puesta en causa, Benito Camacho López, prevenido y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** En Cuanto al Fondo, se condena a Benito Camacho López, y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituída, Fermín Emilio Méndez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se Condena además a dicho prevenido Benito Camacho López, y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se Condena asimismo a dicho prevenido Benito Camacho López y la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. 54010, marca Plymouth propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y conducido por Benito Camacho López, mediante póliza No. 19485, con vigencia del día 21 de abril del año 1970, al 21 de abril de 1971, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 Modificado de la Ley No. 4117'; **Segundo:** Declara el defecto contra el prevenido Benito Camacho López, y contra la Cooperativa de Choferes Independientes Inc., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Tercero:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada,

en el sentido de reducir a Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) la indemnización acordada por el Juez **a-quo**, al señor Fermín Emilio Méndez, parte civil constituída, acogiendo falta del prevenido y del conductor de la bicicleta del señor Luis Rafael Reyes; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Ulises Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 61 inciso A) y ordinales 1 y 4 inciso B) del artículo 67 de la ley 241.— **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.— **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivación e insuficiencia de motivos, etc.;

Considerando, que, en los medios primero y segundo de su memorial, reunidos para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis que la Cámara **a-qua** violó su derecho de defensa, al denegarle un traslado de la Corte al lugar de los hechos, que los recurrentes habían solicitado para que se comprobara que el chófer Benito Camacho López no había cometido ninguna transgresión legal en el accidente que ocurrió el 12 de junio de 1970; y en el medio tercero y último, alegan que en la sentencia impugnada se incurre en los vicios de falta de base legal, falta de motivación, insficiencia de motivos, etc. (sic); pero,

Considerando, que la medida de instrucción consistente en la inspección de lugares es facultativa de los jueces y es necesaria solamente, para una buena administración de justicia, cuando en los lugares de los hechos quedan vestigios materiales capaces de indicar las características de esos hechos, y cuando no hay testigos personales de esos hechos para apreciar la forma en que ellos verosímilmente ocurrieron; que, en el caso ocurrente, la Cámara **a-qua** no ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, puesto que, entre el día del accidente (12 de junio de 1970) y la fecha en que se produjo el pedimento de traslado (des-

pués de mayo de 1972), habían transcurrido cerca de dos años, y por tanto no podía quedar en el sitio del accidente ningún vestigio material de dicho accidente; que por otra parte, para formar su criterio, la Corte disponía en el caso de testigos presenciales por cuyas declaraciones podía edificarse suficientemente respecto de los hechos; en la forma que se expondrá más adelante; que, en lo relativo al tercer medio del recurso, éste carece como los anteriores de fundamento, por lo que se expondrá también más adelante;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y la que ella confirma, salvo en lo civil, se dan por establecidos, sobre la base de las declaraciones de los testigos que depusieron en la causa, y de los documentos del expediente, a) que el 12 de junio de 1970 transitaban por la Avenida San Martín, en la misma dirección, por delante, la bicicleta placa No. 4320, marca Phillis, conducida por Luis Rafael Reyes, y en la barra de la cual viajaba montado Fermín Emilio Méndez; y, detrás de la bicicleta, el carro Plymouth placa 54010, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc.; b) que, al tratar la bicicleta de doblar para la calle Vigil Díaz, torciendo del centro de la Avenida San Martín hacia su izquierda, la bicicleta fue chocada por detrás por el carro Plymouth ya indicado, constando en el certificado médico que el pasajero de la bicicleta, Fermín Emilio Méndez, sufrió fractura completa del fémur izquierdo y otros traumatismos curables después de 120 días y antes de 180; c) que el accidente se produjo principalmente por transitar el chófer Camacho López a exceso de velocidad en un momento en que se encontraba detrás de otro vehículo (la bicicleta), al cual había visto momentos antes en posición de doblar a su izquierda a pesar de lo cual no hizo lo necesario para evitar el choque; d) que, al accidente contribuyó también en parte el ciclista, al virar hacia su izquierda para penetrar a otra calle sin las debidas precauciones respecto al vehículo que venía detrás;

Considerando, que, en los hechos así establecidos está configurado, a cargo del prevenido Benito Camacho López, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y castigado por el apartado C de dicho artículo con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima, duraren 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, en la especie, al condenar al prevenido Camacho López, después de declararlo culpable, a la pena de RD$25.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, asimismo, que la Corte **a-qua** apreció en el caso que el hecho puesto a cargo del prevenido Camacho López había ocasionado al pasajero de la bicicleta Fermín Emilio Méndez, constituído en parte civil, daños materiales y morales que estimó en un valor de RD$3,000.00; que, por tanto, al acordar a dicha parte civil una reparación de RD$2,000.00, teniendo en cuenta la parte de falta que se reconoció al conductor de la bicicleta, y al confirmar la oponibilidad de esa reparación a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., aseguradora de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., que fue puesta en causa como parte civilmente responsable, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en todo cuanto pudiere ser de interés para el prevenido recurrente, no se advierte en ella nada que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fermín Emilio Méndez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Camacho López, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentenc a dictada en fecha 16 de junio de 1972 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Condena a los recurrentes a las costas correspondientes, distrayendo las civiles en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: 2da. Cámara Penal del D. J. de La Vega, de fecha 29 de Febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Iris García Polanco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris García Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 21432 serie 47, residente en la calle Albert Thomas No. 75, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 1ro. de marzo de 1972, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre tres vehículos de motor, ocurrida el día 5 de diciembre de 1970, en la Sección de "Los Arroces", Municipio de Monseñor Nouel, en la cual resultaron dos personas lesionadas, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó en fecha 24 de febrero de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Iris García Polanco, del hecho de haber violado la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Apolinar Ant. Cepín M. y Humberto Rafael Santos; y en consecuencia sea condenado a pagar una multa de RD$3.00 (Tres Pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Los nombrados Humberto Rafael Santos y Apolinar Ant. Cepín son descargados del hecho de violar la Ley 241, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio"; b) Que sobre la apelación interpuesta por el Ministerio Público, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel de fecha 24 de febrero de 1971, por ser regular en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable a los nombrados Iris García Polanco y Desrcagó a los nombrados Apolinar Antonio Cepín y Humberto Santos; **Tercero:** Se condena a Iris García Polanco al pago de las costas";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el hoy recurrente en casación no fue apelante del fallo del Juzgado de Paz que lo condenó a $3.00 de multa, pues la Cámara **a-qua** estuvo apoderada sólo de la apelación del Ministerio Público que no quedó conforme con el descargo de los otros dos prevenidos; que, en tales condiciones, y puesto que la sentencia impugnada no le produjo agravio puesto que su situación no fue alterada, el provenido Iris García Polanco, no podía recurrir en casación, por lo cual el recurso que se examina resulta inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Iris García Polanco, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de febrero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Brown Root Overseas, Inc.
Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda, Enrique Gil Alfau y Lic. Luis Vílchez González.

Recurrido: Ismael Rosario Cruz y compartes.
Abogado: Dr. Luis E. Cedeño Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Brown & Root Overseas Inc., Compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la loma de la Peguera, Paraje Los Barrancones, del Municipio de Monseñor Nouel, Bonao, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Dis-

trito Nacional, en fecha 21 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Gil Alfau, cédula No. 45572, serie 26, por sí y por los letrados Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1a. y Lic. Luis Vílchez González, cédula No. 17404, serie 10, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis R. Castro, en representación del Dr. Luis C. Cedeño Castillo, cédula No. 13712, serie 28, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Ismael Rosario Cruz, Victoriano Sánchez, Pedro A. Abréu, Ricardo Ruiz Caro, Antonio Sánchez Suárez, Darío A. Abréu, Jacinto Rafael Cerda y Barón Pérez, dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en el apartamiento No. 203 del Edificio No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de abril de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por los hoy recu-

rridos contra la empresa recurrente, reclamación que no pudo ser conciliada ante la Oficina de Trabajo correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8, 12 y 13 de enero de 1971, ocho sentencias cuyos dispositivos son los siguientes: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al reclamante Manuel Ismael Rosario Cruz, las prestaciones siguientes: Ciento Setenta y seis pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD$176.40) a base de un salario de RD$ 252.00 mensuales, por concepto de las prestaciones laborales que le corresponden con motivo injustificado de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al reclamante Victoriano Sánchez, las prestaciones siguientes: Ciento Dos Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD$102.40) a base de RD$192.00 mensuales, por concepto de las prestaciones laborales que le corresponden con motivo injustificado de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono, y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se conde-

na a la Brown & Root Oversea Inc. a pagarle al reclamante Pedro Alejandro Abréu R., Doscientos Treinta y Seis Pesos Oro con Ochenta Centavos (RD$236.80) a base de un salario de RD$384.00 mensuales, por concepto de las prestaciones laborales que le corresponden con motivo injustificado de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **FALLA: PRIMERO**: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al reclamante Ricardo Ruiz Caro, las prestaciones siguientes: Trescientos ochenta y Seis Pesos Oro (RD$386.00) a base de un salario de RD$126.00 mensuales, por concepto de las prestaciones laborales que le corresponden con motivo injustificado de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al reclamante Antonio Sánchez Suárez, las prestaciones siguientes: Trescientos Ochenta y Seis Pesos Oro (RD$386.00) a base de un salario de RD$126.00 mensuales, por concepto de las prestaciones laborales que le corresponden con motivo injustificado de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las

mismas en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "**FALLA:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al reclamante Darío Antonio Abréu Ceara, las prestaciones siguientes: Ciento Cincuenta y Cinco Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD155.40) a base de un salario de RD$252.00 mensuales, por concepto de las prestaciones laborales que le corresponden con motivo injustificado de que fue objeto y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO::** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagar al reclamante Jacinto Rafael Cerda, las prestaciones siguientes: Setentidós Pesos (RD$72.00), por concepto de las prestaciones laborales que le corresponden con motivo injustificado de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$360.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se ordena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagar al reclamante Barón Pérez, las prestaciones siguientes: Doscientos Cincuenta y Dos Pesos (RD$252.00), por concepto de las prestaciones laborales que

le corresponden con motivo injustificado de que fue objeto, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$360.00 mensuales: **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Conrado Cedeño, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Compañía contra esos fallos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por La Brown & Root Overseas Inc., contra sentencias de fechas 13, 8, y 12 de enero del 1971, dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de los señores Ismael Rosario Cruz, Victoriano Sánchez, Pedro A. Abréu, Ricardo Ruiz Caro, Antonio Sánchez Suárez, Darío A. Abréu, Jacinto Rafael Cerda y Barón Pérez, cuyos dispositivos han sido transcritos en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dichos recursos de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dichas sentencias impugnadas; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, La Brown & Root Overseas Inc., de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Conrado Cedeño Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal. Contradicción de Motivos. Falta o ausencia total de motivos. Invención de Especie. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal no responde a pedimentos precisos de las conclusiones de la recurrente; **Segundo Medio:** Violación, por falta de aplicación(de los arts. 77, 78, incisos 12, 13, 14, **19**

y 21; y de los arts. 79, 136, 678 y 679 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2, 17, 29 del Código de Trabajo; 1 del Reglamento 7676 del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación del art. 282 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las reglas de la prueba en materia laboral. Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 4, 5, y 7 de la Ley 5235, del 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, sobre la regalía pascual obligatorio. Violación, por aplicación errónea, de los arts. 170 y 171 del Código de Trabajo. Violación, por falta de aplicación del art. 168 del Código de Trabajo;

Considerando que en los tres primeros medios de casación, reunidos, la compañía recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el juez **a-quo** acogió la demanda de los trabajadores, sin ponderar que la huelga o paralización del trabajo invocada, no fue sometida para su calificación legal al tribunal competente; que dicho juez no podía declarar injustificado el despido sin precisar si las faltas que se le imputaban a los trabajadores, justificaban o no, el despido; b) que los hechos invocados por la compañía para justificar el despido fueron los siguientes: 1o.) abandono del centro de trabajo en la tarde del 23 de junio de 1970, en plena jornada, sin permiso del patrono y sin causa justificada (ordinal 13 del art. 78 del Código de Trabajo); 2o.) abandono de labores y maquinarias durante la jornada de trabajo, en la tarde del 23 de junio de 1970, sin conocimiento previo o permiso del patrono, y sin causa justificada, causándole a la empresa la paralización colectiva de labores (ordinal 12, artículo 78); 3o.) desobediencia de cumplir las órdenes impartidas por la empresa, de desempeñar o realizar el trabajo convenido, dentro de la jornada, desobediencia que prueba el Informe del Representante local del Trabajo de fecha 25 de junio de 1970, Informe que no fue ponderado por el Juez (art. 78, ordinal 14); 4o.) violación

de los incisos 19 y 21 del art. 78 del Código de Trabajo caracterizada por los hechos antes indicados, y por el hecho no discutido y fehacientemente establecido, de que en la tarde del 23 de junio de 1970, y en la mañana del 24 de dicho mes (fecha esta última del despido) los trabajadores no cumplieron con su obligación fundamental de prestar el servicio convenido, con la intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenidos, lo que constituye el incumplimiento de una obligación sustancial prevista en todo contrato de trabajo, y una falta sancionada por leyes represivas (artículos 136, 678 y 679 del Código de Trabajo) de importancia manifiesta para la adecuada ejecución del contrato de trabajo; que, sin embargo, el juez sostiene que el único aspecto de hecho invocado como causa de despido es la inasistencia al trabajo durante los días 23 y 24 de junio de 1970, y con base a esa premisa falsa, elabora totalmente la motivación errónea de la sentencia impugnada; c) que en el fallo impugnado se desnaturalizan los hechos y documentos de la causa al considerar que el testigo Dujarric, es parte interesada en el caso, sobre la base de que esa persona representó a la Compañía en determinados actos en relación con la presente controversia; que, además se alega, que se desnaturalizó el acta del Notario Abréu Genao, de Monseñor Nouel, pues este funcionario lo que afirma es que no encontró a nadie trabajando, con excepción del personal de oficina"; que dicho Notario no expresa que el personal no asistió a la empresa, sino que el significado de su afirmación es de que los trabajadores estaban presentes, pero no trabajando; que ese documento fue aportado para probar otras causas de despido, pero no la inasistencia de los trabajadores, que no se ha invocado; que dicho documento prueba que en el recinto de trabajo no había miembros de la fuerza pública, a la hora en que el Notario fue a la empresa; d) que en la sentencia impugnada consta que los trabajores iniciaron una huelga en la tarde del 23 de junio de 1970, y que en la mañana del día siguiente, 24 de junio, los trabajadores reclamantes fueron desalojados del

recinto de la empresa por miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional; pero en los documentos en que se apoyó el juez para decidir de ese modo, se afirma que las tropas entraron al mediodía del 24 de junio, y el testigo Dujarric dijo que fue después del mediodía cuando las tropas entraron, esto es, cuando ya los indicados trabajadores habían sido despedidos; que si éstos alegaban que en la mañana del día 24 no pudieron entrar a su trabajo en razón de que las tropas se lo impidieron, y la compañía ha venido sosteniendo que cuando las tropas entraron al recinto ya los referidos trabajadores habían sido despedidos, era deber ineludible del juez determinar con absoluta precisión , la hora en que ocurrieron esos hechos, a fin de determinar cuál de los dos se produjo en primer término, si el despido o la causa liberatoria de responsabilidad; e) que el juez **a-quo** expresa en su sentencia que los trabajadores no pudieron asistir a sus labores en razón de que las tropas impedían la entrada; que sin embargo, en el mismo fallo se afirma que los trabajadores estaban en huelga; que en la especie, hay contradicción de motivos, pues una cosa es excluyente de la otra ¿dejaron de cumplir los trabajadores sus obligaciones por una causa de fuerza mayor o fue porque estaban ejerciendo el derecho de huelga?) f) que el juez **a-quo** no ponderó el Acta del Inspector de Trabajo en que consta que comprobó que los trabajadores habían abandonado su centro de trabajo sin ninguna justificación. no obstante la empresa, en varias ocasiones, solitarles se reintegrasen a sus labores; pero,

Considerando a, b, c, d, y e), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que los jueces del fondo. después de establecer que en la especie se trataba de contratos de trabajo por tiempo indefinido, declararon injustificado el despido de los trabajadores, sobre la base esencial de que las fuerzas del orden llamadas por la empresa con motivo de una protesta por aumento de salario, sacaron a los trabajadores y no los dejaron entrar más; que cuando esos agentes del orden estaban ahí, no podían "acer-

carse los trabajadores"; que desde el día 20 de junio en adelante, los referidos agentes no dejaban entrar a nadie, inclusive los días 24 y 25 de junio, no podían entrar; que, como se advierte, en la especie, a juicio de los jueces del fondo, no hubo abandono por parte de los trabajadores, de sus labores y maquinarias, sino que éstos fueron sacados del recinto e impedidos de entrar como consecuencia de una causa de fuerza mayor;

Considerando que para formar su convicción en ese sentido los jueces del fondo ponderaron no solamente la declaración del testigo Pérez Cepeda, sino también los demás elementos de juicio aportados al debate, entre ellos el acto del Notario Abréu Genao, en que se comprueba que el día 24 de junio de 1970 no había "nadie trabajando, con excepción del personal de oficina, afirmación que no está en contradicción con lo establecido por los jueces del fondo en uso de sus facultades de apreciación del valor de las pruebas en la materia laboral de que se trata; que la circunstancia de que el juez **a-quo** aluda en la sentencia impugnada a una huelga de los trabajadores y a la inasistencia de éstos a su trabajo por dos días consecutivos, es algo superabundante que no influye en la solución que se le ha dado a la presente litis, pues en definitiva, lo que se ha establecido es que la empresa no ha justificado el despido, ya que en la especie, a juicio de los jueces del fondo, no hubo el abandono del trabajo invocado por la empresa, sino la expulsión de los trabajadores del recinto y la consiguiente prohibición de nueva entrada; que el examen de las actas donde constan las declaraciones de los testigos oídos, revela que a dichas declaraciones no se les ha dado un sentido o un alcance que no tienen; que en definitiva, lo que ha decidido el juez **a-quo** es no darle crédito completo a la declaración del testigo Dujarric, apreciación que obviamente entra en sus facultades y que no configura el vicio de desnaturalización; que, además, en la sentencia impugnada constan los razonamientos que hizo el juez **a-quo** en relación con los documentos aportados por la empresa, docu-

mentos que no han sido desnaturalizados, según resulta de todo lo anteriormente expuesto; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que él contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la solución dada a la presente litis en lo concerniente a la naturaleza de los contratos de trabajo y a lo injustificado del despido; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sin embargo, que en su cuarto medio de casación, la compañía recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo concedieron a los trabajadores demandantes, prestaciones a que no tenían derecho:

Considerando que el examen tanto de la sentencia impugnada, como la del primer grado, que fue confirmada, revela que la compañía hoy recurrente, fue condenada a pagar en provecho de los trabajadores demandantes, sumas globales por concepto de prestaciones laborales por despido injustificado, sin precisar, como era su deber, no sólo si cada trabajador tenía el derecho de recibir o no las referidas prestaciones, sino que debía determinar también cuánto era el monto que le correspondía a cada uno de ellos por concepto de cada prestación, pues en la forma global en que se ha hecho, la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si en dichas sumas están bien o mal computadas las prestaciones que acuerda la ley, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, regalía pascual y compensación por vacaciones; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada no sólo por las violaciones denunciadas en el medio que se examina, sino por falta de base legal en esos puntos esenciales de la litis;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a las condenaciones pronunciadas en forma global en relación

con las prestaciones laborales reclamadas; y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Brown & Root Overseas Inc., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de setiembre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ingenio Río Haina.
Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Recurrido: Diógenes de Jesús.
Abogado: Dr. Miguel A. Ruiz Brache.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, domiciliado en Los Bajos de Haina, Distrito Municipal del mismo nombre, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 16 de setiembre de 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 5 y 6 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Mejía Acevedo, cédula No. 30086, serie 1ra. (en representación del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, cédula No. 24021, serie 56, abogado del recurrido, que es Diógenes de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 4110, serie 8, domiciliado en la Sección de Los Jovillos, Municipio de Yamasá;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el 16 de noviembre del 1971, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 29 de febrero del 1972 por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 118, 119 y 121 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 30 de noviembre del 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza el pedimento formulado por el Dr. Miguel A. Ruiz Brache en el sentido de que se ordene la supresión de la reserva hecha en favor del señor José Antonio Jiménez y de la Azucarera Haina C. por A., en el certificado de título No. 59-3560 correspondiente a la parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional por haber sido resuelto con anterioridad ese aspecto,

mediante decisión No. 17, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de marzo de 1970 (ordinal 4to. del dispositivo), la cual tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. **SEGUNDO:** Se indica al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que en el decreto de registro que dio origen al citado certificado de título No. 59-3560 se deslizó un error puramente material, al consignar como "Ramírez" el apellido de la persona en cuyo favor se hace reserva de derecho conjuntamente con la Azucarera Haina C. por A., y cuyo apellido es "Jiménez". **TERCERO:** Se Faculta al Registrador de Títulos citado para proceder a la corrección del error precedentemente señalado y haga constar el nombre completo de José Antonio Jiménez en vez de José Antonio Ramírez. **CUARTO:** Se Rechazan los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 2 de agosto de 1969, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre del Ingenio Río Haina, en relación con las parcelas Nos. 5 y 6 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional por improcedentes y carentes de base legal. **QUINTO:** Se Desestima, por improcedente, la solicitud formulada por el Dr. Miguel A. Ruiz Brache en el sentido de que se designe un secuestrario de las parcelas 5 y 6 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Río Haina intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: Unico:** Se Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de Enero del 1971, por el Dr. Bienvenido Vélez T., a nombre y en representación del Ingenio Río Haina, contra la Decisión No. 2 de fecha 30 de Noviembre del 1970, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas 5 y 6 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, revisada y confirmada por este Tribunal Superior en fecha 13 de Enero del 1971";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del dere-

cho de defensa. Violación del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el medio de casación propuesto en su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que a su abogado no le fue remitida la copia del dispositivo de la sentencia de jurisdicción original, como es obligatorio, conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, sino que solamente se le envió al Ingenio Río Haina, y fue recibida el 16 de enero del 1971, luego de ser retirado por un mensajero de la oficina de correos correspondientes el 14 del mes y año citados; que, por tanto, al ser interpuesto el recurso de apelación el 16 de enero, lo fue en tiempo hábil, contrariamente a como lo decidió el Tribunal a-quo, con lo que se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras dice así: "Art. 119.— El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiera constituídos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que en cuanto al aspecto de la validez del presente recurso de apelación, fundamentalmente respecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, el

Tribunal Superior estima, que los mismos carecen de eficacia jurídica frente a la disposición terminante del artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual el plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de la publicación de la sentencia; que asimismo, los artículos 118 y 119 de la referida ley determinan que la publicación de las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras, se hace mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal del edificio que ocupa dicho Tribunal en Santo Domingo, o en la puerta principal de las oficinas del mismo, instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiere a inmuebles situados en la Jurisdicción de la Provincia en donde haya un Juez residente; que asimismo, los referidos textos de ley organizan el procedimiento que debe seguir el Secretario del Tribunal para hacer llegar al conocimiento de los interesados toda sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, mediante el envío de una copia al Secretario del Ayuntamiento de los Municipios en los cuales no existen oficinas del Tribunal de Tierras para ser fijadas por dicho Secretario en la puerta principal del local del Ayuntamiento, y también mediante remisión por correo a los interesados de una copia del dispositivo de la sentencia con indicación de la fecha en que ha sido fijada y con la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos; que de todo lo expuesto se colige, que el plazo para ejercer el recurso de apelación, que es el que ahora nos ocupa, se contará desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó, de acuerdo con la parte infine del mencionado artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; que en el caso ocurrente, habiendo sido dictada la sentencia apelada en fecha 30 de Noviembre del 1970, y fijada en esa misma fecha, e interpuesto el recurso de alzada en fecha 16 de Enero del 1971(después de haber satisfecho el Secretario del Tribunal de Tierras todas las exigencias de la ley al respecto, es obvio que el mismo se realizó fuera del plazo estipulado por la referida ley; que una

prueba evidente de lo antes expuesto, lo constituye el hecho de que la sentencia apelada, fue objeto de revisión y confirmación de parte de este Tribunal Superior, según las estipulaciones del Art. 124 de la Ley comentada, en fecha 13 de Enero del 1971";

Considerando, que esta Corte estima correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal **a-quo**, precedentemente transcritos; que, además, la certificación expedida por el Encargado de la Oficina de Correos del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, que el recurrente copia en su memorial, no deja lugar a dudas de que el dispositivo de la sentencia de jurisdicción original dictada en el caso le fue notificada al recurrente antes de la fecha indicada por él, ya que en dicha certificación, se expresa que el certificado del correo enviado por la Secretaría del Tribunal **a-quo** fue entregado a Francisco F. O. T., cédula 5190, serie 1ra., el 14 de enero del 1971, mediante el último aviso; que eso demuestra que la Oficina del Correo había remitido antes los otros avisos reglamentarios, y los empleados del Ingenio recurrente no habían procurado dicho certificado; que en tales condiciones el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en relación con las Parcelas Nos. 5 y 6 del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Miguel A. Ruiz Brache, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César Cabreja Contreras y Carlos A. González López.
Abogado: Dr. Alejandro González.

Interviniente: América Hazim Vda. Devers.
Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Cabreja Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 14077 serie 48, domiciliado en esta ciudad, y Carlos A. González López, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula Nº 15896 serie 37, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1971, dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro González, cédula No. 48462 serie 31, abogado de ambos recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis S. Nina Mota, cédula No. 22398 serie 23, en la lectura de sus conclusiones ,a nombre de la interviniente, y en lo que concierne al recurso del prevenido César Cabreja Contreras, interviniente que es América Hazim Vda. Devers, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 14, serie 11, domiciliada y residente en la casa No. 39 de la calle 35-1 del Ensanche Los Minas de esta ciudad;

Oído a la Dra. Teresa Pérez de Escobar, en representación del Dr. Nina Mota, (en la segunda audiencia celebrada), abogado de la interviniente, y en relación con el recurso de Carlos A. González López, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República en relación con ambos recursos;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas ambas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en la misma fecha, día 2 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Alejandro González, abogado de ambos recurrentes, en las cuales actas no se expone ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de los recurrentes de fechas 3 de noviembre y 1ro. de diciembre de 1972; y el de ampliación de fecha 4 de diciembre del citado año, suscritos los tres por el abogado de los recurrentes;

Vistos los escritos de la interviniente de fechas 3 de noviembre y 1ro. de diciembre de 1972, y el de ampliación

de fecha 4 del último mes citado, suscritos los tres por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37, 42 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 21 de agosto de 1969, en el cual resultó una persona muerta, y otras dos lesionadas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó en fecha 16 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, a nombre y en representación del prevenido César Cabreja y de la persona civilmente responsable, señor Carlos González, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** A) Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Julio Manuel Estévez Cabrera, contra el co-prevenido César Cabreja Contreras y el señor Carlos González este último en su calidad de persona civilmente responsable; por ser regular en la forma y justa en el fondo; B) Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora América Hazim Viuda Devers, contra el prevenido César Cabreja Contreras y contra su comitente Carlos González; por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al coprevenido César Cabreja Contreras culpable de violación a los artículos 49, acápite "A" párrafos 1ro., 61 y 65 de la

Ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al coprevenido Julio Manuel Estévez Cabrera, no culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia, se descarga por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; **Cuarto:** Se condena a César Cabreja Contreras y a Carlos González al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) en favor del señor Julio Manuel Estévez Cabrera y b) la suma de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) en favor de la señora América Hazim Viuda Devers, como justa reparación por los daños y perjuicios por ella sufridos como consecuencia de la muerte de su esposo, Napoleón Devers acaecida a consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Se condena al coprevenido César Cabreja Contreras y a Carlos González, solidariamente, al pago de las costas civiles causadas con distracción de las mismas en provecho de los abogados constituídos por ambos requerientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena al coprevenido César Cabreja Contreras, al pago de las costas y en cuanto a Julio Manuel Estévez Cabrera se declaran las costas de oficio'; **Segundo:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la suma de RD$1,000.00 (un mil pesos), el monto de la indemnización acordada en favor del señor Julio Ml. Estévez Cabrera, y a la suma de RD$6,000.00 (seis mil pesos), el monto de la indemnización acordada en favor de la señora América Hazim Vda. Devers; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que a pesar de que ni en el momento de declarar su recurso, ni en los escrito sometidos, el abogado

del recurrente César Cabreja Contreras ha desarrollado en cuanto al prevenido se refiere, los medios de casación en que se funda, dado el carácter general del citado recurso, la sentencia impugnada será examinada totalmente en cuanto al prevenido concierne;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo según resulta del fallo impugnado y del expediente, dieron por establecido que el día 21 de agosto de 1969 ocurrió un accidente automovilístico en la intersección de las calles Josefa Brea y Barney Morgan, entre un automóvil propiedad de Carlos González que conducía César Cabreja Contreras, y quien transitaba de Norte a Sur por la calle Josefa Brea, y un Jeep de la Secretaría de Estado de Trabajo que conducía Julio Ml. Estévez Cabrera, quien transitaba de Este a Oeste por la Avenida Barney Morgan; que el accidente se produjo en la intersección de ambas vías, resultando muerto Napoleón Devers y herido Félix Campusano Villa y el conductor Estévez Cabrera, el primero con heridas curables antes de diez días, y el segundo, después de diez días y antes de veinte;

Considerando que dando por establecidos esos hechos, la Corte **a-qua** formó su íntima convicción en el sentido "de que el prevenido César Cabreja Contreras transitaba al momento del accidente, a exceso de velocidad, según la declaración del testigo Félix Campusano; que este exceso de velocidad aunque no ha sido expresado en tal o cual límite, cualquier velocidad es excesiva, siempre y cuando se produzca un accidente, ya que el artículo 61 de la Ley, en su primera parte dispone: "nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permite ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario, para evitar un accidente" lo que no hizo dicho prevenido, puesto que a él le correspondía no sólo reducir la velocidad sino parar su vehículo, con lo cual se habría

evitado el accidente, en razón de que cuando Cabreja llegó a la intersección ya Estévez estaba dentro de ella";

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido César Cabreja Contreras, hoy recurrente en casación, el delito de golpes y heridas por imprudencia que produjeron la muerte de una persona y lesiones corporales a otras con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967; y sancionado por ese texto legal, en su más alta expresión, en el párrafo 1ro. de dicho texto, con la pena de 2 a 5 años de prisión, y multa de $500 a $2,000, cuando en el accidente se produjera la muerte de una persona, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a $500 de multa después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente Cabreja Contreras, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Julio Ml. Estévez Cabrera y América Hazim Vda. Devers, personas constituídas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en $1,000 y $6,000, respectivamente; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de casación de Carlos González López, persona civilmente responsable:

Considerando que este recurrente no motivó su recurso, al hacer la declaración del mismo, según consta en el

acta levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 2 de febrero de 1972, lo que ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia; que tampoco lo hizo con el depósito de un memorial, y hasta el día de la audiencia, celebrada el 1ro. de diciembre de 1972; pues ese día su abogado se limitó a leer conclusiones; que aunque posteriormente depositó un escrito de fecha 4 de diciembre de 1972, ese escrito no puede tenerse en cuenta ya que si bien el artículo 421 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación permite en los tres días subsiguientes a la audiencia presentar declaraciones o memoriales, tendientes a justificar sus pretensiones, es en el entendido de que los medios del recurso ya hayan sido expuestos, pues admitir lo contrario conduciría a lesionar el derecho de la parte adversa, quien en tal hipótesis ha comparecido a la audiencia sin conocer esos medios, y por tanto imposibilitada de defenderse; que, siendo esa la situación procesal de este recurrente, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que sólo el prevenido está liberado, según ese texto, de motivar su recurso al declararlo, o de hacerlo oportunamente por medio de un memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a América Hazim Viuda Devers; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido César Cabreja Contreras, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación de Carlos González López, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes tes al pago de las costas, con distracción las civiles en favor del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTEICIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: La Cooperativa de Consumo de la Confederación Dominicana de Cooperativas Inc., y Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Muñiz Féliz.

Interviniente: Genaro Daniel Rodríguez.

Abogado: Dr. Darío Dorejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa de Consumo de la Confederación Dominicana de Cooperativas Inc., Asociación organizada de acuerdo con la Ley, con domicilio en esta ciudad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, en fecha 22 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz, cédula No. 25171, serie 18, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, abogado del interviniente, que lo es Genaro Daniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 162 de la calle Respaldo José Martí, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 155475, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 7 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz, en representación de la Cooperativa de Consumo de la Confederación Dominicana de Cooperativas Inc. y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz de fecha 13 de noviembre de 1972, en el cual se expresa lo que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 20 de noviembre de 1972 firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de marzo de 1970 en la intersección de la autopista Duarte y la avenida Winston Churchill de esta ciudad, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 21 de septiembre de 1970 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de noviembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, a nombre y representación del prevenido Félix Arias, de la Cooperativa de Consumo de la Confederación Dominicana de Cooperativas Inc., persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., entidad aseguradora contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Félix Arias (Ernesto), por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable de violar la leyNo. 241, en perjuicio de Virgilio Antonio Díaz y Díaz, Genaro Daniel Rodríguez Gil, Ramón Rodríguez Ibis, Pedro Morales Lluberes, y el menor Tadeo Carvo, y en consecuencia se condena a sufrir 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$50.00. **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Virgilio Díaz y Díaz, por conducto de su abogado Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, y el Dr. Darío Dorrejo Espinal, en representación de Genaro Daniel Rodríguez, y del menor Tadeo Carvo, representado por su padre Leonardo Carvo, en contra de la Federación Domi-

nicana de Cooperativas Inc., en su condición de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente y en contra de Félix Arias (a) Ernesto, por ser conductor del vehículo por estar de acuerdo con la ley. **Cuarto:** Se condena a la Cooperativa de Consumo de la Confederación Dominicana Inc., a Félix Arias (Ernesto) al pago solidario de la suma de RD$ 2,000.00 a favor de Virgilio Díaz y Díaz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del mencionado accidente; asimismo se condenan al pago solidario de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declarando la presente sentencia oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; se condena también al pago de los intereses legales en dichas sumas a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Por otra parte se condena a Félix Arias (a) Ernesto, y a la Sección Cooperativa de Consumo Inc., al pago de una indemnización de RD$600.00 a favor de Leonardo Carvo, padre del menor lesionado, Tadeo Carvo y RD$600.00 a favor de Genaro Daniel Rodríguez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del referido accidente; se declara la presente sentencia oponible a la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente asimismo se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado del representante de la Confederación Dominicana de Cooperativas Inc., por improcedente y mal fundadas; **Séptimo:** Se condena a Félix Arias (Ernesto) al pago de las costas penales'.— **SEGUNDO:** Pronuncia, el defecto contra el prevenido Félix Arias (a) Ernesto, por no haber comparecido estando legalmente citado;— **Tercero:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al

prevenido Félix Arias (a) Ernesto, por el hecho que se le imputa, al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar a la suma de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor del señor Virgilio Díaz y Díaz;— **QUINTO:** Modifica el ordinal quinto de la aludida sentencia en el sentido de reducir a la suma de RD$500.00 (Quinientos Pesos) el monto de las respectivas indemnizaciones concedidas en favor de los señores Leonardo Carvo, y Gustavo Daniel Rodríguez;— **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada;— **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **OCTAVO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor de los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que aún cuando las recurrentes no han articulado los medios de casación que invocan, por la lectura de su memorial se advierte que ellas proponen en definitiva contra la sentencia impugnada lo siguiente: que Féliz Arias, supuesto conductor del Jeep propiedad de la Confederación de Cooperativas Inc., jamás ha sido localizado por la Policía Nacional, por lo cual no se ha probado que tenga existencia física o real en razón de que "el acta policial no fue firmada por él"; que tanto la Cía., Aseguradora del vehículo accidentado como su propietaria, han negado que Félix Arias sea chófer, empleado o conductor de ese vehículo, por lo cual no puede existir responsabilidad civil a cargo de ellas; que no se ha probado la existencia de Félix Arias y mucho menos que "dicho señor sea preposé de la cooperativa recurrente, para que se pueda, alegan las recurrentes, derivar ninguna responsabilidad civil contra ellas; que finalmente el fallo impugnado no contiene motivos suficientes y carece de base legal, por lo cual, esti-

man las recurrentes, que dicha sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para pronunciar las condenaciones civiles contra la Confederación de Cooperativas Inc., persona civilmente responsable, y hacer oponible esas condenaciones a la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., ambas puestas en causa, expresó en resumen, lo siguiente: que Féliz Arias es culpable de haber violado el Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos de motor; que el Jeep placa No. 60300 conducido en el momento del accidente por Féliz Arias es de la propiedad de la Confederación de Cooperativas Inc. y que cuando ocurrieron los hechos se encontraba asegurado por la Compañía San Rafael, C. por A., bajo la Póliza No. A-2-2833; que Manuel Emilio Méndez Santos, Encargado y Asesor Técnico de la Confederación de Cooperativas Inc., previa autorización, del señor Ditreie, entregó o confió dicho vehículo a Féliz Arias, para que se lo llevara al taller de mecánica que él tenía en la calle Pedro Livio Cedeño casi esquina María Montez de esta ciudad y le cambiara una madre de muelle que tenía dañada, en razón de que Féliz Arias era quien acostumbraba a reparar los vehículos de la referida entidad; que desde el mismo instante en que ocurrió el accidente Féliz Arias emprendió la fuga sin que hasta la fecha de la audiencia hubiera podido ser localizado por las autoridades correspondientes; que como resulta del inciso 3 del Art. 1384 del Código Civil, cuando el propietario o poseedor de un vehículo de motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligros lo confía a otra persona para su manejo o conducción y existe una falta a cargo del conductor, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a su cargo, prueba ésta que no ha sido hecha en la especie; que a juicio de la Corte **a-qua** esa presunción no puede ser destruída por el simple alega-

to hecho por las recurrentes de que el conductor no ha sido aprehendido por la Policía Nacional;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se evidencia, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, dio en la sentencia impugnada, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que además, dicha sentencia contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente(la Ley ha sido correctamente aplicada, que en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Genaro Daniel Rodríguez; **Segundo** :Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Cooperativa de Consumo de la Confederación Dominicana de Cooperativas Inc. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Bahoruco, de fecha 16 de diciembre de 1971.

Recurrente: Maximiliano Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de enero de 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la calle Sánchez No. ( ), del D. M. de Jaragua, Provincia Bahoruco, cédula No. 4773, serie 22, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 10 de febrero de

1972, (para cuya fecha no hay constancia de haberse notificado aún el fallo impugnado), a requerimiento del Dr. Angel A. Hernández Acosta abogado del recurrente, acta en la cual, no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 196 de la Ley No. 6186, de 1963; modificado por la Ley No. 659 de 1965; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho contra Maximiliano Pérez por violación a la Ley No. 6186, de 1963, el Juzgado de Paz de Jaragua, dictó en fecha 16 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Maximiliano Pérez (Joven Dela) de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la ley No. 6186 ,en perjuicio del Bagrícola de Barahona, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 y a sufrir la pena de (2) meses de prisión correccional, así como al pago de la deuda contraída con el Bagrícola de Barahona; **Segundo:** Que debe condenar y condena, al referido inculpado al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del prevenido, el Juzgado **a-quo** dictó en fecha 16 de diciembre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Maximiliano Pérez (Joven Dela) contra la sentencia dictada en fecha 16 del mes de septiembre del año 1966, por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Jaragua, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, a pagar RD$100.00 de multa, al pago de las costas y al pago de la deuda contraída con el Banco Agrícola de la República Dominicana, por violación a la Ley No. 6186, por haber sido interpuesto en

tiempo hábil y dentro de las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Pronunciar y Pronuncia defecto contra el nombrado Maximiliano Pérez (Joven Dela), por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO: Confirmar** y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **CUARTO:** Condenar y Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Juzgado **a-quo** dio por establecido: "a) Que en fecha 10 del mes de mayo del año 1963, el nombrado Maximiliano Pérez (Joven Dela), suscribió un contrato de préstamo con el Banco Agrícola de la República Dominicana, por la suma de RD$200.00 con un interés de 8% anual, con vencimiento al día 3 del mes de febrero del año 1964; b) que Maximiliano Pérez (Joven Dela), no ha cumplido a la fecha con la obligación contraída en el contrato que suscribió con el Banco Agrícola; c) que en fecha 30 del mes de abril del año 1964, el Banco Agrícola, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Art. 214 de la Ley 6186, reformado por la Ley No. 659/65 G. O. No. 8935, depositó en el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Jaragua, el contrato referido más arriba para los fines legales; d) que en fecha 12 del mes de junio del indicado año 1964, el Banco Agrícola requirió del Juez de Paz del Distrito Municipal de Jaragua, la ejecución del contrato de préstamo suscrito con esa institución por Maximiliano Pérez (Joven Dela); e) que mediante su ordenanza No. 31, de fecha 15 del mes de junio del indicado año 1964, el Juez de Paz de Jaragua requirió del prevenido poner a disposición de ese Juzgado de Paz durante el término de cinco días a partir de la notificación de dicha ordenanza, la suma de RD$ 200.00 o la cantidad de 28 qqs. de café en oro, que constituían la garantía del préstamo; f) que ninguna de las partes y mucho menos el prevenido Maximiliano Pérez (Joven Dela), ha expuesto en audiencia que alguna causa de fuer-

za mayor, impidiera el depósito de los valores o efectos requeridos por ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Jaragua";

Considerando que el hecho así establecido configura el delito previsto por el artículo 196 de la Ley No. 6186, de 1963, de dejar de entregar al secuestrario bienes muebles dados en prenda, cuando el deudor sea requerido al efecto; y sancionado por el mismo texto legal con la pena de uno a tres meses de prisión y multa igual al importe de la mitad de la deuda; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a dos meses de prisión correccional y al pago de cien pesos de multa, o sea a la mitad del valor adeudado, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 16 de diciembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de julio de 1972.

Recurrentes: Luis María Muñoz de la Cruz, Compañía Peralta y Milán y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis María Muñoz de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 48595 serie 31, residente en Santiago, Compañía Peralta y Milán, con domicilio y residencia en la Avenida Imbert No. 10 de Santiago, y Compañía Seguros Pepín, S. A., Sucursal de Santiago, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 29 de julio de 1969, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Veloz, cédula No. 31469 serie 54, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que el día 23 de marzo de 1968, ocurrió un accidente automovilístico en la ciudad de Santiago, a consecuencia del cual resultó una persona lesionada físicamente, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 21 de julio de 1969, la sentencia que ahora se impugna en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Américo Espinal Hued, a nombre y representación del co-prevenido Luis María Muñoz de la Cruz, la Compañía Peralta y Milán, C. por A. y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintidós (22) de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis María Muñoz culpable por su falta exclusiva de violar la ley No. 5771 al ocasionar golpes y heridas involuntarias curables después de sesenta y antes de noventa en en perjuicio de Adriano Fco. Santana, con la conducción de vehículos de motor y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de

RD$100.00 (Cien Pesos Oro) y las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Adriano Fco. Santana, no culpable de violar la Ley No. 5771 y se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar que haya incurrido en ninguna violación a las leyes o reglamentos que regulan el tránsito de vehículos y se declaran en cuanto a él de oficio las costas del procedimiento; **Tercero:** Se declara regularmente constituída la parte civil, realizada por el Sr. Adriano Fco. Santana, por conducto de sus abogados los Dres. Jaime Cruz Tejada y José Ramia Tapur, contra el indicado prevenido Luis María Muñoz, contra la Compañía Peralta y Milán, C. por A., y contra la Cía. Seguros Pepín, S. A., como dueña y aseguradora respectivamente del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Luis María Muñoz y a la Compañía Peralta y Milán, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos) a favor de la parte civil constituída Adriano Fco. Santana, como justa reparación por los daños morales y físicos ocasionados a su persona, por el hecho delictuoso cometido por el nombrado Luis María Muñoz; **Quinto:** Se condena a Luis María Muñoz y la Cía. Peralta y Milán, C. por A., el pago de los intereses legales de la suma principal acordada como indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, ejecutable y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Cía. Peralta y Milán, C. por A.; **Séptimo:** Se condena al prevenido Luis María Muñoz, y la Compañía Peralta y Milán, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del presente procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Doctores Jaime Cruz Tejada y José Ramia Yapur, por estos haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte'. **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a Luis María Muñoz de la Cruz al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Luis Muñoz

de la Cruz, a la Compañía Peralta y Milán, C. por A., y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Julián Ramia Yapur, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Mantiene la condenación del testigo Aurelio García, de la multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro), que le fuera impuesta por esta Corte mediante su sentencia de fecha 18 de marzo de 1969, por su no comparecencia a la audiencia de ese día, cuya insistencia él no ha justificado, a juicio de esta Corte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que el día "veintitrés (23) del mes de Marzo del año 1969, aproximadamente a las once y media de la mañana, el camión de volteo placa No. 77423 propiedad de los Ingenieros Peralta y Milán, asegurado con la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", mediante póliza No. 3-A-0562-S con vencimiento el día 4 de noviembre de 1968, era conducido por Luis María Muñoz de este a oeste por la calle "Federico de Js. García" de esta ciudad de Santiago; b) que, al mismo tiempo era conducida la motocicleta placa No. 17775, marca "Honda 50", color rojo, por Adriano Fco. Santana, quien transitaba de norte a sur por la calle 17 de Abril de esta ciudad; c) que al llegar a la esquina formada por la preindicada calle "Federico de Js. García" y la calle "17 de Abril" y mientras el referido camión de volteo transitaba por la primera de las mencionadas calles de este a oeste, por la izquierda al cruzar la calle 17 de Abril donde ocurrió el accidente, no tomó las precauciones pertinentes, reduciendo la velocidad o deteniendo la marcha de su vehículo al observar que otro vehículo había ocupado la vía como en esos momentos lo estaba haciendo la motocicleta

conducida por Adriano Fco. Santana, ocurriendo en ese instante el accidente automovilístico de que se trata"; d) Que con motivo del accidente resultó físicamente lesionado Adriano Francisco Santana con heridas y golpes que curaron después de los 60 días y antes de 90, según certificado médico, e) que la causa generadora y determinante de este accidente fue la falta exclusiva del coprevenido Luis María Muñoz de la Cruz, al conducir imprudentemente su vehículo de este a oeste por la calle Federico de Js. García a esquina 17 de Abril de esta ciudad, donde ocurrió el accidente, sin tomar las precauciones de lugar, reduciendo la velocidad o deteniendo la marcha de su vehículo, al observar que ya otro vehículo había procedido a ocupar su vía, precauciones razonables que debe observar todo conductor, en el manejo de su vehículo, para garantizar la seguridad de la vida humana y demás vehículos en tránsito";

Considerando que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su acápite **C** con la pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de $100 a $500, cuando los golpes y las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cien pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció solidariamente en dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, solida-

riamente con las personas puestas en causa como civilmente responsable, y en favor de dicha parte civil constituída, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de las personas civilmente responsables y de la compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, haya sido puesta en causa a fines de oponibilidad de las condenaciones que se pronuncian;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos de acuerdo con el artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, puesto que no han sido solicitadas, ya que la parte civil constituída no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Luis María Muñoz de la Cruz, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Peralta y Milán, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario Luis Veliz Campos y la Cía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Rafael N. Fermín Pérez.

Interviniente: Rafael Antonio Luna.
Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Luis Veliz Campos, chileno, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 210 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, cédula No. 122247, serie 1a., y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", domiciliada en casa sin número de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la senten-

cia correccional de fecha 12 de octubre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Rafael Nicolás Fermín Pérez, cédula No. 4511, serie 51, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Dorrejo Espinal, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente Rafael Antonio Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en Santiago, cédula No. 27169, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 21 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1a., abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955; 1315 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de julio de 1970, en la avenida Núñez de Cáceres de la ciudad de Santiago, en el que resultó con lesiones físicas Ramón A. Luna, la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia en fecha 2 de marzo de 1971, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino por ante la Corte de Apelación de Santiago, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara **buenos y** válidos, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación del señor Rafael Antonio Luna, en su doble calidad de prevenido y de parte civil constituída; y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del nombrado Mario Luis Velíz Campos, prevenido y Persona Civilmente Responsable y por la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo del 1971, cuya parte dispositiva dice así **'Primero:** Declara a los nombrados Mario Luis Veliz Campos y Rafael Antonio Luna, de generales que constan, Culpables, del delito de violación al art. 49 de la 49 de la Ley 241, hecho puesto a su cargo y en consecuencia los condena al pago de una Multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y RD$15.00 (Quince Pesos Oro) respectivamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación del Co-prevenido Rafael Antonio Luna, en contra del prevenido Mario Luis Velíz Campos y su Aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo condena al prevenido Mario Lnis Velíz Campos, al pago de la suma de RD$ 900.00 (Novecientos Pesos Oro), como reparación por los daños y perjuicios Morales y Materiales sufridos por él, como consecuencia del accidente, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda a título de Indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara las

condenaciones civiles impuestas por la presente sentencia a Mario Luis Velíz Campos, Comunes y Oponibles con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., en su condición de Aseguradora de la Responsabilidad Civil de Mario Luis Velíz Campos, respecto al Vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena a losn ombrados Mario Luis Velíz Campos y Rafael Antonio Luna, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena al nombrado Mario Luis Velíz Campos y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las Costas Civiles en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO: Pronuncia** Defecto, contra el prevenido Mario Luis Velíz Campos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 1o. de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la pena al prevenido Mario Luis Velíz Campos a pagar una multa de RD$15.00 (Quince Pesos Oro) y la Confirma en cuanto a la pena impuesta al co-prevenido Rafael Antonio Luna por considerar este Tribunal, que ambos prevenidos, cometieron faltas por igual en el accidente de que se trata, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Asimismo, Confirma el Ordinal 3o. en cuanto a que condenó al señor Mario Luis Velíz Campos, al pago de una Indemnización de RD$900.00 (Novecientos Pesos Oro) en favor del señor Rafael Antonio Luna, Parte Civil Constituída, por considerar este Tribunal, que dicha suma es la justa y adecuada, para reparar los daños y perjuicios sufridos por dicha Parte Civil Constituída y por corresponder la referida indemnización al 50% de la suma Total, a que hubiere tenido derecho la Parte Civil Constituída de no haber cometido falta; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a los prevenidos al pago de las Costas Penales; **SEPTIMO:** Condena al Señor Mario Luis Velíz Campos, y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las Costas Civiles de esta Instancia y orde-

na la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes se limitan a alegar que en doctrina y jurisprudencia por aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, todo aquel que reclama en justicia la reparación de daños y perjuicios, que alega haber sufrido, está en la obligación de probarlos, cosa que no ha sucedido en la especie; que asimismo, es una obligación ineludible de los jueces del fondo motivar sus sentencias de una manera tal, que el dispositivo concuerde con la relación de hechos y de derecho, y en la especie la Corte **a-qua** no se preocupó de dar una motivación aunque fuera somera, para la determinación del monto de los daños y perjuicios; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

En cuanto al aspecto penal:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que el día 15 de julio del año 1970, aproximadamente a las tres (3) de la tarde p. m., la guagua placa privada No. 26509, propiedad de Mario Veliz Campos, asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-2-28-85-70, conducida por su propietario, transitaba por la avenida Núñez de Cáceres, de la ciudad de Santiago, en dirección Norte Sur, su conductor, Mario Veliz Campos,

trató de dar la vuelta en "U" sin hacer las señales de lugar, no sacando la mano como lo indica la ley, a una distancia de 30 metros antes del inicio de dicha maniobra; b) que al mismo tiempo y en igual dirección, transitaba por la misma vía la motocicleta No. 20604, propiedad de Ramón E. Santos y conducida por Ramón Antonio Luna, produciéndose el choque en el cual resultó Luna, con traumatismos en el muslo derecho con fractura del fémur en su tercio inferior; laceración en la pierna izquierda y maleolo exterior del pie izquierdo, curables después de los 75 días y antes de los 90 días, salvo complicaciones;

Considerando que los hechos así establecidos, respecto al prevenido recurrente, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su acápite "C" con la pena de 6 meses a 2 años, y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando los golpes y heridas ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a RD$15.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto a los alegatos de los recurrentes sobre la indemnización acordada a la parte civil constituída:

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, en cuanto a la indemnización se refiere, luego de describir en su fallo, las lesiones físicas que sufrió en el accidente de que se trata, Ramón Antonio Luna, constituído en parte civil, se expresó como sigue: "que, Rafael Ant. Luna, al recibir como consecuencia del accidente, las lesiones que precedentemente han sido descritas, ha sufrido daños materia-

les y morales que deben serle reparados, apreciando este Tribunal de alzada en RD$1,800.00 (un mil ochocientos pesos oro) el monto a que ascienden los daños y perjuicios, pero que, debe reducir a la mitad o sea RD$900.00 (novecientos pesos oro) al tener en cuenta la parte que proporcionalmente le corresponde pagar al prevenido y persona civilmente responsable, al haber según ha sido expresado antes, faltas concurrentes y proporcionalmente iguales, tanto de parte del prevenido como de la víctima, las cuales esta Corte ha retenido por haber desempeñado dichas faltas un papel preponderante y decisivo en la configuración del delito de que se trata";

Considerando que la exposición de hechos, que sostiene la sentencia impugnada, y su motivación, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, es correcta y suficiente y la Corte **a-qua**, al condenar a Luis Velíz Campos al pago de esas sumas, a título de indemnización, suma que no es irrazonable, en favor de dicha parte civil constituída, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Antonio Luna; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Velíz Campos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 12 de octubre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en

favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama—. Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de marzo de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrente: Julio Febles.
Abogado: Dr. Manuel A. Nolasco C.

Recurrido: Elena del Rosario Medina y compartes.
Abogado: Dr. Juan J. Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Febles, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Santa Lucía, Municipio del Seibo, cédula No. 8177, serie 25, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de marzo de 1972, dictada en relación con la Parcela No. 351 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio del Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Nolasco G., cédula No. 13584, serie 25, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de los recurridos, que son María Cruz o Cruz María del Rosario Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 88 de la calle Santa Rosa, de la ciudad de La Romana, cédula No. 14343, serie 25; Cirila del Rosario Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Juan de Utrera, casa s/n, del Barrio Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, cédula No. 19889, serie 26; Elona del Rosario Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Juan de Utrera, casa s/n, del Barrio Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, cédula No. 11429, serie 25, y Juana Eva del Rosario Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la Sección de Santa Lucía, del Municipio de El Seybo, Provincia El Seybo, cédula No. 11428, serie 25;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, por el abogado del recurrente, el 28 de abril de 1972; en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos el 22 de mayo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 841 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente propone como único medio de casación; Falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 841 del Código Civil;

Considerando que los recurridos han propuesto, a su vez, la nulidad del recurso de casación, por no haber sido notificado a todas las personas que figuran en la litis incoada por ante el Tribunal de Tierras, y, además porque no fue notificado in extenso a los recurridos, en cabeza del emplazamiento, el auto de autorización del recurso, ni les fue notificado el memorial de casación, completo, con indicación del número de páginas que contenía dicho memorial; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio de inadmisión propuesto, que de acuerdo con la regla establecida de que no hay nulidad sin agravio, en la especie como los recurridos han podido contestar el memorial de casación del recurrente, mediante un memorial en el cual han expuesto sus medios de defensa, dichos recurridos no han sido lesionados en su derecho de defensa; que en cuanto al segundo aspecto, que el propósito esencial de lo dispuesto por el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de casación, es que el emplazamiento, la copia del memorial de casación y la del auto de autorización del recurso se notifiquen útilmente al recurrido por medio de alguacil, siendo indiferente que ambos documentos se hayan notificado en cabeza del emplazamiento; que en la espcie, en el acto del alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, Manuel Joaquín Moreno, del 8 de mayo de 1972, consta que tanto el auto de autorización del recurso como el memorial de casación fueron notificados a los actuales recurridos, lo que es suficiente; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso de casación, que en el único medio de su memorial, el recurrente alega, en

síntesis, lo que sigue: que en el caso no tienen explicación las disposiciones del artículo 841 del Código Civil, por cuanto los herederos José Altagracia y Bienvenido del Rosario Medina lo que vendieron al recurrente fueron porciones de terreno determinadas y no derechos sucesorales, que comprendan el activo y el pasivo hereditario; que cuando la cesión se hace de un inmueble determinado o de una parte de éste no procede el retracto sucesoral, regla excepcional de aplicación estricta, puesto que está en oposición con el principio general de la libertad de las convenciones; por todo lo cual al ordenar el Tribunal **a-quo** en el caso el retracto sucesoral, se violó en la sentencia impugnada la disposición legal antes mencionada;

Considerando que el artículo 841 del Código Civil dice así: "Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no tenga capacidad para sucederle y a la cual haya cedido un coheredero su derecho a la sucesión, puede ser excluída de la partición, ya por todos los co-herederos, o ya por uno solo, reembolsándole el precio de la cesión";

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa, en síntesis, lo siguiente: que los traspasos hechos por José y Bienvenido del Rosario en favor de Julio Febles, de porciones en la Parcela No. 351, constituyen cesiones de derechos sucesorales que pueden dar lugar al retracto sucesoral previsto por el artículo 841 del Código Civil; que en la especie se encuentran reunidas las condiciones necesarias requeridas por esa disposición legal para que pueda ordenarse dicho retracto;

Considerando, sin embargo, que el retracto sucesoral ha sido instituido con el fin de evitar que los extraños se enteren de los asuntos privados de una sucesión y se inmiscuyan en ellos; que, la cesión de un coheredero hace de una porción determinada de sus derechos en la sucesión no da lugar al ejercicio del retracto, pues él no implica el traspaso de sus derechos en la sucesión; que en es-

te caso la intervención del adquiriente en la sucesión se limita exclusivamente al reparto y a las operaciones que la preceden, y, por tanto, no se trata de aquellas que el artículo 841 ha querido evitar;

Considerando que, en la especie, conforme a los actos de cesión de fechas 2 de noviembre de 1964 y de septiembre del 1965 los herederos José Altagracia Rosario Medina y Bienvenido del Rosario Medina cedieron en venta a Julio Febles, respectivamente, porciones de la Parcela No. 351, determinadas del siguiente modo: la primera, de 15 y media tareas, con sus mejoras, dentro de los siguientes límites: por el Norte con terrenos de Telésforo Febles, por el Este con la carretera que conduce a la Sección de El Cuey; por el Oeste y por el Sur con terrenos de los Sucesores de José Altagracia del Rosario; y la segunda, consistente en siete y media tareas, con sus mejoras, dentro de los linderos siguientes: por el Norte con terrenos del comprador; por el Este con la carretera que conduce a El Cuey, y por el Oeste y por el Sur con terrenos de la Sucesión de José Altagracia del Rosario;

Considerando que por lo expuesto anteriormente es evidente que los mencionados herederos lo que cedieron fueron porciones determinadas de sus derechos sucesorales en un inmueble también determinado, por lo cual no se trata de la venta de derechos sucesorales, y por eso no tienen aplicación en la especie las disposiciones del artículo 841 del Código Civil; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada se hizo una incorrecta interpretación de ese texto legal, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 10 de marzo de 1972, dictada en relación con la Parcela No. 351 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Con-

dena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel A. Nolasco G., abogado del recurrente, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juecs que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Ignacio Rosa Guzmán y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de enero de 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Sosa Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, misionero, cédula No. 9445, serie 40, domiciliado en la calle "S" No. 4, del Ensanche Agustina de esta ciudad, Asociación adventista del 7mo. Día, y la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, con domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se leerá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 21 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. José Miguel García y García, cédula No. 72714, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre un automóvil y un triciclo, ocurrido el día 5 de abril de 1970, en esta ciudad, en la cual resultó una persona lesionada, la Tercera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 11 de abril de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 28 de octubre y 12 de noviembre de 1971, respectivamente, por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, a nombre y representación del señor José Dolores Flores, parte civil constituída y por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia dictada en fecha 25 de octubre de 1971, en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al proce-

sado José Ignacio Rosa Guzmán, de generales anotadas en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley sobre tránsito de vehículos; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor José Dolores Flores, a través de su abogado constituído Dr. Renato Rodríguez Demorizi, representado el día de la causa por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, en contra del prevenido José Ignacio Rosa Guzmán, por su hecho personal, de la Asociación Adventista del 7mo. Día, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución la desestima por improcedente e infundada; **Quinto:** Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Miguel García y García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al nombrado José Ignacio Rosa, de generales anotadas, al pago de veinticinco pesos oro de multa (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor en perjuicio del señor José Dolores Flores, que ocasionaron a la víctima enfermedad e imposibilidad para dedicarse a sus labores habituales, por más de 20 días; **CUARTO:** Declara regular en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Dolores Flores, por conducto de sus abogados Dres. Virgilio Méndez Acosta y Renato Rodríguez Demorizi, en contra del prevenido José Ignacio Rosa, por su hecho personal y de la Asociación Adventista del 7mo. Día, comitente del prevenido, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la San Rafael, C. por A., en su calidad de la sentencia a in-

tervenir a la San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo con que se causó el accidente; **QUINTO: Condena** al prevenido José Ignacio Rosa y a la Asociación Adventista del 7mo. Día, a pagar solidariamente en provecho del señor José Dolores Flores, parte civil constituída, la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), como justa y equitativa indemnización a los daños morales y materiales sufridos por el agraviado en el accidente de que se trata, indemnización que guarda relación con el daño; **SEXTO:** Condena al prevenido José Ignacio Rosa, al pago de las costas penales de ambas instancias; **SEPTIMO:** Condena al prevenido José Ignacio Rosa y a la Asociación Adventista del 7mo. Día, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción en provecho de los Dres. Virgilio Méndez Acosta y Renato Rodríguez Demorizi, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo con que se causó el accidente";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) Que el 5 de abril de 1971, mientras José Dolores Flores transitaba de Este a Oeste con un triciclo por la Avenida 27 de Febrero al llegar a la esquina Ortega y Gasset hizo señales para rebasar a un carro que estaba parado, y en ese momento José Ignacio Rosa Guzmán, quien conducía un carro, y venía detrás del triciclo le dio a éste por detrás, ocasionándole a Flores, conductor de dicho triciclo, golpes y heridas que según certificado médico eran curables después de 60 días y antes de 90; y desperfectos del triciclo y pérdida de la carga de huevos que llevaba; b) Que a pesar de haberlo negado el prevenido José Ignacio Rosa Guzmán, el accidente se debió a que él conducía su vehículo de una

manera negligente y temeraria, "puesto que de conformidad con las disposiciones de los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, toda persona que conduzca un vehículo lo hará con el debido cuidado y circunspección, manteniendo con respecto al vehículo que le antecede, una distancia razonable y prudente que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante; medidas éstas que en ningún momento tomó el procesado según se desprende de las comprobaciones realizadas por esta corte";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su acápite c con la pena de 6 meses a dos años de prisión correccional y multa de $100.00 a $500 00, cuando los golpes y las heridas producidas ocasionaren a la víctima del accidente una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare vente días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a $25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción, ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Rosa Guzmán, había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituída, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los arts. 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No.

4117, de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos de acuerdo con el artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido José Ignacio Rosa Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de abril de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Asociación Adventista del 7mo. Día, y la San Rafael C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de noviembre del 1971.

Materia: Correccional

Recurrente: Gregorio Villar, y compartes.
Abogado: Lic. Eduardo Trueba.

Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente: Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero del 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Villar, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en 27 de Febrero, calle K No. 13, de esta ciudad, cédula No. 25126 serie 56: Alfonso Suero, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en la casa No. 55 de la calle "Central" del poblado de Herrera, de esta ciudad; y la Compañía San Rafael C. por A. domiciliada, en la casa sin número, de la calle "Leopoldo Navarro", esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones co-

rreccionales. en fecha 9 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Eduardo Trueba. cédula No. 65042, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de noviembre de 1971, a requerimiento del Lcdo. Eduardo Trueba, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial, suscrito el 13 de noviembre de 1972, por el abogado de los recurrentes, y en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recurrentes, en su memorial, que se indican más adelante; Art. 1o. y siguientes de la ley 241 de 1967 y Arts. 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Santiago el día 14 de marzo de 1971, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido, del señor Alfonso Suero, parte civilmente

responsable y de la compañía de seguros 'San Rafael' C. por A., contra sentencia dictada en fecha 9 de julio de 1971 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al nombrado Gregorio Villar, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de la menor Bienvenida del Corazón de Jesús Reynoso Cabrera, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro), y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.— **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, realizada por la señora Ana Delia Cabrera en su calidad de tutora legal de la menor agraviada Bienvenida del Corazón de Jesús Reynoso Cabrera, en cuanto al fondo condena al señor Alfonso Suero, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de dicha parte civil constituída, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia.— **Tercero:** Declara la presente sentencia, común, oponible a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Alfonso Suero.— **Cuarto:** Condena al señor Alfonso Suero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julián Ramia Yapour y Jaime Cruz Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio Villar por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente;— **TERCERO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Julián Ramia Yapur a nombre y representación de la señora Rosa Ana Delia Cabrera de Pérez parte civil constituída;— **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;— **QUINTO:** Condena al prevenido, Gregorio Villar al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena al señor Alfonso Suero y la compañía 'San Rafael', C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia";

Considerando que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del párrafo 1ro. del artículo 101 de la Ley No. 241 de Tráns.to de Vehículos.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384, tercera parte, del Código Civil, Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de sus medios se lim.tan a alegar en síntesis: a) que desde el momento en que la Corte **a-qua** comprobó que el accidente de que se trata se originó cuando la menor agraviada se lanzó a cruzar la calle "Anselmo Copello", sin cerciorarse previamente que podía hacerlo sin n ngún peligro, y en flagrante violación del Art. 101 de la ley 241, dicha Corte violó por desconocimiento ese texto legal; b) que la Corte a-qua, en cuanto a los daños y perjuicios acordados, al confirmar la decisión del Juez de primer grado, que no contenía ninguna clase de motivos en ese sentido, ni dar en su fallo sus propios motivos, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el vicio de falta de base legal; pero,

En cuanto al aspecto penal

Considerando que la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua,** le negó credulidad a lo aseverado por el prevenido recurrente, quien pretendía atribuir toda la culpa, en el accidente de que se trata, a la menor agraviada, y por el contrario le atribuyó entero crédito a lo declarado por los testigos, especialmente, a lo que expuso el testigo Víctor Manuel Rodríguez, quien entre otras cosas, afirmó que la niña agraviada salía de la Iglesia, y fue estropeada en el contén, por la guagua que venía muy pegada de la calzada y a mucha velocidad; venía a más de 60 kilómetros por hora, por el frenazo que yo oí; que en tales condicio-

nes, al apreciar la Corte **a-qua** que la causa eficiente y determinante del accidente de que se trata, fue la imprudencia exclusiva del prevenido, Gregorio Villar, al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, máxime cuando se transitaba frente a una Iglesia, dicha apreciación, hecha sin incurrir en la desnaturalización de las declaraciones aportadas, no puede ser censurada en casación, por lo que el primer alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, la Corte **a-qua** dio por establecido los siguientes hechos: a) que el día 14 de marzo de 1971, aproximadamente a las 4 horas 30 minutos de la tarde el automóvil (camioneta) placa No. 72819, asegurado en la Compañía San Rafael, C. por A., conducido por Gregorio Villar, y propiedad de Alfonso Suero, marchaba a más de 60 kilómetros por hora de Norte a Sur, por la calle "Anselmo Copello" de la ciudad de Santiago; b) que al llegar próximo a la intersección de dicha calle con la Avenida Hermanas Mirabal, estropeó a la menor agraviada del Corazón de Jesús Reinoso Cabrera, que se proponía cruzar a pie la indicada calle "Anselmo Copello", en dirección Oeste-Este, ocasionándole a ésta, traumatismos del cráneo, con fractura del frontal en su mitad izquierda; traumatismo y laceraciones diversos, curables después de 30 días y antes de 45 días, salvo complicaciones posteriores;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Gregorio Villar, el delito previsto por el Art. 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el mismo texto, en su apartado "C" con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de $700.00 a $500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima, para su trabajo durare veinte (20) días o más; que por tanto al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable de este delito, al pago de

una multa de $20.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno, que justifique su casación;

En cuanto al aspecto Civil

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y en cuanto a los daños y perjuicios acordados, entre otros motivos expresa, "que los daños sufridos por la menor, se evidencia del Certificado Médico expedido en favor de la agraviada, que hace constar que ésta sufrió lesiones físicas curables después de los 30 días; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al dar por establecido que el delito cometido por el prevenido, Gregorio Villar, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a la parte civil constituída, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de dos mil pesos, más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplmentaria, a partir de la demanda, y condenar a la parte civilmente responsable, puesta en causa, al pago de esa suma, a título de indemnización, y en favor de dicha parte constituída; oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora, también puesta en causa, lejos de haber violado los textos legales invocados por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de los mismos, por lo que, sus alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, en virtud de que la parte civil con interés contrario, no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Villar, Alfonso Suero y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A." contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 9 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido, Gregorio Villar al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D .Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de Febrero de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gustavo Enrique Holguín Maggiolo.
Abogado: Jaime J. Rafael Elí Rodríguez.

Recurrido: Bananera Vicente Noble, C. por A.
Abogados: Dres. Luis Heredia Bonetty y Rafael Robles Inocencio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Enrique Holguín Maggiolo, comerciante, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 7, de la calle "11" del Ensanche "Los Prados" de esta ciudad, cédula No. 24456 serie 18, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Robles Inocencio, cédula No. 55269 serie 1, por sí y por el Dr. Luis Heredia Bonetti, cédula No. 70407 serie 1, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es la Bananera Vicente Noble, C. por A., constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social accidental en la suite 606 del Edificio "La Cumbre" de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 1972, y suscrito por el Dr. James J. R. Elí, cédula No. 49051 serie 31, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de junio de 1972, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que más adelante se indican, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por su Decisión No. 1 de fecha 9 de Noviembre de 1970, ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Tamayo con una extensión superficial de 52 Has., 74 As., 50 Cas., y sus mejoras, consistentes en siembras de plátanos y cerca de alambre de púa a seis cuerdas, en favor del señor Gustavo Holguín Maggiolo, sin gravámenes y como un bien propio; b) Que sobre apelación de la hoy recurrida en casación, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 14 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente

dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Acoge la apelación interpuesta por los Doctores Luis Heredia Bonetti y Rafael Robles Inocencio, a nombre de la Bananera Vicente Noble, C. por A. **Segunda:** Se Revoca la Decisión No. 1 de fecha 9 de Noviembre de 1970 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Tamayo, **Tercero:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Tamayo, y sus mejoras, consistentes en siembras de plátanos y cerca de alambres de púas a seis cuerdas, en favor de la Bananera Vicente Noble, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Distrito de Vicente Noble, Provincia de Barahona";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente aunque no articula los medios, propone en definitiva, lo siguiente: 1o. la violación de los artículos 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil; 2o. violación de los artículos 1674 y 1675 del mismo Código sobre la rescisión de la venta por causa de lesión; 3o. Indebida ponderación de documentos; y 4o. Falta de validez de un acto bajo firma privada que fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, resultantes según se dijo de la exposición del recurrente, éste alega en síntesis: que él mantuvo en esos terrenos una posesión útil para prescribir, que no se tomó en cuenta al decidir el caso; que al estimar el Tribunal a-quo que él había dado los terrenos que reclaman como una aportación en naturaleza para la constitución de la sociedad comercial "Bananera Vicente Noble, C. por A.", hoy recurrida, se desconocieron las disposiciones del Código Civil en lo que concierne a la rescisión de la venta por causa de lesión, pues él no iba a aportar por diez mil pesos de acciones, unos terrenos que abarcan 8,935 tareas; que él re-

clamó esos terrenos en el saneamiento, y la citada compañía no lo hizo; que los documentos que el tribunal tomó en cuenta para rechazarle su demanda, fueron copias simples y copias fotostáticas; que los terrenos que reclaman valen más de doscientos mil pesos; y, finalmente, que él niega haber firmado el acto bajo firma privada de fecha 17 de marzo de 1966, con el cual obtuvo la recurrida el traspaso de dichos terrenos; que, por todo ello, estima el recurrente que el fallo dictado debe ser casado; pero,

Considerando que en la especie según resulta del examen del fallo impugnado; en el segundo considerando del mismo se lee lo siguiente: "que la Compañía apelante alega que la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Tamayo no le pertenece al señor Gustavo Holguín Maggiolo en razón a que esa parcela, lo mismo que las parcelas Nos. 903 y 904 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Barahona, es propiedad de la Bananera Vicente Noble, C. por A., por haber sido dada por el señor Holguín Maggiolo como aporte en naturaleza en su calidad de socio fundador de la citada compañía a cambio de acciones por un valor de $10,000.00; que en las actas de las Juntas Constitutivas de la Compañía Bananera Vicente Noble, C. por A., consta que la porción de terreno que hoy constituye la Parcela No. 3 fue recibida por la compañía como aporte en naturaleza hecho por el señor Holguín Maggiolo; pero además de esa prueba, dicho señor suscribió un acto legalizado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Lic. Juan Rafael Pacheco, registrado en el Registro de Títulos de San Cristóbal, en el cual consta que Gustavo Holguín Maggiolo cedió y traspasó en favor de la Bananera Vicente Noble, C. por A., entre otras, esta parcela, lo cual se constata por la certificación del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal de fecha 16 de julio de 1970, depositada en el expediente de las Parcelas Nos. 903 y 904";

Considerando que siendo lo antes expuesto un hecho comprobado y no negado, y habiendo el Tribunal Superior

de Tierras ordenado el registro de la parcela en favor de la compañía causahabiente de Holguín Maggiolo, es claro que tuvo en cuenta todo cuanto favorecía al citado recurrente, inclusive la prescripción adquisitiva que él alegaba en virtud de la posesión que le transmitió su vendedor; que, en tales condiciones no pudo desconocer ni violar las disposiciones del Código Civil sobre la prescripción; que, en cuanto a las denunciadas violaciones a los artículos 1674 a 1685 del citado Código, relativos a la rescisión de la venta por causa de lesión, el fallo impugnado no revela que el hoy recurrente en casación planteara formalmente ese alegato ante los jueces del fondo, por lo cual no puede suscitarlo por primera vez en casación;

Considerando en cuanto a que el recurrente reclamó esos terrenos en el saneamiento, y no la Compañía recurrida, el fallo no desconoció esa situación cuando en el Considerando inserto en la página 7 dice así: "que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, especialmente la copia de la segunda Junta General constitutiva de accionistas de la compañía comercial Bananera Vicente Noble, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el Distrito Municipal de Vicente Noble, Provincia de Barahona, los derechos de Gustavo Holguín Maggiolo dentro de esta parcela fueron cedidos por él como aporte en naturaleza, conjuntamente con otros inmuebles, en favor de la citada compañía a cambio de acciones de la misma por la suma total de $10,000.00; que la existencia de la compañía Bananera Vicente Noble, C. por A., se comprueba, entre otros documentos, por las certificaciones existentes en el expediente expedidas por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona"; es decir, lo que ha hecho el Tribunal **a-quo** es transferir a la compañía los derechos del recurrente por la aportación que éste hiciera para la constitución de la compañía;

Considerando en cuanto al alegato de que se admitieron documentos en copias simples y en copias fotostáticas,

el tribunal lo que admite en definitiva es que la compañía obtuvo el traspaso de esos terrenos por haberlos aportado el hoy recurrente en casación en naturaleza cuando dicha compañía se constituyó, según se dijo antes de la cual dicho recurrente era Presidente; traspaso que consta, además, en acto bajo escritura privada que legalió el Notario Público del Distrito Nacional Lic. Juan Rafael Pacheco; que, en cuanto a la negativa de su firma en ese acto, no hay constancia de que el recurrente atacara la actuación del Notario al legalizarlo, por el procedimiento de inscripción en falsedad, pues si bien el acto era bajo firma privada, la citada actuación notarial está protegida por la fe debida al acto auténtico; que, por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Enrique Holguín Maggiolo, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Luis Heredia Bonetti y Rafael Robles Inocencio, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alfánzar.— José A. Paniagua Mateo. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de marzo de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Isabel Yapur Vda. Dumit.
Abogados: Licdos. R. A. Jorge Rivas, Máximo A. Rodríguez Hernández y Franklin Cruz Salcedo.

Recurrido: María Dumit de Sajour y compartes.
Abogados: Dres. Darío Balcácer y Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Yapur Vda. Dumit, libanesa, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula 3759 serie 31, contra la sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1972, en sus atribuciones civiles por la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Cruz Salcedo, cédula 49483 serie 31, por sí y por los Licdos. R. A. Jorge Rivas, cédula 429 serie 31, y Máximo Antonio Rodríguez Hernández, cédula 3379 serie 46, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Balcácer, cédula 26110 serie 1ra., por sí y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910 serie 31, abogados de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones, recurridas que son María Dumit de Sajour, de oficios domésticos, casada, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, cédula 5106 serie 31; Adela Dumit Vda. Howley, comerciante, soltera, domiciliada y residente en Santo Domingo, cédula 742 serie 41; y Joselyn María del Milagro Dumit Pichardo, de oficios domésticos, casada, domiciliada y residente en Santo Domingo, cédula 61981 serie 31, todas dominicanas y mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 19 de mayo de 1972, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, de fecha 21 de junio de 1972, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos ampliativos de la recurrente y de las recurridas, suscritos por sus abogados, de fechas 16 y 30 de octubre de 1972, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 23 de enero del corriente año 1973, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistra-

dos Joaquín M. Alvarez Perelló y José A. Paniagua Mateo Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil intentada en el año 1965 por la actual recurrente, Viuda Dumit, contra las actuales recurridas, la Cámara de lo Civil y Comercial de Santiago dictó en fecha 30 de julio de 1965 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra la señora demandante Isabel Yapur Viuda Dumit, por falta de concluir su abogado constituído; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, improcedente la puesta en causa del señor Badía Jorge Sajour, en la presente demanda; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, inadmisible la demanda intentada por la señora Isabel Yapur Viuda Dumit contra los señores María Dumit de Sajour, María Pichardo Viuda Dumit en su calidad de madre y tutora legal de la menor Joselyn Dumit Pichardo, y Adela Dumit Viuda Howley, y en consecuencia, se declara dicha demanda improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a la señora Isabel Yapur Viuda Dumit, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, sobre oposición de la defectuante Vda. Dumit, la misma Cámara dictó en fecha 18 de noviembre de 1965 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar, como al

efecto rechaza, el pedimento formulado por la señora Isabel Yapur Viuda Dumit en su escrito de fecha 28 de Agosto de 1965, tendiente a que se ordene un Informativo Ordinario para establecer los hechos articulados en dicho escrito; **Segundo:** Condena a la señora Isabel Yapur Viuda Dumit, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras, por estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que, sobre apelación de la Vda. Yapur, la Corte de Apelación confirmó la sentencia apelada, cuyo dispositivo ha sido anteriormente transcrito; d) que sobre recurso de la Viuda Dumit, la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 21 de junio de 1967 y envió el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; e) que, como resultado de ese envío, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 26 de febrero de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Jesús Inocencio Hernández, por sí y por el Lic. R. A. Jorge Rivas y el Dr. Vicente Damaso Jorge Job, en el sentido de declarar que las señoras María Enedina Pichardo Vda. Dumit y su hija Joselyn María de los Milagros Dumit Pichardo, Adela Dumit Vda. Howley y María Dumit de Sajour, han perdido el beneficio del derecho al contra-informativo concedido por nuestra sentencia de fecha 29 de abril de 1968, por no haber dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil en el plazo prescrito por ésta. **Segundo:** Condena a Adela Dumit Vda. Howley, María Dumit de Sajour, Joselyn María de los Milagros Dumit Pichardo y María Enedina Pichardo Vda. Dumit, al pago de las costas de este incidente distrayéndolas en favor del Dr. Jesús Inocencio Hernández V., por sí y el Lic. R. A. Jorge Rivas y el Dr. Vicente Damaso Jorge Job, por haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que, sobre recurso de las actuales recurridas contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 28 de enero de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la

sentencia dictada en fecha veintiséis de febrero de 1969, por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, sin tocarse lo que en ella figura como constancia del proceso verbal del informativo; **Segundo:** Envía el asunto, con esa reserva, por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas de casación entre las partes"; g) que como resultado del envío así dispuesto, intervino en fecha 3 de marzo de 1972 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara el proceso verbal del contra-informativo como uno de los documentos de la causa; **Segundo:** Rechaza la demanda (acción de In Rem Verso) intentada por la señor Isabel Yapur Vda. Dumit, contra María Dumit de Sajour, Adela Dumit Vda. Howley y Joselyn María del Milagro Dumit Pichardo por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la señora Isabel Yapur Vda. Dumit, al pago de las costas de ambas instancias ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Darío Balcácer y Clyde Eugenio Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente Vda. Dumit propone, contra esa sentencia, los siguientes medios de casación: **Primer Medio.**— Exceso de poder por no acatamiento respecto del apoderamiento limitado dispuesto por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia por la sentencia del 14 de enero de 1970, y como consecuencia de ello, violación de las reglas procedimentales inherentes y aplicables al caso de la especie.— **Segundo Medio:** Violación de los arts. 1315 y 141 (Código Civil y de Procedimiento Civil, respectivamente). Falta de base legal por carencia de examen del proceso verbal de información testimonial. Motivos insuficientes.— **Tercer Medio:** Violación del art. 257 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que la sen-

tencia impugnada se ha dado en violación de la sentencia que dictó la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1970, (cuyo dispositivo figura copiado precedentemente), porque, de acuerdo con esa sentencia, la Corte de San Francisco de Macorís, antes de que se dispusiera o no el contrainformativo en que estaban interesados los demandados y ahora recurridos, debía haber decidido, como cuestión previa, si ese contrainformativo era permisible, habiéndose agotado ya el plazo legal para que pudiera ser efectuado, como lo había propuesto formalmente la recurrente ante la Corte de La Vega, o sea, decidir si la solución negatoria que había dado a ese punto la Corte de La Vega, era conforme al derecho o no lo era; que era ese el sentido en que debía interpretarse la limitación de apoderamiento que sobre la información testimonial había dispuesto la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 28 de enero de 1970, ya mencionada; 2) que la sentencia impugnada se ha dado en base a un examen insuficiente, en relación con los hechos, del proceso verbal de la información testimonial; 3) que al permitir el contrainformativo, sin antes decidir acerca de su procedencia, la Corte **a-qua** ha pasado por alto la excepción que había aceptado la Corte de La Vega y la regla del plazo para los contrainformativos sentada en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, sobre los medios primero y tercero del recurso, que la casación dispuesta por la Suprema Corte de Justicia, de la totalidad de la sentencia dada sobre el presente caso por la Corte de Santiago, tuvo por base fundamental la decisión de dicha Corte que denegó, por motivos que esta Suprema Corte estimó como no justificativos, la información testimonial que había solicitado ante ella la demandante y ahora recurrente Yapur Vda. Dumit; que, en consecuencia, el envío del asunto hecho a la Corte de La Vega tenía como propósito que se posibilitara ante ella esa información testimonial para las dos partes en causa; que, fiel a su interés en una buena administración de justicia respecto a todos los demás casos sujetos a su conocimien-

to y control, la Suprema Corte de Justicia, cuando la Corte de La Vega dispuso y realizó el informativo que solicitó la ahora recurrente Yapur Vda. Dumit y denegó el contrainformativo pedido por las demandadas y ahora recurridas, casó la sentencia de esa otra Corte a causa de esa denegación, y que, por tanto, al disponerse el envío del asunto a la Corte de San Francisco de Macorís, ello fue hecho con el obvio objeto de que se celebrara ante ella el mencionado contrainformativo; que, reconocida en esa forma, por la Suprema Corte de Justicia, como cuestión de derecho, la procedencia de ese contrainformativo, del mismo modo que había reconocido por la misma sentencia de envío, la pertinencia del informativo ya realizado a pedimento de la recurrente Yapur Vda. Dumit la procedencia de esa nulidad de instrucción era cuestión ya resuelta; que cuando, en su sentencia de envío a la Corte de San Francisco de Macorís, la Suprema Corte se refirió al informativo hecho ante la Corte de La Vega, exceptuándolo de la casación, esa referencia dispositiva no podía tener lógicamente como objeto cerrar la puerta al contrainformativo, sino dejar constancia de que, puesto que había ya un proceso verbal del informativo hecho ante la Corte de La Vega y este punto no se casaba, ese proceso verbal debía formar parte de los documentos que la Corte de envío tenía que apreciar, junto con el del contrainformativo, para establecer los verdaderos hechos de la causa; que, por lo hasta ahora expuesto, en relación con la pertinencia del contrainformativo, los alegatos sobre este aspecto incluidos en los medios primero y tercero del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los mismos medios primero y tercero de su memorial introductivo, la recurrente Yapur Vda Dumit alega que la Corte **a-qua** ha violado en su sentencia el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil al apoyar su fallo sobre el fondo del caso en el proceso verbal de un contrainformativo que fue realizado fuera de la octava pautada en ese texto legal; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que abogados que eran representantes y defensores del interés de la ahora recurrente Yapur Vda. Dumit, asistieron al contrainformativo de que se trata; que, en esa concurrencia no hicieron ninguna reserva ni objeción a la medida de instrucción que en esa forma y en esa fecha se realizaba, y que, incluso, plantearon cuestiones de su interés a los testigos; que, por tanto, esta Suprema Corte estima, como lo juzga la sentencia de la Corte **a-qua**, que con esa actitud, la recurrente, a través de sus abogados constituídos, cubrieron el hecho de la tardanza, si la había; que, posteriormente, al producirse los debates del caso, la recurrente desarrolló todos los motivos de defensa al fondo de interés para el sostenimiento de su demanda, tal como también se dice en los motivos de la sentencia impugnada; que, por lo expuesto, los alegatos de la recurrente acerca del aspecto examinado, carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sobre el segundo medio del memorial de la recurrente, que los jueces de fondo gozan de un soberano poder de apreciación de los elementos de juicio que se le someten para establecer los hechos sobre los cuales fundamentan en derecho sus fallos; que esto es particularmente así en lo concerniente al valor de las declaraciones que configuran la información testimonial; que las apreciaciones que en ese terreno hacen los jueces del fondo no pueden ser cuestianadas en casación sino cuando se alegue el vicio de desnaturalización y la existencia de ese vicio sea comprobada, nada de lo cual ha ocurrido en el presente caso; que, por otra parte, cuando los testimonios que se producen en las causas judiciales son divergentes, los jueces del fondo tienen la facultad de llegar a una íntima convicción acerca de la verdad de los hechos, sobre la base de aquel o de aquellos de los testimonios que, a su juicio, sean más sinceros y más verosímiles; que es eso lo que ha hecho la Corte **a-qua**, con motivos suficientes y pertinentes; que,

por lo que acaba de exponerse, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimiado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Yapur Viuda Dumit, contra la sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1972 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente a las costas del presente recurso de casación y las distrae en provecho de los Dres. Darío Balcácer y Clyde Eugenio Rosario, abogados de las recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Oscar López.

Interviniente: Juan de la Cruz Peña.
Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Oscar López, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 36799 serie 31, residente en la sección "La Delgada", Santiago, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis V. García de Peña, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente Juan de la Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 68004, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 29 de septiembre de 1971 contra la sentencia impugnada, la que le había sido notificada el 9 de septiembre de 1971; y, en la cual acta no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos de motor, ocurrido en la ciudad de Santiago el día 28 de noviembre de 1970, en el cual resultó una persona físicamente lesionada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Pronuncia Defecto contra los prevenidos por no haber comparecido a la audiencia a la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Declara a José Oscar López, culpable de violar la Ley 241, Art. 49, y 4117 del C. P. y, en consecuencia lo Condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez) pesos oro; **Tercero:** Cancela la fianza mediante la cual gozaba de libertad provisional el prevenido; **Cuarto:** Declara a Juan de la Cruz, no culpable y, en consecuencia lo Descarga por no haber violado la Ley; **Quinto:** Ordena una indemnización a liquidar por estado a favor de Juan de la Cruz, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente;

Sexto: Condena al prevenido al pago de las costas penales, declarando éstas de oficio en lo que respecta a Juan de la Cruz"; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 12 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara irrecibible, por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación del prevenido José Oscar López Gil, contra sentencia dictada en fecha 22 de marzo del año en curso, (1971) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto dicho recurso fuera del plazo de diez días acordado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara, asimismo, irrecibible, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General interino de esta Corte, Dr. Nicomedes de León A., contra el preindicado fallo, por no haberle dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 205 del precitado Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular la intervención del señor Juan de la Cruz, por mediación de su abogado, Dr. Lorenzo Raposo Jiménez; **Cuarto:** Condena al prevenido José Oscar López Gil al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando que en la especie consta en el fallo impugnado que el caso se instruyó contradictoriamente en la audiencia de la Corte **a-qua** del día 22 de julio de 1971, siendo aplazado el fallo "para una próxima audiencia"; que en fecha 12 de agosto de 1971, se dictó la sentencia ahora impugnada, sin estar presente el prevenido recurrente José Oscar López; pero, a éste le fue notificada dicha sentencia en fecha 9 de septiembre de 1971, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, por acto que instrumentó el ministerial Francisco M. López, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, lo que consta en el expediente; que contando a partir de esa notificación (9 de septiembre de 1971) hasta el 29 de dicho mes y año, fecha en que se declaró el recurso de casación en la Secretaría de la Corte **a-qua**, según el acta levantada, es claro que había transcurrido más de diez días, por lo cual el citado recurso de casación resulta inadmisible al tenor del artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan de la Cruz; **Segundo:** Declara inadmisible, por tardío, el recurso de casación del prevenido José Oscar López, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José

A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Antonio Pérez Morán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Féliz Antonio Pérez Morán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, residente en el Callejón de las Flores, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 41613, serie 54, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 31 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 41, 61 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 7 de noviembre de 1969, en la carretera Moca-Gaspar Hernández, en el cual resultaron dos personas lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 3 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Dr. Antonio Manuel Frías Pérez y por el Dr. Claudio Isidoro Acosta, a nombre y representación del co-prevenido Ramón Hungría Liz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 3 de agosto de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara a Ramón Hungría Liz, culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD$20.-00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara a Félix Antonio Pérez Morán, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga y se declaran las costas de oficio'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma el Ordinal Primero de la sentencia apelada, agregándole "acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y faltas también del co-prevenido Félix Anto-

nio Morán"; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes, el Ordinal Segundo de la dicha sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declara culpable al co-prevenido Félix Antonio Pérez Morán, de violar la Ley No. 241, al comprobar esta Corte, que cometió faltas originadoras del accidente, conjuntamente con el co-prevenido Ramón Hungría Liz, en igual proporción; y b) En consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD$ 20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y las faltas recíprocas ya dichas; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Ramón Hungría Liz y Féliz Antonio Pérez Morán, al pago de las costas penales de esta alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que siendo aproximadamente las 5 de la tarde del 7 de noviembre de 1969, ocurrió una colisión entre el Jeep placa P-449967, conducido por Félix Antonio Pérez Morán y una motocicleta manejada por Ramón Hungría Liz; b) que el Jeep transitaba de sur a norte por la carretera Moca a Gaspar Hernández; y el motor viajaba en sentido contrario, sucediendo el accidente en el km. 30 de la mencionada carretera, donde existe una bajada y subida; c) que ese día estaba lloviendo y había neblina; d) que en el motor, además del conductor viajaba en la parte de atrás el señor Jesús Ignacio Crisóstomo; e) que a consecuencia del impacto resultaron con lesiones las siguientes personas: el co-prevenido Hungría Liz con "herida contusa en el tobillo izquierdo —curable dentro de los 10 días" y Jesús Ignacio Crisóstomo con fractura expuesta de la tibia y peroné, curable después de los 50 días y antes de los 60; f) que el accidente se debió a faltas cometidas por ambos prevenidos, los cuales expone en detalle estableciendo en cuanto al prevenido recurrente Félix Antonio Morán que él vio desde lejos al motor cuando venía, y que en esas condiciones y puesto que había neblina y estaba lloviendo "debió reducir

la velocidad a su mínima expresión", y aún detenerse, lo que no hizo, contribuyendo así al accidente.

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su acápite c) con la pena de 6 meses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 cuando los golpes y las heridas ocasionaren a la víctima del aciddente, una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD$20.00 de multa, revocando sobre la apelación del ministerio público el fallo de primera instancia que lo había descargado, la Corte **a-qua** le impuso una sanción ajustada a la ley, e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Félix Antonio Pérez Morán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de marzo de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Adriano Eudoro Cocco hijo y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano Eudoro Cocco Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 171 de esta ciudad; Luis Cocco, dominicano, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón No. 171, de esta ciudad; y la Compañía Nacional de Seguros la "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 16 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Guarionex García de Peña, cédula Nº 12486, serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 25 de febrero de 1971, en el cual resultó una persona lesionada; la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó e nfecha 26 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 15 de noviembre de 1971, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guarionex García de Peña, a nombre y representación del prevenido Adriano Eudoro Cocco Lugo, la persona civilmente responsable Luis Lugo y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 26 de abril de 1971, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla:— Pronuncia el defecto contra el prevenido Adriano Eudoro Cocco Lugo y la persona civilmente responsable Luis Cocco, por no haber comparecido no obstante haber sido cita-

dos y emplazados legalmente y en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:**— Declara al procesado Adriano Eudoro Cocco Lugo, culpable de haber violado la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus arts. 49 letra c, 65 y 47 inciso 7mo. en perjuicio de Marciano Peña, en consecuencia se le condena al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD$200.00), y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, así como el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:**— Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Marciano Peña Sena, a través de abogado constituído Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, en contra del señor Adriano Eudoro Cocco Lugo, por su hecho personal, Luis Cocco, persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley que regula la materia; **Cuarto:**— En cuanto al fondo de dicha constitución condena solidariamente a Adriano Eudoro Cocco Lugo y Luis Cocco, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00), en favor de Marciano Peña Sena, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente citado; **Quinto:** Condena a los señores Adriano Eudoro Cocco Lugo y Luis Cocco, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. **Sexto:**— Condena en forma solidaria a Adriano Eudoro Cocco Lugo y a Luis Cocco, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **Séptimo:**— Ordena que esta sentencia, le sea oponible en cuanto al aspecto civil, así como ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños de conformidad con el Art. 10 mod. de la

Ley 4117.— **SEGUNDO:** Modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la multa impuesta al prevenido Adriano E. Cocco Lugo, a la suma de RD$25.00 y reducir la indemnización acordada a la parte civil constituída Marciano Peña Sena, a la suma de RD$1,500.00 por apreciar esta Corte que en el hecho concurrió también falta de la víctima;— **TERCERO:**— Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al prevenido Adriano E. Cocco Lugo al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena al prevenido Adriano E. Cocco Lugo, al señor Luis Lugo y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que el día "25 de febrero del año 1971 mientras el carro placa privada No. 23709, marca Fiat, color crema, motor No. 2349, transitaba de Sur a Norte por la calle 22 de esta ciudad, propiedad del señor Luis Cocco y conducido por el señor Adriano Eudoro Cocco Lugo, estropeó al señor Marciano Peña Sena, que se encontraba parado en el pavimento conversando con un amigo; b) que con el impacto el señor Peña Sena resultó con las lesiones siguientes de acuerdo con certificado médico legal, definitivo, expedido en fecha 2 de marzo de 1971. del modo siguiente: 1.— Laceración en pierna derecha; tercio medio; 2) traumatismo con edema en pie derecho; 3) refiere dolor abdominal; 4) según reporte clínico y radiográfico en nuestros archivos del Hospital Dr. Darío Contreras, presenta: a) Esquince del tobillo izquierdo y luxación de la 10a. articulación externo-costal izquierda. Curables después de 30 y antes de 45 días; c) que con-

forme a certificación de fecha 16 de julio de 1971 de la Superintendencia de Seguros, el auto marca Fiat, motor No. 878809, es propiedad del señor Luis E. Cocco y se encuentra asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., cubriendo los riesgos del Seguro Obligatorio, mediante póliza No. A-1-17290 con vigencia del 11 de enero de 1971 al 11 de enero de 1972"; d) "que el accidente ocurrió en el momento en que el prevenido transitaba a una velocidad considerable por la calle 22 de esta ciudad, en un tramo, donde habían vehículos estacionados a ambos lados y varios metros después del último vehículo estaba el señor Marciano Peña Sena, en compañía del señor Damián Osvaldo Radalis Pérez; que en esas circunstancias el prevenido Cocco Lugo debió encontrarse bien en la calle, reducir velocidad hasta el límite que le permitiera proteger la seguridad de las personas que pudieran aventurarse a cruzar la vía destrás de los vehículos estacionados a ambos lados y finalmente advertir con toques repetidos de bocina; que al no hacerlo así, el prevenido fue imprudente, amén de ser torpe según se demostró con el zig-zag que dio frente a la víctima";

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su acápite c, con la pena de 6 meses a dos años de prisión correccional y multa de $100.00 a $500.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por el lesionado, duraren 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a $25.00 de multa, después de declararlo culpable; y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la

parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en $1,500.00; que, en consecuenc a, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable; y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, conforme a la ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos de acuerdo con el Art. 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Adriano Eudoro Cocco Lugo, contra la sentencia dic-

tada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de noviembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de Luis Cocco y la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de febrero de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Tactuck Castillo y compartes.
Abogado: Dr. Epifanio del Castillo G.

Recurrido: Luis Concepción Hernández y compartes.
Abogados: Lic. Pablo A. Pérez y Dra. Norma Bautista P.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Tactuck Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la casa No. 35 de la calle "Altagracia", de "La Victoria", Distrito Nacional, con cédula No. 1111, serie 8; y Sebastiana Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, agricultora, del mismo domicilio del anterior, con cédula No. 3020, serie 8; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de febrero de 1972,

relativa a las parcelas Nos. 82 y 86, del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Epifanio del Castillo G., cédula No. 26258, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de marzo de 1972, firmado por el abogado de los recurrentes; en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 1972, firmado por el Lic. Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, y de la Dra. Altagracia María Pujols, cédula 9012, serie 13, abogados de los recurridos que son :Luis Concepción Hernández; Sención Concepción y Buenaventura Concepción, todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en San Francisco, sección del Municipio de Monte Plata, con cédulas Nos. 1458, 3601 y 3960, serie 8; memorial en el que se propone el medio de inadmisión del recurso, que se indicará más adelante;

Visto el escrito de ampliación, de fecha 16 de mayo de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por Decisión No. 1 de fecha 19 de diciembre de 1968, declaró que las Parcelas

Nos. 82 y 86 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Monte Plata, habían perdido su carácter de comuneros; y rechazó las reclamaciones formuladas por los sucesores de José Concepción y Marcelino Concepción; y ordenó el registro de dichas parcelas, en la proporción de un 50% para cada uno, en favor de Ramón Tactuck Castillo y Sebastiana Moreno; b) que no conforme con esa decisión interpusieron formal recurso de apelación en fecha 9 de enero de 1969, Luis Concepción Hernández, Sención Concepción y Buenaventura Concepción; que el Tribunal Superior de Tierras falló por sentencia del 21 de octubre de 1969; en la que rechazó la apelación interpuesta por las personas mencionadas más arriba; revocó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 19 de diciembre de 1968, y declaró que las parcelas indicadas, no habían perdido su carácter de comuneras; que este último fallo fue recurrido en casación por Ramón Tactuck Castillo y Sebastiana Moreno, y que, c) la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 23 de octubre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de octubre de 1969, en relación con las Parcelas Nos. 82 y 86, del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado por la Suprema Corte, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 3 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se Acoge en cuanto a la forma la apelación interpuesta en fecha 9 de enero de 1969, por el Doctor Rafael L. Solano y el Lic. Pablo A. Pérez, a nombre y en representación de los señores Luis Concepción Hernández, Sención Concepción y Buenaventura Concepción; **Segundo:** Se Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 19 de diciembre del año 1968,

dictada en relación con las Parcelas Nos. 82 y 86 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Monte Plata; **Tercero:** Se ordena la celebración de un Nuevo Juicio general y amplio en relación con las citadas Parcelas Nos. 82 y 86 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Monte Plata, designándose para celebrarlo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Doctor Pérsiles Ayanes Pérez, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la obligación estatuída en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras y a la autoridad de la cosa definitivamente juzgada prevista en los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación al principio de inadmisibilidad de la acción judicial sin interés. Violación por contradicción de sentencia. Violación por utilizar como buenas en la sentencia que ahora se impugna conclusiones ya ponderadas y rechazadas por el mismo tribunal en sentencia anterior. Violación por falta de ponderación a los abundantes medios de pruebas que se encuentran en el expediente; Testimoniales, documentales y confesionales.— **Tercer Medio:** Vicio por arraigarse el tribunal **a-quo** erradamente, en los mismos motivos de la sentencia casada y omitir la ponderación de medios de pruebas idóneos y consistentes; dejar de ponderar actos excluyentes, como son la violación, la violencia y usurpación de propiedad; y por omitir ponderar los elementos de equidad frente a alegados derechos hereditarios que ya fueron cubiertos exclusivamente, extendiéndose de porciones reales de esos derechos a porciones ajenas, de otros derechos, ponderación útil para no incurrir en el error de falso criterio.— **Cuarto Medio:** Vicio por falso fundamento. Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal.— **Quinto Medio:** Violación a los artículos 79 y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Vicio por confusión del Tri-

bunal a-quo.— **Sexto Medio:** Violación a los artículos 13, 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras y también de los artículos 84 y 136 de la misma ley.— **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 13, 19 y 21 de la Ley de Registro de Tierras.— Vicio por exceso de poder. Violación, Art. 10, Ley Org. Jud.— **Octavo Medio:** Vicio por desnaturalizar la ponderación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y no cumplir con lo estatuído en el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras otorgándole la aprobación a la decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 19 de diciembre de 1968, en relación con las parcelas números 82 y 86;

Considerando que a su vez los recurridos han propuesto la inadmisión del recurso;

En cuanto a la inadmisibilidad propuesta.

Considerando que los recurridos han propuesto en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación sobre la base de que la sentencia de que se trata no es una sentencia definitiva ni tiene el carácter de cosa juzgada, que la referida sentencia impugnada, en esencia, se limita a ordenar un nuevo juicio a fin de que el caso sea instruído en toda su amplitud y fallado nuevamente con más datos que permitan rendir una mejor justicia; que el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras sólo permite recurrir en casación contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras; y los fallos en última instancia dictados por los Jueces de Jurisdicción Original, de lo que no se trata en el caso presente, como se ha expresado más arriba, dicen los recurridos;

Considerando que los recurrentes, en réplica a la inadmisión propuesta, alegan que la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 23 de octubre de 1970, que casó la de fecha 2- de octubre de 1969, del Tribunal Superior de Tierras, envió el conocimiento del asunto "señalando los

puntos de derecho objeto de casación", por lo que, afirman ellos, el Tribunal de envío tiene que limitarse a los puntos señalados, y la sentencia casada subsiste en los otros puntos fallados que tienen autoridad de cosa juzgada; que por lo que antecede la sentencia impugnada ha violado la autoridad de la cosa juzgada de que se trata y el medio de innadmisión propuesto debe ser rechazado;

Considerando que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: "La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los Tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto"; que el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras dice así: "El recurso de casación podrá ejecutarse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso. El recurso afectará únicamente a las Parcelas a que se refiera";

Considerando en primer lugar, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de octubre de 1970, que casó la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de octubre de 1969, no señaló ningún punto determinado "objeto de casación", como se advierte de la lectura del dispositivo antes transcrito; que, el examen de los motivos de dicha sentencia revela que se trata de una casación total y no parcial, con el fin de que el caso se instruyera más cuidadosamente teniendo en cuenta los elementos de juicio que permitiesen una mejor administración de justicia; que por lo que se ha expresado, resulta que la sentencia del 23 de octubre de 1970, no pudo convalidar en parte la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de octubre de 1969;

Considerando, en segundo lugar, que el examen de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que con el

nuevo juicio ordenado se propone obtener una más amplia instrucción del caso que permita determinar si las parcelas de que se trata han perdido o no su carácter de comuneras y, en el primer caso, señalar quiénes son los actuales propietarios; que, para que esa nueva instrucción se lleve a cabo era necesario la revocación de la sentencia del 19 de diciembre de 1968 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que había declarado que las citadas parcelas habían perdido su carácter de comuneras, lo que entra en la capacidad del Tribunal Superior de Tierras, puesto que, la indicada sentencia no puede adquirir el carácter de cosa juzgada si no ha sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, lo que no ha ocurrido en la especie; que por todo lo dicho anteriormente, resulta evidente que la sentencia impugnada, no resuelve ningún punto determinado sino que ordena un nuevo juicio que es en defiitiva una nueva instrucción del asunto, por lo que no es susceptible de casación ya que es una sentencia que tiene el carácter de preparatoria tal como resulta del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia la excepción de inadmisión propuesta debe ser acogida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Tactuck Castillo y Sebastiana Moreno, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de febrero de 1972, relativa a las Parcelas 82 y 86 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Pablo A. Pérez y la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras de fecha 20 de diciembre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Luis González Machado.

Abogados: Dres. José Ma. González Machado, Ignacio J. González Machado y Lic. José Manuel Machado.

Recurrido: Sonia Fiallo de Cáceres.

Abogado: Dr. Jottin Cury.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero del 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis González Machado, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal No. 47412, serie 1ra., de este domicilio, contra la Decisión No. 30 del Tribunal de Tierras, del 20 de diciembre de 1971, en relación con la parcela No. 116-B-3B-1, del Distrito Catas-

tral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María González Machado, cédula No. 43262, serie 1ra., por sí y por el Lic. José Manuel Machado y el Dr. Ignacio J. González Machado, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jottin Cury, cédula No. 15795, serie 18, abogado de la recurrida, Sonia Fiallo de Cáceres, dominicana, casada, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, con cédula personal No. 54626, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, Francisco Luis José González Machado, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de febrero de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán; e igualmente el memorial de ampliación del mismo, de fecha 6 de octubre de 1972;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado constituído, en fecha 4 de abril de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 214 de la Ley de Registro de Tierras, 815 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la Decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en relación con la propiedad de la parcela 116-B-3-B-1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, dicho Tribunal dictó su Decisión No. 1 de fecha 17 de marzo de 1971,

por medio de la cual decidió sobreseer el conocimiento de la demanda, "hasta tanto el Tribunal de lo Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falle acerca de la demanda en partición intentada por Sonia Fiallo Oliva de Cáceres, contra el Ing. González Machado"; b) que no conforme con lo así decidido, interpuso el correspondiente recurso de apelación, González Machado, dictando el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 20 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: 1o.**: Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de marzo del 1971, por el Ing. Francisco Luis José González Machado, contra la Decisión No. 1 de fecha 17 de marzo del 1971, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No. 116-B-3B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional;— **2o.**— Se modifica la sentencia recurrida, en el sentido de declarar la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer y decidir respecto del pedimento contenido en la instancia de fecha 22 de octubre del 1970, suscrita por los abogados Lic. José Manuel Machado y Dr. José Ma. González Machado, a nombre del señor Francisco L. José González Machado (a) Frank, por encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria de la demanda de partición de los bienes de la extinta comunidad matrimonial González-Fiallo, y en consecuencia, se dispone la declinatoria del caso por ante el Tribunal correspondiente";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y falsa aplicación de los artículos 214 y siguientes de la misma ley.— **Segundo Medio:** Falta de motivos en relación con la falsa aplicación del artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 214, acápite C de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en apoyo de los tres medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras, dispuso la declinatoria por ante la jurisdicción civil ordinaria, por causa de incompetencia, del pedimento que por instancia hizo el actual recurrente, en el sentido de que se le reconociera como propietario único de la Parcela No. 116-B-3-21, amparada por el Certificado de Título No. 61-320, en base a que el derecho de propiedad de cada cónyuge sobre los bienes que tengan en su posesión, se produce automáticamente, desde el instante en que habiendo transcurrido más de dos años de la fecha de la publicación del divorcio, ninguno de los excónyuges, al tenor de lo prescrito por el artículo 815 del Código Civil, haya hecho diligencia para obtener la partición de los bienes de la comunidad extinguida; que el Tribunal de Tierras —continúa exponiendo el recurrente—, no fue apoderado, en relación con el inmueble mencionado, a fines de una partición del mismo ,sino simplemente para que se decidiera acerca de la propiedad de un inmueble saneado catastralmente, acción real que planteaba a lo sumo una litis sobre terrenos registrados; que de determinar el Tribunal de Tierras, que el derecho de propiedad del referido inmueble pertenecía a la disuelta comunidad González-Fiallo, y no al impetrante, sí era pertinente que se persiguiera la partición por ante la jurisdicción ordinaria, pues para que pueda haber partición es necesario que previamente se establezca la existencia de la indivisión entre dos o más personas; que en la especie, de lo que se trataba, era de establecer si un inmueble determinado pertenecia o no a una sola persona, lo que al amparo del artículo 7 de la Ley sobre Registro de Tierras, correspondía definitivamente al Tribunal de Tierras, al momento mismo en que fue apoderado del pedimento por la correspondiente instancia; que aún cuando se admitiera la procedencia de la demanda en partición del inmueble de que se trata por ante la jurisdicción ordinaria, hecha por la actual recurrida,

en fecha posterior a la instancia del recurrente, a los fines ya expresados, la declinatoria no podía tener efecto, mucho menos en consideración —como lo fue—, de los motivos dados por la sentencia impugnada, carentes de pertinencia, en cuanto ellos, que son transcritos de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de agosto de 1969, se refieren a una situación en hecho y en derecho diferente a la actualmente contemplada por el Tribunal **a-quo**, y que era relativa a la distribución de un acervo sucesoral en litigio; que, por otra parte, de conformidad con lo prescrito por el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, la incompetencia de esta jurisdicción, puesto que no es de orden público, la declinatoria no puede ser ordenada si no es solicitada por los demandados, y debe serlo por "una causa atendible", lo que no ha ocurrido en la especie, no bastando para tal objeto que la demandada, o sea la señora Sonia Fiallo de Cáceres, pidiera el sobreseimiento del fallo del pedimento del recurrente actual, en tanto la jurisdicción ordinaria apodereda de la demanda en partición del inmueble, dictara una decisión con carácter de irrevocable; que, por último, la excepción de declinatoria no solamente no fue propuesta previamente a otra excepción o defensa, como lo prescribe el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, sino, lo que es más grave aún, todavía no ha sido propuesta; que, de consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada en base a uno cualquiera de los medios propuestos;

Considerando, que son hechos no controvertidos; a) que durante la unión matrimonial de Francisco Luis José González Machado, y Sonia A. T. Fiallo, disuelta por divorcio, aquel adquirió la parcela No. 116-3-B-1, del Distrito Nacional, y en la cual fueron levantadas algunas mejoras, según se consigna en el Certificado de Título correspondiente, expedido a nombre de González Machado; y b) que sobre el fundamento jurídico ya antes indicado en sus medios por el recurrente, éste, González Machado, dirigió en fecha

22 de octubre de 1970, una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitándole ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer una anotación sobre el correspondiente certificado de título, a fin de que constara que el inmueble de que se trata, quedaba registrado en favor de González Machado, en razón de lo invocado por él en la ya referida instancia; y c), que, a su vez, la ahora recurrida, Sonia A. T. Fiallo de Cáceres, en fecha 24 de noviembre del mismo año, esto es, antes de que el asunto fuera objeto de discusión ante el Tribunal de Tierras, apoderó mediante demanda, a la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de partición del antes mencionado inmueble; todo con los resultados que ya antes han sido expuestos;

Considerando que la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras por el hoy recurrente, González, tendía a obtener que en el Certificado de Título de la Parcela No. 116-B-3B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que está a su nombre, se pusiera una anotación haciendo constar que ese inmueble era ya un bien propio de él porque su ex-esposa Sonia Fiallo, dejó pasar los dos años dentro del cual ella tenía derecho a intentar la demanda en partición de la comunidad matrimonial que entre ambos existió; que la decisión de ese pedimento era, en principio, de la competencia de la jurisdicción de Tierras (la que por tanto fue regularmente apoderada), pues se trata de un inmueble registrado catastralmente; pero una vez sometida esa instancia, la ex-esposa cuyos derechos se pretende que están prescritos, alegó y probó, antes de ser decidida la referida instancia, que ya ella había apoderado a la jurisdicción ordinaria de una demanda en partición, lanzada contra su ex-esposo, y la que involucra ese inmueble; que es claro que, en tales condiciones, la jurisdicción ordinaria; que tiene una competencia más amplia, para decidir no sólo sobre dicha demanda en partición, sino sobre la alegada prescrip-

ción de la misma; que, lo que decida ulteriormente la jurisdicción ordinaria habrá de volver (pero ya como cosa juzgada) a la jurisdicción de Tierras, bien para que el inmueble se registre en definitiva como un bien propio del esposo, si la demanda en partición es declarada prescrita, o bien para que se registre a nombre de quien resulte adjudicatorio en la partición, si el inmueble es vendido por no ser de cómoda división; que en ese orden de ideas, lo pertinente en el caso ocurrente, era que el Tribunal Superior de Tierras sobreseyera su decisión al respecto, y no que se declarara incompetente; pero como esa declaratoria produce los mismos efectos o conduce al mismo resultado, es claro que no ha lugar a invalidar el fallo dictado por ese moitvo, pues en definitiva dicho fallo resulta justificado; que el Art. 214 de la Ley de Registro de Tierras, contempla la posibilidad de una declinatoria a la jurisdicción ordinaria cuando apoderado el Tribunal de Tierras. de una demanda en partición, algún interesado solicita la declinatoria por una causa atendible; y la solución debe ser la misma, dentro de las reglas que traza ese texto, aunque el pedimento inicial de que haya sido apoderado el Tribunal no haya planteado propiamente una demanda en partición, pero sí un pedimento tendiente a evitar por anticipado tal demanda, como ocurrió en la especie; que obviamente una solución contraria, sería desconocedora en la hipótesis planteada, de la existencia de un verdadero conflicto de atribución que debe ser resuelto en la forma que acaba de exponerse; que, por último, carece de relevancia que el Tribunal **a-quo,** para "soporte y protección de su criterio", como se expresa en la sentencia impugnada, agregara a sus razones propias, otras que fueron transcritas literalmente de un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, en una especie distinta juzgada por ella, aún cuando en el fondo la doctrina contenida en sus motivos no discrepara de la que sirve de sustentación a la sentencia impugnada; que de todo lo que ha sido anteriormente expuesto resulta que en la cita-

da sentencia no se ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios invocados por el recurrente, por lo que los medios de su recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie procede compensar las costas en virtud del Art. 133 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una litis con motivo de una comunidad matrimonial;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Luis José González Machado, contra la Decisión No. 30 del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 20 de diciembre de 1971, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretari oGeneral, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Circuito Rialto, C. por A.
Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Recurrido: Bernardo de Js. Jiménez
Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del año 1971, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Circuito Rialto C. por A., compañía comercial con su domicilio y asiento social en la casa No. 22 de la calle Duarte. de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 1972, cuyo dispositivo figura trascrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido que lo es Bernardo de Jesús Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula personal de identificación personal No. 155132, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 38, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de junio de 1972;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 26 de julio de 1972, por el abogado del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos, respectivamente, por los abogados de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la Empresa recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de septiembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de prueba, la demanda laboral intentado por Bernardo de Jesús Jiménez, contra Circuito Rialto, C.

por A.; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas'; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Bernardo de Jesús Jiménez, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación ,cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Bernardo de Jesús Jiménez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 1971, dictada en favor de Circuito Rialto, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Circuito Rialto, C. por A., a pagarle al trabajador Bernardo de Jesús Jiménez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual de 1970 y proporción de 1971, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses. todo calculado a base de un salario de RD$2.00 pesos diarios;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Circuito Rialto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de juni ode 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Empresa recurrente propone contra esa sentencia en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Civil; Error en el procedimiento en relación al necesario debate contradictorio de las incidencias de la información tes-

timonial, así como de las reglas de las pruebas; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil; Violación de los artículos 14 y 78 del Código de Proc. Civil;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis: a) que la Cámara **a-qua** violó su derecho de defensa por cuanto no fijó audiencia alguna ni se le llamó, conforme al Art. 286 del Código de Procedimiento Civil para discutir los resultados e incidencias del informativo celebrado el 13 de abril de 1972, cuyas declaraciones prestadas por amigos y vecinos complacientes del recurrido Bernardo de Jesús Jiménez, sirvieron de base para dictar la sentencia ahora impugnada; que no obstante establecerse en el informativo que la causa del despido había sido que el recurrido había llegado tarde a su trabajo y si ciertamente hubiera existido contrato de trabajo, lo que era suficientemente grave para justificar el despido sin responsabilidad para el patrono, la Cámara **a-qua** no tomó en cuenta tan importante hecho probado en el proceso, ni hizo ninguna consideración ni ponderación al respecto, porque de haberlo hecho, hubiera podido tener una eventual importancia para darle al litigio una solución distinta a la que se le dio; que no obstante, la incomparecencia involuntaria de la empresa recurrente a la audiencia que se fijó para la celebración del contrainformativo solicitado por ella, la Cámara **a-qua** tenía que considerar y ponderar el hecho que generó la causa del despido del trabajador, lo que no hizo; que finalmente, alega la recurrente, la sentencia impugnada carece de motivos y de las comprobaciones de hecho que justifican la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que en esas circunstancias no se puede establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la referida sentencia debe ser casada, además, por falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** celebró en fecha 13 de abril de 1972, un informativo en el cual fueron oídos los testigos del trabajador y en cuya instrucción participó el abogado de la recurrente; que en esa misma fecha y a pedimento de dicho abogado la Cámara fijó la audiencia del día 10 de mayo de 1972, a las 9 de la mañana, para conocer del contrainformativo que le correspondía de derecho, disponiendo al propio tiempo que dicha sentencia valía citación para las partes, por haber sido dictada en presencia de las mismas; que a la nueva audiencia así fijada no compareció la recurrente, ni hizo valer como pudo haberlo hecho ninguna excusa que justificara su inasistencia; que en tales condiciones nada se oponía a que la Cámara **a-qua**, de acuerdo con las normas especiales del procedimiento que rige en la materia laboral, resolviera como lo hizo ,el fondo del asunto, sin que ello representara lesión al derecho de defensa de la empresa recurrente; ya que conforme el contexto y los propósitos de la ley 637 de 1944, es preciso admitir que la citación para el contra-informativo implica citación también para la parte que lo ha promovido, a fin de que presente en esa oportunidad los medios de defensa y las conclusiones de su interés; por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, revela, contrariamente, a como alega la recurrente, que la Cámara **a-qua** para declarar la existencia del contrato y el despido injustificado del trabajador, y por consiguiente para acoger la demanda de que se trata, formó su convicción en base a los documentos del expediente y particularmente en las declaraciones de los testigos del informativo Ramón Tejeda y Héctor Napoleón Vicioso, quienes expresaron, en resumen lo siguiente: que Bernardo de Jesús Jiménez trabajaba como acomodador de los Teatros Santomé y Rialto, propiedad de la Empresa Circuito Rialto, donde ga-

naba un salario semanal de RD$10.00; que llevaba allí trabajando como 3 años; que al llegar al teatro Santomé a las 7½ de la noche una persona que ellos entendían es de los dueños o administradores del teatro, le dijo a Jiménez que estaba despedido; que la persona a quien el testigo Vicioso vio hablando en la puerta del teatro con el trabajador, sabe que es la misma que los empleados, cuando estaban fuera de dicho teatro, oían cuando decían: "entren que ahí está Hipólito, el que hacía las veces de dueño"; que por otra parte, consta que la persona que representó La Circuito Rialto C. por A., ante las autoridades laborales de la conciliación, fue Hipólito García Recio;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad y el valor probatorio del testimonio salvo desnaturalización, que en la especie no ha sido establecida, que por tanto la Cámara **a-qua** al fallar como lo hizo, ejerció la facultad que le acuerda la Ley en la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia, el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Circuito Rialto C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1972, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Eduviges Montaño.
Abogado: Dr. César Pujols D.

Recurrido: Concreto Mixto Dominicano, C. por A.
Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Hoy día 31 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduviges Montaño, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en el Kilómetro 12 de la carretera Sánchez, cédula No. 1759, serie 8, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Js. Muñiz Félix, cédula No. 25171 serie 18, en representación del Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218 serie 1ra., abogado de "Concreto Mixto Dominicano C. por A.", parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por el Dr. César Pujols D., cédula No. 10245 serie 13, abogado del recurrente; y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 1971, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los Artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el actual recurrente, contra la actual recurrida el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado, el contrato de trabajo que existió entre Eduviges Montaño y Concreto Mixto Dominicano, C. por A., por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada a pagar al reclamante, seis (6) días de preaviso, la proporción de regalía pascual correspondiente al año 1969 y más tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD$15.00 semanales; **Tercero:** Se conde-

na a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. César Pujols D., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Concreto Mixto Dominicano, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 1970, dictada en favor de Eduviges Montaño, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por Eduviges Montaño, contra Concreto Mixto Dominicano, C. por A., por falta de prueba; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe en justicia Eduviges Montaño, al pago de las costas, del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964; Ordenando su distracción en favor del Dr. Hipólito Sánchez Báez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 81 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus tres medios reunidos, alega en síntesis, que la Cámara a-qua, desnaturalizó los hechos de la causa, al no tomar en cuenta ninguno de los documentos que reposan en el expediente, y al negar que de lo declarado por el testigo Genao, se desprendiera que dicho recurrente, Eduviges Montaño, fuera despedido por su patrono, "Concreto Mixto Dominicano C. por A.", sin haberle pagado las correspondientes prestaciones; que, asimismo en la sentencia impugnada, sigue ale-

gando el recurrente, se incurrió en la violación de los artículos 81 y 83 del Código de Trabajo, ya que en el expediente hay una certificación donde se hace constar que el patrono no comunicó el despido al Departamento de Trabajo; por último se alega que el fallo impugnado no expone detalladamente los hechos tal como ocurrieron, ni contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, por lo que adolece de falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, lejos de desnaturalizar los hechos de la causa y la declaración del único testigo que depuso en el informativo verificado, les atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance, pues al haber afirmado dicho testigo, que no estuvo presente cuando despidieron al trabajador demandante, y que había sido éste que se lo había dicho; contándole lo sucedido; dicha Cámara **a-qua**, falló correctamente, al decidir admitiendo, como lo hizo, que un testigo que lo único que sabía sobre el hecho del despido, era lo que le había referido la misma parte, no podía hacer prueba en favor de esa parte; y que al ser dicho testimonio el único medio de prueba aportado por el reclamante, para establecer el despido alegado, procedía el rechazamiento de la demanda, por falta de pruebas, tal como se hizo; que en consecuencia, el primer alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al quedar establecido por lo que antecede, que el trabajador demandante no aportó prueba alguna de la existencia del despido, es obvio que en tales circunstancias, el patrono, que había negado dicho despido, no tenía que comunicarlo a la Oficina de Trabajo, y en consecuencia, no pudo haber incurrido en la violación de ningún texto legal, como lo pretende erróneamente el recurrente, por lo que su alegato en ese sentido, carece igualmente de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduviges Montaño, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de febrero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados: Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Féliz, Raúl E. Fontana Olivier y Francisco Herrera Mejía.

Recurrido: David Then Amparo.
Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada de conformidad con la ley 6186 de 1963, con su domicilio y oficina principal en la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el día

7 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Ramón Delgado Malagón, en representación de los Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Féliz, Raúl E. Fontana Olivier y Francisco Herrera Mejía, abogados del Banco recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de abril de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido David Then Amparo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 68651, serie 1a., suscrito por su abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Banco recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante la Oficina de Trabajo correspondiente, intentada por el hoy recurrido, contra el Banco Agrícola, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 2 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:**— Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, tendientes a que se ordene un infor-

mativo testimonial a cargo suyo, para probar la justa causa del despido operado contra el reclamante David Then Amparo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se fija la audiencia del día 16 de septiembre de 1971 a las 9:30 a. m., para conocer nuevamente del presente caso; **CUARTO:** Se pone a cargo de la parte demandante notificar a la demandada la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1971, en favor de David Then Amparo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo ordenando su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el Banco recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. Violación al artículo 23, acápite 3 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, modificado por la Ley 133 del 11 de abril de 1967; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivos:

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, el Banco recurrente expone y alega, en síntesis, que

desde el 14 de enero de 1971, se le comunicó al representante Local de Trabajo de Monte Cristi, las faltas en que incurrió el empleado Then que ameritaron la suspensión de su Contrato de Trabajo y luego su cancelación; que, como esas medidas habían sido comunicadas en tiempo oportuno, el Banco solicitó a los jueces del fondo que se le permitiera probar la justificación del despido; que sin embargo, los referidos jueces negaron esa oportunidad sobre la base de que como el despido no se había comunicado, se reputaba injustificado y por tanto, el informativo resultaba frustratorio; que al fallar en esa forma, sostiene el recurrente, la Cámara **a-qua** lesionó su derecho de defensa, e incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que en la especie, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 14 de enero de 1971, el Gerente de la Sucursal de Monte Cristi del Banco Agrícola de la República Dominicana envió al Representante Local del Trabajo de aquella ciudad, el oficio No. 110 mediante el cual se comunicaba lo siguiente: "que a mi despacho se presentó el Sr. David Then Amparo, Supervisor de Préstamos Administrados de esta oficina, en una forma grosera y en actitud amenazante dirigiendo palabras obcenas contra el suscrito sin ningún motivo justificado.— 2.— En vista de esto, y por antecedentes que le afectan, nuestros superiores han resuelto suspenderlo en sus funciones hasta tanto concluyan las investigaciones que se realizan por graves denuncias que pesan en su contra.— Muy atentamente, Félix Ramón Cabreja M., Gerente"; b) que en fecha 15 de enero de 1971, el indicado Gerente envió a David Then Amparo, el Oficio No. 111, que copiado textualmente expresa: "1.— Cortésmente le comunicamos que por orden de la Administración General de este Banco, transmitidas personalmente por el Gerente de Crédito y Operaciones, usted ha sido suspendido de sus funciones hasta tanto concluyan las investigaciones de graves denuncias que pesan en su contra y por los actos de indisciplina cometidos por usted en esta oficina.— 2.— En vista de lo ante-

rior, le agradeceremos entregar al Sr. Sub-gerente de esta Sucursal todos los documentos y propiedades de este Banco que le han sido confiados para el desenvolvimiento de sus funciones.— Muy atentamente, Félix Ramón Cabreja M., Gerente"; c) que en fecha 3 de febrero de 1971, el Banco Agrícola de la República Dominicana envió al Representante Local de Trabajo de Monte Cristi, un telegrama que copiado textualmente expresa: "Rep. Local del Trabajo Montecristi.— CJ Nº 23-0516.— Para los fines de lugar, cortésmente se le informa que mediante Resolución Nr. 36 adoptada por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola en su sesión Nº 445 del 2 Feb. en curso, el nombramiento que amparaba al Sr. David Then Amparo, como Sup. de Crédito Administrado de la Sucursal de dicho Banco en esa, fue cancelado con efectividad al día 15-1-1971, por las causas siguientes: (a) por ejecutar el trabajo en forma que demuestra su ineficiencia o falta de dedicación a las labores para las cuales fue contratado; (b) por incurrir durante sus labores en falta de probidad o de honradez o actos e intentos de violencia y malos tratamientos contra su superior jerárquico; (c) por ocasionar graves perjuicios al Banco con su negligencia o imprudencia y (d) por cometer faltas graves a las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo.— Las faltas cometidas por el Sr. David Then Amparo, están previstas en el artículo 78 ordinales 2, 3, 7 y 21 del Código de Trabajo.— Bagrícola";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para declarar que el despido del empleado Then ocurrió el día 15 de enero de 1971, y no posteriormente, expresa, entre otros fundamentos, lo siguiente: que "se ha depositado una Certificación del Representante Local de Trabajo de Monte Cristi, donde se transcribe la comunicación (telegrama) de fecha 3 de febrero de 1971, que enviara el Banco a ese Departamento, comunicando que el reclamante había sido cance-

lado con efectividad al 15 de enero de 1971, por Resolución No. 36 del 2 de febrero de 1971, de dicho Banco";

Considerando que para formar su convicción en ese sentido, el Juez **a-quo** ponderó, sin desnaturalización alguna, los elementos de juicio aportados al debate, por lo cual en ese punto, la sentencia impugnada no puede ser casada;

Considerando sin embargo, que si el Juez **a-quo** estimó, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que lo ocurrido el 15 de enero de 1971, no fue una simple suspensión del contrato de trabajo, sino el despido del empleado, debió entonces admitir, para ser consecuente con su razonamiento, que el Patrono, al enviar la carta del 14 de enero de 1971, al Departamento Local de Trabajo antes transcrito, comunicando las faltas que se le imputaban al empleado, satisfizo las exigencias del artículo 81 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, el Juez **a-quo** al negar al patrono el derecho a probar la justificación del despido, en las condiciones preanalizadas, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del derecho de defensa; por lo cual el referido fallo debe ser casado en ese punto;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto la información testimonial, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de trabajo de segundo grado; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

. . Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publ'cada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado3: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 15 de abril de 1971.

Materia: Penal.

Recurrentes: Angelino de Jesús García Pérez, Luis Arcadio Mejia Brea, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Juan Ma. Ortiz y la Cía. de Seguros, San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos Vargas.

Interviniente: Evarista Espinosa Vda. Sepúlveda.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de enero del año 1973, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angelino de Jesús García Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 270 de la calle Albert Thomas, de esta ciudad; Luis Arcadio Mejía Brea, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 14060 serie 3,

domiciliado en la casa No. 138 de la calle Juan Erazo de esta ciudad; la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., domiciliada en esta ciudad; Juan Ma. Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 8449 serie 13, domiciliado en la casa No. 46 de la calle 37 Este del Ensanche Luperón de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de abril de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclides Marmolejos Vargas, abogado de los recurrentes Juan María Ortiz y la San Rafael C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula 2202 serie 67, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Evarista Espinosa Vda. Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula 6351 serie 18, domiciliada en la casa No. 365 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, parte civil constntuída ante los jueces del fondo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de García, de Mejía y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 15 de abril de 1971, a requerimiento del abogado Dr. José Ma. Acosta Torres, en representación de esos recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación de Juan María Ortiz y Compañía San Rafael C. por A., levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 27 de abril de 1971, a

requerimiento del abogado Dr. Euclides Marmolejos Vargas, en representación de esos recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes García, Mejía y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de diciembre de 1972, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de los recurrentes Ortiz y San Rafael C. por A., suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de diciembre de 1972, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente firmado por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de diciembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimientode Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor ocurrida en esta ciudad el día 28 de enero de 1969, en la que resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el día 1ro. de julio de 1969, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el día 23 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Admite, por ser regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Nacional; b) por el Dr. Pedro A. Flores Ortiz, abogado actuando en representación de Angelino de Js. García Pérez, Luis Arcadio Mejía y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y c) por el Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado, actuando a nombre y representación de la señora Evarista Espinosa, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en fecha primero del mes de julio de 1969 y en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:— **"Falla: Primero:** Se declara al nombrado Angelino de Jesús García Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Evarista Espinosa, hecho previsto y penado por las disposiciones de la ley 241 y en consecuencia, se condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan María Ortiz, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Evaristo Espinosa, contra Angelino de Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía Brea, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena a los señores Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía, en sus calidades respectivas de prevenido y persona civilmente responsable a pagar a la señora Evarista Espinosa, la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía, en sus respectivas calidades antes dicha, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pablo Féliz Peña y Julio Gustavo Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presen-

te sentencia sea oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente". **Segundo:** Modifica, en cuanto al monto de la indemnización se refiere, el ordinal 4to. de la sentencia apelada, y actuando por autoridad propia, fija en cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) la indemnización a que se condena a los señores Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por la señora Evarista Espinosa, parte civil constituída, como consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Jesús García Pérez, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Juan María Ortiz; **Quinto:** Condena a Jesús García y Luis Arcadio Mejía, al pago de los intereses legales de la cantidad asignada como indemnización, como compensación supletoria, en favor de la señora Evarista Espinosa, a contar de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía, al pago de las costas civiles causadas por ante esta Corte, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; disponiéndose que este aspecto de esta sentencia sea oponible, además a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles causadas por ante esta Corte; frente de su contra parte Juan María Ortiz y la San Rafael C. por A., con distracción de las mismas en provecho de los doctores Dolores Luis Liz y Euclides Marmolejos, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo, por Evarista Espinosa, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Angelino de Jesús García y Luis Arcadio Mejía Brea, la Suprema Corte de Justicia, dictó el día 27 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:**

Casa la sentencia dictada e nsus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio"; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, y en los aspectos de que está apoderada esta Corte, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Pedro Flores Ortiz y Nicolás Tirado Javier, abogados, a nombre y en representación el primero, de Angelino de Jesús García Pérez, Luis Arcadio Mejía Brea y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) inculpado, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, y el segundo, de la señora Evarista Espinosa Viuda Sepúlveda, constituída en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha primero de julio de 1969, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al inculpado Angelino de Jesús García Pérez, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Evarista Espinosa Viuda Sepúlveda; condenó a dicho inculpado Angelino de Jesús García Pérez, conjuntamente con Luis Arcadio Mejía Brea, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00), en beneficio de Evarista Espinosa Viuda Sepúlveda, constituída en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y los condenó además, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Pablo Féliz Peña y Julio Gustavo Medina F., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y ordenó la oponibilidad de dicha sentencia recurrida, a la Compañía Do-

minicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su condición de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el mencionado hecho y que conducía el referido inculpado Angelino de Jesús García Pérez. **Segundo:** Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida. **Tercero:** Declara regular y válida(en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Evarista Espinosa Viuda Sepúlveda, a través de su abogado constituído Doctor Nicolás Tirado Javier, contra el inculpado Angelino de Jesús García Pérez, Luis Arcadio Mejía Brea, Juan María Ortiz, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. **Cuarto:** Retiene a cargo de Juan María Ortiz, una falta cuasi delictual y, en consecuencia, declara existente entre éste y el inculpado Angelino de Jesús García Pérez, una concurrencia de faltas. **Quinto:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha primero de julio de 1969, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por propia autoridad, condena al inculpado Angelino de Jesús Pérez y Luis Arcadio Mejía Brea, al primero, por su hecho personal, y al segundo, con comitente de su perposé Angelino de Jesús García Pérez, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00), en beneficio de Evarista Espinosa Viuda Sepúlveda, constituída en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo del hecho de que se trata. **Sexto:** Condena asimismo, a Juan María Ortiz, por su hecho personal, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00), a título de daños y perjuicios morales y materiales, en provecho de la señora Evarista Espinosa Viuda Sepúlveda, parte civil constituída. **Séptimo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por la señora Evarista Espinosa Viuda Sepúlveda, constituída en parte civil, primero, en cuanto solicita la solidaridad de las condenaciones civiles, entre Angelino de Jesús García Pérez y Juan María Ortiz, y la parte ci-

vilmente responsable Luis Arcadio Mejía Brea, y segundo, en cuanto persigue el pago de los intereses legales de la cantidad otorgada a título de daños y perjuicios, a partir del día de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, por tratarse de una demanda nueva, prohibida en apelación. **Octavo:** Condena al inculpado Angelino de Jesús García Pérez, así como a Luis Arcadio Mejía Brea, persona civilmente responsable y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Nicolás Tirado Javier, por hafirmar haberlas avanzado en su totalidad.— **Noveno:** Condena a Juan María Ortiz y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **Décimo:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto de los presentes recursos de alzada. **Undécimo:** Condena al repetido inculpado Angelino de Jesús García Pérez, al pago de las costas penales. **Duodécimo:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible, con todos sus efectos y consecuencias legales, tanto a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) como a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., respecto a las personas que a cada una de dichas entidades concierne y hasta la concurrencia de sus respectivas obligaciones contractuales";

Considerando que los recurrentes García, Mejía y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., invocan en su memorial los siguientes medios de casación: Falsa aplicación de los artículos 74 letras a y b y 89 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; Falta de base legal, Falta de motivos e insuficiencia de motivación. Desnaturalización de las pruebas, etc.

Considerando que los recurrentes Ortiz y la San Rafael C. por A., invocan en su memorial los siguientes medios de casación: Falsa aplicación de los artículos 65, 74 letras a)

y b) y 89 de la ley 241 de 1967. Falta de motivos o insuficiancia de motivos lo que constituiría falta de base legal;

Considerando que de la lectura de esos memoriales resulta en definitiva, que tanto el chófer García como el conductor Ortiz, se imputan recíprocamente, la culpabilidad del accidente en que sufrió lesiones corporales Evarista Espinosa Vda. Sepúlveda, y se quejan de que el juez no acogiera en forma exclusiva, la versión de los hechos expuestos por cada uno de ellos; Pero,

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las ocho de la mañana del día 28 de enero de 1969, en el cruce de las calles Mauricio Báez y Juan Erazo, de esta ciudad, se produjo una colisión entre los vehículos que manejaban García y Ortiz, a consecuencia de la cual resultó con heridas y diversas fracturas, la señora Evarista Espinosa y quien se encontraba en ese momento, parada sobre la acera; b) que las lesiones corporales que sufrió Evarista curaron después de 150 días; c) que la colisión se produjo en razón de que ni el chófer García que corría de Sur a Norte por la calle Juan Erazo, ni el conductor Ortiz, que lo hacía de Oeste a Este por la calle Mauricio Báez, se detuvieron al llegar a la intersección de ambas calles, para cerciorarse si se podía cruzar sin peligro, máxime cuando en esa esquina no había señales reguladoras del tránsito, lo que obligaba a ambos conductores a observar todas las reglas que la prudencia aconseja;

Considerando que para formar su convicción respecto de que la referida colisión se produjo por las faltas combinadas de los dos conductores, la Corte **a-qua** ponderó, sin desnaturalización alguna, todos los elementos de juicio aportados al debate, incluyendo la versión que de los hechos hizo cada uno de los conductores, y expuso en la sentencia impugnada, los motivos que justifican esa convic-

ción; que, por tanto los medios que se examinan, relativos a la no culpabilidad carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecido sa cargo de los conductores García y Ortiz, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con el manejo de vehículos de motor, que curaron después de 20 días, delito previsto por la parte capital del artículo 49 de la ley 241 de 1967, y castigado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al declararlos culpables de esa infracción, hizo una correcta calificación del hecho, y al condenar al prevenido García a pagar 50 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó, en cuanto a éste una sanción ajustada a la ley; que además, al no imponer sanción penal a Ortiz, la referida Corte hizo un correcto uso de las reglas de su apoderamiento, pues Ortiz había sido descargado en lo penal, por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de diciembre de 1969, y el Ministerio Público no recurrió en casación contra ese descargo;

Considerando que por otra parte, en sus respectivos memoriales, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos en lo concerniente al monto de las indemnizaciones acordadas, pues se omitió analizar que los males que sufrió Evarista Espinosa se debieron, no a los golpes recibidos en el accidente, sino a descuidada atención en el Hospital; que, además la indemnización es excesiva; Pero,

Considerando que como en la especie no consta que los recurrentes alegaran ante los jueces del fondo desatención hospitalaria alguna, es obvio que tal alegato no puede ser suscitado válidamente por primera vez en casación; que, en ese mismo orden de ideas, la Corte **a-qua** para condenar al chófer García y a su comitente Mejía Brea, a pa-

gar $3,000.00 de indemnización en favor de Evarista Espinosa Vda. Sepúlveda y para condenar también a Ortiz a pagar otra suma igual, en provecho de la indicada señora, expuso, en la sentencia impugnada, lo siguiente: que en el expediente existen dos relaciones de gastos y honorarios médicos incurridos por dicha parte civil, ascendente uno a la suma de RD$957.25, en donde el Doctor José Pérez de la Clínica Georgina detalla dicha suma de medicinas consumidas por la señora Evarista Espinosa Viuda Sepúlveda, durante su internamiento en dicha clínica; y el otro ascendente a la suma de RD$4,930.00 mediante el cual el mismo Doctor José Pérez de la mencionada clínica Georgina detalla los exámenes clínicos de laboratorios, unidades de sangre, radiografías, monocultivos, electrocardiogramas, injerto de pierna, anestesias, yesos, más 150 días de internamiento y los honorarios percibidos por el Doctor Camasta por el mencionado Dr. José Pérez, todo esto unido a los gastos de transporte, viajes, etc. etc. y además por los daños morales sufridos y la abstención por parte de esta señora Evarista Espinosa Vda. Sepúlveda, parte civil constituída de dedicarse a sus ocupaciones habituales por un período de más de 150 días";

Considerando que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican el monto de las indemnizaciones acordadas, monto que por otra parte, no es irrazonable; que, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Evarista Espinosa Viuda Sepúlveda; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Angelino de Jesús García Pérez, Luis Arcadio Mejía Brea, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Juan María Ortiz y la Compañía de Seguros la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 15

de abril de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Angelino de Jesús García Pérez al pago de las costas penales; y, **Cuarto:** Condena a todos los recurrentes que sucumben al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (**Firmado**): **Ernesto Curiel hijo.**

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Enero del año 1973.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	18
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	28
Recursos de casación penales fallados	26
Defectos	4
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	1
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	1
Resoluciones administrativas	11
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expediente para dictamen	49
Autos fijando causas	46
	218

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Enero 31/73